



sua, ubi & per me. Quare percussit illū. Dominus Deus noster. Viuit autē ipse Dominus, quoniā custoduit me angelus eius & hinc euntē, & ibi commorantē, & inde huc reuertentē: & non permisit me Dominus ancillā suam coquinari, sed sine pollutione peccati reuocauit me vobis gaudentem in victoria sua, in euasione mea, & in liberatione vestra. Cōfitemini illi omnes, quoniā bonus, quoniā in seculū misericordia eius. Vniuersi autem adorantes Dominū, dixerunt ad eam, Benedixit te Dominus in virtute sua, quia per te ad nihil rededit inimicos nostros. Porrò Ozias princeps populi Israel, dixit ad eam. Benedicta es tu filia à Domino Deo excelso, præ omnibus mulieribus super terrā. Benedictus Dominus, qui creauit cæli & terrā, qui te direxit in vulnera capitis principis inimicorū nostrorū, quia hodie nominū ita magnificauit, vt non recedat laus tua de ore hominū qui memores fuerint virtutis Domini in æternū, pro quibus non peperisti animæ tuæ propter angustias & tribulationē generis tui, sed subuenisti ruine ante cōspectū Dei nostri. Et dixit omnis populus, Fiat fiat. Porrò Achior vocatus venit, & dixit ei Iudith, Deus Israel cui tu testimonium dedisti quòd vlicifatur se de inimicis suis, ipse caput omnium incredulorū incidit in hac nocte in manu mea. Et vt probes quia ita est, ecce caput Holofernis, qui in cōceptu superbiæ suæ Deum Israel contempsit, & tibi interitū minabatur, dicēs, Cum caput fuerit populus Israel, gladio perforari præcipiam latera tua. Videns autē Achior caput Holofernis, angustissimus præpauore cecidit in facie suā super terram, & æstuaui animatus. Postea verò quādam resumpto spiritu recreatus est, prociat ad pedes eius, & adorauit eā, & dixit, Benedicta tu à Deo in omni tabernaculo Iacob, quoniā in omni gente quæ adierit tabernaculum tuum, magnificabitur super te Deus Israel.

D **ETUS** Dominus, qui creauit cæli & terrā, qui te direxit in vulnera capitis principis inimicorū nostrorū, quia hodie nominū ita magnificauit, vt non recedat laus tua de ore hominū qui memores fuerint virtutis Domini in æternū, pro quibus non peperisti animæ tuæ propter angustias & tribulationē generis tui, sed subuenisti ruine ante cōspectū Dei nostri. Et dixit omnis populus, Fiat fiat. Porrò Achior vocatus venit, & dixit ei Iudith, Deus Israel cui tu testimonium dedisti quòd vlicifatur se de inimicis suis, ipse caput omnium incredulorū incidit in hac nocte in manu mea. Et vt probes quia ita est, ecce caput Holofernis, qui in cōceptu superbiæ suæ Deum Israel contempsit, & tibi interitū minabatur, dicēs, Cum caput fuerit populus Israel, gladio perforari præcipiam latera tua. Videns autē Achior caput Holofernis, angustissimus præpauore cecidit in facie suā super terram, & æstuaui animatus. Postea verò quādam resumpto spiritu recreatus est, prociat ad pedes eius, & adorauit eā, & dixit, Benedicta tu à Deo in omni tabernaculo Iacob, quoniā in omni gente quæ adierit tabernaculum tuum, magnificabitur super te Deus Israel.

sus tabernaculum Iudith, non inuenit eam, & exiit foras ad populum, & dixit, Vna mulier Hebræa fecit confusionem in domo regis Nabuchodonosor. ecce enim Holofernes iacet in terra, & caput eius nō est in illo. Quod cum audissent principes virtutis Assyriorum, sciderunt omnes vestimenta sua, & intolerabilis timor & tremor cecidit super eos, & turbati sunt animi eorum valde. Et factus est clamor incomparabilis in medio castrorum eorum.

S. FVGIVNT Assyrij persequentes Hebræos, & inde spolia colligentes valde ditati sunt, inde Iudith à Pontifice & populo benedicuntur. **CAPVT** XV.



A **VMQ;** omnis exercitus decollatū Holofernem audisset, fugit mens & consiliū ab eis, & solo tremore & metu agitati, fugæ præsidū sumunt, ita vt nullus loqueretur cum proximo suo, sed inclinato capite, relictis omnibus euadere festinabant Hebræos, quos armatos super se venire audierat, fugietes per vias camporum & semitas collium. Videtes itaq; filii Israel fugientes, secuti sunt illos. Descenderuntq; clangentes tubis, & vultantes post ipsos. Et quoniā Assyrii nō adnati in fugam ibant præcipites: filii autē Israel vno agmine persequentes, debilitabant omnes quos inuenire potuissent. Misitq; Ozias nuntios per omnes ciuitates & regiones Israel. Omnis itaq; regio omnisq; vrbs, electam iuuentutē armatā misit post eos, & persequenti sunt eos in ore gladii, quousq; peruenirēt ad exitum finium suorū. Reliqui autem qui erant in Bethulia, ingressi sunt castra Assyriorum, & prædam quam fugientes Assyrii reliquerant, abstulerūt, & onustati sunt valde. Hi

B **VERO** qui victores reuerſi sunt ad Bethuliam, omnia quæ erant illorum abstulerunt secum, ita vt non esset numerus in pecoribus, & iumentis, & vniuersis mobilibus eorum, vt à iudicio visque ad magnum omnes diuites serent de prædatione.

A Exit autē Iudith ad omnem populū, Audite me fratres: Suspendite caput hoc super muros nostros: & erit, cum exierit sol, accipiat vnusquisq; arma sua, & exite cum impetu: non vt descendatis deorūm, sed quasi impetū facientes. Tunc exploratores necesse erit vt fugiāt ad principē suū excitandū ad pugā. Cumq; duces eorū cōcurrerint ad tabernaculū Holofernis, & inuenerint eum truncum in suo sanguine volutātū, decidet super eos timor. Cumq; cognoueritis fugere eos, ite post illos securi: quoniā Dominus conteret eos sub pedibus vestris. Tunc Achior videns virtutē quam fecit Deus Israel, relictō gētilitatis ritū, credit Deo, & circūcidit carnē pręputi sui, & appositus est ad populū Israel, & omnis successio generis eius vsq; in hodiernū diem. Mox autem vt ortus est dies, suspēderūt super muros caput Holofernis, accipitq; vnusquisq; vir arma sua, & egressi sunt cum grandi strepitu & vluatu. Quod videntes exploratores, ad tabernaculū Holofernis cucurrerunt. Porrō hi qui in tabernaculo erāt veniētes, & ante ingressum cubicali perstrepetes excitandi graui, inquietudinē arte moliebātur, vt non ab excitantibus, sed à sonantibus Holofernes euigilaret. Nullus enim audebat cubiculū virtutis Assyriorū pulsando aut intrādo aperire. Sed cū venissent eius duces ac tribuni, & vniuersi maiores exercitus regis Assyriorū, dixerūt cubicularis, Intrate, & excitate illi, quoniā egressi mures de canernis suis, ausi sunt prouocare nos ad pręliū. Tunc ingressus Vagao cubiculū eius, stetit ante cortinam, & plausum fecit manibus suis: suspicabatur enim illum cum Iudith dormire. Sed cum nullum motum iacentis sensu aurū caperet, accessit proximans ad cortinam, & eleuans eam, vidensq; cadauer absq; capite Holofernis in suo sanguine tabefactū iacere super terram, exclamauit voce magna cū fletu, & scidit vestimenta sua. Et ingref-

tu Iudith. Quę cum exisset ad illum, benedixit unicam omnes vna voce, dicentes, Tu gloria Ierusalē, tu latitua Israel, tu honorificentia populi nostri, quia fecisti viriliter, & confortati est cor tuū, eo quod castitatem amaueris, & post virum tuū, alterū nescieris: idē & manus Domini cōfortauit te, & idē eris benedicta in aternū. Et dixit omnis populus, Fiat fiat. Per dies autem triginta, vix collecta sunt spolia Assyriorum à populo Israel. Porrō autem vniuersa quę Holofernis peculiaria fuisse probata sunt, dederunt Iudith in auro, & argento, & vestibus, & gemmis, & omni supellectili, & tradita sunt omnia illi à populo. Et omnes populi gaudebant cum mulieribus, & virginibus, & iuuenibus, in organis, & citharis.

S. CANTICVM Iudith ob victoriam postquam uenit populus Ierusalē gratis acturus, & tandem Iudith plena aternum moritur.
CAPVT XVI.



A Vnc cantauit canticum hoc Domino Iudith, dicēs, Incipite Domino in tympanis, cāte Domino in cymbalis, modulamini illi psalmū nouum, exultate & inuocate nomē eius. Dominus cōterens bella, Dominus nomē est illi. Qui posuit castra sua in medio populi sui, vt eriperet nos de manu omnium inimicorum nostrorum. Venit Assir ex montibus ab aquilone in multitudine fortitudinis suę. Cuius multitudo obturauit torrens, & equi eorū cooperuerunt valles. Dixit se incensurū fines meos, & iuuenes meos occisurū gladio, infantes meos dare in prędam, & virgines in captiuitatem. Dominus autem omnipotēs no cuit eum, & tradidit eum in manus feminę, & confudit eum. Non enim cecidit potens eorum à iuuenibus, nec filii Titan percussērūt eum, nec excelsi gigantes imposuerūt se illi, sed Iudith filia Merari in specie faciē suę

Inudh no- ad d...
ritur.

in Bethulia. Luxurij illam omnis populis diebus septem. in
omni autem spatio vice eius nō fuit qui perturbatione Israel,
& post mortē eius annis multis. Dies autē vi&orix huius se
finitatis, ab Hebræis in numero san&orū dierum accipitur,
& colitur à Iudæis ex illo tempore, vsq; in præteritam diem.

Hieronymi in librum

ESTHER PRÆFATIO.

*LIBRVM Esther uarijs translatoribus constat esse uulatum:
quem ego de archibus Hebræorum relens, uerbū ē uerbo expre=
sus transuli. Quem librum editio uulgata, latinosis hinc inde uer=
borum sentibus trahit, addens ea quæ ex tempore dici poterant, &
audiri. seu soliti esset scholaribus disciplinis, sumpto themate, ex=
cogitare quibus uerbis uti potuit qui inuicem passus est, uel qui in=
iuriam fecit. Vos autem o Paula & Eustochium, quoniam tantum
bibliothecas Hebræorū studistis intrare, & interpretum certami=
na comprobastis, tenentes Esther Hebræicam librā, per singula uer=
ba nostram translationem aspiciat: ut possitis agnoscere, me nihil
etiam augmentasse addendo, sed facti testimonio simpliciter, sicut
in Hebræo habetur. historiam Hebræicam Latine lingue tradidisse.
Nec affertimus laudes hominum, nec utilitates peritios expandisse.
Deo enim placere curantes, minus hominum placere de=
mus: quoniam Deus dispartit ossa eorum qui hominibus placere de=
siderant: & secundum Apostoli, qui eiusmodi sunt, serui CHRIS=
TI esse non possunt. Rursus, in libro Esther alphabetum ex mi=
nimo usque ad Terh literam fecimus diuersis in locis, uolentes scilicet
septuaginta interpretum ordinem per hoc insinuate studio le=
tori. Nos enim iuxta morem Hebræicam, ordinem prosequi, etiam
in septuaginta editione malimus.*

Este 34
tab 4^a
no 5

omne populi, qui inuētus est in Susā à maximo vsq; ad mi=
nimum: & iussit septē diebus conuiuij præparari in uestibulo
horti, & nemoris, quod regio culta & manu cōficta erat. Et
pendebant ex omni parte tentoria aerei coloris & carbasini,
ac hyacinthini, sufflata simibus bysiniis, atque purpureis,
qui eburneis circulis inserti erant, & columnis marmoreis sus=
cebantur. Lectuli quoq; aurei, & argentei super pauimentū,
smaragdino, & pario strati lapide dispositi erāt: quod mira
uarietate pictura decorabat. Bibeāt autē qui inuitati erant,
aureis poculis, & aliis atq; aliis uasis cibi inerebātur. Vinum
quoq; ut magnificentia regia dignū erat, abūdās, & præcipuū
ponebatur. Nec erat qui nolētes cogeret ad bibendū, sed si=
cut rex statuerat, præponens mentis singulos de principibus
suis, ut sumeret transiuiq; quod uellet. Vasthi quoq; regina
fecit cōuiuū feminariū in palatio, ubi rex Assuerus manere
cōsueuerat. Ia q; die septimo, cū rex esset hilarior, & post mi=
niam potatione incaluisse mero, præcepit Mauman & Baza
tha & Harbona & Bagatha & Abgatha & Zehar & Charhas
septē eunuchis, qui in cōspectu eius ministrabāt, ut introdu=
cerent reginā Vasthi corā rege,posito super caput eius dia=
demate, ut ostenderet eisdem populis & principibus pulchritu=
dinem illius: erat enim pulchra ualde. Quæ renniti, & ad regis
imperiū, quod per eunuchos mādauerat, uenire cōtempse.
Vnde iratus rex, & nimio furore succellus, interrogauit sapie=
tes, qui ex more regio semper ei aderant, & illorum faciebat
cūsa cōsilio, sciennū leges, ac iura maiorū (erat autē primi
& proximi, Charthena & Sehar & Admātha & Tharhis &
Māres & Marāna & Mamuchan, septē duces Perāri, atq;
Medorū, qui uidebāt facie regis, & primi post eū residerē so=
liti erāt) cui sentētia Vasthi regina subiaceret, quæ Assuerti
regis imperiū, quod per eunuchos mādauerat, facere noluit.
Respōditq; Mamuchā audire regē, atq; principibus, Nō

solum

R. 11. 488

CONSTITVCIONES SYNODALES,

Del Obispado de Osma, hechas y ordenadas por el Reuerendissimo Señor Don Sebastian Perez Obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Magestad: Recebidas y consentidas en la Synodo que celebró en la Cathedral, desde tres de Julio, de mil y quinientos y ochenta y quatro, hasta quinze del dicho mes y año.

*del culto de
a Jesus.*

*La compra
de Soria.*



Con licencia,
Impresas en su Villa del Burgo,
Por Diego Fernandez de Cordova Impresor de su Magestad.
Año de M. D. LXXXVI.

CONSTITUCIONES
SYNODALES

Del Obispo de Olin, hebreo y
ordenado por el Reverendissimo Señor Don Juan de
los Obispos de Olin, Obispo de Olin, Obispo de Olin,
de las Indias y Confiterías de Olin, Obispo de
de la Catedral, de la Catedral de Olin, Obispo de
de Olin y de Olin y de Olin, Obispo de
de Olin de Olin.



Imprimense en Olin de Olin
En Olin de Olin de Olin de Olin
de Olin de Olin de Olin de Olin

L I C E N C I A .



DON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales Islas, e tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, e Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Sebastian Perez Obispo de Oïma, del nuestro consejo nos fue fecha relacion que para el buen gouierno, y administracion de los sacramentos, auia des hecho y celebrado en esse dicho Obispado ciertas constituciones synodales: las quales erã catholicas y prouechosas, y estauan vistas, examinadas, y approuadas por tales, supplicandonos os mandassẽmos dar licencia para imprimir las, y vsar de ellas, o como la nuestra merced fuessẽ. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: por quanto en las dichas constituciones se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos fecha sobre la impresion de los libros dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que por esta vez qualquier impressor de estos nuestros reynos, pueda imprimir las dichas constituciones, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin, de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro

L I C E N C I A :

Cónsejo, conque antes que se venda le trayays ante los del nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion, esta conforme a ellas. O trayays se en publica forma en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impresion por el dicho original, y se imprimio conforme a ellas: y que quedan (alsi milmo) impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen aueys de auer: so pena de caer eincurriren las penas contenidas en las leyes y pragmatikas de nuestros reynos. Delo qual mādamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro seillo, y librada de los del nuestro consejo. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochéta y seys años.

El Conde de Barajas. El Licenciado Don Lope de Guzman. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Iuan Gomez. El Licenciado Laguna.

YO Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Registrada, Iorge de Olaalde Vergara, Canciller mayor.
Iorge de Olaalde Vergara.

D O N S E B A S T I A N
Perez por la gracia de Dios y de la
sancta sede Apostolica Romana, O
bispo de Osma del Consejo
de su Magestad, &c.

A Los Muy magnificos, y muy Reuerendos Prior y Cabil
do de nuestra sancta yglesia de Osma, q̄ esta sita en nue-
stra villa del Burgo, y al Dean y cabildo de nuestra colegial
de Soria, Prior y cabildo de nuestra colegial de Roa, Abbad
y cabildo general dela dicha ciudad de Soria, y a los reueren-
dos Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes
perpetuos, y a todas las justicias, regimientos, concejos, y a
los demas fieles catholicos christianos deste nuestro obispa-
do, y a cada vno, salud y bendicion en el Señor.



LA Yglesia Catholica regida por el Spiritu sancto,
ha ordenado y mandado, que los Obispos junté ca-
da año Synodo diocesana, para el buen gouierno
de su Obispado. Porque siendo los sacerdotes ministros del
obispo, para que le ayuden a llevar la carga tan pesada del
oficio Pastoral: y no pudiédo visitar cada año personalmé-
te su diœcesi, cõuiene mucho que a lo menos conozca y tra-
te sus ministros y coadjutores sensible y manifestamente:
no solo para ser auisado de las faltas dignas de remedio en
todo su obispado: mas tambien para exhortalles, y anima-
lles a la continua asistencia, y sollicitud de sus ministerios.
Esto se entiende ser mas necessario, despues de la conclusion.

y confirmacion del santo concilio de Trento, por estar en
clence rrada la doctrina y reformation del clero y pueblo
christiano . De donde se colige claramente, quanto conue-
nia, que las particulares constituciones de cada obispado, e-
stuuiesñen en todo conformes a la dicha doctrina y reforma-
cion: para que como es de toda la yglesia vn spiritu, assi fue-
sen vnas leyes y decretos conformes , que le conseruasen .

Estas, despues de la publicacion del dicho Concilio Triden-
tino , procuraron de hazer nuestros predecessores de buena
memoria con grande cuydado y prudencia: mas la astucia
del comun enemigo fue tanta, que so color de bien, impidio
el effeçto y cumplimiento. Ha sido Dios seruido, para mo-
strar su poder en instrumetos flacos , que en la Synodo que
celebramos se ayan cõcluydo, admitido, y cõsentido . Emos
procurado que se imprimiesñen, para que mas facilmente vi-
niesñen a noticia de todos . Resta la execucion dellas , para
la qual conuiene nos animemos todos con el fauor de nue-

stro Señor, supplicandole nos de su spiritu, con el qual

rendida la voluntad , con suauidad cumpla y

execute las constituciones endereçadas

a su seruicio y gloria . Amen .

T A B L A

De las materias contenidas en estas constituciones diuididas por sus Titulos.

Titulo primero, del orden de cebrar el Synodo con la profesion de la fe: en el qual se contiene la doctrina Christiana.	1	Tit. 30. de testibus.	177.
Tit. 2. de los Sacramentos, comienza en el folio. 6.		Tit. 31. de fide instrumentorum.	180.
Tit. 3. de la penitencia.	56.	Tit. 32. de iure iurando.	181.
Tit. 4. de rescriptis.	78.	Tit. 33. de preſcriptionibus.	184.
Tit. 5. de renunciacione.	81.	Tit. 34. de ſententia & re iudicata.	184.
Tit. 6. de qualitate & temporibus ordinandorum.	82.	Tit. 35. de appellacionibus.	186.
Tit. 7. de vita & honeſtate clericorū.	88.	Tit. 36. de confirmatione vtili, vel inutili.	190.
Tit. 8. de cohabitatione clericorū & mulierum.	94.	Tit. 37. de his quæ fiunt à Prælato ſine conſenſu capituli.	190.
Tit. 9. de clericis non reſidentibus.	97.	Tit. 38. de conceſſione præbendas.	191.
Tit. 10. de præbendis.	100.	Tit. 39. de rebꝝ eccleſiæ nō alienandis.	191.
Tit. 11. de institutionibus.	105.	Tit. 40. de teſtamentis.	199.
Tit. 12. de officio Archidiaconi.	107.	Tit. 41. de ſepulchris.	217.
Tit. 13. de officio rectoris.	108.	Tit. 42. de parochijs.	229.
Tit. 14. de officio ſacriſtæ.	110.	Tit. 43. de decimis & primitijs.	232.
Tit. 15. de officio economi.	113.	Tit. 44. de iure patronatus.	262.
Tit. 16. de officio Archipreſbyteri.	114.	Tit. 45. de religioſis domibus.	265.
Tit. 17. de officio iudicis ordinarij.	137.	Tit. 46. de cęſibꝝ & pcuracionibꝝ.	277.
Tit. 18. de postulando.	145.	Tit. 47. de obſervatione ieiuniorū.	287.
Tit. 19. de ludicijs.	146.	Tit. 48. de eccleſijs ædificandis.	289.
Tit. 20. de foro competenti.	155.	Tit. 49. de immunitate eccleſiarū & clericorum.	297.
Tit. 21. de libelli oblatione.	158.	tit. 50. de accuſationibus.	305.
Tit. 22. de deſtitutione teſtatione.	159.	tit. 51. de Symonia.	313.
Tit. 23. de dilationibus.	159.	tit. 52. ne prælati vices ſuas vel eccleſias ſub annuo cenſu concedant.	316.
Tit. 24. de iuramento calumniæ.	162.	tit. 53. de magiſtris.	317.
Tit. 25. de feijs.	163.	tit. 54. de Apoſtaſis.	318.
Tit. 26. de dolo & contumacia.	172.	tit. 55. de homicidio.	319.
Tit. 27. de ſequeſtratione poſſeſſionū & fructuum.	173.	tit. 56. de vſuris.	320.
Tit. 28. de Confefſis.	173.	tit. 57. de crimine falſi.	323.
Tit. 29. de probationibus.	174.	tit. 58. de maledicis & forti legijs.	324.
		tit. 59. de iniurijs.	327.
		tit. 60. de cupiditate reorum.	329.
		tit. 61. de pœnis.	331.
			Tabla

T A B L A:

De las cosas contenidas en estas constituciones por la orden del

A. B. C.

Aduiertase q̄ la doctrina Chr̄iana tiene numeros por sí.

A

ABSOLUCION.

quando se dilata.	62.
no se de sino satisfecha la parte.	68.
si es de excomunion a quien se cometera.	72.
absolucion de excomulgados en pasquas.	64.
Abogado no sea clerigo.	145.
abogado y procurador de pobres a costa del Obispo, y su juramento.	145.
su scriptos como se ha de firmar.	146.
Alguazil no laque delinquente fuera del obispado.	151.
Amar a Dios sobre todas las cosas que es.	35.
Amancebados y su pena.	95.
Adeuinos y judiciarios y su pena.	226.
Anniuersario se publique antes de cumplirse.	211.
su cumplimiento.	210.
su reduccion.	211.
contra los que no cumplen anniuersarios.	212.
tabla de anniuersarios.	231.
veta de heredades que tiene carga de anniuersario, o obra pia.	197.
Añales quando se han de dar.	213.
Appelacion en causas de visita.	188.
en causas criminales.	189.
La primera sentencia quando se ha de executar, no obstante la apelacion.	190.
el que appela quando ha de ser suelto de la carcel.	187.

en quãtos dias se ha de presentar.	187.
que lleue traslado del processo sin compulforia.	188.
Arcediano como ha de visitar, y conque condiciones.	107.
Arcipreste y su obligacion.	115.
su preeminencia.	117.
sus derechos.	130. 133. y. 135.
costũbre cerca de esto reprobada.	137.
como puede librar pleytos.	114.
q̄ haga informaciones y remita.	115.
como ha de nõbrar terceros y aquiẽ.	118.
que los ha de asegurar.	120.
que trayga los oleos sanctos y christiãma.	73.
pena contra el, si recibe por la terciã.	132.
probança contra el.	136.
luctuosa del Arcipreste.	216.
Articulos de la fe.	12.
su diuisiõ y declaraciõ.	15. y. 16. &c.
Audiencia, que dias y donde.	146.
aranzeles donde han de estar.	153.
a los pobres no se les lleuẽ derechos.	154.
Aue Maria en romance.	29.
en latin.	58.
su declaracion.	33.

B

BAPTISMO como es puerta.	10.
por el boluemos a nacer.	10.
su materia y forma.	10. y. 11.
la ablucion como y donde.	12.
baptismo del que no nace todo.	12.
	del

T A B L A.

del adulto.	13.	Capellanes y beneficiados enfermos q̄	
del que no tiene vfo de razon.	13.	ganan.	100.
del ministro.	13 y 14.	prouifion de capellanias.	101.
que las parteras se instruyan en bapri		dotacion de capillas.	221.
zar.	16.	Capelo no se de.	285.
padrinos.	16.	Cathedraticos devidos.	285.
que no los ay en el exorcifmon ni cate-		C E N S O de la vglefia, o otra obra pia	
chifmo, fino en el baptifmo.	18.	como fe ha de dar.	286.
Del effeeto.	18.	feripturas de cenios como fe han de	
parentefco fpiritual.	17.	guardar.	299.
ofrenda.	18.	Censuras liguen despues de notificadas	
lugar dōde fe ha de administrar.	15.	ala parte.	148.
pila y fu guarda.	15.	Cementerios fe feñalen.	299.
pipa del baptifmo.	15.	C H A R I D A D perfeccion de las vic	
fermon fobre el.	16.	tudes &c.	35.
libro en que fe efcriuan los baptiza		mayor fanctidad en mayor charidad.	
dos y fus padrinos.	17. y 18.		42.
que en el mifmo fe efcriuan los confir		Caridades no fe dē en efte ob̄ppado.	213.
mados cafados y muertos.	74.	Charaeter que es.	9.
beneficiado y beneficio en la palabra		Chrifto que quiere dezir.	22.
clerigo, cura, rentas.		Chriftiano catholico.	7.
Bienauenturança que es y en que confi-		verdadero y perfecto.	8.
fte, y porque fe llama gloria.	22.	lo de mas en la palabra Iefu Chrifto.	
que es reyno de los cielos.	53.	Chriftmas como fe han de guardar y	
las ocho bienauenturanças y fu decla		cear.	74. y 75.
racion.	46. y 47.	C L E R I G O de orden fagro o benefi	
Blafmia.	325.	ciado que ha de faber.	85.
Bullas fe prefenten ante el ordinario.	79.	fu perfeccion.	31.
		fu habito y tonsura.	88. y 89.
		fu barba fobre pelliz, luto, armas pro-	
		hibidas.	90.
		juegos, combites darças, cantos, y of-	
		cios prohibidos a clerigo.	92.
		que no fe junten en concejos ni bebã.	
		en taberna.	93.
		pelota prohibida.	93.
		granjerias prohibidas.	93.
		caça y officios feculares.	94.
		incefto.	96.
		trato con monjas.	96.
		que no acompañe mugeres.	96.
		q̄ no tenga en cata hijo no legitimo.	
			97.
		contra los que no refiden.	97.
		que no fea abogado.	145.
		no cite a clerigo ni lego ante el juez	
			legar

C

C A B O de año, que fe ha de dar por el,	116.
Cabildo no de reuerendas fede vacante.	
	87.
no aya propina por entrar en los cabil-	
dos.	315.
Candelas donde fe hã de bandezir.	48.
Capellanes que obligacion tienen en las	
yglefias.	40.
en las colegiales a que eftan obliga-	
dos.	51.
Capellanes perpetuos.	98.
Capellania que el cura puede tener.	39.

T A B L A.

Seglar.	155.	tiempo vale.	101
Como han de guardar las ordenanças de los lugares.	301	diuision de los frutos del muerto, y successor.	102
en que caso pagaran los gastos comunes y conegiles.	303	el presentado no sirua sin colaciõ.	105
quando les puede tomar las armas el juez seglar.	303	salarios de los tenientes.	106
como pueden ser por ellos por la justicia seglar.	304	contra las imposiciones sobre las profesiones de beneficios.	173
no paguen tributo ni alcauala, y de q cosas.	300	salario de clerigo a quien se da cõmision.	176
como han de intentar acusacion criminal.	308	clerigo preso por deudas.	186
clerigo homicida voluntario, o casual en su defensa.	319	Dimissorias se pidan a los estrangeros y como se han de dar.	100
contra el vsurario.	321	diferencias entre los clerigos, como se han de componer.	328
contra el blasphemõ.	325	la carcel de los clerigos se modere.	329
pena del que matare o hiriere.	334	en ella no entren mugeres.	330
pena del que jura falso.	323	lego no acuse a clerigo.	328
informacion contra clerigo la haga clerigo.	147	Cillas tengan llaues.	262
los bienes de los clerigos, como se han de vender.	299	Citatoria.	80
contra los que offenden a los clerigos con imposiciones.	299	Cofadrias como se han de ordenar.	181
contra los que impiden las offrendas.	300	Communion de los santos en que consiste.	21
que no aya concierto en los derechos tassados a los clerigos.	314	a que articulo se reduce.	18
honestidad de los que viuen con ellos.	94	Communion de enfermos.	25
que no tengan muger sospechosa, y qual lo es.	94	lo demas en la palabra eucharistia.	
contra los clerigos o legos amancebados.	95	Confirmacion y su materia, forma y ministro.	19
los que tienen beneficios seruideros a que estan obligados.	98	hedad del que se confirma.	19
el beneficio de sirua por si, si no tuuiere causa legitima.	99	que los confirmados se eseruian.	20
el absente por estudio traya testimonio, de su aprouechamiento.	100	padrino, y efecto de la confirmacion.	20
la vacante del beneficio quien la auisara.	100	Consagrar que es.	21
el arrredador nombre clerigo para seruir beneficio.	99	cosas consagradas y benditas ningun seglar las venda.	314
licencia para seruir beneficio quanto		Confessor y confesion.	58
		doctrina necessaria al confessor.	58
		los casos reseruados.	67. &c.
		que no pida limosnas ni missas al penitente.	63
		cõfesion del sacerdote y donde.	58.
			y. 31
		cõfesion y communion de los ordenados no sacerdotes.	63
		que el sacerdote no se confiese, ni cõfiese a otro vestido en el altar.	64
		cõfesiõ de los absentes, tragineros, pasto	

T A B L A.

Aragon y Navarra.	243.
del ganado vendido.	243.
de corderos y ganado criado en otro termino.	244.
de lana.	246.
de lana de carneros vendidos.	246.
	y. 247.
de heredades de capellanias, monasterios, y lugares exempros.	234.
de heredades aplicadas a lugares pios	235.
de yerua y hortaliza.	235.
de viñas.	241.
de açafran.	236.
de los cerrados.	236.
de queso y pollos.	249.
de bezeros, y otros ganados mayores.	251.
L izmos personales.	253.
ley real acerca los diezmos.	239.
vezindad para pagallos.	245.
no se saque monton de la hera sin medir se ante el tercero.	238.
Como se han de medir en tiempo de necesidad.	262.
no se saque simiente ni costas antes de dezmar.	237.
contra los que gastan del monton antes de dezmar.	134.
contra los que no pagã diezmo ni primicias.	283.
guarda de los diezmos.	257.
contra los que la impiden.	254.
como se han de hazer los padrones.	254.

E

E MBARGO y secreto como se ha de hazer.	173.
Encarnacion que es.	22.
que es el medio mas conueniente para redimir el hombre.	23.
E NEMIGOS del alma, y su declaracion	50.
como nos tientan e incitan a peccar, y	

los remedios contra estas tentaciones	50. y 51.
E tiempo de Entredicho que sacramentos se pueden celebrar.	271.
Enterramiento en la palabra sepultura.	
Esperança virtud diuina que es y cómo se confierua.	30.
Escrituras de censos o tributos como se han de guardar.	169.
E VCHARISTIA que significa, y por que se llama sacrificio y comunion.	21.
su materia, y forma, y consagracion.	21.
la virtud de las palabras de la consagracion.	22.
que en este sacramento esta Christo substantialmente y sin mudar el aspecto del cielo.	23.
la concomitancia.	22.
accidentes sin sujeto.	22.
que es el mas perfecto sacramento.	23.
que adoracion se le deue.	23.
como ha de estar puesto en el sagrario y quien tendra la llau.	24.
las formas que se han de guardar.	24.
oracion en todo lugar quando se alza el sacramento en la missa.	26.
oracion primera en la yglesia ante el sacramento.	27.
la lampara encendida siempre ante el.	26.
sus andas y varas quien las ha de llevar.	28.
orden y tiempo de sus fiestas.	30.
las representaciones entre meses y danças se examinen por el Obispo, y qué do se han de representar.	29.
disposicion para comulgar.	30.
tres maneras de comulgar.	30.
la comunion en la parrochia.	62.
como se ha de dar la communion a los legos.	32.
como a los enfermos.	25.
el enfermo que no se puede confesar quando se comulgara.	31.
ornato de los templos la semana santa.	32

T A B L A.

- dia Eucharistia en quãto sacrificio en
 la palabra sacrificio y èla palabra misa
E X C O M U N I O N porque se ha
 de dar. 69.
 quando se han de dar juntas. 71.
 que se impongan pocas vezes. 333.
E Xcomuniones de la bulla in cœna do-
 mini. 65.
 del excomulgado de vn año. 70.
 ley contra los excomulgados de mu-
 cho tiempo. 70.
 tabla de los excomulgados. 69.
E Xcomuniones ipso facto o latè sententię
 contra los que en su casa tuieren pila
 de baptismo y vsaren della. 15.
 contra los que no comulgaren desde
 el domingo de Ramos hasta el doming-
 o de pastor bonus. 61.
 contra las personas que siruiere de ter-
 cero por otro y contra los terceros q̃
 lleuaren el provecho no siruiendo aun
 que ayan puesto quien sirua. 119.
 contra el q̃ escogiere crias en los diez-
 mos. 126.
 contra los arciprestes que recibieren
 alguna cosa por nombrar tercero, y
 contra el tal nombrado, y contra los q̃
 lo saben y no lo declaran. 134.
 cõtra los arciprestes que llenan sus de-
 rechos en dinero, y antes delas cuen-
 tas. 136.
 contra los que velan de noche en las y-
 glesias puesta por el concilio Toleda-
 no. 172.
 contra el que haze indeuidamente, q̃
 vno se entierre fuera de su parrochia. 219.
 contra los q̃ no pagan diezmos y pri-
 micias, y contra los predicadores que
 persuaden que no se paguen. 273.
 cõtra los clerigos que se subtraen de
 pagar diezmos de heredades de cape-
 llanias, y de sus patrimonios, a cuyo ri-
 tual se ordenaron, ora las labren por si
 o por otros, o las arrienden. 234.
 contra los que tuieren heredades de
 monasterios, o lugares exemptos, y no
 pagaren diezmos. 234.
 contra los monasterios, o qualesquier
 lugares exemptos, q̃ labren tierras a
 genas y no pagaren diezmo no tenien-
 do priuilegio. 234.
 contra los que en diezmos hazen con-
 cierto. 253.
 contra los que sacaren de la hera tri-
 go, ceuada, auena, o otras legumbres
 d̃ que se due diezmo, sin citar, presen-
 te el tercero, o el cura. 238.
 contra los que impiden la guarda de
 los diezmos, o hazen extorçiones a los
 terceros porque les den los padrones
 originales. 254.
 contra el patron que recibiere d̃ la lina
 o promessa de algun clerigo por que le
 presete a beneficio, o capellanía. 262.
 cõtra el q̃ diere o prometiere algo por si
 o por interpõta persona al tal patrõ
 262.
 cõtra los q̃ tienẽ vètana o portillo en la
 yglesia por donde vè misa. 266.
 contra los que en las yglesias tratã del
 honestidades. 266.
 contra los curas que permiten sacar i-
 mages en processiones y meter las
 en fuètes orios para pedir agua. 276.
 cõtra los juezes seculares o qualesquier
 personas que quibantan la immuni-
 dad de la yglesia. 298. y. 305.
 contra los que offenden a los clerigos
 con imposiciones. 299.
 cõtra los q̃ phibẽ vèder biẽes o otras
 cosas necessarias a los clerigos. 299.
 contra los que imponen alcaualas a los
 clerigos. 300.
 contra los que impiden las offrendas
 y las demas cosas necessarias a los cle-
 rigos. 300.
 como se incurren las dichas excommu-
 niones. 334.
E Xtrema vnctio, su materia y forma, y
 ministro. 72. y. 73.
 patena de plata para administrar este sa-

T A B L A.

ramento.	75
pena del cura que lleuare algo por su administracion.	75
pena del que se le muriere alguno sin recebille.	75

F

FABRICA , sus cuentas como se han de tomar.	190
lo que pueden gastar della los curas.	191
las obras se den por baxa.	192
sus rentas escriua el tercero.	260
ningun beneficiado las cobre.	262
Falsarios de letras Apostolicas o episcopales y su pena.	324
Fe diuina que es y a que obliga, y sus propiedades.	10
Fe necesaria al pueblo, y que esta obligado cada vno á saber y creer.	1
Fiestas del año para guardar y rezar.	163

obras seruiles prohibidas en ellas.	166
quando podra darse licencia para hazer algo en fiesta.	168
voros de guardar fiestas quitados.	169
que los caminantes oyan missa.	167
de los taberneros y bodegoneros en fiestas.	168
juegos prohibidos antes de missa.	169
ferias para pan y vino.	170

FISCAL sea de orden sacro.	306
su juramento.	306
sus derechos.	307
libro del fiscal y juez.	307
no pueda hazer concierto ni remisiõ.	313
preceda infamia y alguna probança a la acusacion.	309
preceda tambien delator y informacion.	306
Acusacion del delicto con muger casada.	311

citacion quando se ha de hazer	311
como se han de cõcluyr las causas criminales con las informaciones sumarias.	309
que se concluyan con breuedad.	310
las sumarias no las vean los acusados.	312
los consortes en vn delicto se comprehendá en vn proceso.	309
la paga de la pena pecuniaria.	310
el delator falso se castigue.	313

G

Glorificador que es.	22
Gracia que es.	18
que nos haze hijos de Dios, y es principio de merecimiento.	18

H

Hermitas se reparen.	267
quien ha de morar en ellas.	267
que no aya en ellas comidas ni conuejos, graneros ni obras profanas.	170
Heredades en la palabra rentas.	
Hospitales, y su administracion.	269
como se han de recibir los pobres en ellos.	270
Hierros de hostias.	273

I

Iesuchristo quien es y porque se llama assi.	21
tiene dos naturalezas en vna persona, &c.	22
su encarnacion, conception y bienauenturança.	22
como es propheta, sacerdote, y rey	23
la encarnacion es medio conueniente	te

T A B L A.

de su muerte y como cō ella nos libro	23
su resurreccion, y ascension, y conque virtud.	24
que es sentarse a la diestra del padre.	24.y. 25.
que ha de juzgar a todos.	25
como es saluador, y porq̄ se dize nuestro Señor.	25.y. 26
cuerpo mystico de Christo.	18
I G L E S I A que es.	10
es vna, sancta, catholica, apostolica, y visible.	19
el sentido deste articulo creo la sancta yglesia.	19.y. 20.
a qual de los articulos se reduce.	20.y. 21.
yglesia para enseñar y ordenar lo que cōuiene quiē se entiēde ser.	18
conque decencia se ha de estar en la yglesia o templo.	10.y. 42
que no aya en ella asientos propios, y el orden dellos.	27
mugeres no se asienten en la capilla mayor.	219
no aya estrado de madera en la yglesia.	230
nadie se paxee por ella mientras a misa.	212
demandas en las yglesias.	230
no aya ventanas para ver misa fuera de la yglesia.	232
contra los que en la yglesia tratan cosas deshonestas, o hazen cosas profanas.	265
no aya comidas ni concejos en ellas.	266
velas en las yglesias, como se han de cūplir.	93.y. 170.y. 174
jurisdicciones ecclesiasticas o sus derechos, o officios no se arrienden.	171. &c.
reparos de yglesias y hermitas pobres	316
las obras de las yglesias se den a sus propios officiales y no se puedan traf	297

passar.	289
como se les han de dar.	190
los officiales no reciban mas de lo que valiere lo labrado.	19
la cuenta que ha de auer conellos.	4
los contractos se pongan en las cartas cuentas.	292
como se han de hazer.	293
paguen los officiales las costas y lo de mas.	294
no se puedá llamar a engaño	296
contra los que quebrantan la immunidad ecclesiastica.	297
de los retraydos y que no sean molestados contra derecho.	305
no se empenen las cosas de la yglesia.	297.y. 298
que no se presten.	196
las enagenadas se restituyan luego.	194
venta y enagenacion de cosas de la yglesia.	196
Imagines como se han de adorar.	17
su vestidura y ornato.	175
que no esten en casas particulares, y como han de yr en processiō para pedir agua.	175.y. 276.
contra las supersticiones que en esto ay.	276
Infierno lugar de condenados	24
luyzio final.	25
luezes oyan siempre a las partes.	152
exceptiones, prueua publicacion, y restitucion.	160.y. 161
firma del prouisor y notario.	154
q̄ delitos de seglares conoce el juez ecclesiastico.	157
que sentencie las causas criminales cō breuedad.	310
causas decimales como son del prouisor y de los inferiores.	156
causas de que conocen los vicarios.	155
causas ciuiles ante los vicarios.	149

T A B L A.

juez de apelaciones como ha de proceder.	189.
causas de infamia se traten en secreto	141.
el que confessare sea juzgado sin costas.	173.
como há de llamar los clérigos, y hazerles informacion.	140.
contra los q̄ dizen ser exemptos.	143.
recusacion del juez.	142.
los sentenciados por delito se preñten ante el bispo.	142.
remision de preso por la justicia seglar.	151.
juezes no reciban presentes ni lleuen asessorias.	138.
no lleuen parte de las penas.	335.
juezes de commissiõ no reciba.	174.
pena de los juezes.	333.
Juramento de juezes arcepresbiteros y notarios.	137.
juramento en propria causa.	141.
del reo o actor.	183.
de los examinadores.	101.
de guarda montes.	182.

L

LICENCIA de comer carne en dias prohibidos como se dara.	187.
Limbo lugar de los que mueren en pecado original.	14.

M

Maestros de grammatica aprobados por el ordinario.	317.
detechos de las cathedras.	317.
Mayordomos de las yglesias, sus salarios, fianças, y lo que han de hazer en las cuentas y renta.	113.
Mandamientos de la ley de Dios y tu de claracion de de.	34. a 38.
los de la yglesia.	38.

Mandamientos de lo que cada vno es obligado a saber y hazer conforme a su estado.	39.
Mandamientos y cartas como se han de notificar.	78.
que no se den en blanco.	80.
carta sobre sentencia o contracto.	80.
cada carta se lea vna vez.	149.
quando se han de leer.	149.
el dia primero es el de la notificacion.	152.
q̄ los lea y notifique el sacrista.	148.
pena al q̄ no quisiere notificallos.	78.
Marrimonio, su materia y forma, y como sera valido el contracto, y sus bienes.	76. y 77.
que los casados se escriuan.	74.
Missa es sacrif. propiciat.	35.
en que parte della se sacrifica.	35.
applicacion de su valor.	36.
prouecho de los que la oyen.	52.
significacion de las cosas que se hazen y dize en ella.	de 53. a 56.
ceremonias del missal reformado.	39.
credo, gloria, prefacio, y paternoster no se tañan al organo.	39.
la commemoracion en fin de la oraciõ de la missa.	41.
su pñsion no se admita en ella.	41.
lejos apartados del sacerdote que dize la missa.	277.
ninguno se pñsse ni pñda en la yglesia mientras se dize.	27.
missa de requiem.	45.
vna missa cada dia, y en q̄ caso dos.	39.
quien la dira el viernes y sabado santo.	40.
donde se ha de dezir missa.	48.
la primera no se diga sin licencia.	39.
missas de obligacion por razon del crden.	38.
missas de obligacion, de curas y beneficiados.	42 43 y 44.
quatro missas cada semana en que beneficiados.	46.
las de capellanes donde se han de de-	

T A B L A.

riedad de su sanctidad.	315
Playto por la inmunidad ecclesiastica, quando se ha de seguir a costa del cle- ro.	304
Potencias del anima y su declaraciõ.	48
Predicador no se admita sin licencia del Obispo	2
Prebendas de las colegiales, que han de ser doctorales y magistrales.	318
Primicias, quien las ha de pagar, y de que cosas.	260
quien las ha de gozar.	104
Probanças, que vna o muchas vezes se han de hazer.	175
Probanças, que vna o muchas vezes se han de hazer.	175
probança ad perpet. rei memoriã.	159
Procesiones, como se hã de hazer y quã do.	49
que se hagan por la election del Romano y vniuersal Pontifice y del particular deste Obispado.	48
contra las supersticiones que suele auer.	276
contra el passar por ciruelos.	277
pena de los que no guardan lo dispuesto de las procesiones.	52
Purgatorio.	24

R

Ramos donde se han de bendezir.	48.
Receptores no estẽ nõbrados.	176
Reliquias como se hã de guardar.	275
Religioso apostata no se admita.	318
al religioso, q̃ hã de pedir curas.	309
Reyno de los cielos que es.	53
Rentas y bezerro de las rentas del obispado.	192
apeos.	193
reparos y daños de las heredades de beneficios paguen los disũctos.	194
arrendamientos de heredades por quã to tiempo.	196
Renunciacion que causas ha de tener para ser admitida.	81
Resignacion y su forma.	82
residencia de todos juezes y ministros	

cada tres años.	139
Resuscitar que es.	24
Resurrection vniuersal de todos, y a quã articulo se reduce.	26

S

Sacramentos y su declaracion.	54
sacramento que es.	6
sacramẽtos de la vieja y nueva ley diferentes.	7
los de nra religiõ, y su necesidad.	7
su numero y efectos	8
lo necessario para la essencia del sacramento.	9
los que imprimen character.	9
por los sacramentos profesamos la fe y nos distinguimos de los infieles.	7. y 8
Sacrificio que es.	34
Sacerdote que ha de saber.	36
su perfection.	31
su preparacion.	31
su confesion.	31. y. 58
Sacrilegio y su pena.	333
Sacristan, y su habito y fianças	111
su officio.	112
el no casado se prefiera al q̃ lo es.	110
q̃ no taña la noche de S. Agueda.	112
que tenga limpios los altares y corporales.	112
los legos no le puedan penar.	274
Saluar y saluador que es.	18
Salue regina.	29
su declaracion.	33
que dias se ha de dezir.	45
Saludadores se examinen.	316
contra los enfalmos, sanctiguos, y no minas.	327
Sentencia en la palabra juezes.	
Sentidas corporales.	49
Sepultura a pobres de valde.	217
licencia para abrirla.	218
derechos y quarta funeral.	218
dote.	220
esten llanas y sin tumbas.	222
no se pinte la cruz en ellas en el suelo.	220
derechos de enterramientos.	224

T A B L A.

no aya comidas ni colaciones en ellos.	214
denfe en dinero.	225
en terramiento en monasterio.	227
contra los que hazen que vno se en- tierra fuera de su parrochia.	219
Sermon no le aya de noche,	171
mientras se predica nadie pafsee ni pi- da en la yglesia.	27
Symbolo en la palabra credo.	
Simonia, en permuta y resignacion, y có- tra los que la hazen.	313

T

Templo en la palabra yglesia.	
Treintario .	225
Terceros, fu nõbramiento y qualidades para que lo pueda ser.	118. &c.
tiempo y nõbramiento del tercero.	120
nõbramiento donde no los ay.	258
tercero de Roa.	258
nõbramiento por adra se quita.	259
fu officio.	121
fu juramento, y del cura.	128
fu salario.	124
salario de los que reparten en el parti- do de Aranda y Roa, y las condicio- nes del repartimiento .	127
medida del tercero.	238
cobrança de los dezmeros, y paga a los señores de los diezmos.	128
que esté presente al dezmar, y haga padron.	121
guarde cabritos, y vezeros, pan, vi- no, queso, y lana.	122. y. 123.
recoja todo el pan sin que nadie esco- ja hera.	126
escriua la renta de la fabrica.	160
quãdo ha de pagar al arrédador.	253
venta como la ha de hazer.	160
derechos d las cuétras de q se pagaran.	126
Testamento como se ha de hazer ante clerigo.	201
ningũ clerigo induzga al testador có- tra su voluntad.	203

el que hiziere testamento, no ponga manda para su prouecho.	204
de los que mueren ab intestato.	206
en la herencia de los clerigos ab inte- stato se guarde la ley real.	215
execucion de legados pios.	209
testamentario quien ha de ser.	207
sus derechos.	210
que tenga en su poder los bienes para cumplir los testamentos.	208
Testigo quando, quanto, y en que ha de ser pagado.	177
comission de de testigos quando se hara y quando han de parecer perso- nalmente .	175
examen de testigos en causas crimina- les y matrimoniales.	178
los testimonios se escriuan por exten- so.	179
Treintario .	225

V

Vicarios en la palabra juezes.	
Vida perdurable a que articulo se redu- ze.	26
Virtudes cardinales y su declaraciõ .	41
son perfectamente virtudes con la cha- ridad.	41
Virtud de religion.	42
Virtudes contrarias a los siete peccados mortales, y su declaracion.	42. y. 43
Visita como se ha de hazer.	278
que se ha de visitar en vn dia.	283
visita de yglesias exemptas, y de hos- pitales.	144
derechos de visita.	282
como se han de pagar.	278
derechos del notario.	283
posada del visitador.	284
no reciba presentes.	284
Visita de carcel.	312
Vilpeas.	45
Vlurarios cõtractos en ganados.	321
en vino y lanas.	312
contra clerigo vsurario.	311

FIN DE LA TABLA.

TABLA

1. De la naturaleza de la vida humana
 2. De la vida humana en general
 3. De la vida humana en particular
 4. De la vida humana en el mundo
 5. De la vida humana en la patria
 6. De la vida humana en la familia
 7. De la vida humana en la sociedad
 8. De la vida humana en el estado
 9. De la vida humana en la iglesia
 10. De la vida humana en el cielo

11. De la vida humana en el infierno
 12. De la vida humana en el purgatorio
 13. De la vida humana en el limbo
 14. De la vida humana en el limbo de los niños
 15. De la vida humana en el limbo de los santos
 16. De la vida humana en el limbo de los pecadores
 17. De la vida humana en el limbo de los justos
 18. De la vida humana en el limbo de los santos y pecadores
 19. De la vida humana en el limbo de los santos y pecadores y justos
 20. De la vida humana en el limbo de los santos y pecadores y justos y santos

Titulo primero, del orden de

celebrar el Synodo con la pro-
fession de la Fe.

Constitucion primera,



EN cumplimiento del decreto Tri-
dentino, que manda cada año ce-
lebrar synodo diocesana: manda-
mos, que se junten en ella al tiem-
po que por nos fueren llamados,
los que de derecho o costumbre recibida les com-
pete, y que se celebre en nuestra yglesia cathedral,
como cabeza deste obispado, so las penas conteni-
das en la carta conuocatoria, cuyo tenor es el que
se sigue.

Seff. 24. decre
to. 2. de refor.
cap. 1.



DOn. N. por la gracia de Dios, y
de la sancta sede apostolica Roma-
na, Obispo de Osma del Conse-
jo de su Magestad &c. A los muy
magnificos, y muy reuerendos
Prior y cabildo de nuestra san-
cta yglesia de Osma, y al Dean y cabildo de nuestra
Colegial de Soria, Prior y cabildo de nuestra co-
legial de Roa, Abbad y cabildo general de la di-
cha ciudad de Soria, y a los reuerendos Arcipre-
stes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes
perpetuos, y a todos los demas, a quien estas nue-
stras letras de derecho y loable costumbre puedē
tōcar en este nuestro obispado, y a cada vno salud
y paz en el señor. Considerando la antigua y san-
cta costumbre de la yglesia catholica, confirma-

2º Titulo primero, qº oluui T

dia de muchos decretos de concilios antiguos, y vltimamente renouada en el sancto concilio de Trento sess. 24. decreto. 2. de reform. c. 2. que en cada obispado, se celebre en cada vn año synodo diocesana, en la qual se trate, y determine lo tocante a la religion christiana, y culto diuino, doctrina y reformation de costumbres del clero, y del pueblo, extirpacion de los abusos, excessos, y supersticiones, composicion de controuersias y pleytos: para que quitados todos los impedimentos, los fieles qº estan a nuestro cargo puedan mas facilmente conseguir la vida eterna, a que estan llamados en la yglesia catholica. Por tanto confiados de la misericordia diuina, que auiendo nos impuesto (aunqº indignos) la gran obligacion del officio pastoral, fera tambien seruida darnos su fauor y gracia, para en alguna manera satisfacer a tan grande obligacion, a la qual no poco incumbe la celebracion de la Synodo. Por la presete mādamos a cada vno de vos los sobre dichos, a quien esta nuestra carta conuocatoria fuere notificada en su persona, o como mejor della supiere, o por sus criados, o por los vezinos mas cercanos, y a todas las personas eclesiasticas y religiosas que tienen annexas yglesias parrochiales y seculares, como determina el sancto concilio Tridentino, parezcays personalmente en esta nuestra villa del Burgo, donde esta sita la yglesia cathedral deste nuestro obispado el primer dia del mes de julio proximo que uerna, que es el domingo en que se celebra la

Ibidem.

oſtaua de ſant Iuan Baptiſta, para que eſteys
 presentes a la celebracion de la dicha ſyno-
 nodo, y a todas las congregaciones que en lla ſe
 hizieren, y a las juntas que fueren neceſſarias, y
 mandaremos hazer, y a todas las conſtituciones,
 ſtatutos, y mandamientos que ſe ſtatuyeren, de
 terminaren, o declararen, y bengays bien inſtru-
 ctos, y con entera relacion de las neceſſidades de
 vros arcipreſtaigos, e ygleſias, para que ſe prouea
 lo que fuere juſticia: y aſiſtireys en la dicha ſyno-
 do, haſta en tanto que ſea acabada, y no ſaldreys
 de la dicha nueſtra villa, haſta que por nos os ſea
 mandado, proueyendo los curas que han de eſtar
 presentes a la dicha ſynodo, que en ſus ygleſias,
 quede ſeñalado algun ſacerdote, que en el tiempo
 de ſu abſencia adminiſtre los ſacramentos, el qual
 eſte por nos aprobado: lo qual os mandamos aſi-
 ſi hagays y cumplays en virtud de ſanta obediencia,
 y ſo pena de excomunion mayor, y de cada
 diez ducados, applicados conforme a nueſtra dif-
 poſicion, en las quales penas, auemos por conde-
 nadas, todas qualesquiera personas q̄ lo cōtrario
 hizierē: ſo las q̄les miſmas penas, mandamos a los
 arcipreſtes de todo nro oꝗpado, lo notifique a las p-
 ſonas eccleſiaſticas de ſu arcipreſtaigo, y a los cor-
 regidores, y alcaldes mayores, y otras juſticias, y a
 iũtamiētos, y cōcejos, q̄ ſon cabeça d̄ juſiſdiciō, pa-
 ra q̄ los q̄ de derecho o coſtũbre les p̄tence ſe ha-
 llē presentes a la dicha ſynodo, y aſienten las noti-
 ficaciones, cada vno reſpectiue ſegun el diſtricto

4 Titulo primero,

que tuuiere y trayga ante nuestro secretario infrascripto esta nuestra prouision, con las notificaciones para que nos conste como se cumple nuestro mandado. Dado &c. Ha se de hazer la notificacion desta conuocatoria por los Arciprestes en los ayuntamientos de la ciudad de Soria, y las villas de Aranda, y Roa, y despues en los demas lugares, como dicho es.

- §. 2. Para euitar confusion y gasto, y para que las yglesias no queden sin seruicio, juntado toda la clerica: mādamos que de nuestra yglesia cathedral, se nombren quatro personas. El Prior por sí, y tres con poder bastante del cabildo: De manera que seã dos de cada choro. De las colegiales, el Deã de Soria, y el Prior de Roa por sí, y vn capitular nombrado por el cabildo general de Soria. De cada arciprestazgo, el Arcipreste por sí, y vn cura nõbrado por todos los del arciprestazgo. Los quales todos trayan poderes bastantes de los cabildos, y arciprestazgos, para cõsentir en lo que se hiziere en la sancta synodo, como si todo el clero del obispado consintiesse, y ninguno tenga dos votos, sino vno solamente. Mas si el Arcipreste estuuiere enfermo, o legitimamente detenido en este nuestro obispado, pueda imbiar persona con su poder, cõstando de la enfermedad por restimonio jurado de medico, y del detenimiento por juez y escriuano publico. En llegando los procuradores al synodo presentaran sus poderes ante el secretario del mismo, y auiendose examinado, y dado por bastantes,
- se les

Constitucion. I.

5

se les tomara juramento por el dicho secretario, de que guardaran secreto de todo lo que por nos, o por el que presidiere en nuestro nombre les fuere encomendado. Estos procuradores han de venir al synodo, acosta de sus partes de quien traen poder, y de las yglesias, pues han de procurar el bien comun de todos, y por tanto, mandamos que acosta de los sobre dichos, se den a cada Arcipreste de salario diez Reales cada dia, y ocho a cada vno de los demas, considerada la carestia del tiempo: los quales salarios se repartan por el arciprestazgo, como el subsidio por millares: mas los que vinieren por los cabildos, ayan de salario lo que acostumbra dar los dichos cabildos, y gozaran de estos salarios el tiempo que gastaren, en venir, y estar, y boluer, y estaran todo el tiempo que durare el synodo, segun que nos parecera que mas conuiene, sin absentarse, so las penas puestas en nuestra carta conuocatoria, y dexando ministros en sus yglesias, que siruan en su lugar, como en la misma carta les fue mandado. y assi en todo el tiempo que se occuparen en la sancta synodo, seran auidos por presentes en sus yglesias. Mas si acaso el arcipreste no viniere al synodo, no estando impedido, como dicho es, nuestro Vicario de aquel partido, venga por el, y tenga el voto que tuuiera estando el presente.

En los

a 5

Prior

6 Titulo primero.

En los assientos de la sancta synodo, se ha de guardar este orden.

El Obispo, o el que en su nombre *Mano derecha,* presidere. *Mano yzquierda*

El Prior, y los diputados de su choro. El Arcediano de Osma y los diputados del co-

Deán de Soria, y el diputado del Arcediano. ro del Arcediano.

Abbad del cabildo general de Soria, y su acõ Arcipreste, y procura-

pañado en nõbre de su dor de Osma. cabildo. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador de Gomora. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador del campo. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador de Rauanera. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador de Cabrejas. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador de Caltañazor. Arcipreste, y procura-

Arcipreste, y procurador de Andaluz. Arcipreste, y procura-

En el votar, y hablar, y dezir.

su parecer se guardara este orden.

El Prior y diputados de la cathedral por su anti- guedad. El Dean de Soria.

Constitucion, T, 7

Prior de Roa. Arcipreste de Aranda.
Arcipreste de Osma. Arcipreste d' Rauanera
El Abbad del cabildo Arcipreste de Aza.
general de Soria. Arcipreste de Cabrejas
Arcipreste de Roa. Arcipreste de Cruña.
Arcipreste de Gomara. Arcipres. d' Caltañazor
Arcipreste de Sātisteuā. Arcipreste de Gormaz.
Arcipreste del Campo. Arcipreste de Andaluz

Y porq̄ no aya cōfusiō y descōcierto en los asientos ni ordē de votar: mādamos q̄ todos se asiente y votē en su lugar señalado, y el q̄ tomare asiento y voto de otro, sea penado en diez ducados para la fabrica de n̄ra yglesia cathedral, y hospital desta villa por mitad, y si fuere cōtumaz y rebelde en obedecer, pierda su lugar, y se afsiente el postrero, como esta ordenado por los sacros canones. El qual orden, mādamos q̄ se guarde en todos los ayūtamientos y processiones generales deste n̄ro obispado, cō estas condiciones, q̄ los beneficiados pprios seā preferidos a los q̄ no son propietarios, y entre estos las curas a los beneficiados simples, y destes serā preferidos los mas antiguos, segun la data de sus colaciones de beneficios, o capellanias: y entre los mercenarios, el mas antiguo en ordē sacro, salvo dōde ouiere costumbre, sententia, o concordia en contrario, y si en vn mismo dia constare ser ordenados algunos, preferase el graduado, al que no lo fuere, y entre los graduados el de mayor grado, y si en todo fuere igual, el mas antiguo de edad, y entre las curas que no fueren graduados,

§. i.

8 Titulo primero.

el mas antiguo cura, y los beneficiados simples se an preferidos a los tenientes curas. Las ordenes tengan vanto por si, y segun la antiguedad de su orden se asiente, y lo mismo los procuradores delas ciudades, villas y lugares deste obispado.

§. 4. Estando assi sentados, como dicho es en el synodo, primeramente se profesara por todos los q̄ en el estuieren, la profesion de fe que nos man-

Seff. 25. de re
form. cap. 2.

da el sancto concilio de Trento, y esta ordenada por Pio. III. de felice recordacion, en vn motu proprio, que comiença, *Iniunctum nobis*, cuya data es del año de. 1564. a treze dias del mes de noviembre. Harase esta profesio desta manera, que auiendo el secretario desta sancta synodo, leydo el dicho motu proprio, clara y distintamēte, todos los congregados en esta sancta synodo, poniendo las manos en los sagrados Euangelios, juren de guardar lo que han oydo, y respondan todos placer, que sera la respuesta a todas las constituciones que fueren aprouadas. Despues de hecha esta profesion de fe, se han de leer los decretos Tridentinos de residentia *p̄latorum*, *parochorum*, & *aliorum p̄fectorum Ecclesiæ*, que estã en la sess. 6. c. 1. de refor. y en la sess. 23. c. 1. de refor. al fin del q̄l capitulo primero se mada, q̄ los dichos decretos se publiquen en todos los concilios episcopales.

§. 5.

La manera de viuir estando en esta synodo, se ha de proponer en la primera congregacion, sacada del cõcil. Trid. sess. 2. al fin de la qual se pone la forma del votar, y dezir su parecer, la qual se deue proponer y guardar.

§. 6.

Cõstituciõ segunda 5

de la doctrina Christiana.

§. 1.



Or ser la fe fundamento, y luz de las obras Christianas: siguiendo el exẽplo de los santos padres, y obedeciẽdo al sancto concilio de Trẽto, que nos manda poner en lengua comũ la summa de la doctrina Christiana, y sacramẽtos, que se ha de enseñar al pueblo de nuestro obispado, la ponemos al principio destas nuestras constituciones synodales, encomendando a los curas y predicadores, la mayor declaracion della.

sess. 24.
c. 7. de.
arc. 2. de
reform.

do al sancto concilio de Trẽto, que nos manda poner en lengua comũ la summa de la doctrina Christiana, y sacramẽtos, que se ha de enseñar al pueblo de nuestro obispado, la ponemos al principio destas nuestras constituciones synodales, encomendando a los curas y predicadores, la mayor declaracion della.

Principio y diuisiõ de la doctrina Christiana.

§. 2.



actor. 1.
mar. vii.
e. heb. 2.

3
Ti mor.
3. 2. 16.

4
La chari
dad, es la
pfeccion
1. cor. 13

DOCTRINA Christiana es la sabiduria de nuestra saluacion, declarada a los hombres por nuestro Señor y Redemptor, y predicada de los Apostoles, y siempre cõseruada en la yglesia catholica. de donde se dize verdadero Christiano, el que la professã recibiendo el Baptismo, y es perfecto cõ la obediencia de los mandamientos. El fin desta doctrina, es nãa bien auenturança, que consiste en ver y gozar de Dios eternamente. Los medios que enseña esta doctrina para alcançar

Doctrina christiana, es sabiduria 1. cor. 2 Baruch. 2. propiedad des tuyas. sap. 7. de nuestra salud. Luc. 1. S. Th. 1. p. q. 1. ar. 6. Aug. li. 2. ret. c. 63.

Christiano. act. 1. Atha. orat. 2 contra Arrian. por el baptismo entra en la yglesia. Dionis. de eccl. Hier. c. 1. porq̃ alli se fessã la fe aug. ep. 23 El fin dela doctrina. ioann. 17. Los medios. Aug. in enchir. c. 2. D. Thom. opus

10 Titulo primero,

2 p.i.c.1. & prin.op^o

este fin, son culto y seruicio de Dios, interior en el alma principalmente, y exterior ordenado de Dios, y de su yglesia catholica, para el bien del interior.

§. 3.

El culto y seruicio de Dios interior por las virtudes, exterior por los sacramentos, y cerem. catholicas. Aug. vbi supra.

Virtudes theologicas, porq̄ son de Dios, y para con Dios.

1. cor. 13. S. Thom.

2. 2. q. 62. art. 1. 2.

& 3.

El culto y seruicio interior de Dios, se haze con tres virtudes, q̄ Dios pone en nra alma con el Baptismo, y no las podemos ganar por nras fuerças, que son Fe, Sperança, y charidad. Llamanse theologicas, que es diuinas, porq̄ miran y se ocupan en Dios que las infunde, y pone en nuestra alma: ala qual charidad reduziremos las demas virtudes, que son necessarias, para las buenas costumbres del Christiano.

De la fe,

§. 4.

Fe diuina, es don y lumbre de Dios. 1. cor. 4. philip. 1. D. Thom. 2. 2. q. 6. Alen. 3. p. q. 68. mēb. 1. ar. 2.

Esta propiedad de la fe se reduce a sus autores abaxo en la palabra (grec) del symbolo.

La yglesia catholica q̄ enseña, son los pastores conformes en la doctrina con su cabeza, el papa Romano. y assi todos en esta yglesia tienen doctina de fe.

FE, es vn don de Dios, con que alumbrado nuestro entendimiento, cree y tiene por cierto sin ninguna duda, todo lo que Dios a reuelado, y propuesto por su yglesia catholica: la qual fe, nos obliga a todos los christianos, a que creamos en general, y sin excepciō todo lo que enseña la yglesia catholica, y en particular 7 y distintamente el symbolo de los apóstoles, que llamamos credo: porque comienza en esta palabra: o los catorce articulos de la fe, que contienen esto mismo: entendiendolos en el sentido llano, que la yglesia catholica enseña. Y assi mismo entendiēdo

D. Tho. 2. 2. q. 2. ab art. 7. ad. 9.

Cõstituciõ segūda

diendo y sabiendo la oracion del padre n̄o, q̄ pertenece a la esperança, y los mandamientos de Dios, y de la yglesia, que pertenecẽ a la charidad, y los siete sacramentos ordenados de n̄o sēnor para el culto exterior, y sanctificacion de n̄ra alma. Todas estas quatro partes de la doctrina, con los vicios y peccados, q̄ son contra ella, reduziendolos a las virtudes que nos apartan dellos, ponemos por su orden, primero en el lenguaje comũ castellano, y despues en el latino, q̄ la yglesia latina nuestra madre siempre ha vsado.

Esai. 59. Luc. 10.
Math. 18. 1. Tim. 3.
Ephes. 4. act. 20. 1.
pet. 5. D. Aug. ep.
166. Chrysoft. li. 3.
de sacerd.

El symbolo de los Aposto- les, que es el Credo.

petrus.
1. artic.

Creo en Dios
Padre todo poderoso
criador del cielo
y de la tierra.

y nacio
de sc̄ta Maria virgen.

andreas
2. artic.

Y en Iesu Christo
su vnico hijo
nuestro Sēnor.

padecio
debaxo del poder
de Poncio Pilato
fue crucificado
muerto y sepultado.

iacobus
Zebedi.
3. artic.

Que fue concebido
por Spũ sancto.

desc̄dio a los ñiernos
al tercero dia

Ioannes.
4. artic.

philippus.
5. artic.

8 Titulo primero,

	resuscito de entre los muertos	Creo en el Spū sancto	Mathe ⁹ 8. artic.
Bartholome ⁹ . 6. artic.	Subio a los cielos y esta asentado a la diestra de Dios pa todo poderoso (dre	La sancta yglesia catholica la comunion de los (sc̄tōs El pdō d̄ los peccados	Iacobus Alphai. 9. artic. Simon 10. arti.
Thomas. 7. artic.	Déde alli ha de venir a juzgar los viuos y los muer- (tos	La resurreccion de la (carne La vida perdurable Amen Iesus.	Iudas la cobi. Mathias 11. arti.

Los artículos de la fe, son catorze.

Los siete pertencē a la sc̄ta humanidad
ala diuinidad, d̄ n̄o Señor Iesu ch̄no
y los otros siete Dios y hōbre verdate
(ro.

Los que pertencē a ala diuinidad, son estos.

- | | |
|---|---|
| 1 El primero creer
en vn solo Dios
todo poderoso. | que es hijo. |
| 2 El segundo creer
que es padre. | 4 El quarto creer
que es Spū sancto. |
| 3 El tercero creer | 5 El quinto creer
que es criador. |

Constitucion , 2 , 9

6 El sexto creer
que es Salvador.

7 El septimo creer
q̄ es glorificador. ;

Los que pertenecen a la san- cta humanidad, son estos.

1 El primero, creer
q̄ n̄o señor Iesu Ch̄o
en quanto hombre
fue concebido
por Spiritu sancto.

2 El segundo, creer
que nacio ,
de s̄ta Maria virgen,
siendo ella virgen
antes del parto,
y en el parto,
y despues del parto.

3 El tercero, creer
que recibio
muerte y p̄sion
por salvar
a nosotros pecadores.

4 El quarto, creer
que descendio
a los infernos,
y faco
las animas

de los sanctos padres
que estauan esperádo
su s̄cto aduenimiento

5 El quinto, creer
que resuscito
al tercero dia

de entre los muertos

6 El sexto, Creer
que subio a los cielos
y esta asentado
a la diestra de Dios pa-
todo poderoso. (dre

7 El septimo, creer
que vendra a juzgar
los viuos y los muer-
cõiene a saber (tos
a los buenos

para darles gloria
porque guardaron
sus s̄ctõs mãdamiẽtos
y a los malos
pena perdurable
porq̄ no los guardarõ

Decla-

Declaracion del credo.

y de los articulos.

Nfo Señor embialos
apostoles a predicar.
Mat. Mar. c. vlt. heb.
2.

Euangelio, es buena
nueva. chrysoft. prin.
in Mat.

Los apostoles ense-
ñados dñ nfo señor, cõ
ponel symbolo, clē.
ep. 1. ad fratrem dñi.
Iren. li. 1. c. 2. & li. 3.
c. 4. chryf. hom. 1. in
symb. Ambr. ep. 81.
& ser. 38. Aug. lib. 1.
de fid. & symb. & ser.
181. de tēp. Ruffin.
in expõne symb. ter
tul. li. 2. de vel. & g. c.
1. li. de prescrip. c. 13.
& aduersus prax.

C. R.

Los mismos sctõs di-
zen q̄ al principio los
apostoles no escriue-
ron el symbolo, si no
q̄ ordenado se conser-
uõ por tradicion.

Symbolo, es señal q̄
distingue, clem. ep. 1.
ad Iacobũ. C. Rom.
Symbolo, tãbiẽ quie-
re õz̄ir colectiõ y sũ-
ma. D. Th. 2. 2. q. 1.
ar. 9. Alē. 3. p. q. 69.
memb. 2.

Es regla de la fe, los
autores arriba cita-
dos.

Los apostoles diuidē
el symbolo en doze
articulos. los mismos
autores. D. Th. prin.
opus. 5.

Los sanctos Apostoles embiados de nro
señor Iesu Christo, a en señar todas las gē-
tes y naciones la doctrina chr̄ana, y Euáge-
lio, q̄ es la buena nueva de su venida al mun-
do hecho hõbre, y de la redēpciõ y sanctifica-
cion nra, mediãte los sacramētos, con los qua-
les senos cõmunica: antes d̄ repartirse por las
diuersas prouincias del mundo, a cũplir este
mandamiento, jũtos ordenarõ y cõpusieron
la summa de la doctrina q̄ auia de predicar, y
en que auian de conuenir todos los fieles, q̄ la
creyessē: por ser la summa de todo lo que e-
mos de creer distintamente todos los chri-
stianos. Llamaronla symbolo, porque era se-
ñal cierta, para differenciar los christianos fie-
les, de los infieles, o no verdaderos Christia-
nos, y los sanctos padres por la misma razõ,
regla de fe.

Diuisiõ del Credo.

Este symbolo diuidierõ en doze sentēcias,
q̄ llamarõ articulos, como los apostoles q̄
le ordenarõ eran doze, atribuyendo a cada v-
no su sentēcia, como estan señalados: y por
que la doctrina se sũmaua en estas doze sentē-
cias

cias principales llamadas articulos. Porq̄ articulo quiere dezir coyuntura, la qual como en el cuerpo haze distincion y mouimiento, afsi la doctrina christiana esta diuidida y variada por estas doze sentencias. En las q̄les, como fundamēto y origē, y fin de n̄ro bien, primero se propone la vnidad de Dios, y distinció de tres personas: y luego se declaran tres effectos de Dios, los quales son apropiados a las tres personas de la sanctissima Trinidad, q̄ es vn Dios infinito: Al Padre la creacion, Al Hijo la redempcion del hombre, Al Spiritu sancto la sanctificacion.

Cada articulo esta señalado a vn apostol D. Aug. serm. 117. de tempore. Alen. 3. p. q. 69. mem. 5. ar. 1.

Todos los padres q̄ claran el symbolo, y los catechistas, y el Cat. Rom. conformā en esta diuision del symbolo. D. Thom. 2. 2. q. 1. art. 8. Alen. 3. p. cod. memb. 5. q. 69.

Diuisiō de los articulos.

Este mismo symbolo suelen diuidir en catorce articulos, distinguiendo por si, lo q̄ pertenece a las tres diuinas personas: y afsi todos contienen la misma sentencia: como en ellos mas particularmente se declara.

Porq̄ la fe catholica nos enseña, el bien q̄ hemos de gozar en la biē auēturaça, y el medio por dōde la hemos d̄ alcāçar: por tato la summa d̄ n̄ra fe cōprehēde la diuinidad, y humanidad de n̄ro Señor Iesu Ch̄ro. La diuinidad nos haze biē auēturados, y por la humanidad d̄ n̄ro señor, tenemos entrada y medios para ser hijos d̄ Dios, y alcāçar esta biē auēturaça.

Esta

Esta diuision, y la razon de los theologos todos. S. Tho. 2. 2. q. 1. art. 8. Alen. 3. p. q. 81. los demas. 3. lib. sentent. d. 24. & 25.

Esta es la razon, porque los articulos se diuidenten en los mysterios y obras dela diuinidad, y humanidad de nuestro señor Iesu Christo.

Creo,

Esto coligen los santos de la definiciõ de ad Heb. 11. en las palabras (argumētū uō apparētū) y lo declara S. Th. 2. 2. q. 2. art. 1. q. 1. ar. 1 &c. 3. q. 4. art. 1. Alen. 3 p. q. 68, mēb. 7. &c. 6.

Crear el Christiano es tener por cierto y firme, sin ninguna duda: porque lo que cree, es reuelado de Dios, el qual ni puede engañar, ni ser engañado, y por esto es tan cierto lo q̄ el Christiano cree, enseñado por la yglesia catholica.

En Dios.

La grandeza sūma de Dios explicã los santos, y los theologos por estas palabras. de su infinitad S. Tho. 1. p. q. 7. y de su simplicidad en la .3. q. de la perfectiõ en la q. 4. de la bondad en la q. 6. Alē. 1. p. de la q. 4. hasta la. 9. Theologi. 1. li. sent. d. 2. 1. Ioann. 4. Deus spiritus est. 1. Tim. 6. qui solus habet immortalitatem &c. Job. 31.

Dios quiere dezir vn señor infinitamente perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio y fin de todas las cosas, y porque tiene cumplimiento infinito de toda perfectiõ, es nuestra bien auenturança. Es vno en essencia, y y trino en personas: y assi se ha de dezir vn solo Dios, y no tres, puro spiritu, y sin cuerpo, ni composicion, y por ser summo, es vno, y perfectissimo.

Articulos de la vnidad

y Trinidad de Dios.

La vridad de Dios Deut. 6. 1. thim. 1. S. Th. 1. p. q. 11. art. 3.

En los quatro primeros articulos, creamos vn Dios infinito, y eterno: y en esta vni-

Constitucion, 2, 17

dad de Dios confessamos tres personas distintas entre si. La primera y principio de las demas, es el padre: porque en su eternidad engendro por el entendimiento a su hijo eterno: el qual es la segunda persona, engēdrada y produzida por el entendimiento del padre. La tercera persona es el Spiritu sancto, que procede del padre y del hijo, como dē vn principio, por la voluntad conque se aman. Tambien cōfessamos ser Dios todo poderoso, por que no ay, ni se puede pensar cosa posible, q̄ no pueda hazer. Ponele este articulo, al principio, porque es fundamento de los que se siguen. Y si alguno dellos pareciere imposible a la razon humana, corrigiendola este articulo de la omnipotencia, confessara que es posible a Dios, a quien ninguna cosa es imposible. Esto se entiende, respecto de la flaqueza de nuestra razon, y de los demas articulos, sacando el de la sanctissima Trinidad, que es el primer principio y fundamēto de todos. De manera, que todo poderoso quiere dezir, que haze todo quanto quiere, y quiere todo lo q̄ conuiene, y es mejor hazerse.

S. Tho.
1. p. q. 27
& q. 31.

& 4. Alen. 1. p. q. 14.
theologi. 1. li. sent. d.
2. La Trinidad de
personas, Mat. 28. en
la forma del bap̄tismo.
1. Ioann. 5. del hijo.
Ioan. 1. del SS. aē. 5.
1. cor. 12. symbolo,
Nicēn. cōstant, Atha.

La omnipotencia de
Dios, Iob. 37. Luc. 1.
hierem. 32. S. Th. 1.
p. q. 25. art. 1. & 3.
Es la misma fundamēto
de los siguientes, Alen.
3. p. q. 69. memb. 5.
art. 1. cathe. Roman.

Articulo quinto de la creacion.

DE aqui nace la obra de la creacion, que es
hazer todas las criaturas d̄ nonada, y des
c
pues

La creacion Genf. 1.
psal 32. Colof. 1. de
la prouidencia y go.
uernaciō, mat. 6. aē.
14. Rom. 11. sar. 8.
& 12. psal. 112.

18 Titulo primero.

pues de hechas, gouernarlas, conseruarlas, y prouerlas, segun mas conuiene, a su naturaleza y perfection.

Articulo sexto de la saluacion.

Dios es Saluador. 1. Tim. 4. y christo nuestro señor executo la saluacion.

Gracia nos haze hijos de Dios, Ioan. 1. Rom. 8.

Es principio de merecimiento, Ioan. 4. 2. cor. 4. 2. tim. 4. Trid. sess. 6. c. 1. 6.

Christo saluador y redemptor, Luc. 1. rom. 5. ephes. 2. rom. 4. & 3. mas largo en el articulo primero de la humanidad.

Saluador es, porque perdona los peccados por su redempcion, y nos da gr̃a por su misericordia, y por los merecimientos de ñro señor Iesu Christo. Gracia es vn don diuino, q̃ sanctificadonos interiormēte, nos haze hijos de Dios, y herederos de su gl̃a, la qual merece mos justamente cō las obras q̃ procedē de la misma gr̃a. Saluar y redimir, es libertarnos del peccado y del demonio, con su sangre, de los quales eramos siervos y captiuos: y por eso ñro Saluador, es ñro señor. En este se cōtiene el articulo de la remision de los peccados.

Los articulos de la yglesia, y comunion de los sanctos, se reduzen al sexto.

Estos articulos reduzen ası los theologos. S. Thom. 2. 2. q. 1. ar. 8. & 3. d. 2. 5. q. 1. art. 2. Alen. 3. p. q. 6. q. mem. 5. ar. 1.

EN este articulo de la saluacion se encierrā todas las obras q̃ Dios hizo y haze pa redimir al hōbre d̃l peccado, y sanctificarle. Alma librādole de males sp̃uales, y comunicādole sus bienes spirituales, con mucho acrescentamiento: y por tanto en este articulo se encier

Constitucion, 2, 19

ran dos, que estan mas claros en el symbolo de los apostoles, y son: sancta yglesia catholica, y communion de los sanctos: en quanto solamente se saluan, los que estan en la yglesia catholica, y fuera della ninguno se salua: y los assi saluos son los sanctos, que entre si tienen communion: y por esto quien dize saluacion, encierra yglesia catholica, y communion de sanctos: porque estas tres cosas necessariamente se han de hallar juntas.

Fuera de la yglesia no ay salud (spiritual)
D. Cyp. ep. 52. de simp. Aug. ser. 181.
Tertul. de pudicit.

Declaracion del articulo de la yglesia.

Yglesia quiere dezir congregacion de los fieles baptizados, ordenada de Dios de tal manera, que debaxo de vna cabeza, que es el Papa Romano, ay otros prelados y pastores inferiores, que rigen y ensenan al pueblo inferior. Catholica, quiere dezir vniuersal y general: porque abraça en si siendo vna, todos los fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor, y de los Apostoles en Ierusalem, hasta el juyzio vniuersal, repartidos en todos los tiempos y lugares del mundo. Es vna: porq̄ tiene vna misma doctrina de la fe, los mismos sacramentos, y la misma cabeza, q̄ es el Romano Pontifice, aquíe todos

Yglesia que sea. D.
Aug. in psalm. 149.
Rom. 1. 2. 1. cor. 1. 2.

La yglesia es monarchia, cuya cabeza y vicario es nuestro señor, es el papa Romano, por ser successor de S. pedro: a los quales dio nuestro señor este primado general. Ioan. 2. 1. Chryost. li. 2. de sacerdot. homil. 1. de penit. concil. Florent. in fine, &c. Vna. Ioan. 10 & 11. & 1. 7. 1. cor. 1. & 12. Cyprian de simp. ex 4. c. ad ephel.

Catholi
ca. gene.
2. 2. 2. st.
1. mar.
16. Luc.
24. aug.
ep. 170.
&c. ap.
5. psal. 2

20 Titulo primero.

Sancta, Ephes. 5. 1.
pet. 1. cathec. Rom.

obedecemos. Dizese sancta, porque teniêdo sanctidad en doctrina, y en sacramentos, todos los fieles que entran en ella por el baptifmo, ofrecen y prometê a Dios sanctidad de costumbres: por la qual promessa se llaman todos los baptizados sanctos: la qual sanctidad muchos conseruan con la gracia, y fauor de Dios, q̄ a nadie falta, sino es por su culpa. Esta misma yglesia se dize apostolica: porq̄ los primeros ministros que la fundaron, sobre el primero y principal fundamento, que es nuestro Redemptor, embiados del, fueron los apóstoles. De aqui se sigue, que esta misma yglesia catholica, aunque tiene dones spi rituales, que no se conocen por los sentidos, como es la gracia, y todos los dones del spiritu sancto, que interiormente nos sanctifican, cõ todo esto es visible, clara y manifesta en el mundo: porque los sacramentos con que se juntan los fieles en ella, y se conocen, son sensibles y manifestos, y los ministros dela yglesia tambien son manifestos a los sentidos: y la profesion de la fe y christiandad, no solamente es interior, sino tãbien exterior y manifesta, como la predicacion del Euangelio. De manera que la yglesia catholica regida por el Spiritu sancto, desde su principio hasta el fin siempre fue, y sera clara y manifesta en todo el mundo, para que a ella acudan todos los hombres, como a casa y familia de Dios.

Y assi

Apostolica. ephes. 2.
symbol. Cõstãtinop.

Visible y manifesta,
mat. 5. esai. 2. & 60.
Auguf. tract. 1. in ep.
Ioãnis. lib. de vnica-
te eccles. cõr. ep. petil.
c. 1. 4. & in psal. 30 cõ
eio. 2. Chris. hom. 4.
de verbis esaię, &c.

El sentido deste arti-
culo es del catechif-
mo Rom. y de otros.

Cóstitució següda 21

Y así vemos, y conocemos esta yglesia catholica con los sentidos, y creemos en este artículo, que en ella esta la sanctidad, y verdadero culto, y dones de Dios.

Declaració del artículo de la communion de los sanctos.

Entre los sanctos que estan en gracia y charidad, ay communion, que es lo mesmo q̄ communicacion en los bienes, y exercicios spirituales: porque la charidad los haze verdaderos amigos, entre los quales ay communicacion de sus bienes: como es de los mercenamientos, satisfaccion, oracion, &c. en quanto por la gracia deriuada a todos de Christo nuestro señor, como cabeça y principio dlla, somos vnidos en vn cuerpo mystico y spūal desta cabeça: y así todos los bienes son comunes a los miembros deste cuerpo. como la oració que hazemos a Dios, es por todos los demas, y el valor d̄ nuestras buenas obras, hechas en gracia, se aplica a los demas, aunque esten en el purgatorio: porque tienen charidad con nosotros, y dá alegría a los sanctos, que con la misma intercedē por nosotros en la bien auenturança.

Articulo septimo de la

diuinidad.

Communicacion de los sanctos, ephes. 4. colof. 1. ioan. 1.1. cor. 12. psal. 118. Aug. serm. 181. de tempo re. enchir. c. 56. li. 20 de ciuit. cap. 9.

22 Titulo primero,

La bien auenturaça
se dize gloria, honra,
y paz Rom. 2. y vida
eterna en el symb. ap.

GLorificador es, porque nos da la bien auenturaça, que se llama gloria: porque es triunfo de nuestros enemigos, que nos impediã el alcãçarla. Cõsiste en ver y gozar a Dios cõ el entendimiento y voluntad, con lo qual tiene la alma cumplimiento de todos los bienes.

Articulo primero de
la humanidad.

El hijo de Dios se encarnó,
Ioan. 1. rom. 1. por obra de Spiritu
Luc. 1. D. Th. 3. p. q. 1. art. 2. & q. 16. art. 6. & q. 31. & 32. Alen. 3. p. q. 1. mēb. 5. itē q. 3. & 5. Es hombre perfecto,
E sai. 9. heb. 1. D. Th. 3. p. q. 1. 4. 1. 5. & q. 4. ar. 1. & 6. & tota q. 5.

LA segunda persona de la trinidad, que es el hijo de Dios, se encarnó, que es lo mismo que hazerse hombre, tomando cuerpo y alma racional sin peccado, milagrosamente, por obra del Spiritu sancto. De manera q̄ es hõbre perfecto cõ todas las virtudes, dones, y perfecciones naturales, y sobre naturales que cõuenē a redēptor, y a hõbre q̄ es Dios: estando sustētada su naturaleza humana en la persona del hijo de Dios: y assi son dos naturalezas, diuina, y humana, en vna sola persona diuina jūtas y vnidas. Hizose hombre mortal, (aunq̄ desde su concepciõ de hõbre, bien auenturado en sola palma,) pa poder morir por el hõbre, y enseñarle el camino del cielo por doctrina y exēplo. Para declarar el mysterio de la redempciõ, y del redemptor se atribuyendos nõbres a n̄ro Señor: porq̄ Iesus, quiere dezir saluador, y Christo quiere dezir ungiõ, q̄ es lo mismo q̄ Messias, y la vnctiõ es plenitud

Bien auenturado en la alma desde que fue concebido hombre.
D. Th. 3. p. q. 1. 5. art. 1. 0. & q. 34. ar. 2. En el cuerpo mortal
D. Th. 3. p. q. 4. & q. 1. 5. ar. 4. & 5.

Iesus esto mismo que Saluador Luc. 1. christo y Messias, es ungiõ cõ plenitud d̄ gra

Cõstituciõ segūda 23

rud de gr̃a, de donde procedela q̃ cõmunica a sus miẽbros, y assi se entiẽde, q̃ ñro seõor es el prometido en la ley, y los prophetas, y es Rey sp̃ual, y sũmo sacerdote, y propheta, por q̃ todos estos officios tenian vnctiõ en la ley vieja, y erã figura de ñro Christo, que es el vn gido cõ la plenitud de gr̃a, q̃ ellos figurarõ. Y assi merecio ñra saluaciõ.

D.Th. 3
P. q. 19.
ar. 4. &
q. 48. ar.
1. Alen.
3. p. q. 17

esai. 61. Luc. 4. psal. 44. & 88. act. 4. & 10. D. Tho. 3. p. q. 8. Ioan. 1. colof. 1. Es rey sp̃ritual Ioan. 18. esai. 33. ap. 1. 7. & 19. es summo sacer. dote ad heb. 3. & 5. 1. per. 2. D. Th. 3. p. q. 2. iren. li. 3. c. 10. Es el propheta p̃me. tido Deut. 18. ioi. 4. D. Th. ead. p. q. 7. ar. 8.

Articulo segūdo de la humanidad.

Como la cõceptiõ d̃ ñro Seõor en quãto hõbre fue milagrosa, assi tãbiẽ su nacimiẽto de madre virgẽ, y que siẽpre viuió virgẽ, y por esto es verdaderamente madre de Dios.

Nra Señora virgẽ y madre de Dios, esai. 7. mar. & Luc. 1. con cil. ephesia. can. 13. D. Tho. 3. p. q. 35. Alen. 3. p. q. 20. miẽb. 2. & seque nribus.

Articulo tercero, y quarto. de la humanidad.

Pudiera Dios sanctificar el hombre, y perdonarle los pecados por otras muchas maneras. sin la encarnacion y muerte de su hijo, mas eligio este medio, para que la redempcion tuuiesse cumplida justicia, y se hiziesse por medio mas conueniente, y mas honrado pa el hõbre, siẽdo el redẽptor hõbre sin peccado, y principio de la sanctidad d̃ los hõbres, y vnido cõ la plona d̃l hijo d̃ dios, como

La encarnacion es el medio mas cõueniente, para redemir al hõbre. D. Aug. li. 13. de Trinit. c. 10. Iren. li. 3. c. 20. D. Th. 3. p. q. 1. art. 2. & q. 46. ar. 1. Alen. 3. part. q. 1. memb. 4. & sequeñt. D. Th. 3. p. q. 46. ar. 1. Alen. 3. p. q. 18. memb. 3. ar. 2. Ioan. 8. 2. cor. 5.

el

24 Titulo primero,

el primer hombre fue ³ principio del peccado, y perdicion de todos los hombres. Y por que peccado Adam nuestro primero padre, todos peccamos, y somos ⁴ concebidos naturalmente en peccado original, y sujetos a la muerte, Christo nuestro señor muriendo nos libro deste ⁵ peccado, y de los demas sufficentisimamente, y de la seruidumbre y temor de la muerte, y del demonio. Murio en quanto hombre, apartandose ⁶ palma del cuerpo, el qual quedo en la cruz junto con la diuinidad, y la misma junta ⁶ con la alma, baxo al lugar donde estauan depositados los sanctos y los sacó para subillos consigo al cielo. Cree mos tambien, que demas deste lugar de los sanctos que auian satisfecho por sus culpas, ay otros dos lugares diferentes. el vno es el purgatorio, donde se cumplen las satisfacciones ⁷ temporales de los peccados. El otro y mas profundo, que principalmente se dize infierno, donde se atormentan los condenados para siempre. Otro lugar ay de los niños que murieron con peccado original, y nunca veran a Dios, mas no padecen otra pena.

Articulo quinto de la humanidad.

Resuscito nuestro Señor el tercero dia de su muerte, a la mañana del domingo, auie

Resuscitar, es juntar la alma con el cuerpo que antes murio: lo qual hizo por su propia

³
Rom. 5.

⁴
Concil. Trid. sess. 5.
can. 1. & 3. sess. 6. c.
1. & 2.

⁵
1. pet. 3. heb. 2.

⁶
Zach. 9. ephes. 4. D.
Tho. 3. p. q. 52. Alé.
3. p. q. 19. memb. 4.

Quatro lugares de los
defunctos, y no bien
aumentados. theolo
gi. 4. d. 44. & 45. y
algunos d. 19.

⁷
Concil. Trid. sess. 14.
cap. 8. & 9.

Constitucion , 2, 25

pria virtud de verdadero Dios, aunque resuscito como hõbre: y de parte del cuerpo, que solo muere en el hombre, pues l'anima es inmortal: participãdo el cuerpo resuscitado de la gloria, con los dotes que en su lugar estan declarados.

do muerto el viernes en la tarde, mar. 28. 1. cor. 15. act. 2. psal. 2. & 15. D. Th. 3. p. a. q. 53. ad. 57. Alen. 3. p. q. 20. & 22.

Articulo sexto de la humanidad.

Por la misma virtud de Dios y de hombre bien aueturado, subio a los cielos acompañado de las almas de los justos que auian satisfecho: los cuales siguiendole en traron en el cielo, participando de su redempcion, satisfaccion, y merecimientos: cõ lo qual se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los peccados con su muerte.

Ascension de nuestro Señor cõ virtud y poder de Dios, y del alma glorificada, D. Th. 3. p. q. 57. art. 2. & 3. cath. R. o. Alen. 3. p. q. 23.

⁸
Mich. 2. 67

D. Th. 3. P. q. 58. Alen. 3. P. q. 24. Estar ietado a la mano derecha del padre, es tener y gual gloria con el en quãto Dios, y en quanto hombre, maior que otro ningun biẽ aueturado: porque esto significa la mano de recha, en quanto representa el mejor lugar.

⁹
Mat. vit. e. mar. 16. act. 1. ephes. 4. c. & pri. colof. 3. psal. 67. & 109. D. Th. 3. p. q. 58.

Articulo septimo de la humanidad.

EL juyzio vniuersal, que Dios ha ñ hazer en fin del mundo, conuiene tambien a nuestro Señor en quanto hombre y Redemptor:

Nuestro seño: juez ñ todos, quãdo murẽ, y en el juyzio vniuersal, mar. 25. Luc. 21. act. 10. 1. thessa. 4. & 5. 2. pet. 3. D. Th. 3. p. q. 59. Alen. 3. p. q. 25.

d porq

26 Titulo primero.

porque en el pedira cuenta de los beneficios de su redempció, de penfamientos y obras.

Los articulos de la resurrección de la carne, y de la vida perdurable, se reduzen al septimo de la diuinidad.

Resurrección vnuerfal de todos los hombres, Mat. 22. Ioan. 5. & 11. 1. cor. 15. 1. thesal. 4. philip. 3. Dan. 12. Theol. 4. sent. d. 43. & 44. La vida eterna, es nuestra bien auenturança, mat. 19. & 15. Ioan. 17. 1. cor. 2. ap. 2. 3. & 7. 1. Tim. 4. 1. Ioan. 3. D. Th. 1. 2. q. 3. & 4. theol. 4. sent. d. 49.

EN el articulo de la glorificacion, se encierrã dos articulos del symbolo, Resurrección de la carne, y vida perdurable, en quãto esta vida es lo mismo q̄ llamamos gloria, porque es hõra, y triũpho del peccado, y desta goza primero l'alma: y resuscitando el cuerpo, que en este articulo se llama carne, se jũta con l'alma bien auëturada, participando de los dotes de la biẽ auenturança. Lo contrario es en los malos, q̄ mueren en peccado mortal, que padecen perpetua miseria y pena, de la qual participa el cuerpo resuscitado.

El modo de sanctiguarse.

Todo fiel christiano es muy obligado, a tener deuocion de todo coraçon con la sancta cruz de Christo nra luz, pues en ella quiso morir,

por nos redimir de nuestro peccado y del enemigo malo, y por tanto te has de acostũbrar, a signar y sanctiguar, haziendo tres cruces. La primera en la frẽte,

por

Cõstituciõ segūda 27

porq̃ nos libre Dios, Por la señal,
d̃los malos p̃samiē de la sañta cruz,
se segūda e la boca (tos de ñros enemigos,
porque nos libre) Dios libra nos sẽnor,
d̃las malas palabras. Dios nuestro.
la tercera e los pechos En el nõbre d̃l Padre,
porque nos libre dios y del Hijo,
delas malas obras y del Spiritu sañto
diziendo as̃i. Amen Iesus.

Declaraciõ del factiguar̃se.

LA cruz por ser memoria, y figura de ñro sẽnor, crucificado para nuestra redẽpciõ, ha de ser adorada y reuerenciada, por el sẽnor q̃ representa, como el mismo deue ser adorado, y reuerenciado: porq̃ esta adoraciõ, (q̃ se haze principalmete d̃t̃o de ñra alma, sujetãdose, y reconociẽdo el beneficio dela redẽpciõ, y exteriormete cõ el cuerpo, para representar lo interior:) ha de mirar, y atẽder a lo q̃ representa la crnz, y no a la materia de que esta hecha. De manera, que como adoramos a Dios, reconociẽdole interiormete por supremo sẽnor de todo, y significando este reconocimiẽto y subjẽtiõ cõ la reuerẽcia d̃l cuerpo, y de la misma manera adoramos a ñro sẽnor, Dios y hõbre: as̃i tambien hemos de adorar a las ymages, que nos representan lo mismo, y a la cruz, que representa el crucificado, porque la

Adoracion y ṽneracion de las imagines, reliquias, Christo nuestro sẽnor, y los santos. Concil. Nicœnum: 2. Trident. sess. 25. D. Th. 3. p. q. 25.

28 Título primero.

adoracion es de lo representado en las mismas ymages. Y porq̄ nuestra Señora, y los sanctos han de ser reuerenciados, como amigos de Dios, y no como el mismo Dios: de la misma manera reuerenciamos sus imagines, en quanto en ellas estan representados, y las reliquias, que dellos venera la yglesia catholica. Y porque la reuerencia y fe del Señor crucificado, encierra en si los demas mysterios de nuestro Señor, en quanto en la cruz vencio, y triumpho del demonio, peccado, y muerte: por tanto la yglesia catholica ordeno el sanctiguarnos con la señal de la cruz: porque tiene virtud de espantar el demonio nuestro enemigo, por auer sido en ella vécido. Por la misma causa tienen costumbre loable los pueblos christianos, de hazer la cruz en los caminos, y otros lugares publicos, y armarse con su señal en todas sus obras, significando, que debaxo desta vandera estan seguros de sus enemigos.

La cruz es victoria y triumpho del peccado, muerte, y demonio, philip. 2. colof. 2

El uso de la cruz es diuina, y apostolica tradicion, Basil. de. SS. c. 27. Ter. cor. mil. nazianz. orat. 1. contra Iulian. Aug. li. de catech. rud. c. 20. hieron. ep. 22. &c.

El Padre nuestro.

Padre nuestro assi en la tierra
que estas en los cielos como en el cielo
sanctificado el pan nuestro
sea el tu nombre de cada dia
venga anos danos lo oy
el tu Reyno y perdonanos
hagasse tu voluntad nuestras deudas

assi

C óstituciõ segūda 29

así como nosotros caer en tentacion
perdonamos mas libranos de mal
a nuestros deudores, Amen I E S V S.
y no nos dexes

El Aue Maria.

Dios te salue Maria sancta Maria,
llena de gracia madre de Dios,
el señor es contigo ruego por nosotros
bendita tu eres peccadores
entre todas las muge- aora, y en la hora
y bendito (res de nuestra muerte,
es el fruõto Amen I E S V S.
de tu vientre Iesus

La Salue Regina,

Dios te salue de lagrimas
Reyna y madre ea pues abogada nra
de misericordia buelue a nosotros
vida y dulçura estos tus ojos
y esperançã nuestra misericordiosos,
Dios te salue y despues dñte dñstierro
ati llamamos muestra nos a Iesus
los desterrados fruto bendito
hijos de Eua de tu vientre,
ati sospiramos o clementissima
gimiendo y llorando o piadosa
eneste valle o dulce virgen Maria
d 3 ruego

30 Titulo primero,

ruega por nos, de los prometimiétoſ
ſanta madre d' Dios. de Ieſu Chriſto,
porq̄ ſeamos dignos, Amen Ieſus.

Declaracion de la oracion del Padre nueſtro, y de las de nue- ſtra Señora.

La ſperança virtud
diuina. 1. cor. 13. Ro
ma. 5. & 8. Tit. 2. 1.
pet. 1. D. Aug. enchi.
cap. 8. D. Th. 2. 2. q.
17.

LA ſperança es vn don, y virtud infundi-
da de Dios en nra alma, para eſperar de la
bondad de Dios la bien auenturança median-
te ſu gracia, y nueſtros merecimientos, cuyo
principio es la miſma gracia, y pedir y alcãçar
de Dios todo lo neceſſario para conſeguirſa.
Conſeruafſe la ſperança con la meditaciõ de
los beneficios recibidos de Dios, principalmẽ
te los de Chño nro ſeñor. Pedimos lo neceſſa-
rio para alcançar lo que eſperamos, por la ora-
ciõ del Padre nro: la qual ordeno nueſtro Se-
ñor a peticion de los apoſtoles. Orar es leuan-
tar la alma a Dios a pedirle mercedes, y remedio,
principalmente ſpirituales, y corporales
en quanto fuere neceſſario al bien ſpiritual: y
aſi por la oracion hõramos, y reuerẽciamos
a Dios, conſeſſando ſer autor de los bienes q̄
le pedimos: de donde procede augmento de
la fe, y de la charidad, creyendo q̄ Dios es po-
deroſo para cumplir nras peticiones, y q̄ deue
ſer amado el autor de tantos bienes. Ha de te-
ner la oracion quatro condiciones, para alcan-
çar

La oracion ordenada
de nro ſeñor, mat. 6.
Luc. 11.
Oraciõ q̄ ſea Damaf.
lib. 3. de fide orthod.
cap. 24. S. Th. 2. 2. q.
83. declara y confir-
ma todo lo que ſe ſi-
gue, Ale n. 4. p. q. 26.
memb. 1.

El meſmo S. Th. en la
meſma. q. 83. art. 15.
ad. 2. Alen. 4. p. en la
meſma. q. 26. mēb. 5.
art. 3.

Constitucion, 2, 31

car lo que se pide: q̄ pida cosas necessarias para n̄ra propria saluacion, cō perseuerãcia, piedad, y reuerencia de Dios, que suele conceder semejantes peticiones, al tiempo q̄ mas nos conuiene. de donde se sigue, q̄ dos cosas se han de pedir: los bienes necessarios a n̄ra saluaciō, y el remedio de los males cōtrarios. Estas dos cosas comprehende la oracion del señor, que de las primeras palabras se llama el Padre nuestro: la qual llamando en el principio a Dios, aquí se endereça, contiene siete peticiones.

El principio llama a Dios padre, q̄ esta en los cielos: Padre, porque nos da el ser natural del cuerpo, y alma, y el ser de la gracia sobre natural. Conuiene llamarle cō este nōbre en la oraciō: porque le emos de pedir con afficion, y reuerencia de verdaderos hijos. Dezimos nuestro, porq̄ reputãdonos todos por hijos de tal padre, pide cada vno pa todos sus hermanos. (Dezimos q̄ esta en el cielo:) porq̄ aunq̄ este en todo lugar por essencia, presencia, y potencia: en los cielos, como mas principal lugar, haze el mas admirable effeçto, y conq̄ mas se manifesta a los suyos, que es la bien auenturança que les communica.

Despues deste principio se siguiẽ las peticiones. Las tres primeras pertenecẽ al honor de Dios: las q̄tro a n̄ro puecho, y del proximo. Itẽ en las q̄tro primeras pedimos bienes, y en las tres postreras, remedio para los males.

Dios es nuestro padre, Eſai. 63. malach. 1. 1. cor. 1. Rom. 8. Galat. 4. Luc. 11.

Dios esta en todo lugar Hierem. 23. Am brof. li. 1. de. SS. c. 7. D. Th. 1. p. q. 8. ar. 3.

D. Aug. in enchir. c. 115. & ep. 111. y otros muchos s̄tōs explicãdo los euãgelos y en tratados por si declararō esta oraciō de los quales se hace esta declaraciō, principalmente de S. Cyril hierosol. catech. mystag. 5.

La pri-

32 Titulo primero,

La primera peticion es, sanctificarse el nombre de Dios, que es lo mismo q̄ ser Dios glorificado, y alabado ² por sancto, por las buenas obras que hizieremos con su gracia y fauor.

¹
Mat. 5. 1. pet. 1. 3. & 4.
philip. 1.

En la segunda pedimos, que venga en nosotros el reyno de Dios, que es lo mismo que reynos, y gouernarnos, de manera que reyne y preualezca en nosotros su gracia, ³ y no el peccado.

³
Rom. 6. 3. & 14.

En la tercera, pedimos ser cumplida ⁴ la voluntad de Dios en la tierra, como la cumplen en todo los bien auenturados en el cielo.

⁴
Luc. 22. act. 5. & 9.
Rom. 1. hebr. 13.

En la quarta pedimos el pan ⁵ de oy, que es el mantenimiento necessario a ¹a presente vida, que se llama oy, no apeteciendo demasias, ni teniendo sollicitud y congoxa de lo futuro, y assi nos incitamos a pedir frequentemente, y cada dia lo necessario: y tambien pedimos el sacramento del altar, que es mantenimiento de alma.

⁵
Genes. 18. 1. Tim. 6.
mat. 6.

En la quinta pedimos perdõ de las culpas cometidas, ⁶ y de las penas debidas por ellas, prometiendole de perdonar nosotros, a nuestros deudores, las culpas contra nosotros cometidas: por que sin esta condicion, no nos perdona Dios.

⁶
Mar. 11. Luc. 6. eccl. 18.

En la sexta pedimos ⁷ no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella.

⁷
Hebr. 2. Mat. 26. 1.
pet. 5. 2. pet. 1. eph. 6. 1. cor. 10.

En la septima pedimos ⁸ ser librados del mal, que es demonio, infierno, y de otros desastres deste mundo.

⁸
Ecclesiastici. 13. psal. 14.

Con

Cõstituciõ segūda 33

Concluyesse la oracion con esta palabra amen, ⁹ que quiere dezir, *sea afsi*, confiando en la bondad, y misericordia de Dios.

A semejança desta oraciõ ordenada de nuestro Señor, hemos de ordenar las demas que hizieremos, acudiendo muchas vezes a Dios con la oracion, que es principal medio, para alcançar de Dios nuestra saluacion, y cumplimiento de nuestras faltas, y necesidades.

Del Aue Maria, y

Salue Regina.

HAzemos tambien oraciones a los sanctos, como intercessores con Dios, para alcançar lo que pedimos, y principalmente a la sagrada virgen, y madre de nuestro Señor, como la mas principal, y mas allegada criatura a nuestro Señor. Para esto se ponē las dos oraciones, del Aue Maria, y Salue Regina, en las cuales, por los beneficios que recibio de nuestro Señor, alabandole, le pedimos sea nuestra intercessora, y abogada. A los demas sanctos tiene la yglesia ordenadas sus oraciones, y para todos la letania, y solemos ofrecerles *pater noster*, y entendemos pedir a Dios principalmente, y a los sanctos, que nos sean intercessores de lo que pedimos. Por esto en las oraciones, y letania dezimos a Dios, que aya misericordia de nosotros, y a los sanctos que rueguen, y intercedan por nosotros.

2. cor. 1. D. Hier. mat.
6. Ioan. 16. 1. Ioan. 5.
mat. 7. Luc. 11.

Conc. Trid. sess. 19.
cap. 2.

La Aue Maria. Lu. 1.
y el fin anadiolaygle
fia catholica.

La qual tiene appro-
uada la salue regina,
aunque la ordeno pri-
mero vn Arçobispo
de Sanctiago.

Duran. in orationi, lib.
4. c. 22.

34 Titulo primero.

Los mandamientos de la ley de Dios.

Los mandamientos **6** El sexto,
de la ley de Dios, son **no fornicaras.**
diez.

7 El septimo,
Los tres primeros **no hurtaras.**
pertenecen

al honor de Dios: **8** El octauo,
y los otros siete, **no leuantaras**
al puccho del pximo. **falso testimonio,**
ni mentiras.

1 El primero,
amaras a Dios **9** El noueno,
sobre todas las cosas, **no desfiaras**
y le reuerenciaras. **la muger de tu proxi**
mo.

2 El segundo, **10** El dezeno,
no juraras **no desfiaras**
el nombre de Dios en **las coias agenas.**
vano.

3 El tercero, **Estos diez mandamiē**
tos
sãctificaras las fiestas. **se encierran en dos,**

4 El quarto, **en amar a Dios**
honraras padre y ma- **sobre todas las cosas:**
dre. **y a tu proximo**

5 El quinto, **como a ti mismo.**
no mataras. **Decla-**

Declaracion de los mandamientos de Dios.

LA charidad, es el cumplimiento, y perfeccion de todas las virtudes: es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por Dios al proximo, que es qualquier hombre, por la comunicaciõ q̄ tenemos de naturaleza, y de la redempcion y gracia de nuestro Señor.

Amar a Dios sobre todas las cosas, es estimar y preciar mas el cumplir su voluntad, q̄ todas las criaturas: De manera que si se ofrece el contentamiento de la criatura, no fer conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de cumplir esta, menospreciando la criatura. Y por tanto la prueua y muestra de la charidad, es cumplir la voluntad de Dios, que esta declarada en sus mandamientos: y el quebrantamiento de vno solo, haze perder la charidad.

Estos diez mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmēte tenemos por regla de nuestras obras, no querer para el proximo, sino aquello que para nosotros mismos deucemos querer. No se pueden cumplir bien estos mandamientos, sino es con la gracia de Dios. Y assi es grande ayuda para cumplillos la oracion, y frecuencia de sacramentos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas compañías. Estoruan,
y da

La charidad es perfeccion de las virtudes
1. cor. 13. Aug. in en
chir. c. 117. rom. 13.
D. th. 2. 2. q. 23. ar. 7
Sus actos, mat. 22.
Luc. 10. ead. 2. 2. q.
26.

proximo, ibidem &
D. Aug. in psal. 118.
conc. 8.

Amar a Dios sobre
todo, Ioan. 14. 1. Ioan.
an. 5. &c. 2. D. Th. 2.
2. q. 27. ar. 3. & seqq.
& tota. q. 44.

La declaraciõ de estos
mandamientos, esta
facada del catechismo
Romano. y de S.
Thom. 1. 2. q. 100. &
2. 2. q. 122.

36 Titulo primero.

y dañan costumbres y ocasiones malas, poca deuocion, y demasiada confiança, y presumpcion de vida larga y penitencia.

El primero nos obliga a adorar a Dios interiormente, con fe, speranza, y charidad, y cõ la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior: y assi quien pecca cõtra estas tres virtudes, pecca contra este mandamiẽto. Cõtra la fe, quien cree en supersticiones, ignora, niega, o dubdalo que deue creer. Contra la speranza, el que descõfia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la charidad, el ingrato a sus beneficios, y desobediẽte a sus mandamientos.

El segundo nos prohíbe el jurar sin verdad, sin justicia y sin necesidad, y jurar es poner a Dios por testigo, o a las criaturas, en quãto el criador esta en ellas: De manera que la palabra del christiano sera sí, o no. Tambien nos obliga a cumplir los votos, y promessas hechas a Dios.

El tercero nos manda gastar las fiestas en obras sãctas, y no serviles, y oyr missa entera, mas el poco trabajo, o muy necesario, no las qbrãta, ni el no oyr missa, estando impedido con verdadera necesidad. Y en consecuencia desto, nos prohíbe el defacato que se haze al templo, mandamientos y censuras de la yglesia.

El quarto nos obliga a obedecer, socorrer,

Constitucion, 2, 37

y reuerēciar a nueſtros padres, y todos los mayores en edad, ſaber, y gouierno, en todo lo q̄ es licito, y honeſto. Y los padres eſtan obligados a doctriñar, y enſeñar ſus hijos, y darles eſtado, no contrario a ſu voluntad. Los caſados há de tratar ſus mugeres amorosa, y cuerdaamente, como Chriſto a ſu ygleſia: y las mugeres aſi meſmo a ſus maridos obedientes, como la ygleſia a Chriſto. Los amos a ſus criados, como a hijos de Dios: y los criados a ſus amos, como quien ſirue a Dios en ellos.

El quinto obliga a no offender a nadie, en hecho, ni en dicho, ni en deſſeo: y aſi prohibe toda la leſiō, injuria, y amenaza del proximo. Tambien obliga a perdonar toda offenſa del proximo, y a no eſcandalizar, y a ſocorrer al grauemente neceſſitado.

El ſexto nos obliga a limpieza, y caſtidad en palabras, obras, y penſamientos: para lo q̄l ayuda mucho la templança y moderacion en viſtas y conuerſaciones ocasionadas.

El ſeptimo prohibe todo daño injuſto, y el ſer cauſa que otro lo haga al proximo, y obliga a pagar lo que ſe deue, ſiendo poſſible, en todo, o en parte.

El octauo nos prohibe infamar, de qualquier manera al proximo, deſcubrir ſecreto, o mentir, que en ningun caſo es licito: aunq̄ lo es callar la verdad conforme a juſticia diſſimulando: y nos obliga a hablar bien de nue-

38 Titulo primero,

stro proximo, y defenderle a su tiempo có ver-
dad.

Los dos vltimos mandamiéto refrená la
concupiscécia, y desseo interior, en dos cosas,
que son mas importunas, y mas peligrosas, y
nos obligan a la limpieça interior, y beneuo-
lencia con todos los hombres.

Los mandamientos de la yglesia.

Los mandamientos de la sc̃ta madre yg̃la, son cinco.

- 1 El primero oyr missa entera, los domingos y las fiestas d̃ guardar.
- 2 El segundo cōfess̃ar alo menos vna vez, dentro de vn año, o antes, si espera
- 3 El tercero comulgar por pascua florida.
- 4 El quarto ayunar, quando lo manda la sc̃ta madre yglesia.
- 5 El quinto pagar diezmos y primicias.

Declaracion de los manda- mientos de la yglesia.

Los cinco mádamientos de la yglesia, son
declaracion de los diez de la ley de Dios:
los tres primeros obligan a los que tiené vfo
dera-

Estos preceptos tie-
ne la yglesia recebi-
dos, y per su auctori-
dad impuestos en los
cōcilios. El de guar-
dar fiestas, y oyr mis-
sa en ellas, Lu. d. 11.
c. 2. & habetur d̃ cōf.
d. 3. pronuntiandum
Matif. c. 1. & 37.
Tribur. c. 35. Aga-
then. c. 21. & 47.
El segundo esta cōci.
Laterá. sub Inno. III.
can. 21. Trid. sess. 13.
can. 9. & sess. 14. can.
8.

Esta declaracion esta
facada de los lugares
citados sobre los pre-
ceptos.

Del ter-
cero son
los testi-
monios
del segū-
do.
Del 4.
can. 68
apost.
Gangr.
can. 19.

Del qui-
to. 16. q.
1. deci-
me, & in
decreta.
titul. 30.
libr. 3.
D. Tho.
2. 2. q.
87.

Cóstituciõ segūda 39

de razon. El quarto a los que son de veynte y vn años cumplidos, o si los tienen, no estan legitimamente impedidos, o por edad, o enfermedad, o necesidad de trabajar.

El quinto obliga, segun las costumbres recibidas en cada lugar.

Demas desto ay mandamientos de lo que cada vno esta obligado a hazer, y saber cõforme a su estado y officio, los quales cada vno esta obligado, a saber y preguntar a los maestros de la yglesia catholica, para conforme a ellos, cumplir con la obligacion de su estado. que es guardando la ley de Dios, cumplir con la rectitud y verdad de su officio y arte.

Las obras de misericordia:

La obras de misericordia al que lo ha menester. son catorce. (dia 3 La tercera,

las siete espirituales corregir al que yerra.

y las siete corporales. 4 La quarta, perdonar las injurias.

1 La primera, enseñar al q̄ no sabe. 5 La quinta, consolar al triste.

6 La sexta, sufrir con paciencia.

2 La segunda, dar buen consejo las flaquezas

3
Mat. 18. 1. Tim. 5.
La corrección frater
na te contiene en esta
obra de misericordia
y obliga con esperan
za probable de emien
da a denunciar al pre
lado el peccado publi
co, y el secreto, q̄ es
en daño de la comu
nidad; mas el secreto
que es solamente en
daño del peccador,
primero se corrigira
a solas, y si no basta
re, lo segundo con te
stigos, conuinentes
para la emienda, si cõ
esto no la vüiere, se
denüciara al prelado:
La qual denunciación
se podra hazer prime
ro quando se entēdie
re probablemente, q̄
de lo primero y segū
do no resultara emiē
da. S. Th. 2. 2. q. 33.

1
Eccle. 10
2. tim. 4
2
prouer.
27. eccle.
5.
4
Tit. 3.
Mat. 5.
5
Eccle. 7.
2. cor. 1.
6
Gal. 6.
Rom. 15

40 Titulo primero,

Mat. 5.

- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| de nros proximos | 3 La tercera. |
| 7 La septima, | dar d beuer al sedieto. |
| rogar a Dios | 4 La quarta |
| por viuos y muertos. | vestir al desnudo. |
| Las siete corporales | 5 La quinta dar posa- |
| son estas. | da al peregrino. |
| 1 La primera | 6 La sexta |
| visitar los enfermos. | redemir al captiuo. |
| 2 La segunda | 7 La septima |
| dar d comer al habrie | enterrar los muertos. |
| | (to. |

De las corporales,
 Mat. 5. & Tob. 1. de
 la vltima, D. Augu-
 stin. libr. 1. de ciuit.
 c. 13. & de cura pro
 mortuis, cap. 3.

Declaracion de las obras de misericordia.

DE los mandamientos salen las obras buenas, en que el christiano se deue exercitar en todo tiempo que se offrecieren: y destas ay algunas que se llaman de misericordia: porq̄ no se deuen, ni obligan de justicia: pero obligan de precepto en necesidades graues, a juyzio de prudentes y discretos. Destas las mas meritorias son las sp̄uales, y aquellas obligã mas de que ay mas necesidad, aunque sean corporales: y con todas ellas, sobrelleuamos las faltas de nuestros proximos, ayudãdonos a vezes, para mejor cumplir la ley del señor.

Las virtudes cardinales, son quatro.

1 La

8. Th. 1. 7. q. 3. 2. ca. 1.
 58. frange esurientii
 & c. 1. Ioan. 3. qui ha
 buerit substantiam
 huius mundi, & c.
 eph. 4. celos. 3. 11
 Thessal. 5.

De prudencia.

Mat. 12
Ephc. 5.
colof. 4.

De justicia, rom.

13. psal.
14.

1 La primera prudencia.

3 La tercera fortaleza.

4 La quarta templança.

De fortitudine, pro- uerb. 18. 1. pet. 3.

De teperantia, Rom. 13.

De todas las virtudes, y obras christianas, iacobi. 4. & 5.

Declaracion de las virtu-

des cardinales.

Con el exercicio y costumbre de las buenas obras se alcançan muchas virtudes, y las principales son quatro: y llamanse cardinales, porque son principales, y rayzes de las demas. La mas principal es la Prudencia, que nos enseña la moderaciõ entre los extremos, guardando el decoro, que se deue a las personas, lugar, y tiempo: y por esso se llama discrecion, y el prudente discreto.

La justicia nos inclina a dar a cada vno lo que se le deue con buena razon, y derecho.

La Fortaleza nos da constancia, y firmeça, desechando el miedo, y ofadias demasiasadas.

La Templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto, y a deseõs deshonestos.

Estas virtudes, y otras muchas, que dellas nacen, son propria, y perfectamente virtudes, quando estan juntas con la charidad, q̄ las endereça al fin supremo, que es Dios, con quien ella nos aiunta, y portãto anda cõ ella jũta la

f virtud

D. Ambr. 1. lib. offic. c. 24. D. Greg. lib. 2. moral. c. 36 D. Tho.

1. 2. q. 61. & 2. 2. q. 47. & q. 58 & q. 123 & q. 141 D. Aug. 11.

1. de lib. arbit. c. 13. & lib. de moribus c. 15.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

D. Th. 2. 2. q. 123. & 3. & 7.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123. & 1. 2. q. 123.

D.Th. 2. 2. q. 81. de la religio, y en las qq. siguientes de sus obras.

Mayor sanctidad o pfectio en que confite. 5. Th. 2. 2. q. 184. ar. 1. 2. 3.

Quien enseña y pone mandamientos en la yglesia, del enseñar, se notará los autores al principio de la fe. Del poner mandamientos los theologos. 4. sent. d. 20. 86. 75.

Los consejos euangelicos, mat. 19. D.Th. 1. 2. q. 108. ar. 4.

peccados capitales q algunas vezes só mortales, D. Grég. li. 3. 1. moral. c. 31. D.Th. 1. 2. q. 84. ar. 4. theolo. lib. 2. sent. d. 42. Alé. 2. p. q. 135. memb. 1. De la humildad colo. 3. De la largueza. 2. cor. 9. De la castidad, act. 24. paciencia. 1. cor. 13. Iacob. 1. 8c. 5. heb. 10. Templança, eccl. 31. Charidad. 1. cor. 13. Diligècia en las cosas de la saluacion. 1. cor. 13.

virtud de la religion, con la qual damos a Dios el culto, y reuerencia, que le le deue, assi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias debidas a Dios, y ordenadas por la yglesia catholica. De aqui se sigue, q aquel es mas sancto, q tuuiere mayor charidad, y esta en quien mas bien guarda los mandamientos de Dios, y de su sancta yglesia, y la doctrina, q en ella esta recebida desde los sanctos apóstoles, o despues ordenada cõ el consentimiento de toda su yglesia: que para ordenar lo que conuiene, se entiende ser los obispos, con el Papa, cabeça de la yglesia vniuersal, y Pontifice Romano, cuyos mandamientos obligan a toda la yglesia, en quanto por ellos el Spiritu sancto la rige, y gouierna.

Para mayor cumplimiento de todos estos preceptos y virtudes, aconseja nuestro Señor a los que quisiere, la pobreza voluntaria, estado de castidad, y vida de obediencia.

Las virtudes contrarias a los siete peccados capitales.

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| 1 Humildad, contra soberuia. | 5 Templança, contra gula. |
| 2 Largueza, contra auaricia. | 6 Charidad, cõtra inuidia. |
| 3 Castidad, contra luxuria. | 7 Diligencia, contra pereça. |
| 4 Paciência, cõtra ira. | |

Decla

Declaracion de las virtudes contrarias a los peccados mortales.

LAs virtudes que nacen de la charidad, y desñazen los peccados, dedōde nace otros muchos, son las contrarias a los siete peccados capitales, q̄ es lo mismo q̄ principales, y despues se dira quādo son mortales. Destas virtudes, la principal es la humildad, por la qual, reconociendo el hombre sus propias faltas, y en los demas los beneficios que de Dios han recebido, se reputa de ueras humilde, y baxo, y de menos merecimientos, en su comparacion: y asy refrena los mouimientos de soberuia, endereçados a estimarse mas que los otros. esta es la soberuia, principio de todo pecado, pues con ella seestima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligaciō, y obediēcia, que de ue a Dios.

Esta declaracion esta sacada de los aures sanctos arriba señalados

La liberalidad refrena el apctito desordenado de hazienda, inclinando a darla como, y quando cōuiene.

Castidad es limpieza y honestidad contra el apctito torpe de deleytes carnales.

Mansedumbre es moderacion en la yra, y enojo, q̄ es apctito de vengança desordenado.

Paciencia es sufrimiento moderado en los trabajos, y aduersidades, considerando que los embia Dios, para nuestro castigo, y exercicio de las virtudes.

Templança es moderaciõ, y freno del apetito del ordenado de comer, y beuere: la qual en el christiano no ha de tener solamente por fin obedecer a la razon para sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien subyeter los mouimientos desordenados de la concupiscencia, para que este subyeta al spiritu, que es el mouimiento de la gracia de Dios.

La charidad se pone contraria a la embidia, aunq̃ tiene otros muchos effectos, porque inclina al bien del proximo, como al proprio, y Inuidia es tristeza del bien ageno.

Diligencia es la presteza en execucion de las obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza y tedio de los exercicios virtuosos y diuinos.

Los dones del Spiritu

sancto, son siete.

Los dones del
Sp̃u sancto.
Esa. 11.

El primero, Don de sabiduria.	leza.
el segundo, Don de entendimiento.	quinto, Dõ de sciencia.
el tercero, Dõ de cõsejo.	sexto, Don de piedad.
el quarto. Don de fortaleza.	septimo, Don de temor de Dios.

Declaraciõ de los dones

del Spiritu sancto.

D. Th. 1. 2. q.
68.

Assi como las virtudes nos subyetan a la razon,
y ley

Cóstitución segunda. 45

y ley diuina, así estos dones a las diuinas inspiraciones.

El don de entendimiento haziendonos entender la verdad.

El de sabiduria, a juzgar bien della.

El de consejo, a consultar de lo que es mas agradable a Dios.

El de ciencia, a elegir bien de lo consultado.

El de piedad, a conformar nuestro apetito y desseo con lo que deuenos al proximo: y en lo que toca a nosotros mismos, la fortaleza vale contra el temor de los peligros: y el don de temor, contra el desseo desordenado de los deleytes.

Los frutos del Spiritu sancto son doze.

- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1 Charidad. | 7 Gozo. |
| 2 Paz. | 8 Paciencia. |
| 3 Longanimidad. | 9 Bondad. |
| 4 Benignidad. | 10 Mansedumbre. |
| 5 Fe. | 11 Modestia. |
| 6 Continencia. | 12 Castidad. |

Gal. 5.

Declaración de los frutos del Spiritu sancto.

FRUTOS del Spiritu sancto son las obras virtuosas, q̄ nacen de la gracia y dones del Sp̄s sancto.

D. Th. 1. 1. q. 70.

El primero es de charidad, con que el hombre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziendose vno con el en conformidad de voluntad: de la qual nace gozo, y paz, q̄ del hecha todas las perturbaciones exteriores, y se sosiega en Dios amado, porque en el tiene colocados todos sus deseos: y de aqui es que tiene paciencia en los males q̄ se ofrecen: y con longanimidad no se desfastosiega con la dilacion del bien que espera. La bondad es la voluntad de hazer biẽ al proximo. Benignidad es el amor de la execucion de la bondad. La mansedumbre modera la yra con el proximo. La Modestia es guardar el decoro en los dichos y hechos. La Continencia y castidad es limpieza y honestidad interior, que refrena la cõcupiscencia sensual. La fe, o con Dios, o con el proximo tratar verdad sin engaño.

Las bien auenturacas

son ocho.

Mat. 9. Luc. 6

- 1 Bien auenturados los pobres de spiritu: porque ellos son consolados.
- 2 Bien auenturados los mansos: porque ellos possẽeran la tierra.
- 3 Bien auenturados los que lloran: porque ellos seran consolados.
- 4 Bien auenturados los que an hambre y sed de justicia: porque ellos seran hartos.
- 5 Bien auenturados los

misericordiosos: pacíficos:
 por que ellos alcançarã porq̃ ellos seran llama-
 misericordia. dos hijos de Dios.
 6 Bien auenturados los 8 Bien auenturados los
 limpios de coraçõ: que padecẽ perseguciõ:
 porq̃ ellos veran a Dios: porq̃ dellos sera el rey-
 7 Bien auenturados los no de los cielos.

Declaracion de las

bien auenturanças.

Bien auenturanças se llaman aqui las obras mas perfectas de virtudes, y dones del Spiritu sancto, porque en ellas consiste la bien auenturança desta vida: y con ellas alcançamos la que esperamos en el cielo: y en quanto son obras tan perfectas, se distinguen de las obras, que llamamos frutos, y todas de dones y virtudes, q̃ no son obras, sino principio dellas.

Pobres de spiritu son humildes. Mansos, los que tienen pequeños mouimientos de ira. Los que lloran son los que menos precian los plazeres, aun moderados. En la quarta bien auenturança estan, los que con entrañable desseo procuran hazer lo que deuen a su obligacion, y la sanctidad interior. Misericordiosos son los piadosos, aun cõ los estrañõs. Limpios de coraçõ, son los mortificados en sus passiones. Pacíficos, los que obran paz en si y en los otros. Los vltimos son los q̃ estã firmes en la justicia, y sanctidad, aunq̃ seã perseguidos.

Ha se

Ha se de advertir, que las obras de virtudes moderan las pasiones: Las obras de los dones, las reprimen, y folsiegan del todo, y destos principalmente nacen las bien auenturanças: aunque la rayz destas pasiones, siempre esta en el hombre sanctificado, para que con la gracia, y ayuda de Dios, reprimiendolas merezca la gloria eterna, y su augmento, que es el camino ordinario de los justos.

Las potencias de la al-

ma son tres.

1 Entendimiento. 3 Voluntad.

2 Memoria.

Declaracion de las potencias de la alma.

HA de considerar el christiano las potencias y sentidos, y todas las demas partes, y miembros corporales, para seruirse dellas, obrando conforme a la ley, y spiritu de Dios, principalmente con la voluntad, y libre aluedrio: con el qual ha de mouer las demas potencias y sentidos, para que se ocupen en obras agradables a Dios, y se aparten de las contrarias. De manera que como el que sigue el desordenado apetito sensual, emplea todos sus sentidos, y potencias en el cumplimiento de sus deseos: assi el hombre justificado, y amigo de Dios, que es el buen christiano las deve emplear y occu-

par en seruicio y reuerencia d Dios, de su ley y spũ.

Los setidos corporales

son cinco.

- | | |
|----------|-----------|
| 1 Vista. | 4 Olfato. |
| 2 Oydo. | 5 Tacto. |
| 3 Guſto. | |

Diferencia de los

peccados.

<p>Todos los peccados o son mortales, o veniales.</p> <p>Peccado mortal, es contra la charidad de Dios y del proximo, y esto se haze, quando se quebrantan Los mādamietos d dios y de la sancta yglesia, con deliberacion, y no en cosas pocas.</p> <p>Dizeſe mortal, porque quita la gracia y la charidad que es vida del alma.</p> <p>Peccado venial no es contra charidad, mas quita su feruor entibiando su deuociõ.</p> <p>Dizeſe venial,</p>	<p>porque se perdona con mucha facilidad: como es con acto de charidad, y con estas cosas. oyendo miſſa: y lo ſegũdo por comul- gar: lo tercero por oyr la palabra de Dios: lo quarto por bendiciõ Episcopal: lo quinto por el Pater noſter: lo ſexto por confeſſion general: lo ſeptimo por agua bẽ- dita: lo octauo por pã bẽdito lo nono por golpe d pe- chos.</p>
--	---

50 Titulo primero.
Declaracion de la diferencia
de los peccados.

AVnque son dos maneras de peccados, original, y actual, y este es venial, o mortal, aqui no se cuentan mas de estos dos actuales, que son los que cometemos despues que llegamos a vso de razon: porq̄ el original es el que tenemos de nra origē natural, heredado de nuestros padres, y se perdona por el baptismo, a los niños recibindole, y a los mas crecidos, que vsan de razō, recibindole, o teniendo proposito de recibirle, si por algun impedimento legitimo no le recibieren.

Del peccado original, con-
el. Trid. sess.
5. &c. 6. y dela
diferēcia del
mortal y ve-
nial el mismo,
sess. 6. c. 1. &
sess. 1. 4. c. 5.
D. Th. 1. 2. q.
72. ar. 5. &c. q.
88. ar. 3. Alf.
2. p. q. 107.
memb. 1.

Los enemigos del alma, que
nos tientan para peccar,
son tres.

- | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|
| 1 El primero
es el demonio: | es el mundo: |
| 2 El segundo | 3 El tercero
es nuestra carne. |

**Declaracion de los ene-
migos de la alma.**

Estos se dizē enemigos de nuestra alma, no por que la pueden vencer forçandola a peccar, sino porq̄ la induzē aq̄ cōsiēta libremēte en el peccado. El demonio mouiēdo interiormente a la alma a malos pensamientos, y exteriormente ordenando oc-

D. Th. 1. 2. q.
80. &c. 1. p. q.
114. Alen. 2.
p. q. 101.

casio-

Cóstituciõ segūda 51

casiones de peccar. El mundo nos tienta, representandonos los dichos, y los vsos mundanos. La carne, con malas inclinaciones, y passiones desordenadas, como son de amor, y odio, temor, y ofadia, esperança, y desesperacion, gozos y tristezas, yras, y enojos, y otras semejantes.

Contra las tentaciones del demonio, el remedio es los buenos pensamientos, y oracion (aunq̄ breue) pidiendo a Dios remedio: meditacion de los misterios de la fe, y beneficios de nuestro Señor: castigacion de la carne con ayunos, y otras afflictiones: y las malas ocasiones huyllas, y no pudiendo escusallas, precuenillas con oracion, consejo, y recato.

Contra las tentaciones del mundo, el remedio es la regla de la ley de Dios, y el exemplo de los santos, que deuenos seguir.

Contra las tentaciones de la carne y sus passiones, el remedio es el vso de las virtudes y dones, que arriba hemos declarado. Y contra todas las tentaciones, es singular remedio el vso de la penitencia, communion, y oracion, templança, y vida penitente sin demasia, y exercicio de charidad, y obras de misericordia.

Esta manera se vencen estos enemigos, principalmente de los que estan en gracia y amistad de Dios: y los que no lo estan, y procuran de ueras alcançalla con su fauor, son ayudados de Dios, y conuertidos a el por penitencia, vence estos enemigos. Permite Dios que seamos

tentados destes enemigos, para que nos exercitemos en las virtudes, y venciendo los, merezcamos mayor corona y premio en la bien auenturança.

Los quatro nouissimos

son estos.

- 1 El primero la muerte es el camino
 - 2 El segundo el juyzio, para el reyno de los cie-
 - 3 El tercero el infierno, los,
 - 4 El quarto el reyno a los que tienen por cū-
de los cielos. plir
- y el purgatorio alguna satisfaccion.

Declaracion de los quatro nouissimos.

Ecl. 7. 28. &
38. heb. 9.
mat. 12.

LA consideracion destes quatro nouissimos, es necesaria al christiano, para desafficionarse de las cosas desta vida, pues todas fenecen cō la muerte, y para refrenar el apetito del peccado, afficionándole al bien eterno, que ha de permanecer para siēpre.

La muerte del cuerpo es comun a buenos, y a malos: mas a los buenos es passo para bienauenturança, y a los malos, para perpetua miseria y pena, q̄ padecerā en el infierno, no solo apartādose d̄ Dios para siempre, sino tambien padeciendo en alma y en cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El

Cōstituciō segunda, 53

El juyzio sera proprio de cada vno en muriēdo, y vniuersal de todos en el fin del mundo: sera terrible y temeroso: porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos y obras.

Del juyzio, y reyno de los cielos, esta dicho en los articulos.

El Reyno de los cielos es la bien auenturança, q̄ consiste en entēder, posseeer, amar, y goçar de Dios clara y manifesta mente, teniendo cumplimien-to, y hartura de todos nuestros buenos desseos.

Las dotes del cuerpo glorifica do despues de la resurrección, son quatro.

- 1 Claridad.
- 2 Impasibilidad.
- 3 Agilidad.
- 4 Subtilidad.

Declaraciō de las dotes del cuerpo glorificado.

DE la bien auenturança de la alma, quando se juntare con el cuerpo resuscitado, redundan en el cuerpo ser sujeto a la alma, sin ninguna dificultad, y ser incorruptible para siempre: y assi impasibilidad es no padecer ninguna lesion.

D. Tho. in addit. 3. p. q. 82. catech. Rom.

Subtilidad es la conformidad que tiene, para en todo ser conforme a la alma en las obras de sus potencias.

Agilidad es promptitud, y facilidad, para todo mouimiento.

54 Titulo primero.

Claridad es participaci6n de luz y respl6dor, como le tiene el sol, y las piedras preciosas.

Los sacramentos de la sancta madre yglesia son siete.

- | | | | | | | | |
|---|-----------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------------|------------------|--------------------------|
| Los cinco primeros son de necesidad, de hecho, o de vol6ntad, sin los quales no se pued6 h6bre salvar si los dexa pormenos los otros dos (precio son de voluntad. | 1 El primero baptismo | 2 El seg6ndo c6nfirmaci6n | 3 El tercero penitencia: | 4 El quarto c6muni6n: | 5 El quinto extrema uncti6n: | 6 El sexto orden | 7 El septimo matrimonio. |
|---|-----------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------------|------------------|--------------------------|

Declaraci6n de los sacramentos.

La penitencia contra los peccados veniales, y mortales, ha de tener tres partes, con ericion, confesi6n, satisfacci6n, la qual se haze con la oracion, limosna, y ayuno, y restitucion, quando son fundadas en los merecimientos de Christo nro se6or: para lo qual tambien a yudan las Indulgencias, y jubileos, a los que estando en gra, haz6 y cumplen lo q se manda para ganar las. Trid. sess. 14. c. 3 & sequent. 6 partib9 penitenti6, & de suffrag. sess. 25. in prin.

Esta declaracion es del concilio Florent. sess. vltima, y del Trident. sess. 7.

Sacramento es se6al sensible de la gra, q sanctifica al q le recibe: por q es instrumeto ordenado a nro Se6or, para applicarnos la virtud de sus merecimientos, d6ndo gra a los q bien dispuestos reciben qquiera de estos sacramentos, q el instituyo para nra vida sp6al, y remedio de todas las necesidades, q en ella pued6 ac6tencer: y assi llegado nos bi6 dispuestos a recebir qquier sacrameto, confessamos nra necesidad, y reconocemos la misericordia de Dios, q en cosas sensibles, y ordinarias puso el remedio de nra salud, como en instrumentos de su redempci6n, y de nuestra sanctificacion.

El baptismo, lau6do defuera, c6 el agua y palabras del

Constitucion, 2, 55

del ministro lava Palma del peccado original, y de los demas, si el baptizado es adulto, y tiene uso de razon: y assi justifica, y sana la alma con la generacion spiritual.

La confirmacion nos augmenta la gracia, para defender la fe.

La comunion nos mantiene spiritualmente, recibiendo el verdadero, y substancial cuerpo de nuestro Señor, que esta en ella.

La penitencia a los q̄ an perdido la gracia del baptismo los restituye en la amistad de Dios, dando gracia q̄ justifica a los verdaderamente penitētes.

La extrema vnction es aliuio de los enfermos, que estan en peligro, dandoles gracia, y fuerça para q̄ sufran la enfermedad con paciencia: y resistā a las tentaciones del demonio, alimpiādo las reliquias de los peccados.

En el matrimonio y ordē se da gracia, para que en aquellos estados se sirua a Dios, con limpieza, y honestidad, y los ordenados cumplan con la obligacion de sus ordenes, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

Disposicion para recibir los sacramentos.

Para recibir estos sacramētos dignamēte, deue el hōbre examinar su cōsciēcia: porq̄ estādo en p̄do mortal, o en duda, pbable si le ha cometido, y
fin

Trid. sess. 14.
cap. 4.

sin contricion, o alomenos sin dolor imperfecto, que se llama attricion, que proceda de la inspiraci6n, y particular fauor de Dios, pecca grauemete, y no recibe gracia. El exam6 ha de ser considerãdose quien es: que quiere recibir: y para que fin y efecto. En lo primero esta el examen de su consciencia, para q̄ la limpie de peccado mortal, mediante lac6fessi6n, antes que reciba otro sacramento.

Vso de la doctrina christiana en general.

El vso de la doctrina chřiana ha d ser c6seruaci6n, y augm6to delas virtudes theologales, c6 el c6plimi6to de los mãdamientos, y huida y victoria de lo c6trario: la qual se alcança principalmente con la grã y fauor de nřo seńor, y esta se alcança con la oraci6n frequente, y buen vso de los sacram6tos de penitencia, y comunion. La penit6cia se facilita con el exam6 ordinario de la c6sciencia. La oraci6n comience por actos de humildad, y pedia lo q̄ diximos al principio del Padre nřo, y lo alcançara c6 las c6dicionen alli puestas. En el c6plimi6to de los mandami6tos, se encierra el c6plimiento delas virtudes: y para estas c6uiene cada vno reconocer sus malas inclinaciones, para resistirlas c6 mas cuydado: y examinar cada dia lo q̄ en esto aprouecha o falta, para q̄ de lo vno de gracias a nřo Seńor, y de lo otro haga penit6cia. Ala oracion incita mucho la c6sideracion de los quatro nouissimos, y de los benefi-

beneficios de nuestro señor, que estan en el credo, y articulos. Afsi q̄ en este vfo desta doctrina se cõ tiene exercicio de virtudes, mandamientos, sacramentos.

INSTITVTIO CHRISTIANA.

Symbolum Apostolorum.



CREDO in Deum Patrem omnipotentem, creatorem cœli, & terre: & in Iesum Christum filium eius vnicum, dominum nostrũ, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & sepultus, descendit ad inferos, tertia die resurrexit à mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexterã Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

Oratio dominicalis.

Pater noster qui es in cœlis, sanctificetur nomẽ tuum: adueniat regnum tuũ: fiat voluntas tua,

58 Titulo primero,

sicut in cœlo; & in terra: panē nostrum quotidiana da nobis hodiē: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem: sed libera nos à malo. Amen.

Salutatio Angelicā.

AVe Maria, gracia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulierib', & benedictus fructus ventris tui I E S V S. Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & hora mortis nostræ. Amen.

Decem Dei præcepta quæ in decalogo continentur.

- 1 Non habebis Deos alienos coram me: sed vnū cole Deum.
- 2 Non assumes nomen Domini Dei tui: Non enim habebit in fontem Dominus eum, qui assumpserit nomen Domini Dei sui frustra:
- 3 Memento vt diem sabbati sanctifices.
- 4 Honora patrem tuum, & matrem tuam.
- 5 Non occides.
- 6 Non mœchaberis.
- 7 Non furtum facies.
- 8 Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.
- 9 Non concupisces domum proximi tui.

- 10 Nec desiderabis vxorem eius, non seruum, nō
non ancillam, non bouem, non asinum, nec
omnia quæ illius sunt.

Præcepta charitatis.

Diliges Dominum Deum tuū ex toto corde tuo,
& intota anima tua, & in tota mente tua.

Diliges proximum tuum, sicut te ipsum.

Præcepta Ecclesiæ.

- 1 Statutos ecclesiæ festos dies ab operibus seruilibus abstinendo celebrare.
- 2 Sacrum missæ officium diebus festis reuerenter audire.
- 3 Quadragesima, quatuor anni tēporibus, & vigilijs, secundum morem ecclesiæ, ieiunare: & feria sexta, & sabbato à carnibus abstinere.
- 4 Peccata sacerdoti approbato confiteri, & sacro sanctam eucharistiam, circa festum paschæ sumere, eaq; saltem semel in anno.
- 5 Diebus ab ecclesia interdictis nuptias non celebrare.

Virtutes theologicę.

Fides, Spes, & Charitas.

60 Titulo primero.

Virtutes cardinales.

Prudentia, Temperátia, Iustitia, & Fortitudo.

Dona Spiritus sancti,

Sapientia, Intellectus, consilium, Fortitudo, Sciētia, Pietas, & Timor Domini.

Fructus Spiritus sancti,

Charitas, Gaudium, Pax, Patientia, Benignitas, Bonitas, longanimitas, Mansuetudo, Fides, Modestia, Continentia, & Castitas.

Operā misericordiæ

Spiritualia.

- 1 Docere ignorantem:
- 2 Corrigere peccantem:
- 3 Consilio iuuare indigentem:
- 4 Consolari afflictum:
- 5 Ferre patienter iniurias:
- 6 Remittere offensam:
- 7 Orare pro viuis & defunctis.

Corporalia.

- 1 Pascere esurientem:

Cōstituciō segunda, 61

- 2 Potare sicientem:
- 3 Colligere hospitem:
- 4 Operire nudum:
- 5 Visitare infirmum:
- 6 Ire ad eos qui sunt in carcere: & captiuum redimere:
- 7 Sepelire mortuum.

Beatitudines.

- 1 Beati pauperes spiritu, quoniam ipsorum est regnum cœlorum:
- 2 Beati mites, quoniam ipsi possidebunt terram:
- 3 Beati qui lugent, quoniam ipsi consolabuntur:
- 4 Beati qui esuriunt, & sitiunt iustitiam: quoniam ipsi saturabuntur:
- 5 Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiã consequentur:
- 6 Beati mundo corde, quoniã ipsi Deũ videbũt:
- 7 Beati pacifici, quoniam filij Dei vocabuntur:
- 8 Beati qui persecutionẽ patiuntur propter iustitiam, quoniam ipsorum est regnum cœlorum.

Septem peccatã capitalia,

quæ communiter mortalia
appellantur.

Titulo primero.

Superbia, Auaritia, Luxuria, Inuidia, Gula, Ira,
& Accidia.

Potentie anime.

Memoria, Intellectus, Voluntas.

Quinque sensus corporis.

Visus, Auditus, Odoratus, Gustus, & Tactus.

Quatuor nouissima memoranda.

Mors, Iudicium extremum, Infernus, & regnum
caelorum.

Septem Ecclesie catholi- ca sacramenta.

Baptismus, Confirmatio, Eucharistia, Penitentia,
Extrema unctio, Ordo, & Matrimonium.

FINIS.

Tercera constitucion.

de la enseñanza de la doctrina
Christiana.

POR que ninguno se puede librar sin el auxilio y ayuda de Dios, y del socorro de su Iglesia, y del pueblo Cristiano, es esta obligado a saber diligentemente los artículos de la fe, del Symbolo de los apóstoles, el Padre nuestro, los mandamientos de Dios y de los Reyes, los Sacramentos, y en todas las cosas que se enseñan en la doctrina de la religión Christiana, y a guardarlos con exactitud y fe. Y a guardar los mandamientos que los dichos Reyes, y papas, y Concilios de la religión Christiana, han mandado guardar, y a guardar los mandamientos que los dichos Reyes, y papas, y Concilios de la religión Christiana, han mandado guardar, y a guardar los mandamientos que los dichos Reyes, y papas, y Concilios de la religión Christiana, han mandado guardar.

Y como los curas por sí mismos, o estando ellos legitimamente impedidos, por otros legos, o clérigos, o seglares, o que no son de la misma parroquia, y a veces a los curas en los domingos y fiestas solenes, y en el tiempo al pueblo según su capacidad, lo que es obligado a saber para librarse de los vicios de que se han de apartar, y a guardar las cosas que han de seguir, como son de hacer, y de no hacer, y alcanzar la bienaventuranza. No es tanto cosas difíciles o curiosas, y superfluas, que no pertenecen a la edificación, sino que son necesarias.

Titulus primus

Superbia, Avaritia, Luxuria, Invidia, Gula, Ira,
& Accidia.

Potentia anime

Memoria, Intellectus, Voluntas.

Quiaque sensus corporis

Virus, Auditus, Olfactus, Gustus, & Tactus.

Quatuor novissima

Memoria

Mors, Judicium, Caelum,
colorum.

Septem Ecclesie catholice

Baptismus, Confirmatio, Eucharistia, Penitentia,
Extrema Unctio, Ordo, & Matrimonium.

FINIS

Tercera constitucion. 13

de la enseñanza de la doctrina
Christiana.



OR que ninguno se puede salvar sin esta fe, q̄ es don de Dios sobrenatural, y el pueblo Christiano esta obligado a saber distinctamente los articulos de la fe, o el symbolo de los apóstoles, el Padre nuestro, los mandamiētos de Dios y de la yglesia, los Sacramentos, y a entēder llanamente todo esto, pues lo que no se entiende no se puede cumplir: y porque la enseñanza del pueblo esta encargada a los Obispos, predicadores, y curas, que por ser maestros de la religion Christiana, tienen obligacion de entender y saber mejor sus mysterios, mandamos que los dichos curas, y predicadores deste nuestro Obispado, guarden lo siguiente.

§. 1.

La fe necesaria al pueblo.

§. 2.

El cura obligado a predicar que, quando y como.

Tridēt. sess. 5.
ca. 2. de refor.
sess. 24. cap. 4.
& 7. sess. 25.
in principio.

Todos los curas por si mesmos, o estando ellos legitimamente impedidos, por otros idoneos ministros, que tengan nuestra licēcia para ello, prediquen a lomenos los domingos y fiestas solennes, declarando al pueblo segun su capacidad, lo que estā obligados a saber para salvarse, los vicios de que se an de apartar, las virtudes que han de seguir, como han de huyr la pena eterna, y alcançar la bienauenturāça. No tratando cosas difficiles o curiosas y subtiles, que no pertenecen a la edificacion spiritual del pueblo

A blo

blo, ni cosas inciertas, falsas o supersticiosas, ni scádalosas, y no autenticas, vsando de lenguaje facil y breue, aora sea declarando el sancto Euangelio, o la parte de doctrina Christiana que cõuinere por si, o reduziendola al euangelio. Estos sermones se ran mas frequêtes en la quaresma y en el aduieito, segun la costumbre y frecuencia del pueblo; y en las historias de los sanctos sigã el breuiario reformado, y los autores sanctos o aprouados por la yglesia catholica.

Catechismo.
Rom. in prin.
Tolet. act. 3.
decreto. 3.

§. 3.
predicador no
se admita sin li
cencia del O.
bispo.

Todos los predicadores sean admitidos cõ nuestra licencia scripta y firmada de nuestro nombre, y no de otra manera, y prediquen segun el modo propuesto, pues es del sancto concilio de Trento q̃ a todos obliga, quando por obligacion o por sola su voluntad predicaren. Y tengan ellos y los curas gran cuydado, que en las fiestas dedicadas a la celebraciõ de los mysterios de nuestra fe, como del Nascimiento, Encarnacion, Passiõ de nro señor, Trinidad, spũ sancto, corpus Chri, declarẽ al pueblo los mismos mysterios, y los beneficios q̃ dellos salen para nuestra saluacion: pues para esto se celebran las dichas fiestas. Y assi meismo los curas declaren al pueblo la virtud, y excellẽcia de los Sacramentos que les administran, y los mysterios de la missa, para que con mas deuocion, y fructo asistan a ella.

Trident. sess.
24. cap. 7. de
reform. & sess.
22. cap. 8.

§. 4.
Doctrina chri
stiana quando
se ha de cate
nar.

Los curas enseñen al pueblo, alomenos los domingos y fiestas, la doctrina Christiana, que esta obligada.

obligado a saber, por si o por otros que por nos estuieren aprouados, por el orden que dispuso el Concilio Toledano, del año de seienta y seys, que despues de comer en la yglesia o junto a ella hagan juntar los niños y niñas, y no solamente les enseñen alguna parte de la doctrina Christiana, sino tambien les tomen cuenta de lo que apréndieren, encargando a sus padres o señores, que en sus casas les hagan repetir lo mismo. Demanera que no solamente los curas han de tener cuydado, los domingos y fiestas, de enseñar alguna parte de la doctrina Christiana, o el Euangelio por la mañana a la hora de missa, sino tambien despues de comer, como esta dicho.

Eadem sess.
24. cap. 4. de
reform.
Tolet. act. 3.
decreto. 5.

NO absueluan los confesores por nos aprouados, ni los curas casen, a los que no supieren, las partes señaladas de la doctrina Christiana al principio desta constitucion, alo menos despues de auelles auisado en vna o dos confesiones, que la tercera no seran absueltos, y en las dos primeras que les auisaren, no les absueluan, sino fuere instruyendoles primero en las mismas partes de doctrina Christiana, por preguntas y respuestas, y auiendo respondido bien sean absueltos estas dos vezes, auisandoles, que a la tercera no lo seran, como esta dicho. Por tanto las licencias que dieremos para cōfessar se entiédan con esta condició de q̄ no

§. 5.

El que no sabe la doctrina Christiana, no se absuelua.

A 2 absuel-

4 Titulo. 2. de los sacra.

absueluan a los dichos la tercera vez, y para que de las dadas se vse con ella misma, se embiara mandamiento general. Y los curas no den la comunion, por pasqua de resurrección, al confessado, con otro sin pedille cuenta de la dicha doctrina: ni casen al que otro viuiere confessado sin lo mismo: y a todos los que se viueré de casar, les auisen tres vezes, antes del dia del casamiento, para que esten preuvidos de saber la dicha doctrina, y de otra manera no los casen aunque esten absueltos.

§. 6. Mandamos a los que enseñaren niños o niñas a leer o escreuir, y a las que enseñaré niñas a labrar, juntamente les enseñen la doctrina Christiana, y por lo menos se la hagan dezir vna vez cada dia, tomandoles cuenta de lo que aprendieren. Y tem, los mismos maestros de leer y escreuir, no consientan que se lean en su escuela, libros de mala doctrina, o deshonestos, ni de mal exemplo.

§. 7. La doctrina Christiana que los sobredichos enseñaren, sea la quemandaremos poner en las yglesias Parochiales, firmada de nuestro nóbre o impressa por nuestro mādado, en vna tabla grande, que es la que esta en la primera constitucion deste titulo.

§. 8. Porque la enseñanza de la doctrina Christiana, es tan necessaria para nuestra saluacion, y tan encomendada de nuestro señor, de los apóstoles, y sagrados concilios: auisamos a todos nuestros subditos deste obispado, y a los exemptos que tuvieran anexas yglesias parochiales, que por nos o nuestro

Tercera constitucion. 5

nuestro prouisor, vicarios, y visitadores, los que en esto fueren negligentes, seran castigados conforme al decreto Tridentino en la sess. 5. capit. 2. de reforma. Y al Concilio Toled. en la aet. 3. decreto. 3. y 5. por lo qual les encargamos, que alomenos para declarar el sancto Euangelio, con la Biblia sagrada tengan la catena de S. Thom. sobre los euangelios, y su exposicion sobre las epif. de los apostoles: y para declarar la doctrina Christiana, lean el catechismo Romano, que mando publicar Pio Quinto de felice recordacion.

Libros para los curas.

Constituciõ quarta del valor y obligaciõ destas cõstituciones, y derogacion de las passadas.



Ara curar la multiplicacion de leyes, y ocasiones de pleytos, Mandamos, que estas constituciones recibidas en esta sancta synodo, se guarden y cumplã de aqui adelante, derogando todas las otras que antes destas ha auido en este nuestro obispado: porque aunque an sido sanctamente ordenadas, y en ellas se ocuparõ tã sanctos y doctos Prelados, principalmẽte los tres passados de buena memoria, Don Pedro Gonçalez Mãso. D. Frãcisco de Sandoual. D. Alonso Velazquez: Empero todo lo que ellos ordenaron conforme a los

Guarda y valor de constituciones.

6 Titulo primero.

concilios generales y prouinciales de Toledo, esta inserto en sus lugares, en estas constituciones, añadiendo lo que para estos tiempos cōuenia, y quitando lo contrario. Començaran a obligar las dichas nuestras cōstituciones, despues de dos meses que se contaran, desde el dia que se publicaren y recibieren en esta sancta synodo: y porque vengan a noticia de todos, se mandaran imprimir, y recibir a cada yglesia, y a cada vno que las vuiere de guardar.

Constitucion primera de la institucion, definicion, y numero de nuestros sacramentos.

§. I.



Sacramento
que es.

Los curas no solamente les incūbe enseñar la doctrina christiana, como dicho es, sino tãbien el administrar de los sacramētos: pues por ellos son admitidos los hombres en la yglesia, y recibiedo gracia son sanctificados, conseruados, y augmētados en ella. Sacramēto es, lo mismo que señal sensible de cosa sagrada, la qual es la gracia, conq̄ participando el ser diuino de hijos de Dios por adopciō, somos sanctificados y justificados. De manera q̄ lo q̄ se haze exteriormente con alguna cosa sensible, significa a los fieles mediante la fe, lo que interiormente haze Dios sanctificando al alma, como

mo el lauar por el baptismo exteriormente a los niños con agua, es señal q̄ Dios interiormente les laua de los pecados, dádoles su gracia, cō la qual q̄ dan justos y sanctos y amigos de Dios. El qual ordeno estos sacramentos en estas señales sensibles, cōformandose cō la flaqueza de nro entendimiento, q̄ no puede entēder las cosas spirituales, si no es guiado por cosas sensibles y materiales.

Vuo estos sacramētos en la vieja ley, en la qual Dios disponia su pueblo para recibir la nueua, q̄ es la religiō chñiana y Euāgelio, mas fuerō imperfectos como la misma ley: porq̄ aunq̄ figuraua la gr̄a q̄ se auia de dar por la passiō de nro señor, no teniā eficacia para dalla, como la tienen los sacramentos de nra religiō: porq̄ son instrumentos de la misma passiō, para cōmunicar la gr̄a que cō ella nos merecio nro señor. Y assi sacramēto de la nueua ley, es señal eficaz de la gr̄a q̄ nos sanctifica.

Sō muy necessarios estos sacramentos, no solamente porq̄ nos sanctificā, sino tãbien porq̄ son señales exteriores, que distinguen a los Christianos de los infieles: pues no es posible diferenciarse la yglesia, que es congregacion de fieles, si no es por alguna señal sensible y manifiesta exteriormente, porque de otra manera no pueden los hōbres, por ser corporales y guiados de sentidos para entender, diferenciar los que son desta yglesia, de los que no estan en ella. De aqui es que al que recibe el baptismo, tenemos por christiano, y al que confiesa todos los sacramentos ordena-

§. 6.
Sacramentos de la vieja y nueua ley son diferentes.

Sacramentos de nuestra religion, y su necesidad.

§. 3.

Christiano catholico.

8 Titulo.2.de los sacra.

dos de nuestro señor, y administrados en su yglesia catholica, le tenemos por christiano catholico. Principalmente que en estos mismos sacramentos, profesamos nuestra fe, y la descubrimos a los hombres. como el que se baptiza testifica claramente, que con la virtud de aquella agua sacramental, queda limpio de los peccados, y amigo de Dios.

§. 4.
Numero de sacramentos.

Effectos de todos los sacramentos.

Effectos de todos los sacramentos.

Estos sacramentos son siete, baptismo, confirmacion, eucharistia, penitencia, extrema uncion, orden, matrimonio. Los quales todos contienen y dan gracia, a los que dignamente los reciben.

Los cinco primeros son para la perfection spiritual de cada hombre en si mesmo, los dos vltimos para el gouierno y multiplicacion de la yglesia.

Porque en el baptismo boluemos a nacer spiritualmente, en quanto nos haze Dios de nuevo, con este sacramento, y nos da el segundo nacimiento, cõ que por gracia somos hechos hijos de Dios, como por la primera generacion corporal somos hijos de hombres. Con la confirmacion somos

augmentados en gracia, y fortalecidos en la fe, para resistir a los enemigos della. Con la eucharistia estamos mantenidos spiritualmente, con la gracia y dones spirituales. La penitencia vale para alcanzar perdõ de los peccados cometidos despues del baptismo. El sacramento del orden, es para el gouierno y multiplicacion de la yglesia spiritual, en quanto los ordenados, son ministros para dar los sacramentos, con los quales, vnos son admitidos

a la

constitucion primera 9

ala yglesia, recibiendo gracia y sanctidad, como los que se baptizan, otros estando ya en la yglesia, si pierden la gracia son reparados, como lo haze la penitencia, o reciben gracia y dones spirituales, como con los demas sacramentos. El matrimonio acrecienta la yglesia corporalmente.

Todos estos sacramentos se hazen y administran perfectamente, con tres cosas, con materia, forma: y ministro. Materia se llama aquella cosa que se determina por las palabras, que son la forma, y asi destas dos cosas, queda hecha la señal sensible sacramental, que significa y haze la gracia interior, que nos sanctifica. como el lauar con agua natural, diziendo estas palabras, ego te baptizo, &c. es señal, que haze la limpieça interior del alma. El ministro ha de tener intencion de hazer lo que haze la yglesia.

Destos siete sacramentos, tres imprimen character, Baptismo, Confirmacion, y Orden, y por esso no se pueden reiterar en la misma persona, los demas quatro no imprimen character, y se pueden reiterar. Character es vna señal con la qual se distinguen, los que han recibido algun sacramento de los demas, como el ganado se distingue por la señal del hierro que le imprimen, la qual señal demas de distinguir, como dicho es, es poder spirituai para recibir algun otro sacramento. como el character del baptismo y de la confirmacion, para administrar algun sacramento, qual es el character del orden sacerdotal, con el

§. 5.

Lo necesario para la esencia del sacramento.

Character.

qual el sacerdote tiene poder para consagrar, y para absolver, que es administrar los sacramentos de eucaristia y de penitencia. Esto es lo que en general se ha de saber de los sacramentos. Resta lo que es proprio y particular de cada vno, auisando primero, que el que da o recibe sacramento en peccado mortal, pecca mortalmente, y que seran castigados los que por interes los administraren, con el rigor del derecho.

Constitucion segunda, del baptismo.

§. 1.
Baptismo.



El primero de todos los sacramentos es el baptismo, porque es la puerta de la vida spiritual, por la qual entramos en la yglesia, haciendonos miembros del cuerpo mystico de nuestro señor. Este cuerpo son los fieles, en quanto participan de los dones spirituales, deriuados de Christo nuestro señor, que es cabeza y fuente de todos. De manera que como por el primer hombre, todos sus descendientes son concebidos en peccado, y excluydos del reyno de los cielos: assi por Christo nuestro señor, los baptizados bueluen a nacer hijos spirituales, y herederos del mismo reyno.

§. 2.
Materia del
baptismo.

La materia deste sacramento es agua verdadera y natural, aunque este alterada con diuersas qualida

qualidades, como es caliente, fria, con tal que
 no pierda su verdadera naturaleza. De aqui es,
 que ningun xugo exprimido de yeruas o flores,
 puede ser materia deste sacramento, pues ningun
 no es agua natural. La forma en la yglesia lati
 na (que estan obligados a seguir los ministros La forma la-
tina.) es esta. Ego te
 baptizo, in nomine Patris & Filij & Spiritus san
 cti, quiere dezir. Yo te baptizo con la virtud y
 poder de la sanctissima Trinidad, cuyas personas
 distintas son, Padre, Hijo, y Spi ritu sancto. Y
 porque el poder de las tres personas, como se de
 claró en el articulo de la Trinidad, es vno mis
 mo, por tanto se ha de dezir in nomine. y si di
 xere alguno in nominibus, no seria baptismo:
 porque esta forma ha de exprimir distinctamen
 te, la essencia diuina, y las tres personas distin
 ctas: y assi diziendo en el nombre, se exprime la
 essencia, y en lo demas las tres personas. La for
 ma de la yglesia griega, q̄ obliga a los ministros
 della, es esta, baptizetur. N. seruus Christi, in no
 mine Patris &c. vel baptizetur manibus meis. N.
 in nomine &c. con la qual se haze verdadero bap
 tismo, porque en ella se declara la principal causa
 del baptismo, que es la sanctissima Trinidad, y
 la causa instrumetal q̄ es el ministro, y la obra q̄
 exercita baptizádo, en las q̄les tres cosas cõsiste lo
 essencia de este sacrameto. De manera q̄ si el q̄ bap
 tiza, dexasse la palabra (ego) aũq̄ pecasse, haria verda
 dero baptismo, y siempre lo sera, guardando lo
 esencial

esencial desta forma en qualquiera lengua, aunque el sacerdote latino ha de seguir la forma de su yglesia, y el Griego de la griega.

§. 3.
La ablucion
del bautismo.

Bautismo del
niño que no
nace todo.

§. Tho. 3. par.
4. 68. art. 11.

La manera de echar el agua ha de ser segun la costumbre del obispado, aora sea per immersionem, vel per asperisionem, y estando el niño nascido se hechara por lo menos en la cabeça, y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente la cabeça si esta descubriere. Y el que assi fuere bautizado, o en casa por auer peligro probable de la vida, si le lleuassen a la yglesia, despues viuiendo, no se ha de boluer a bautizar, aunque se hagan los exorcismos, y otras ceremonias, que estan ordenadas en el manual. Mas el niño que estuuiere muerto, o por nacer ninguna parte, en ninguna manera se ha de bautizar, ni contra la voluntad de sus padres, si acaso fuessen infieles. Quando naciendo con peligro descubriere otra parte que no sea la cabeça, puede se bautizar en aquella, pues en qualquiera esta toda el alma, que es la que se limpia del peccado con el bautismo, aunque haziendose en otra parte sola, que no sea la cabeça, el tal bautismo, para mas seguridad, si el niño viuiesse, se deuria bautizar con condicion, diciendo, si es baptizatus, non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo &c. teniendo el ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

Los adultos que tienen vſo de razon, no se an de baptizar estando fuera de peligro de la vida, aunque lo pidan con intencion de hazerse Christianos, y de recibir el sacramento de la yglesia catholica, sin que primero sean instruydos y catechizados, en lo que esta obligado a saber el Christiano de nuestra religion, como esta arriba declarado. El tiempo en que an de ser instruydos, se remite a la conciencia de los curas: la qual les en cargamos, para que en esto no sean negligentes, por ser precepto de la yglesia, y costumbre muy en comendada y guardada. mas si estos tales adultos puestos en peligro probable de la vida, con la intencion sobredicha, pidieren el baptismo, conſtando della con la misma probabilidad al ministro deste sacramento, deue baptizallos, y si viuieren instruillos en la fe como dicho es.

§. 4.
El adulto qui
do se baptiza-
ra.

Los que carecen de juyzio de todo pnto desde su natiuidad, an de ser baptizados sin preceder catechismo ni instruccion en la fe, pues no son capaces de la tal instructiō, y se an de reputar como niños por la falta de la razon. Mas si o despues de tener vſo de razon le perdieron, o tienen lucidos interualos, baptizarse an o no, conforme a la voluntad que tuuieron vsando de la razon. Y no auiendo peligro de la vida, en los que tienen estos interualos, aguardasse a el tiempo en que vsan de razō, y se baptizaran o no, conforme a la voluntad o intencion que tuuieren de ser Christianos o no.

§. 5.
El que no tie-
ne vſo de ra-
zon.

El ministro deste sacramento ordinario es el sa-
cctdote

§. 6.
Ministro del
baptismo.

cerdote, cura, a quien de officio le incumbe baptizar, y en caso de necesidad, no solamente el sacerdote y otro ordenado de qualquier orden, mas tambien qualquier seglar o muger, aunque sea pagano y hereje (con tal que guarde la forma y materia de la yglesia, y tenga intencion de hazer lo que ella haze,) es ministro deste sacramento: porque nadie se puede salvar sin el, o de hecho o de proposito y voluntad, sino se pudiere baptizar, o si no fuere martyrizado por nuestra fe: que en tales casos, el proposito de baptizarse, puede bastar para salvarse, y se llama *baptismus flaminis*, que quiere dezir del Spiritu sancto, que en este caso con fe y amor de Dios y penitencia de los pecados, sanctifica con la gracia: como tambien lo haze al que muere por Christo nuestro Señor, aunque no este baptizado con agua. quando en caso de necesidad no pudiendo aguardar tiempo por aver peligro de vida, sino esta presente el cura, de todos los demas que pudieren ministrarle, el sacerdote sera preferido a los demas, y entre los ordenados el de mayor orden, y entre los seglares el varon, y el fiel a qualquier pagano o hereje, excepto si alguno destes que an de ser preferidos, ignorase lo necessario para baptizar, que en tal caso el que lo supiese a de ser preferido a todos los demas, por el peligro que auria de la vida si el baptisino se dilataste.

mo es la yglesia y la pila que esta diputada para esto, y fuera de necesidad como esta declarado, ninguno se permitira baptizar en casa particular, sino fuere hijo de Rey o Principe, por priuilegio de su dignidad. Y quien lo contrario hiziere sea excomulgado ipso facto, y pague mil marauedis para la y glesia donde auia de ser baptizado.

En que lugar se ha de administrar el bap-
tismo.

Estas pilas del bautismo a de auer en cada ygle-
fia parochial, o annexa, como tenga quinze vezi-
nos, y donde uuiere disposicion, estaran en algu-
na capilla particular muy limpias, y cubiertas con
su tapa, con vna reja cerrada con su llaue. y don-
de no uuiere capilla para esto, alo menos estaran
dentro de vna reja cerrada con llaue, porque tal
guarda requiere, por ser lugar donde se admini-
stra tan gran sacramento. La llaue desta capilla
o reja terna el cura, como ministro ordinario de
este sacramento, y si la dexare abierta o la tuuiere
sin cerradura, o encomendare la llaue a otro que
no sea su teniente, pagara trezientos marauedis
la mitad para la fabrica de la yglesia, y la otra mi-
tad para el denunciador.

§. 8.
pila del bap-
tismo y su guar-
da.

EL tiempo del bautismo en los niños no
se ha de dilatar, y no teniendo peligro de vi-
da, se baptizaran dentro de diez dias, y tenien-
do le, como dicho es, en caso de necesidad,
y los adultos, que tienen uso de razon,
seba-

§. 9.
El tiempo del
bautismo.

se baptizaran fuera desta necesidad, luego que estuuieren bien instructos en la fe, como esta declarado. Y porque la yglesia haze solennidad al sancto baptismo el dia de la pascua de resurreccion, y el dia de Penthecoste, auiendo precedido las bendiciones de la pila el sabado sancto: exhortamos a los beneficiados de todas las yglesias deste nuestro obispado, que en estos dos dias, auiendo guardado algun niño para baptizar, declaren la doctrina deste sacramento y las demas ceremonias, que la yglesia catholica vsa a aqueste proposito estos dias.

El sermó que se ha de hazer sobre el.

§. 10.

Parteras se instruyan en baptizar.

Porque las parteras en caso de necesidad, fueren baptizar las criaturas, mandamos que esten bien instruydas en la materia y forma deste sacramento e intencion que han de tener, y que los curas y nuestros visitadores, tengan desto mucho cuydado. De manera que no baptize la que no estuuiere examinada y aprobada, y si no sea castigada conforme a su delicto: y assi mesmo el cura que en esto fuere descuydado. An de saber tábien, como han de baptizar, quando la criatura nasciere có peligro de la vida, mostrando alguna parte fuera del vientre de su madre, como arriba esta declarado.

§. 11.
padrinos al baptismo.

A de auer quãdo se administrare el baptismo, demas de la materia, y el ministro que ha de pronunciar la forma, con la intencion que esta dicha, por lo menos vn varon que sea padrino, o vna muger, y a lo mas vno y vna, los quales en la fuente y pila

pila tengan al que se baptizare, y le saquen, entre los quales padrinos, y el baptizado y su padre y madre, y entre el que baptiza, y el baptizado, y el padre y madre del baptizado, se contrahe parentesco spiritual, en quanto este padrino se haze padre spiritual, para enseñar la fe al baptizado, si dello vuiere necesidad. Y por tanto ha ordenado la yglesia, que sea impedimento para cōtraer matrimonio, o vsar del, y que el cura antes que administre el baptismo, pregunte, quienes son el padrino o padrinos, que han de sacar de pila al baptizado, y estos solos lo hagan: y los demas aunque toqué al baptizado, no contrahen parentesco spiritual, como esta determinado en el sancto concilio de Tréto. en el q̄l se mada, q̄ el cura en el libro d̄ los baptizados, escriua el dia, mes, y año, en q̄ cada vno es baptizado, y los padrinos, declarádoles el parentesco, q̄ hã cōtrahido, y firmádolo de su nōbre. Este padrino no ha de ser el padre o madre natural, ni hereje o infiel en ningun caso: y fuera del de necesidad, no lo pueden ser christianos nuevos de moros, o judios, ni otro christiano que no este cōfirmado, frayle, o monje: mas en caso de necesidad, no solamēte estos fieles, aunque sean christianos nuevos, mas tambien no auiendo otro ninguno, lo puede ser el padre, o la madre natural, que legitimamente estan casados: y por esto no contrahen parentesco spiritual, que les impida el vso del matrimonio, en pedir o dar el debito coniugal. Y lo mismo sera por ignorancia inuincible, siēdo

parentesco spiritual. Trid. sess. 24. de reform. matrim. cap. 2.

el vno de los casados legitimamente padrino del hijo de su marido o muger, de q̄ tiene la tal ignoracia. mas si acaſo en la misma necesidad, o sin ella, algũ padre, o madre fueſſe padrino de su hijo, no auido ã legitimo matrimonio, cõtrahẽ parẽtesco spũal, y despues no se podriã casar sin dispẽfacciõ.

§. 12.
padrino no ay en el exorcismo, ni catechismo, sino en el mismo baptismo.

Tãbiẽ estẽ aduertidos los curas, q̄ quãdo el baptizado en casa por necesidad, se lleva a la yglesia pa cõplir los exorcismos, y las demas ceremonias, los q̄ tienẽ al niõ, miẽtras esto se haze en la yglesia, no son padrinos, ni cõtrahẽ parẽtesco spũal, si no los q̄ le tuuierõ, q̄ndo se baptizo en casa, y asì no ha de escriuir en el libro del baptismo, sino estos q̄ le tuuierõ en casa, y no los q̄ en la yglesia. Y quãdo acõteciera, q̄ el baptizado no tẽga padre, ni madre conocida, como son los expositos, y otros, escriuase en el libro sobredicho, a cuya instãcia se baptiza, y quiẽ esta encargado ã la dicha criatura.

§. 13.
Efecto del baptismo.

El efecto deste sacramẽto, legitima y esẽcialmẽte administrado, es el perdõ de todo peccado actual, y original, y de toda la pena q̄ se deue por la culpa: y por tãto a los baptizados adultos, les basta pposito, y penitẽcia, pa apartarse ãl pecado, y no boluer a el, y no les es necessãria confesiõ, ni satisfacciõ: antes si se muriesse despues ã baptizados, sin cometer alguna culpa, luego se yrian al cielo.

§. 14.
offrenda en el baptismo.

En la administraciõ deste sacramẽto, ordinariamente se suele offerer vna vela de cera, cõ alguna offrẽda ãl padre, o padrinos, y algũ pã, y vn capillo: Lo q̄l mãdamos q̄ puedã recibir los curas, y las yglesias q̄ dello suele auer algo, sin poder recibir o-

tra cosa alguna por la dicha administraciõ, so las penas q̄ el derecho tiene statuydas, a los q̄ por interes administrá los sacramētos.

Constituciõ tercera de la cõfirmaciõ.

EL segũdo sacramēto, es cõfirmaciõ, cuya materia es el chrisma, q̄ se haze de azeyte, q̄ significa la pureza y limpieza d̄la cõsciēcia, y d̄l balsamo, q̄ significa el olor d̄la buena fama, bēditos del ob̄po. La forma es esta: signo tē signo crucis, & cõfirmo te, chrismate salutis, in noīe Patris, & Filij, & Spūs sancti. El ministro ordinario es el ob̄po, el q̄l diziēdo la forma, cõ el chrisma vnge al q̄ se cõfirma en la frēte, haziendo la señal de la cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo ni verguença, cuyo afiēto es la frēte, ha de dexar decõfessár el nõbre y fe de Ch̄ro nõ señor, principalmente el mysterio de su cruz, y redempcion, don de esta encerrada la sabiduria de n̄ra religiõ.

Este sacramēto se ha de administrar a todos los fieles despues d̄l baptismo, mas no cõuiene q̄ se administre, antes de tener algũ vso d̄ razõ, sino fuere auiedo peligro de la vida, en el q̄l caso se puede administrar a los niños, aũq̄ no es d̄ necesidad, para q̄ augmētados en gr̄a por virtud deste sacramēto, gozē tãbiē demas gl̄a, q̄ respõde a la gr̄a. Por tãto, a los de siete años poco mas o menos, es biē administrar este sacramēto, el q̄l aũq̄ no es necesario para cada vno, como lo es el baptismo a todos, y la penitēcia a los q̄ há perdido la gr̄a baptismal, mas conuiene que todos le reciban, para que creciendo en edad, crezcan tambien en fortaleza spiritual,

§. 1.
Materia y forma de la cõfirmacion.

Ministro.

Efecto.

§. 2.
La edad del que se ha de confirmar.

20 Tit. 2. de los sacram.

confessando y defendiendo la fe catholica, y assi quien dexase de recebille por menosprecio, teniendo oportunidad, peccaria mortalmente. Y porq̃ esto se cumpla como conuiene,

§. 3. Mandamos a todos los curas deste nuestro obispado, y sus lugares tenientes, amonesté a sus parochianos, quando huuiere oportunidad de recibir este sacramento, embien sus hijos y criados, para que le reciban en sus pueblos, o en otros cercanos donde se administrare, so pena que seran castigados los curas en cien maravedis, para la fabrica de sus yglesias, y para el denunciador, por cada vez que no lo hizieren. Y todos los que assi fueré confirmados, los escriuan por si en vna parte del libro del baptismo, con dia, mes y año, y nombre del padrino, que tuuo al que se confirmo. El qual padrino ha de ser de las mismas condiciones, que diximos del padrino del baptismo.

§. 4.
Efecto de la confirmació.

El efecto deste sacramento, es aumento de gracia, con fortaleza para defender y confessar la fe catholica, contra sus enemigos.

Constitucion quarta, de la Eucharistia.

§. 1.
Eucharistia q̃ significa.



El tercer sacramento se llama Eucharistia, que quiere dezir, o buena gracia, porque en el esta substancialmente el autor de la gracia Christo nuestro señor,

Constitución quarta, 21

ñor, o quiere dezir hazimiento de gracias, porque recibiendo en el al mismo señor, hemos de ser agradecidos a tan gran beneficio, dándole muchas gracias por el: principalmente, q̄ con este sacramento, en quanto es sacrificio, aplacamos a dios, dándole gracias por todos los beneficios recibidos. Llamase tambien sacramento del altar, porq̄ es sacrificio, para el qual, esta dedicado el altar: y tambien se dize comunión, porque todos los fieles reciben en este sacramento, aun mesmo señor nuestro, con el qual nos ayunta por gracia: para que todos venidos con el, tengamos su paz spiritual y concordia. Diremos de la Eucharistia primero, en quanto es sacramento, y despues en quanto es sacrificio.

Lean aeste proposito los sacerdotes el concilio Tridentino. sess. 13. 21. y 21.

Sacrificio.

Comunion.

La materia, es pan de trigo, y vino de vid: sobre cada vna destas materias ay su propria forma. Sobre el pan es esta: *HOC est enim corpus meum*, y sobre el vino, *HIC est enim Calix* &c. Y dichas por el sacerdote legitimamente ordenado, quedan consagrados el pan y el vino. Consagrar es lo mismo que hazer sagrado y diuino, lo que era profano y comun, y en este sacramento se consagra el pan, conuertiendose su substancia, en la substancia del cuerpo de Christo nuestro señor, y el vino, conuertiendose su substancia, en la substancia de la sangre de nuestro señor: porque dio tanta virtud a estas palabras, insitiyendo este sacramento en la vltima cena, que diziendolas el sacerdote en nombre suyo, y como ministro representando su persona,

§. 2.

Materia y forma deste sacramento.

Consagrar

hazen en su propria materia lo mismo, que significan en el fin y remate de su pronunciacion: por q̄ entonces, en el punto y momento, que esta cumplida la significacion de las palabras, teniendo la intencion deuida, se haze la dicha conuerfion. Y solamente los accidentes de pan y vino, permanecen los mismos que antes, y estan siempre en este sacramento sin sujeto, como son cantidad, color, sabor, y olor, y las demas qualidades de pan, y vino, y permaneciendo en el sacramento, hazen la misma virtud por si, que hizieran estando juntos con sus propios sujetos, y tienen encubierto a Christo nuestro señor: y por esso son las señales sacramentales, que significan despues de la consagracion, lo que esta contenido en este sacramento.

§. 3. E mos dicho, que la substancia del pan, por virtud de la consagracion, se conuierte en el cuerpo verdadero, y substancial de nuestro señor, entendiendo que esto se haze derecha mente por la fuerza de las palabras, y de la misma manera esta el fangre, debaxo de las species, y accidentes de vino: mas con esto se ha de creer, que debaxo de cada especie, o parte suya, esta Christo nuestro señor entero, con cuerpo, alma, y diuinidad. La diuinidad por la vnion hypostatica y personal, en quanto junto en su mesma persona diuina, toda la naturaleza humana de Christo nuestro señor, para nunca jamas apartarse della. El alma esta junta con el cuerpo y la fangre, por la connexion, y concomi-

ancia, que despues de su resurreccion, tiene el alma con el cuerpo, en quanto resuscito immortal, para nunca jamas morir, ni poder ser offendido.

De esta doctrina catholica, se figuen dos cosas, que se han de enseñar a todos los fieles. La primera, que en este sacramento esta verdadera, y substancialmente Christo nuestro señor, el mismo singular, q̄ esta en el cielo, asentado a la diestra de Dios padre, debaxo de qualquiera especie de pan y vino, y de qualquiera parte suya, y diuidido el sacramento en partes, esta el mismo Christo nuestro señor, entero en qualquiera parte, como esta en todo el sacramento. De manera que creemos por la fe, q̄ estando en todos los sacramentos de la christiãdad, desta manera, no se muda del lugar que tiene en el cielo a la diestra de su padre: antes como Dios esta en todo lugar por essencia, y presencia, y potencia, assi Christo nuestro señor verdadero Dios y hombre, estando siempre en el cielo, como dicho es a la diestra de su padre, y en todo lugar, en quanto Dios, esta en todos los sacramentos despues de la consagracion, glorioso el mismo que esta en el cielo. y por esso el sacramento de la Eucharistia, es el mas excelente, y mas admirable de todos los sacramentos: porque tiene en si, no solo virtud para dar gra como los demas, sino tambie tiene substancialmente a Ch̄no n̄ro señor, q̄ es autor de la gra.

Lo segundo que se sigue es, que a este sacramento se le deue adoracion, como al mismo Dios,

§. 4.

Christo esta en este sacramento substancialmente, sin mudar el asiento de la diestra del padre en el cielo.

§. 5.

La adoraciõ de este sacramento

por que tiene en sí a Christo nuestro señor verdadero Dios y hombre: y por esso la yglesia catholica manda que se celebre la fiesta deste sacramento con singular y particular veneracion, y que sea adorado primero, que ninguno le reciba, y que se guarde con fiel custodia en el sagrario, y se celebre con grande limpieça del altar, y de los corporales.

§. 6.
Este sacramento como ha de estar en el sagrario puesto

Por tanto mandamos a todos los curas tengan el sacramento en caja de plata bendita por nos, sobre ara, y corporales limpios, sin otra ninguna cosa, teniendo mucho cuydado de renouar el sacramento de seys a seys dias, o antes si vuiere necesidad, proueyendo con mucho cuydado q̄ en el sagrario no aya ninguna suziedad, ni humedad, de que se suelen criar gusanos. Por la qual razon, ni otras no ha de auer dētro del sagrario ningunas reliquias. Tenga tambien el cura la llauē del dicho sagrario, o caja dōde estuuiere el sancto sacramento, sin dalla a otra persona, sino al que hiziere su officio en su ausencia. Terna tambien el numero que conuiniere de formas consagradas, segun el numero de feligreses que estuuieren a su cargo. De manera, que quando lleuaren este sacramento a los enfermos, queden alguna, o algunas formas en la yglesia, y a los entermos se lleuen las necessarias, con vna hostia grande, la qual adoren primero, que lean comulgados, y sino fuere con vrgente y extraordinaria necesidad, no comulguen a ninguno, partiendo forma grande,

La llauē del sagrario solo el cura.

Las formas q̄ se han de guardar.

Cōstituciō Quarta. 25

o pequeña, por el peligro que ay de las partículas, quando esto se haze para el pueblo.

Tengan tambien cuydado los curas, que quanto diere lugar la enfermedad, comulguen a los enfermos estando ayunos, como a los sanos: y si la necesidad de la misma enfermedad, no compeliere administralle denoche a algun enfermo, siempre se procure de llevar a los enfermos de dia, y principalmente a la mañana, porque se lleue con mis decēcia, y se escusen las deshonestidades, que denoche suelen acontecer. Esto haran los curas sin falta, visitando los enfermos que tuieren en su parrochia, para prevenir los que vuieren de recibir este santo sacramento, al tiempo que dicho es, y para acudir a otras necesidades.

§. 7.
Cōmunion de enfermos.

El cura visite los enfermos.

Quando vuiere de salir el santo sacramento de la yglesia a los enfermos: mandamos que se tañan las campanas de la yglesia, de donde vuiere de salir (sino fuere quando la ceremonia ecclesiastica prohibe el tañer,) para que todos acudan a compañar el santo sacramento. y asì mesino mandamos que se taña quando boluiere a la yglesia, y la forma y costumbre que vuiere en las yglesias de tañer las campanas para esto, està se guarde, y donde no la ay, se ponga de aqui adelante la que mas conuinere. y el sacerdote vaya vestido con capa o muceta, y diziendo psalmos, y oraciones, precediendo campanilla, cera, y hachas, todo lo que mas fuere posible, y cubriendo con pa-

§. 8.
El sacramento como se ha de llevar a los enfermos.

lio el sacramento. Quando el sancto sacramento fue
 re por las calles, mandamos, que los que vinieren
 caualgando se apeen, aunque vayan de camino,
 y todos le adoren de rodillas, hasta que aya passa-
 do, y los que no fueren de camino, le acompañen
 - hasta la yglesia: y a todos los que assi lo hizieren,
 - concedemos en el nombre del señor, quarēta dias
 y de perdon, fuera de las indulgencias y gracias, q̄
 los summos Pontifices les han concedido: y los
 mismos dias de perdon concedemos, a los que o-
 - yendo la campana, que haze señal que se alça este
 sancto sacramento en la missa para ser adorado. hin-
 - caren las rodillas, y rezaren donde quiera que estu-
 - uieren, vn Pater noster, y vn Aue Maria por la
 conseruacion, y augmento de la yglesia catho-
 - lica.

oracion en to
 do lugar quā-
 do se alça este
 sacramento en
 la missa.

§. 9.

Quando boluiere el sancto sacramento de ca-
 - sa del enfermo a la yglesia: Mādamos a los curas,
 - qua auiendo primero dicho la confession general
 - al pueblo, les muestren este sacramento en la for-
 - ma grande que diximos, auian de llevar a los en-
 - - fermos, para que le adoren antes que se ponga en
 - el sagrario.

§. 10.

Lampara en-
 - - cendida siem-
 - - pre ante este
 - - sacramento.

Tambien mandamos po la misma reuerencia,
 - que se deue a este sacramento, que de dia y de no-
 - - che, este encendida lampara delante del, y no re-
 - - niendo renta propria para ello, se aplique de la fa-
 - - brica. y el cura, beneficiado, sacristan, o mayor-
 - - domo, que en esto fuere negligente, sera casti-
 - - gado

gado segun su delicto por nuestros visitadores.

Mandamos tambien, que los curas auisen a su pueblo en cumplimiento de vn motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, que comieça: cum primum apostolatus: que los que entran en la yglesia, despues de adorar la cruz: y tomar agua bendita, hagan primeramente oracion de rodillas ante el sanctissimo sacramento: y que no permitan mientras se celebrare la missa, que nadie se pascie en la yglesia o miẽtras se predicare, ni se haga ruydo, ni estruendo, ni nadie se siẽte bueltas las espaldas al sacramento con poca reuerencia, ni hable, ni trate cosas deshonestas con alguna muger, ni consientan que ningun pobre pida limosna dentro de la yglesia mientras se celebraren los diuinos officios, o se dixere missa, o se predicare, ni pidan para ninguna demãda. Y por la misma razon, mandamos, que ningun cura salga a ofrecer entre las mugeres, sino hasta la puerta de la capilla, ni otro clerigo, ni dure mas el tiempo del offertorio, de quanto el sacerdote boluiere al altar, y prosiguieren la missa: porque es grã de indecencia, que lo que por el dicho motu proprio esta prohibido a los pobres mendicantes, dentro de la yglesia, esto hagan los sacerdotes, que lo auian de prohibir, y estoruar. Y a los que fueren a officer a la capilla, les cõcedemos veynte dias de perdon: mas fuera de la missa y officios diuinos, puedan andar las demandas, y pedir se limosna en la yglesia.

§. 11.

oracion prime
ra en la ygle-
sia ante el sa-
cramento.

La decẽcia cõ
que se ha de e-
star en la ygle-
sia.

Los pobres
no pidan en la
yglesia, ni aya
demandas en
tre tanto que
se dize la mis-
sa.

El offertorio
del cura doa
de se ha de ha-
zer.

Por

28 Titulo. 2. de los sacra.

Por tanto, mandamos a todos los curas, y sacristanes deste nuestro obispado, ordenen que alguna persona en su yglesia, o el mismo sacristan, este encargado de que lo que dicho es se cumpla, y execute mientras la missa se dixere, como en el mismo motu proprio de Pio. V. esta dispuesto. Y auisamos a los curas, que en todo lo que dicho es, seran castigados conforme a su delicto y negligencia que tuuieren, y se hara informacion sobre cada cosa en las visitas.

§. 12. En la fiesta propia deste sacramento, que por lo que en si contiene, se llama de Corpus Christi: Mandamos, lo primero, que las andas y varas con que se lleva el palio del sancto sacramento, las lleuen sacerdotes, donde uuiere copia dellos, y donde no se lleuen por los seglares con mucha reuerencia, y donde auiendo sacerdotes, la justicia y regidores de ciudades y villas las suelen llevar por costumbre prescripta y recebida: y donde uuiere commodidad, los sacerdotes que lleuaren las andas, vayan vestidos con las vestiduras que suelen dezir missa, y donde uuiere pocos sacerdotes, o uno solamente, estè con las mismas vestiduras lleue el sacramento en la dicha procesiõ, y si uuiere otros vayan vestidos de Diacono, y subdiacono, ayudando al mismo sacerdote, y proueyendo q̄ no pueda tropeçar, ni succeder alguna cosa indecete a este sacramento, y ningũ sacerdote q̄ fuere en esta p̄cesiõ, o en otra qualquiera vestido de Dia-

Cōstituciō Quarta. 29

como subdiacono o sacerdote, salga de la procesion, para entrar en ninguna casa, sino fuere cō extrema necesidad y notoria, so pena de trezientos maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere.

Para que las representaciones, que en semejantes fiestas y procesiones se suelen hazer, sean conformes a las dichas fiestas, e intencion de la yglesia catholica, Mandamos, que ninguna se pueda hazer en publico, sin que primero sea examinada por nos, o nuestro prouisor, para que no sean en ofensa de la religion christiana, ni puedan introducir alguna mala costumbre y deshonesta, o sean occasion de algun peccado, en los dias solēnes y de fiesta q̄ Dios ha de ser mas seruido. Y despues de ser examinadas y aprobadas las dichas representaciones (que lo han de ser quando mouieren a piedad y religion, y apartaren de malas costumbres) mādamos, que en ninguna manera se representen dentro de la yglesia, mientras los diuinos officios se celebraren, o mientras la procesion anduuiere en la yglesia, ni en otro lugar fuera de la yglesia, donde pueden perturbar el canto y officio ecclesiastico, que se dice en la procesion. Y entendemos, que se han de examinar todas las representaciones, a atos, y entremeses, y danças: porque tãbien en estas no aya algunos mouimientos deshonestos, y examinar sean por nos, o nuestro prouisor, o las personas a quien lo cometieremos specialmente, y no de otra manera. Por la misma reuerēcia deste dia de Corpus Christi, ninguna per

Las representaciones y autos se examinen por el obispo.

Quando se hã de representar, Concil. Tole. penult. a. 1. decreto. 21.

sona

sona desde q̄ saliere el sacramento fuera de la ygle
fia hasta que buelua, pueda andar acauallo por las
calles, lo pena q̄ los clerigos seran por nos castiga-
dos, y exhortamos a la justicia seglar hagan cum-
plir este mandamiento por la reuerencia de tan al-
to mysterio.

§. 13.

orden y tien-
po de las fie-
stas del sacra-
mento.

Si en alguna ciudad, o villa deste nro obispado,
se vsa hazer esta fiesta de Corpus Chri, en muchas
parochias, fuera de la principal: mādamos q̄ guar-
dando el ordē de hazer esta fiesta en primero, o se-
gundo, o en otro qualquier lugar, todas se hagan
y cumplan dentro de la octaua, excepto, si por in-
stitució de algunas cofradias, o particulares deu-
ciones esta fiesta o missa della se repitiere algunas
vezes entre año.

Disposició pa-
ra comulgar.

Hasta aqui hemos auisado de lo q̄ toca a la reuerē-
cia interior, y exterior q̄ se deue a este sctō sacramē-
to: resta dezir de la disposicion, q̄ ha de auer para
la comuniō. Esta disposició se ha de bazer exami-
nando diligentemente nuestra cōsciencia, para q̄
hallandose con culpa mortal, o teniendo duda, q̄
la ha acometido, ninguno (aunq̄ le parezca q̄ tie-
ne contricion) sea osado a comulgar sin primero
ser absuelto sacramentalmente, y el sacerdote ni
mas ni menos, no se atreua a celebrar missa de otra
manera, teniendo la misma consciencia de pecca-
do mortal, preueniendose con mucha diligencia
de confessor para el dia que vuiere de celebrar. y si
auiendola hecho, le faltare confessor, y vuiere ne-
cessidad yrgente de celebrar, precediendo con el

Conc. Trid.
sess. 13. ca. 7.

fauor

fauor de Dios la mayor contricion que pudiere tener de su peccado, podra celebrar, como dize el sancto concilio de Trento, con tal que despues de auer celebrado, quan presto pudiere, se confesse.

Mas si aconteciere, que algun enfermo a quien se lleuare este sacramento, no se pudiere por algũ impedimento confessar, y mostrare señales de contricion, o uuiere testigos que las tenia, desicando recibir este sacramento, aunque no le absueluan de los peccados, como no le han de absoluer por no auer materia, podra ser comulgado, con tal q̄ no aya peligro de vomito, ni otra irreuerencia a este sancto sacramento: y tenga el enfermo juyzio para considerar lo que recibe.

A los sacerdotes q̄ no tuuieren cõsciencia, ni duda de peccado mortal, exhortamos, y amonestamos, guardé la loable costũbre de los sacerdotes recogidos y religiosos, de cõfessarse de los peccados veniales, y faltas, por lo menos de ocho en ocho dias, para q̄ desta manera lleguẽ cõ mayor pureza de coraçon a este sacramento, y examinando mas frequentemente su consciencia, se aparten de las ocasiones de todo peccado, y cumplan con la obligacion de su estado: que por ser sacerdotes, y auer de sacrificar a nuestro señor en la missa, estan obligados a mayor sanctidad interior, q̄ no obliga el estado d̄ la religion, como determina S. Tho. y asì son mas graues los peccados del sacerdote, q̄ no los d̄ el religioso, q̄ no lo es, aũ q̄ el religioso

so aya

§. 14.

El enfermo q̄ no puede confessar quando se comulgara

§. 15.

Confessiõ ordinaria del sacerdote.

La perfeccion del sacerdote, quanta ha de ser. S. Thom. 2. 2. q. 18. art. 8. y la misma es de los que tiene orden sacro.

preparació del sacerdote. hecho los tres votos esenciales de la religión. Y no solamente se contente el sacerdote, con limpiar de esta manera su conciencia, para celebrar este sacramento, antes ha de añadir los ejercicios spirituales, y meditaciones convenientes, como enseña el catechismo Romano, auiendo primero dicho los maytines del dia, y prima, y en las fiestas tertia, como es loable costumbre y recibida, conforme al orden de rezar, que dispone, que horas del officio diuino han de preceder a la missa.

§. 16.

La comunión como se ha de dar a los legos.

Para comulgar a los fieles, sanos, o enfermos, se guarde este orden, si la necesidad del enfermo no compeliere a quitar alguna cosa de las que aqui se ordenaren, si vuiere mucho peligro de su vida. Primeramente confiesse en general la fe catholica, y los articulos distinctamente, o el credo. Lo segundo confiesse lo que toca a la fe, que se deue a este sacramento, como esta declarado. Lo tercero declare la penitencia, y dolor verdadero de sus peccados. Lo quarto, este con el habito mas decente, y mas limpio para tan gran combite. Lo quinto, adorando primero le reciba con mucha humildad, y el uatorio no se de a los legos con los calices, sino con algun vaso de plata de otra hechura, o de vidrio, o otra cosa conuiniente, y muy limpia.

§. 17.

Ornato de los templos la semana sancta.

Porque el jueves sancto de la cena del señor, en la qual instituyo este sancto sacramento, se haze tanta bien solemnidad conuiniente a aquel tiempo, como el encerramiento y guarda de la ceremonia ecclesiastica, suelen adereçar los templos de diuersas maneras,

Cōstituciō Quarta: 33

neras, para que en esto se escuse toda profanidad, e indecencia: ordenamos y mādamos, que en los monumentos no se ponga cama de ningū seglar, ni ecclesiastico, ni se cuelguen tapices de historias, que inciten a peccado, o de thonestidad, ni liēços, ni otras pinturas desta manera: y en las yglesias que tuuieren posibilidad para ello, hagan teñir negros algunos liēços gruesos, los quales se pueden colgar en la capilla del monumento, pintando en ellos la cruz, o algun passo dela passion. Y encargamos mucho a los curas, y a las demas personas, que les puede tocar, tengan cuydado, que estos dias de la semana sancta, ni otros ningunos, no se permita en la yglesia ninguna deshonestidad, ni peccado, y en estos inciten al pueblo a mucha deuocion y recogimiento, con exemplo y doctrina. Ytem mandamos, que en cada yglesia dō de se haze monumento, aya propria arca cō llaue, donde se encierre el sancto sacramento, y en ninguna manera se traya de fuera ningun cofre, ni arca para este ministerio. ¶ En el vso deste sacramento, el concilio Tridentino sess. 13. cap. 3. distingue tres maneras de comulgar. La primera sacramentalmente sin ningun fructo, antes con graue peccado, como le toman los que estan en peccado mortal. La segunda, spiritualmente, como los que están en charidad, y deseando dignamēte comulgar, alcançan dones spirituales por este buen deseo. La tercera manera, es sacramental, y spiritual, de los que dignamente comulgan, que es juntarse

§. 18.

mediante la gracia que reciben con Christo nuestro señor, y recibir todos los dones spirituales con que se sustenta nuestra alma en la vida spiritual y Christiana, con efectos semejantes a los que haze en el cuerpo el manjar corporal, que es la utilidad deste sacramento, en los que dignamente le reciben, como esta determinado en los concilios Florentino y Tridentino.

Hasta aqui se ha tratado de la Eucharistia, y de la reuerencia que se le deue, en quanto es sacramento, De aqui adelante se tratara en quanto es sacrificio.

Del sacrificio de la missa,

Constitucion quinta.

§. I.
Sacrificio que
cosa es.



Sacrificio generalmente llaman los santos y theologos, qualquiera obra virtuosa, en derecha y reverida al culto y reuerencia de Dios, para que por ella Dios sea alabado y reuerenciado. Desta manera se llama sacrificio el alabar a Dios, la contrición verdadera del pecado, la limosna, y otras semejantes: y en este mismo sentido solemos dezir, que el christiano se ha de sacrificar, y ofrecer a Dios. Propriamente, se llama sacrificio, la acción y obra, con que ofrecemos a Dios alguna cosa sensible y manifesta, conuertida en honra y reuerencia de Dios. Y desta manera la missa, es unico y verdadero sacrificio de la
reli-

religiõ Christiana: el qual primero sacrificio Christo nuestro señor en la vltima cena, y ordeno que todos los sacerdotes tuuiesßen poder de sacrificalle, mientras su yglesia durasse en este mundo. Pero aunque en la missa se haze este sacrificio, para aplacar a Dios, offendido con nuestros peccados, repitiendo el mismo sacrificio, que hizo en la cruz, en diuersa manera, en quanto en ella se derrama sangre, y en la missa no se derrama, aunque se ofrece el mismo que la derrama, para aplicarnos los merecimientos, y satisfacion, que en el sacrificio de la cruz nos merecio: De manera, que en la missa no ay nuevo merecimiento, ni satisfacion de Christo nuestro señor: porque todo esto se cumplio sufficientissimamente con su muerte: mas ay en la missa nueva aplicacion de aquel merecimiento y satisfacion de su muerte: Digo pues, que aunque en la missa se haga este sacrificio para este efecto, no se sacrifica en toda la missa: sino principalmente en la consagracion, comprehendiendo en ella la oblaciõ, que haze el sacerdote de Christo nuestro señor, en quanto por virtud de la consagracion, se conuierte y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en cuerpo y sangre de Christo nuestro señor: al qual solo ofrecemos a su padre, como sacrificio propiciatorio, para que se aplaque, teniendo misericordia, por virtud del, de nuestros peccados.

Y porque se representa en la missa, el sacrificio de la cruz muy al proprio, por virtud de las pa-

La missa es sacrificio propiciatorio, que aplica en la redempcion de nuestro señor, Concil. Trid. sess. 22. cap. 1.

En que parte de la missa se sacrifica.

§. 2.

labras de la forma, estuuiera el cuerpo debaxo de las species de pan, sin sangre ni alma, y estuuiera la sangre debaxo de las species de vino, sin cuerpo ni alma, como estuuio quando Christo nuestro señor murio en la cruz: Digo estuuiera, por q̄ esto se hiziera por virtud de las palabras de la consagración, mas por virtud de la concomitancia, que arriba de claramos, todo Christo entero y perfecto esta debaxo de qualquiera specie deste sacramento, como tambien declaramos.

§. 3.
La doctrina q̄ el sacerdote a de tener, concil. Trid. sess. 23. de refor. cap. 14.

Esto se ha dicho, porque esten preuenidos los sacerdotes de la doctrina, que estan obligados a saber, en quanto lo son, y sacrifican en la missa: pues la razon natural y diuina les obliga, como esta de terminado en el concilio Tridético, a saber la doctrina de los sacramentos, y sacrificio, que estan obligados a celebrar, y para que fueron ordenados sacerdotes.

§. 4.
Applicacion del valor de la missa.

En la applicacion del valor deste sacrificio, de la missa, para que aproueche a los viuos y difunctos, por satisfacion de las culpas y penas deuidas, la yglesia catholica, tiene ordenada vna forma general, por sus necesidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canon de la missa: y por tanto seria gran peccado, no tener el sacerdote intencion, de hazer esta applicacion, como alli esta expressada. Puede tambien en qualquiera missa, y de qualquiera obligacion, hazer applicacion a las personas, y cosas, a que tiene obligacion natural, como es por si mesmo, por sus padres vi-

nos y difuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion. Mas allende destas dos applicaciones del valor de la missa, ay otra special y particular, que deue el sacerdote a la persona, o personas, por quien dizela la missa: como el cura y beneficiado por los del pueblo, viuos y difuntos, el capellan, por la institucion de su capellania, o por la limosna y pitança que le dan: y por tanto peccaria grauemēte el sacerdote, q̄ defraudasse en la missa a las personas, a quiē tuuiere alguna destas obligaciones. Y porq̄ deue dezir la missa cūpliendo con ellas, como dicho es, no puede con vna missa cumplir con dos distintas obligaciones, como abaxo se declarara mas en particular.

Mandamos, para q̄ los sacerdotes cūplan cō la obligaciō, q̄ tienē, de sacrificar, y cō la q̄ tuuiere de dezir algunas missas por beneficio, capellania, o limosna, q̄ no estādo legitimamēte impedidos, por si mismos cūplan cō las tales obligaciones, diziendo las missas, y no encomēdādolas a nadie. Y quādo cō impedimēto las encomēdaren, la limosna, o pitança q̄ dieren, alq̄ las vuiere d̄ dezir, sea cōforme a lo q̄ cabe al beneficio, o capellania: de manera, q̄ dē mas limosna, q̄ la q̄ ordinariamēte se suele dar, aunq̄ no sea toda la q̄ a ellos les cabe, ni se q̄dē con parte muy notable, de la que les cabe por el beneficio, o capellania.

Y auisamos a todos, q̄ los q̄ por grangeria o interdiēda a dezir las missas de su beneficio o capellania, dado poca limosna, y reseruādo para si, lo que

§. 5.

El sacerdote cumpla por si mismo cō las missas, que tiene de obligacion.

Limosna de las missas encomendadas por el sacerdote.

§. 6.

mas les cabe de las dichas missas, por dezir ellos otras missas de mayores limosnas, y pitáças, q̄ las q̄ mandan dezir, q̄ seran grauemēte castigados, y se hara diligēte inquisicion sobre esto en las visitas.

§. 7.
Las missas por
razon del or-
den.

Los sacerdotes q̄ no tuuieren, por algũ beneficio, o capellania, obligaciõ de dezir missas, sean obligados a dezillas por la ordē sacerdotal q̄ tienē, a lo menos las tres pascuas del año, dia de todos santos, y de los diffuntos, dia de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, el dia de la aduocaciõ de la yglia dõde residierē, las fiestas de n̄ra Señora, y algunos domingos del aduierto, y de la quaresma: so pena, q̄ los q̄ fuerē en esto negligētes, serā castigados cõ el rigor de derecho, y de los cõcilios. Y los sacerdotes q̄ por impedimēto legitimo no pudierē dezir missa, y los ordenados de otras ordenes menores, o mayores, y todos los ministros de las yglas: Mādamos se comulguē los dias que manda el concilio Toledano del año de 66. en la act. 3. de cre. 6. so las penas en el mismo decreto impuestas, o otras semejātes, y son las fiestas arriba dichas.

§. 8. Y tē mādamos, q̄ todos los q̄ tuuierē beneficios, o capellanias, a q̄ estē annexas missas, teniēdo edad legitima, se ordenē, para cūplir por si mismos las dichas missas, como mada el S. cõcil. Trid. y Toledano, so las penas q̄ por los mismos cõcilios se pue q̄ dē imponer: y los q̄ no tuuierē suficiēcia d̄ doctrina, paq̄ se puedā ordenar, y cūplir cõ el ministerio de su bñficio, y capellania, les mādamos q̄ se dispõ gā desde luego, para aprender lo necessario para sus ordenes, so pena que seran castigados, confor-

Que se orde-
ne el que tiene
obligacion de
dezir missa.

Concil. Trid.
sess. 23. c. 4. de
reform. Toled.
penult. act. 3.
decreto. 9.

Cōstituciō quinta: 39

me al mismo derecho y concilios.

• Ningū sacerdote nueuamēte ordenado, pueda dēzir la primera missa, sin ser primero examinado, y aprobado en las ceremonias, y q̄ tēga nra aprobaciō scripta y firmada, so pena de tres ducados para la fabrica de la yḡla dōde residiere, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes. En la qual pena incurran los que sin ver la dicha licencia, les permitieren dezir la primera missa en su yḡlesia.

• Los sacerdotes digā la missa, por el missal, y no dē memoria, y guardādo las ceremonias dēl missal romano: y pa esto tēgā el ordinariū missal, q̄ esta impresso por si, o algū missal dōde las puedā aprēder, y prouenirse de la missa q̄ vuierē de dezir: y dizien dola cātada, y auiedo organo: Mādamos q̄ no se pueda tañer la ḡla, ni el credo: porq̄ mādala yḡla catholica, q̄ se cāte al pueblo, para traelle a la memoria los mysterios q̄ estā en el, y sino fuere cō vrgēte y grāde necesidad, siempre en estas missas cātadas, se cante el prefatio, y pater noster.

• Ningū sacerdote diga cada dia mas de vna missa sino fuere en los casos permitidos dē derecho, o sin nra expressa licēcia, o de nro Prouisor, la q̄ se dara cō vrgēte y legitima causa, precediendo informaciō dela tal necesidad, y quiē lo cōtrario hiziere, o siendo cura, y pudiēdo dezir otra missa en su anexo, la dixere fuera del, sera castigado en suspensio, de mas o de menos tpo, conforme a su delicto.

• Ningū cura, o bñficiado, pueda tener capellania perpetua, collatiua, q̄ tēga missas de obligaciō, cō las quales no pueda cumplir por si, los días q̄ estu

§. 9.

La missa primera no se diga sin licēcia.

§. 10.

Ceremonias del missal reformado.

El credo, gloria, prefatio, y pater noster, no se tañan cō organo.

§. 11.

Vna missa cada dia, y en q̄ caso dos.

§. 12.

Capellania q̄ el cura puede tener.

uiere libre de dezir missas por su beneficio: d' mane-
ra, q̄ con vna missa no pueda cūplir cō el beneficio
o capellania, so pena, q̄ en la primera visita serā gra-
uemēte castigados, y se mādaran dezir de nuevo
las missas que vuieren cumplido por commemo-
racion con otra missa.

§. 13.

El viernes y sa-
bado q̄ no quie-
ra missa.

Ningū sacerdote, celebre ni diga missa el viernes,
y sabado s̄to, sino fuere el q̄ hiziere el officio de aq̄-
llos dias, y en el dezilla el jueues s̄to, se guarda la
costūbre antigua y recebida en las yglecias. y si esta
tal costūbre vuiere, de dezirse missa por q̄lquier sa-
cerdote el dia del sabado, esta tãbiē se puede guar-
dar. Pero auisamos a todos los sacerdotes, q̄ el jue-
ues s̄to, si por esta costūbre dixerē missa particu-
larmēte, la diga en secreto, y d' mañana, para q̄ estē
desocupados para asistir a los officios diuinos de a-
q̄l dia cō todo el pueblo. En los q̄les officios seā o-
bligados los sacerdotes q̄ no fuerē beneficiados a
asistir cō sobrepellizes, y en las p̄cesiōes publicas,
y otros dias d' fiesta, asistiēdo a los diuinos officios
so pena de dos reales por cada vez q̄ lo cōtrario hi-
zierē. y so la misma pena mādamos, q̄ quando dixere
missa, no tēgā sobre el altar, el bonete, o guâtes,
o otra q̄lquiera cosa, de manera q̄ el altar este lim-
pio, cō solo lo q̄ es necessario para dezir la missa. Y
en los dias de pascuas y fiestas solēnes, sean obliga-
dos, faltãdo los que se auia de vestir de diacono, y
subdiacono, a vestirselos capellanes, pagãdoles
su stipēdio de medio real, y en las colegiales, de So-
ria, y Roa les dē vn real a cada vno delos capella-
nes, que se vistieren, no teniendo obligacion para

Capellanes, q̄
obligacion tie-
nen en las ygle-
cias.

ello, en falta de los que la tienen.

Y té mādamos, q̄ en las yglesias donde ay muchos sacerdotes el q̄ presidiere en ellas, o le cōpetiere ordenar y mādare, de tal manera reparta las missas, q̄ en todas las horas de la mañana hasta la missa mayor, se halle missa en la ygla, segū q̄ el pueblo se suele juntar a oylla en diferentes horas. Y para q̄ mejor se pueda jūtar el pueblo, en las horas diferentes q̄ vuiere missa, se haga señal cō vna campana, para que venga a noticia de todos.

Para quitar toda occasiō de supersticiones: Mandamos q̄ las missas, q̄ se mādare dezir cō cierto numero señalado de velas, o cō otras ceremonias fuera del missal Romano, las dichas ceremonias y supersticiones, no se guardē, so pena q̄ serā grauemēte castigados, cōforme al cōcilio Tridētino, q̄ prohíbe las dichas ceremonias supersticiosas. Las q̄les nos dizen, q̄ algunos suelen mandar que se hagan en las missas q̄ llama de sancto Amador, y de aqui adelante no se permita, q̄ las tales missas se mandē en testamētos, cō las dichas ceremonias supersticiosas, y en todas las conuentuales que se dixeren, q̄ no sean de requiē, se cōcluya la postrera oracion con esta collecta. *Et famulos tuos summum Pontificem. N. Regem nostrū. N. Principem cum prole Regia, populo sibi cōmisso & exercitu suo, Episcopum nostrum. N. & nos ab omni aduersitate custodi, pacem & salutem tuā nostris concede temporibus & ab ecclesia tuā cunctā repelle nequitia. fructus terrae dare & conseruare digneris, & gentes paganorū & hereticorum, quae in sua feritate & prauitate cōfidunt, dexterae tuae potentia conterantur.* So pena q̄ por cada vez q̄ la dexare de dezir en la missa, paguē

§. 14.
Las missas del dia como se ha de repartir.

§. 15.
Supersticiones, no se admitan en la missa, cōcil. Trid. sess. 22. decreto d' obier. in missa

La cōmemoracion en fin de la oracion de la missa.

vn real para la fabrica de la yglesia.

§ 16.
 Missas de obli-
 gaci6 para los
 curas, y en el
 pueblo, abaxo
 se vera las que
 seran por el
 pueblo.

Ordenamos y mandamos, q̄ todos los curas y sus tenientes, d6 de no vuiere bñficiado, mas q̄ sola mēte cura, seā obligados todos los domingos y fiestas, q̄ la yglā mada guardar, a d̄zir missa el dia por el pueblo: y si c6stare q̄ no estuuiere dispuesto para dezirla, y estado legitimamēte impedido, p6ga otro que la diga a q̄l dia, so pena de seys reales para la fabrica de la yglā. Y si por caso vuiere cuerpo difuncto al presente, diga la missa del dia con c6memoraci6 del difuncto y r6sp6so, y auiedo anniuersario dotado en los tales dias, le antep6ga, o posp6ga, de manera q̄ por el no cesse la missa del pueblo.

Y assi mismo seā obligados a dezir al pueblo en tre semana tres missas (o mas si dello vuiere costumbre), lunes, miercoles y viernes, c6tato que la fiesta o fiestas q̄ vuiere auido entre semana, auq̄ no sean en aq̄llos tres dias, se cuētē en los tres dias de la semana. De manera q̄ cada semana an de dezir quatro missas al pueblo c6 el domingo. Y si en alg6n d̄los dichos q̄tro dias de la semana occurriere auer officio de cuerpo presēte, o de nouena, o treyntanario, o bodas, q̄ c6plā an si mismo c6 lo vno y c6 lo otro, ofreciēdo las missas por quiē luego se dira, y teniēdo legitima escusa los dichos tres dias de entre semana q̄ no seā fiestas, c6plā c6 dezillas otros dias de la misma semana. y si el curado tuuiere anexo, diga en el, tres vezes missa, el domingo y dos dias de entre semana. Y declaramos q̄ estos dias q̄ dixere missa en la cabeza y el anexo siēdo fiestas de guardar, puedā dezi r dos missas cada dia, vna

Constituciõ quinta 43

en la cabeça, y otra en el anexo, y si tuuiere dos anexos sin ser uicio, los domingos y fiestas, diga en los anexos alternado, en el vno vn dia, y en el otro, o otro dia, y en aq̃l q̃ en la fiesta o domingo no le cupiere missa, diga la vn dia de entre semana: de manera q̃ dõde uuiere dos anexos, diga en cada semana, en cada vno dellos dos missas contando el domingo. Y lo mismo entendemos del teniẽte, o substituto d̃l cura, q̃ esta absente, o impedido, pueda dezir las mismas missas en la cabeça y anexos, siendo de los aprobados por nos, para administrar sacramentos.

Las missas, q̃ cada cura no teniendo su yg̃la beneficiado simple, ha de dezir al pueblo, todas las q̃ dixere los domingos y fiestas de guardar, así en la cabeça, como en los anexos, si los uuiere, ha de ser por el mismo pueblo dõde se dixere, sin que se pueda cõplir cõ ellas, cõ otra missa de testamẽto, o de treyntanario, o de p̃taca: mas si el dia de fiesta algũo se quisiere casar, cõ la misma missa se podra cõplir, diziẽdole las bendiciones q̃ se fuele dezir. De las otras missas que entre semana dixere, aunque el cura este obligado a dezillas en el pueblo, como esta declarado: empero solamente vna este obligado a dezir por el pueblo, y con las demas podra cõplir con las missas de testamẽtos, capellanias, o p̃tanças, y otra qualquiera obligacion, con tal que con vna missa no pueda satisfacer sino a vna destas obligaciões. De manera q̃ los curas d̃ aqui adelante, aun q̃ digã muchas missas en el pueblo cada semana, no esten obligados a dezir

§. 17.

Las missas q̃ se han de ofrecer por solo el pueblo. infra. §. 21. de solo el cura.

44 Titulo. 2. de los sacra.

por el pueblo sino dos missas, vna el domingo, y otra entre semana: y si en la semana viere vna fiesta, la missa de aquel dia, sea la q̄ se ha de dezir por el pueblo entre semana: mas si viere dos, o mas fiestas, sera tambien obligado a que todas las missas de las fiestas, se digan por el pueblo solamente, y no por otra ninguna obligacion. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se les cargue a los curas, mas missas que estas por el pueblo, ni qualquiera costumbre en contrario, tenga fuerza ni obligue.

§. 18.
Missas de cura y beneficiado, en el pueblo.

por el pueblo.

En las yglesias donde viere cura, beneficiado, o beneficiados simples, cada dia se diga missa al pueblo, assi en la cabeza, como en los anexos si los viere, repartiendo las missas por semanas entre el cura y beneficiado: de manera que vna semana diga el cura, y otra el beneficiado, y assi vayan siempre alternando. Y en las fiestas principales, como pascuas, y otras solenes, diga las missas el q̄ de costumbre hasta aora las suele dezir, o el cura, o el beneficiado. Mas destas missas, que cada dia se han de dezir al pueblo, todas las que se dixeren en domingos y fiestas de guardar, se ha de dezir por el pueblo, y con ellas no se pueda cumplir con otra ninguna obligacion: y demas desto de las missas de entre semana, las tres aunque no sea dias de fiestas, han de ser assi mesmo solamente por el pueblo. De manera, que cada semana, contando el domingo, en las yglas donde ay cura, beneficiado, o beneficiados, se ha de dezir por el pueblo quatro missas,

y con

Constitución quinta, 45

y con ellas no se ha de cumplir con otra ninguna missa de obligacion: mas en los otros tres dias de la semana, pueden cumplir con las missas de testamentos, capellanias, o pitanças. Y entédemos en estas quatro missas, que cada semana se han de dezir por el pueblo, se cuentan los dias de fiestas, que en aquella semana vuiere. De manera, que si vuiere se en vna semana tres fiestas, fuera del domingo, con las missas de las fiestas, se cumple con las tres, que se han de dezir por el pueblo, entre semana.

Diga tambien el cura en su yglesia missa de requien por los difuntos, saliendo con la cruz por la yglesia y cimiterio, diziendo responsos los lunes de cada semana, y siendo fiestas, passé la missa de requiem, a otro dia de la semana, que no sea fiesta, conforme a las rubricas del missal y breuiario. Y con esta missa de requiem se cumplá cō vna de las missas que se han de dezir cada semana, y el cura que no tiene beneficiado, con la missa que ha de dezir entre semana.

§. 19.

Missa de re-
quiem.

§. 20.

Ytem mandamos a los dichos curas, y beneficiados, digan visperas cantadas los dias de fiesta, y las visperas de fiestas principales, y en los dias de Pascua, y fiestas muy solemnes: tambien se haga esto en los anexos, que tuuieren seruicio, que suele dezir missa, so pena de dos reales por cada vez, que lo dexare de hazer, applicados para la fabrica de la yglesia: y los sabados en la tarde, digan la salueta, o el antiphona de nuestra Señora, que fuere

Visperas y sal-
ue.

con

conforme al tiempo. Mas si dexare de dezir el cura, o beneficiado, alguna missa por el pueblo, de las que arriba estan señaladas, esten obligados en el fuero de la consciencia, a satisfacer al pueblo cō otra missa: y demas desto, por el delicto seran castigados por nuestros visitadores, segun el rigor de derecho. Y porque los parochianos asistan los dias de fiesta, a missa y visperas, y al sermon de la mañana, o doctrina Christiana, que se les enseñare a la mañana, o ala tarde, cometiendo nuestras vezes en este caso a los curas, les damos facultad para que puedan castigar a los rebeldes que no asistieren a lo que dicho es: las quales penas impongan conforme al delicto y rebeldia, con moderacion y suauidad, pretendiendo la correpcion mas que la pena, prohibiendo, como prohibimos, que no pueda ningun cura de aqui adelante, por ninguna culpa ni causa, imponer a su parochiano penitencia publica por liuiana que sea, ni en publico le pueda dezir palabras de afrenta, so pena que sera castigado segun la grauedad de su delicto.

Declaramos, que las missas que arriba hemos señalado de obligacion, a los curas y beneficiados se entiendan en los curatos y beneficios, que no tuieren de renta dozientos ducados: mas el cura o beneficiado, cuyo beneficio valiere dozientos ducados, o mas, este obligado a dezir cada semana, contando el domingo, quatro missas por el pueblo, sin cumplir con ellas con ninguna missa de otra obligacion. Y los otros tres dias q̄ le restan li-

bres

§. 21.
Quatro missas
cada semana,
por el pueblo,
en que benefi-
cios.

Constitución quinta 47

bres en cada semana, podria dezir missas por otras obligaciones de testamentos, treyntanarios, o pirañas.

Tambien declaramos, q̄ en este numero de missas, q̄ hemos señalado, no es n̄ra intenció cõprehen- der la yglesia cathedral, ni las yglesias colegiales, por q̄ en ellas ay pprios statutos de las missas, y de otras obligaciones q̄ tienē, los q̄les q̄remos q̄ se guar- den sin ninguna alteracion ni mudança.

Mas si algũ cura, o beneficiado, diere a dezir algunas missas, q̄ el no puede cõplir, por razõ de testamētos, o d̄ otras obligaciones, no las puedã dar a ningũ religioso, sino fuere al superior de la casa, o a quie el ordenare, so pena q̄ las missas dadas a dezir a religiosos de otra manera, no se admitirá en d̄scargo: sino fuere quãdo el religioso cõ justa cau- sa viuiere fuera de su casa, q̄ en tal caso, en la ygle- sia donde residiere, le podran dar missas, como a los otros sacerdotes.

Ytem ordenamos, q̄ en cada yglesia, ay a libro de punto de las missas, del qual tēga cuydado algũ sacerdote de confiança y cuenta, o el sacristan, sino viuiere mas de vn sacerdote en la yglesia: por q̄ en las visitas no se recibiran por missas cumplidas de ninguna obligaciõ, sino las q̄ en este libro estuuiere señaladas: y al q̄ las señalar, se le saque de cada missa vn maravedi por su trabajo y cuydado. Y en tēdemos q̄ se hã d̄ señalar todas las missas q̄ en ca- da ygla se dixerē, assi las q̄ s̄ obligaciõ de cura, o beneficiado, como las de capellanias, testamētos,

§. 22.

Las missas co- mo se han de dar a los reli- giosos.

§. 23.

Libro de pun- to de las mis- sas.

48 Titulo. 2. de los sacra.

treyntanarios, y otras qualesquiera que sean votiuas:

§. 24.

Missa donde se ha de dezir y donde se ha de bendezir los ramos y candelas.

Sess. 22. in decreto d' ob(er). in celeb. missæ.

Cumpliendo lo que se manda, en el sancto concilio de Trento: statuymos y ordenamos, que no se diga missa en ninguna casa particular, y generalmente no se diga fuera de la yglesia, y oratorios dedicados para el culto diuino, y por nos señalados y visitados: Y por tanto quitamos y anulamos todas las costumbres, que vuiere de dezir algunos dias missa en plaças publicas, calles, o campos, pues el sancto concilio determina, que no se puedan dezir fuera de las yglesias dedicadas, para el culto diuino. Y assi mesmo prohibimos, que para la bendicion de los ramos, candelas, y otra qualquiera ceremonia ecclesiastica, no salgan los clerigos fuera de la yglesia: sino antes hagan todas las bendiciones dentro de la yglesia, en el lugar que señala el missal Romano, y Pontifical: so pena que el sacerdote, o clerigo que lo contrario hiziere, o diciendo missa fuera de los lugares señalados, o haciendo las bendiciones fuera de la yglesia, sera castigado con suspension, del tiempo que nos pareciere, conforme a su delicto.

§. 25.

procesiones y pæces, por la election del pontifice Romano y vniuersal, y de particular deste obispado.

Sess. 24. c. 1. de cre. 2. refor.

Siguiendo el sancto concilio de Trento: Mandamos que en sabiendose ciertamente, la muerte del Summo Pontifice Romano, en todo nuestro obispado se hagan procesiones, cõ letanias, y pæces, y commemoraciones en las missas conuentuales, pidiendo a nuestro señor sea elegido por Pastor de su yglesia vniuersal, el que mas conuiniere pa-

ra su

bué gouierno. Y muerto el obispo deste nuestro obispado, se hagan las mesmas preces, processiones, y commemoraciones, pidiendo tal pastor, q̄l mas conuenga para este obispado. Lo qual no se dexé de hazer, hasta que esten hechas las dichas electiones. Y assi mesmo ordenamos, que en nuestra yglesia cathedral, y en las collegiales, de Soria y Roa, y en las parrochiales de todo el obispado, se diga vna missa de requiem por el Pontifice Romano difuncto, y assi mismo por el obispo desta yglesia.

Porque en las processiones, que legitimamente se hazen, conuiene que se diga missa por la misma necesidad, q̄ se haze la procession: statuyimos y ordenamos, que las processiones se hagã en los dias que la yglesia tiene determinado, o que fuerẽ votiuas del pueblo, y por necesidad publica y comun, y recibidas del pueblo: y fuera desto, ninguna procession se haga publica, de clerigos ni religiosos, sin nuestra licencia expressã: so pena que los subditos nuestros, que la acompañaren, ordenaren, o fauorecieren, seran castigados en vn ducado de pena por cada vez, y en lo demas, que cõforme a su delicto merecieren. Los dias señalados de processiones son los de letanias de sant Marcos, y los tres dias antes de la Ascension. En las votiuas se guarde la costumbre hasta ahora recibida en cada lugar. Y para que todas se hagan ordenadamente: Mandamos que el cura, el domingo, o fiesta antes, lo notifique al pueblo, para que de cada casa

§. 16.
processiones
como y quan
do se han de
hazer.

por lo menos vaya vno, compeliendoles a ello las justicias seglares, por este orden, los clerigos delante, cantando lo que la yglesia manda, y despues los varones seglares, y a la postre las mugeres, con certados todos, en forma de procession, y sin confusion, pidiendo a nuestro señor, conceda a su pueblo, aquello para que se haze la procession. Y por tanto ningun clerigo, ni lego, vaya caualgado en ella, so pena de quatro reales para la fabrica dela yglesia. Quando la processio fuere a yglesia, o hermita del pueblo, ninguno trabaje hasta q̄ buelua: mas si fuere a alguna parte fuera del pueblo, y fuere processio votiuua, podrá trabajar. Y por euitar muchos inconvenientes, q̄ fuele redudar en deservicio de nuestro señor: Mandamos, q̄ no pueda salir la procession, fuera del termino de nro obispado, sin nuestra expressa licencia, y dentro del mismo termino, no pueda andar mas de vna legua, contada desde el pueblo donde comecare, o saliere. Y si en alguna necesidad pareciere couenir, q̄ vaya a otra parte de camino mas largo, no se pueda hazer sin nuestra expressa licencia: y de manera se hagan estas processiones, q̄ siempre en la yda y venida, se lleue alta la cruz, y vayã en ordẽ catando y rezando: y si fuere dia de oyr missa, de precepto, antes que la processio salga de la yglesia primera, no auiedo mas de vn sacerdote, se diga missa en la yglesia donde ha de comecar la procession. Y damos licencia, que al fin de la procession, por q̄ nadie se quede sin missa, de los q̄ vinieren en ella, el mismo sacerdote pueda dezir

Constituciō quinta 51

Otra missa, sino fuere tan cerca la yglesia o hermita, donde fueren en procesion, que todos los del pueblo pueda yr a oylla, que en tal caso no se dira mas de vna missa, por el sacerdote, y auiendo muchos: mandamos que siempre en la yglesia, dōde comēçate la procesiō, se diga missa, y tambien en la yglesia donde fuere. Las procesiones, q̄ hasta a hora solian yr, mas lexos que la legua, q̄ hemos señalado, se commuten en otras hermitas y lugares pios, que esten dentro del dicho termino, excepto en las procesiones que vienē a nuestra yglesia cathedral, y a la yglesia de nuestra Señora del Espino de la ciudad de Soria, y de nuestra Señora de la Fuente de la villa de Gomara, por ser casas de mucha deuocion.

Ordenamos y mandamos, que los capellanes perpetuos, que son, y por tiempo fueren, en las colegiales de Soria, y de Roa, esten obligados, como por esta cōstituciō los obligamos a la residencia, y acōpañamiētos de preste, y caperos, segū les fuere ordenado por el p̄sidente, q̄ en las dichas yḡlas fuere so pena de medio real por cada vez, q̄ en esto no le obedecierē: y lo mismo se entiēda d̄ los capellanes d̄ n̄ra Señora la mayor, adōde esta trasladada a ora la dicha colegial d̄ s̄. Pedro d̄ Soria. Pero esta obligaciō, a d̄ ser en los domingos y fiestas d̄ guardar q̄ s̄o obligados a residir. Mas por q̄ en las dichas colegiales ay muchos q̄ s̄o dignidades, canonicos, o racioneros y j̄tamēte capellanes, sc̄a obligados por razō d̄ las capellanias a cūplir cō el mismo ministerio

82
que no
de las
colegiales

§. 27.
Capellanes de las yglesias colegiales, a que estan obligados.

30.
que no
de las
colegiales

de la yglesia, o a poner persona que cumpla por ellos, todo lo que hiziera el capellan por si. Y mandamos al presidente, que assi lo execute en las rentas y distribuciones, que tuieren en la yglesia.

§. 28. Y porque el no guardarse lo dispuesto acerca de las procesiones, seria causa de mucho escandalo y perturbacion en los pueblos, y en las juntas que se hazen en las procesiones: Mandamos que todo lo que dicho es se guarde, no obstate qualquiera costumbre que en contrario aya auido: la qual anulamos, y mandamos que no se guarde, so pena de cinco ducados a cada clerigo para las fabricas de las yglesias, y obras pias, y denunciador, segun nuestros juezes lo repartieren, y que el pueblo rebelde, o vezino sera castigado conforme a su delito.

pena cōtra los que no guardan lo dispuesto de las procesiones.

§. 29. Hasta aqui hemos tratado, del sacramento de la Eucharistia, en quanto es sacramento, y es sacrificio, y de los efectos y valor suyo, y como se ha de recibir de los fieles, como sacramento, y como se ha de celebrar con reuerencia, y applicar por los viuos y difuntos, sin hazer injusticia en la applicacion, en quanto es sacrificio: resta solamente de dezir, como los que asisten a la missa, an de alcanzar el fructo y prouecho spiritual, que la yglesia catholica pretende.

§. 30. Primeramente en quanto sacramento, aunque no comulguen sacramentalmente, que es la manera de alcanzar cumplidamente, los efectos deste

prouecho de la missa para los que la oyen

Cóstituciõ quinta. 53

sacramento, los q̄ oy en la missa, pueden comulgar teniendo dolor de sus peccados spiritualmēte, de la manera que arriba se declaro: mas en quãto es sacrificio aduertan los curas a todo el pueblo, como la missa se ofrece particularmente, por todos los circũstantes que la oyen: porque desta manera se afficionaran a oyr missa mas vezes, teniendo por cierto, que se ofrece por todas las necesidades spirituales, y corporales de los circũstantes. Mas para alcançar mas fructo deste diuino sacrificio, tambien les aduertan, que al tiempo que el sacerdote ofrece por los viuos y los diffunctos en los mementos que haze, pueden los circunstantes ofrecer el mismo sacrificio por si mesmos, y por todos los que quisieren viuos y diffunctos, y les a prouecha a todos para lo que tienen necesidad, y para remitirse las penas de los que estan en purgatorio. Esto es lo que han de hazer los que oyen missa, para aprouechar se della, en quanto es sacramento, y sacrificio.

Mas para q̄ en todas las demas partes, de la missa, que preceden al hazer se sacramēto y sacrificio, y se siguen despues de hecho hasta el fin, los q̄ la oyen tengan la atencion que deuen, y les sea mas prouechosa, han de saber, q̄ en la missa ay dos partes principales. La primera desde el principio hasta el offertorio. La legunda desde el mesmo hasta el fin. En la primera se tratan, y representan alabãças de Dios, y los desleos que tuuo su yglesia catholica, de la venida del redemptor.

§. 3 r.
Significacion de la primera parte de la missa, hasta el offertorio.

§. 32.
Confession.

Alabamos a Dios, començando en la confessiõ pidiendole perdon de los peccados, confessãdo- le por misericordioso, y poderoso para perdonã- llos. En los chyries, pedimos misericordia a la san ctissima Trinidad, y por esto los dezimos, repi- tiendo los tres vezes.

Chyries.

§. 33.
Gloria.

La gloria son alabanças, de auerse Dios encar- nado, y auer nacido hecho hombre para nuestra redempcion: y por esto cantamos la gloria, que cantaron los Angeles en su nacimiento, dando gracias a Dios por lo mismo. Lo qual tambien significa, el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo, que estar el señor con nosotros, como verdadero hombre. La oracion que se sigue, nos pide don- nes spirituales, conforme a estos beneficios rece- bidos. Y así el que oye la missa, entendiendo es- tas significaciones, estara atento a la missa, dando gracias a Dios, y pidiendole lo mismo.

Dominus vo-
biscum.

Oracion.

§. 34.
Epistola.
Euangelio.

La Epistola significa la doctrina, que testifica del aduenimiento de Christo nuestro señor, co- mo estaua prometido: y el Euangelio nos propo- ne al mismo Christo, y a sus promessas ya cum- plidas, Y por esto se sigue el credo, que es la sum- ma de todos estos mysterios. entre la epistola, y el euangelio ay el gradual, y alleluya, que represen- ta a los que llo:an sus peccados, y alcançan ale- gria spiritual, gozando de las promessas de Chri- sto nuestro señor.

Credo.
Gradual.
Alleluya.

§. 35.
Con agraciõ.

Despues se sigue el offertorio, y la consagra- ciõ, en lo qual ya hemos dicho, q ha de hazer el q oye

Constitución quinta 55

oye missa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordándose de la pasión del Señor, que allí se representa, en quanto ofrecemos a Dios el mismo sacrificio, que el hizo en la cruz, para que aora por virtud deste sacrificio de la missa, se nos aplique lo que nos mereció en el de la cruz. Y por esso se hazen las commemoraciones en particular por los viuos y difunctos, para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

Alçase la hostia, y el caliz despues de la consagracion, para que confeslando por la fe, estar alli presente en su propria substancia Christo nuestro señor, le adoremos como verdadero Dios. Y por alçalleen alto, se nos dea entender, que es el mismo señor, que resuscitado subio a los cielos, glorioso. Y porque todo lo que nuestro señor nos mereció, y satisfizo por nosotros, se concluyo y acabo en la cruz, se hazen en la missa tantas señales della, para dar a entender, que todos nuestros bienes nacieron della.

Despues se sigue la communion del sacerdote, con la preparacion que haze, pidiendo perdon de sus peccados, y diziendo *Agnus Dei &c.* Y lo mismo hã de hazer, los q oyen la missa, para comulgar spiritualmente. Y a esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza, con que se ha de recibir este sacramento. Diuide el sacerdote la hostia consagrada, primero que la reciba, en tres partes, para significar que este sacrificio aprouecha a los difunctos del purgatorio, para

§. 36.

Alçar la hostia y el caliz.

Cruces.

§. 37.

Agnus Dei.

Lauar las manos.

Diuision de la hostia.

librallos de sus penas, y a los viuos para sanctifica-
llos, y preseruallos de culpas y penas: y a los bien-
auenturados para serles causa de gloria accídental,
que es gozo y alegría del valor deste sacrificio, y d
su applicacion.

§. 38.
Gracias.

Despues de auer comulgado, todo lo que se si-
gue hasta el fin de la missa, es para dar gracias a
Dios, por los beneficios recibidos, y pedille fa-
uor, para perseuerar en la gracia recibida por este
sacramento. Y lo mismo ha de hazer entre tanto
el pueblo, hasta que le despidan con el *ite missa est*,
que que quiere dezir, que se vayan los fieles, que
ya el sacrificio esta cumplido. Añádese el Euange-
lio de san Ioan alcabo, para traernos a la memoria
el beneficio de la encarnacion, y venida de nuestro
señor, que en la missa se ha representado.

Titulo tercero de la peniten- cia. Constitucion primera.

§. 1.
penitencia es
virtud, y sa-
cramento.



El quarto sacramento, es la peni-
tencia, que es sacramento de la ab-
solucion y remission de los pecca-
dos, cometidos despues del bap-
tismo. Es diferente de la penitencia
que es virtud: porque esta virtud
es el dolor interior, de los peccados cometidos cō-
tra Dios, y en todo tiempo fue necesario, para al-
cançar perdon dellos: mas la penitencia, que es
sacra

Constitución primera 87

sacramento, tiene señal sensible exterior, del interior efecto que haze: la qual señal no se requiere, para la penitencia, que es virtud. Esta señal sensible, esta en la materia y forma deste sacramento, como en todos los demas.

La materia, son los peccados mortales, o veniales, en quanto dellos se tiene contricion, y se haze confesion, y se propone satisfacion. Las quales tres obras, y actos del penitente, acerca de los peccados, se llaman partes deste sacramento, y no solamente materia, en quãto se requieren para la integridad y perfection deste sacramento, como generalmente las partes se requieren, para hazer qualquier cuerpo, o compuesto. las mismas partes se dizen y son materia deste sacramento, en quanto se determinan y perfectionan por las palabras de la absolucion, que son la forma, que consistite esencialmente en solas aquellas palabras: *Ego te absoluo*, y todas las demas que se dizen antes, o despues destas, por el sacerdote, quando absuelue, aunque es bien dezillas por la costumbre de la yglesia, no son de essencia deste sacramento.

El ministro deste sacramento es, el sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su ordinario, como esta determinado en el sancto concilio de Trento. Y assi mãdamos a los curas, q̃ a ninguno admitan a cõfessar, sin mostrar licencia nra scripta y firmada, aunq̃ sea religioso de qualquier orden, so pena que sera castigado en suspension de

§. 2.
La materia y forma deste sacramento.

§. 3.
El ministro & la penitencia Concil. Trid. sess. 23. c. 15. de reformat.

58 Titulo. 3. de la penit.

su officio, y en reclusion. Y so las mismas penas no permitira predicar a nadie, sin nuestra licencia firmada.

§. 4.
Doctrina necesaria al confessor.

Para la buena administracion deste sacramento, es necessario, demas de las buenas costumbres, que el sacerdote, sepa distinguir los peccados veniales de los mortales, y distinguir la grauedad dellos, los que obligan a restitution o no, los que tienen annexa excomunion, los que son reservados, y a quien, los remedios para apartar los penitentes de los peccados, los medios para inducillos a verdadera contricion, que es la principal parte deste sacramento, para que el peccador sea perdonado, y justificado. Tambien es necesario, que sepa las obligaciones de los estados diferentes. Y porque en todas estas cosas, emos de examinar a los confessores: Mandamos a los curas que de ordinario administran este sacramento mas que otro, esten bien instructos, en todo lo que dicho es: porque en las visitas, seran examinados. Y para ello ordenamos, que tengan por lo menos alguna summa de casos de consciencia, aunque sea en lenguaje castellano, y principalmete las que son sacadas de doctrina de sancto Thom. donde no, seran castigados, como ministros q̄ faltan en lo principal de su ministerio.

§. 5.
Confession del sacerdote.

Mandamos, que los sacerdotes se puedan confessar, cō qualquiera cōfessor aprobado por nos, aunque sea parochiano de otra yglesia: pero porque esto se haga, con la reuerencia q̄ se deue a este sacra-

Constitución primera 59

sacramento: Ordenamos que no se confiesen los clerigos, en otra parte que la yglesia, dōde se dizē missas, y guardando la ceremonia ecclesiastica de que el penitente este de rodillas, y no leuantado, y mucho menos passēandose: so pena que por cada vez que el confessor o penitente hiziere lo contrario, sera castigado en cien maravedis, y siendo contumaz y rebelde, sera suspenso deste officio.

Mandamos, que de aqui adelante, los confesionarios esten en las yglesias, en lugar q̄ el confessor y penitente, se puedan ver de la gente, que estuuiere en la tal yglesia: y los confesionarios seā abiertos, con vn cancel, y rallo o red en medio: y que las mugeres no se confiesen en capillas, y los confesores clerigos procuren confesar con sobrepellices: y que ningun confessor, pueda confesar a muger alguna, en hermita, ni casa particular: sino fuere enferma, o persona que tenga causa legitima, para no poder yr a la yglesia: y a los que hizieren lo contrario, o cōfesiaren mugeres no siēdo de edad de treynta años por lo menos, o siendo curas, nros visitadores e juezes los castigarā. y porque la edad no es cierta señal, de las qualidades que son menester, para el que ha de confesar, con la decencia que conuiene a las mugeres: los que las vieren de confesar, no siendo dela edad que dicho es: ordenamos que en las licencias, que se dieren a los confesores, que no son curas, vaya expresado si ha de confesar mugeres, y sino fuere así expresado, no las pueda confesar, ni los curas

§. 6.

Los confesionarios, en que lugar, y de q̄ forma.

permi-

60 Titulo 3. de la penit.

permitan que las confiesen: so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hizieré, y de que se procedera contra ellos, como quien confiesa la sin ser aprouado.

§. 7.
El cura auise a los que se han de confesar.

Mandamos a todos los curas, deste nuestro obispado, que todos los domingos, desde la septuagesima, hasta la pascua de resurreccion, amonesté a sus parochianos la obligaciõ q̄ tiené de cõfessarse y comulgarse la Pascua: para q̄ dõde vuiere pocos confesores, por casas o calles se vayan confesando poco a poco, segun señalare el cura para cada semana, los que se han de confesar. Y porque podamos ser informados, los que en este tiempo de quaresma no cumplieren con el precepto de la yglesia: Mandamos a todos los curas, o sus lugares tenientes hagan padrõ, y matricula de sus parochianos, assi legos como clerigos, señalando las casas, y en cada vna las personas, que ay de confesiõ cõ todos sus criados, y allegados, que son de edad de confesarse. Y passada la pascua, hasta el dia de la ascension, sean obligados a presentar la dicha matricula, o padron a nuestro Prouisor, o Vicarios de cada partido, señalando los que no estuieren confesados, o no se confesaron dentro del termino del precepto de la yglesia: para que proueamos lo que mas cõuenga para el remedio y salud de sus almas: y anse de confesar en la quaresma, y comulgar desde el domingo de ramos hasta el domingo d̄ Pastor bonus, q̄ es el segũdo q̄ se sigue ala pascua de resurreccion inclusiue, y los que assi

Matricula de confesados.

pena a los que no cumplen el precepto de cõfessarse y comulgarse.

no se

Constituciõ primera 61

no se confesaren y comulgaren, queremos que ipso facto incurran en excomunion mayor, e incurra cada vno en pena de dos reales: y que nuestros Fiscales tengan cuydado de proceder contra ellos, para que con los rebeldes se vse de maior castigo, en cola tan graue. Mas conformandonos cõ la antigua costumbre, y recebida en este nuestro obispado, a los vezinos del, que son tragineros, carreteros, y pastores, y estan absentes el tiempo que dicho es, de confesion y communion, se les dan quinze dias, para que puedan cõplir, con el dicho precepto de la yglesia, despues de venidos a este obispado, y no lo haziendo incurran en las penas sobredichas.

Confessiõ de los absentes.

Mandamos, que ningun confessor, por el acto de la confesion, aunque sea religioso, reciba ninguna cosa directè ni indirectè, ni tenga mientras confesare señalado lugar, ni caxa, ni otra cosa, dõ de los penitentes que confesare, pongan alguna cosa de dinero, o su valor, para que el confessor lo tome: so pena de suspension de officio de confesar, por el tiempo que nos pareciere, y que en el fuero de la conciencia, sea obligado a restituyr, todo lo que assi lleuare por la dicha confesion, a la parte que se lo dio: y no constando quien es, a la fabrica de la yglesia donde confesare.

En los pueblos dõde vuiere ciẽ vezinos, o mas, el cura que no tuuiere beneficiado, que le ayude a administrar este sacramento, en el tiempo de la quaresma, o de pestilencia, sea obligado a tener confi-

§. 8.

pena del que recibe algo por la confesion.

§. 9.

confessor para ayuda del cura.

pena del cura
por cuya culpa,
se muriere
alguno sin sa-
cramentos.

go otro sacerdote, q̄ tenga nuestra licencia para ad-
ministralle. Y si el pueblo tuviere costumbre, de con-
tribuyr para el tal clerigo, en tiempo de necesi-
dad de confesiones, lo haga en estos tiempos q̄ di-
cho es, donde no, el cura nos auise, para q̄ prouea-
mos lo que en esto cōuenga, y no falten ministros
necesarios, para este sacramento. y si por descuy-
do del cura, en qualquiera tiẽpo del año, se murie-
re alguno, sin recibir los sacramẽtos, sera por nos
castigado conforme a derecho grauemente, segun
la grauedad de su delicto.

§. 10.
La absoluciõ
dilatada.

Mas declaramos que si el cura o confessor en el
tiempo de la quaresma, por justas causas dilatare
la confesion o communion de algun penitente,
no incurra en la excomunion, ni penas sobre di-
chas el tal penitente.

§. 11.
La cõmunion
en la parrochia

Otro si mandamos que los que por bulla o pri-
uilegio no se cõfessarẽ cõ su proprio cura en la qua-
resma, no sean tenidos por confessados, sino mo-
straren cedula bastante de su confesion: y aunque
se comulguen en otras partes la Pascua de resurre-
ction, no se tengan por comulgados, si en su paro-
chia no se comulgaren, y como tales no comulga-
dos se asienten en el padron, y se proceda contra
ellos.

§. 12.
Los medicos
auisen a los en-
fermos se con-
fessen.

Siguiendo los decretos de los concilios, y los
motus propios de su Sanctidad. Mandamos, que
todos los medicos, q̄ fueren recibidos en alguna
ciudad, villa, o lugar deste n̄ro obispado, al princi-
pio hagan el juramento cõtenido en el motu pro-
prio

prio de Pio. V. dat. anno. 1566. y leguarden con to-
dos los enfermos que curaré, auisandoles en la pri-
mera visita que se confiesen. Y lo mismo manda-
mos hagan los cirujanos con los heridos que vie-
ren que es necesario: y si el tal enfermo no se con-
fessare auiendo passado los tres dias de la primera
visita, y amonestacion, si el confessor por alguna
justa causa no dixere que se deue dilatar la confes-
sion del enfermo, el medico no le torne a visitar
mas, so las penas cōtenidas en los dichos decretos,
y motus proprios.

Los curas, y qualesquier cōfessores deste nro o-
bispado, no puedã a sus penitētes, pedilles limos-
nas de las missas q̄ les mandaré dezir, ni dinero de
restituciones, ni para obras pias, q̄ por via de satis-
facion les mandaren en la confesion, so pena que
si lo contrario hizieren, seran castigados grauemē-
te, y para prouaça desto bastarã dos o tres testigos
singulares: pero concedemos, que los dichos con-
fessores puedan recibir estas satisfacciones, si el pe-
nitente se las diere libremente, y sin ser induzido
a ello, y en tal caso les encargamos la consciencia,
que con breuedad las cumplan. Y siendo la quã-
tidad de medio ducado o mas, reciban cedula de
la persona a quien se hizo la restitucion, o del cum-
plimiento de la obra pia.

Exhortamos y encargamos a los clerigos ã pri-
matōsura, y ã ordēes menores, se cōfiesse y comul-
guen frequētemēte, y los diaconos y subdiaconos
con mayor frecuencia, a lo menos cada mes,
y las

§. 12.

El cōfessor no
pida limosnas
ni midas al pe-
nitente.

§. 14.

Confesion y
communio de
los ordenados
no sacerdores

64 Titulo. 3. de la penit.

y las fiestas solenes y principales, conforme al concilio Tridentino. sess. 23. c. 13. de reform.

§. 15. Por evitar muchos inconuenientes que de lo contrario suele succeder, ordenamos y mandamos, que estando el clerigo vestido en el altar, o administrando la communion, no pueda confessar, ni reconciliar a persona alguna que quiera comulgar: ni tampoco ningun confessor confiese a sacerdote que estuviere vestido para dezir missa, sino antes de vestirse: y el confessor que lo contrario hiziere, por cada vez pague vn florin, para la fabrica de la yglesia donde reside.

§. 16.
Absolució de
los excomulgados en causas.

Los curas o sus tenientes puedan segun la costumbre deste obispado recebida, absoluer ad reincidentiam a todos los excomulgados sus parochianos por deudas pecuniarias, si lo pidierén, desde la vigilia de Pascua de Nauidad, hasta la fiesta de los reyes inclusiue, y desde el sabado de ramos hasta el domingo de quasi modo inclusiue: y lo mismo sea quando estuuieren excomulgados por rebeldia en causas ciuiles, para lo qual les damos comission, y cometemos nuestras vezes.

§. 17.

Por las constituciones antiguas deste nuestro obispado, se declaran los casos referuados al obispo. Y por tanto considerando la necesidad que ay, de que los confessores tengan noticia destes casos: Mandamos que la tengan con mucha diligencia, de los casos referuados a su Sanctidad: principalmente de los referuados en la Bulla incena Domini, q nuestro muy san cto padre Gregorio. xiiij.

y Sixto

Constitución primera 65

y Sixto. V. nos ha mandado que publicemos en toda nuestra dioceſi: y en cumplimiento de ſu mandato, ponemos aqui todas las excomuniones, que en la dicha bula ſe comprehendē: de las quales ninguno pueda abſoluer, ſino es en el articulo de la muerte, y entonces dando caucion, que obedezcan a los mandamientos de la ygleſia, y ſatisfaran lo que les tocare, y les comprendiere, por las dichas excomuniones.

Excommunicationes, & anathe

matizationes Bullæ in cena Domini Gregorij PP. XIII. & Sixti. V.

- 1 In hæreticos, eorum fautores, libros legentes, & ſchiſmaticos, & qui ab obedientia Rom. Pont. recedunt, tenentes libros, & imprimetes. §. 18.
- 2 In appellantes a Papa ad futurum concilium, & eorum fautores.
- 3 In Piratas, eorum receptatores, & fautores.
- 4 In rapiētes naufragorum christianorum bona, aut ſcienter ab alijs rapta accipientes.
- 5 In imponentes noua pedagia, & gabellas, vel eas augentes.
- 6 In falſificantes literas apoſt. aut ſuppl. à quocunque auct. habente ſignatas, ac falſo fabricantes literas apoſt. &c.
- 7 In deferentes arma & alia bellico vſui apta ad Turcas, vel alios Chriſtiani nomines inimi-

66 Titulo. 3. de la penit.

- cos & reip. Christiane statum concernentia
predictis enunciante, in damnum christia-
norum.
- 8 In impediētes eos, qui viſtuala, & alia neces-
ſaria Romam conuehunt, aut pro eis aliquid
exigentes.
- 9 In eos, qui ex proposito Romi petas offendūt,
vel Roma diſcedentes.
- 10 In eos qui ſine iurisdictione, in curia commo-
rantes vexant.
- 11 In offendentes. S. R. E. Cardinales, & alios præ-
latos.
- 12 In eos, qui ad Romanam cur. recurrentes offē-
dunt, aut executionem literarum apostolica-
rum, aut aliarum expeditionum impediunt,
& ad gratias impetrandas accedentes prohi-
bent. Ac etiam appellantes ad laicam potesta-
tem, à grauamine vel futura earundem lite-
rarum executione, ac etiam in impediētes,
& capientes &c.
- 13 In officiales principum ſœcularium, & præla-
tos, qui cauſas eccleſiaſticas à iudicibus apo-
ſtolicis auocant, & actores ad reuocanda im-
petrata compellunt.
- 14 In iudices ſœculares, qui eccleſiaſticas perſonas
ad ſua tribunalia trahūt: quique eccleſiaſticā
libertatem tollunt, vel in aliquo lædunt.
- 15 In impediētes prælatos, ne ſua iurisdictione
vtantur, quique illorum & delegatorum iu-
dicia eludentes ad cancellarias recurrunt &c.

- aut contra illos decernunt, præstantq; auxili-
um, &c.
- 16 In vsurpantes sedis apostolicæ, & quarumcun-
que ecclesiarum iurisdictiones, vel fructus,
aut eos sequestrantes.
 - 17 In imponentes decimas, & onera personis ec-
clesiasticis, ecclesijs, monasterijs, aut eorum
fructibus.
 - 18 Cōtra iudices seculares in causis capitalibus,
seu criminalibus, contra ecclesiasticas perso-
nas se interponentes.
 - 19 In occupantes bona, loca, & terras ecclesiæ Ro.
& in illis supremam iurisdictionem vsur-
pantes.
 - 20 In raptos supellectilium, & scripturarum ca-
meræ, & palatij Apostolici.
 - 21 In præsumentes absoluerè ab his.

Los casos reseruados al Obis.

po en esta diocessi, son los siguientes.

- 1 Homicidium voluntarium.
- 2 Concubitus cum moniali vel religiosa, aut re-
ligioso.
- 3 Cōcubitus cum muliere vel viro infideli.
- 4 Abortus voluntarius, vel impediens concep-
tionem.
- 5 Peccatum contra naturam sodomix & cum
brutis.

68 Titulo. 3. de la penit.

- 6 Abusus hostiæ consecratæ vel alterius rei sacrae contra fidem.
- 7 Simonia.
- 8 Excommunicatus, qui exercet officium sui ordinis vel in loco interdicto publicè celebrat.
- 9 Sepeliens scienter excommunicatum.
- 10 Falsarius literarum Episcopaliū.
- 11 Incendiarius presertim templi & rei sacrae.

§. 20. Est tambien necessàrio, que los curas estè auisados, que ay otros casos q̄ de derecho estan reseruados al Obispo, y otros que son impedimètos del matrimonio, de los quales conuiene que tengan noticia por las summas de cõfessõres, y otros libros: para que puedan administrar como deuen el sacramento de la penitencia.

§. 21. **P**ara euitar gastos, y otros inconuenientes, que suelè succeder a los excomulgados, damos nuestro poder a los curas, o sus lugares tenientes, para que puedan absolver a los excomulgados, por deudas, estando satisfecha la parte, o por cosas hurtadas, auiendo legitimamète satisfecho, assi en lo principal, como en costas, y constandole de la tal satisfacion: con tanto, que lo hagã delãte de escriuano, o notario publico, o delante de dos o tres testigos, porque pueda constar de todo. Pero en las excomuniones por hurtos secretos, no se haga esto en publico, sino baste que el confessor este satisfecho del que la tal descomunion incurrio.

§. 22. Por quanto conuiene, que los excomulgados auergon

auergonçados publicamente procuren la absolucion para boluer a la cômuniõ de la yglesia catholica: Mandamos q̄ en cada yglesia parochial, aya vna tabla donde se escriuã los excomulgados de la tal parochia, por la qual todos los domingos y fiestas de guardar, se denuncien y publiquẽ los tales excomulgados, en voz alta e intelegible, porque el pueblo los conezca por tales, y se aparte y euite su cõuersacion: y q̄ en quanto fuere possible los curas lo hagã saber a los Priors de los monasterios, y superiores, o guardianes, porque se euiten en todo lugar de los officios diuinos. Y quando constare legitimamente de la absolucion de los tales, seã raydos y quitados de la dicha tabla, y la mesma diligencia hagan para que los excomulgados sean euitados en las otras parochias,

Si guiẽdo el decreto del sancto concilio de Trẽto, que seña la el vso legitimo de la potestad de excomulgar: Statuymos y mãdamos que ninguno de los juezes ordinarios deste obispado, ni los inferiores del, den cartas de excomunion por causas liuianas, o por cosas perdidas o hurtadas, o para descubrir alguna cosa, sin embargo de qualquier derecho, o costũbre que aya en contrario, so pena de tres mil marauedis applicados para gastos de justicia, denunciador, y obras pias por yguales partes. Y quando succediere algun caso de los sobre dichos, en que conuenga pronunciar se excomuniõ, se nos remita para que proueamos lo que cõuẽga, como el dicho cõcilio dispone. Y tẽ en las causas iu-

Tabla de los excomulgados.

§. 23.

Sess. 25. c. 3.
2. decr. de i. e form.

Cartas de excomuniõ, por que se han de dar.

70 Titulo tercero.

diciales, pudiendo proceder por execucion real o personal, no se de excomunion, ni en las ciuiles se proceda, sino por penas pecuniarias, applicadas a lugares pios, o por otros remedios que el dicho concilio determina: y lo mismo sea en las causas criminales. mas si en todas las dichas causas no se pudiere proceder por execucion real o personal, a uiendo contumacia cõtra nuestro juez, pueda proceder con censuras precediendo las moniciones que el dicho decreto y derecho canonico mandan.

§. 24.

Ley cõtra los excomulgados mucho tiẽ po.
Leg. 1. &c. 2.
tit. 5. li. 8. reco pilat.

Para euitar en quanto pudieremos, que ningun excomulgado perseuere en su excomunion: Mandamos que en este nuestro obispado, se executen por nuestros jueces las leyes destos Reynos contra los excomulgados, en las quales se ordena: que el que estuuiere excomulgado treyn ta dias pague seys cientos marauedis, y el que estuuiere seys meses cumplidos, pague seys mil marauedis, y passados los dichos seys meses, si persistiere en la dicha excomunion pague cien marauedis cadadia: y demas desto que lo echen fuera de la villa o lugar donde biuiere: porque su participacion sea escusada, con las demas penas y condiciones, que en las dichas leyes del Reyno estan señaladas, lo qual valga, assi en legos, como de legos.

§. 25.

Excomulgado vn año.
Sess. 25. c. 3.
de reform.

Ytem auisamos, que en el san to Concilio Tridentino, se determina, que contra el descomulgado q̄ perseuere vn año en la excomunion, se proceda como cõtra sospechoso, de heregia, y si alguno

no des

Cõstituciõ primera. 71

no despues de declarado por excomulgado, y auisado por el curatres vezes, no quisiere salir de la yglesia, antes perturbare los diuinos officios, sea tenido por sacrilego, y las justicias le echen fuera cõ el menos escandalo que pudieren: y sera castigado por nuestros juezes, como rebelde a los mandamientos ecclesiasticos,

Porque mas facilmente los clerigos puedan euitar la irregularidad, auisamos, que el que excomulgado celebrare, se haze irregular: mas en tiempo de entredicho pueden administrar los sacramentos que se siguen sin incurrir en irregularidad. El sacramento del baptismo a los niños y adultos: puede administrar al Prelado en la administracion de la confirmacion. Puede administrar el sacramento de la penitencia a los sanos y enfermos. Y el sacramento de la Eucharistia a los enfermos, llevando le con silencio, y sin la solennidad conq se suele administrar quando no ay entredicho. Puede tambien hazer el sacramento del matrimonio sin las bendiciones.

Mas en el mismo tiempo de entredicho, no se puede administrar la extrema vnction, ni dar sepultura en lugar sagrado, sino es a los clerigos, y de los legos a los que tuuieren priuilegio.

Las cõfuras q justamente se diere en nros tribunales, o por nra orden, no se den todas jutas, sino q cada carta denunciatoria de participantes, y anathema, y entredicho, o inuocaciõ del braço seglar, se pida por sí, acusando la rebeldia de la carta precedente: saluo si al juez le pareciere por algu-

§. 26.

Los sacramentos que se pueden celebrar en tiempo de entredicho.

§. 27.

Las excomunicaciones quando se han de dar juntas.

na causa justa, que cõuene abrcuiar los terminos lo qual dexamos a su discrecion, para que conforme a derecho lo disponga.

§. 27.
La absolució
de excomunió
a quien se co-
metera.

Porque los curas tengan la noticia que les conuiene, de los excomulgados y absueltos: Mandamos que no se de absolucion a nadie, para que sea absuelto el q̄ esta denunciado en su parochia, sino es dirigida al cura della o teniente: pero no estando denunciado en su parochia, la absolució se pueda dirigir a otro sacerdote q̄ le absuelua. Y lo mismo se entienda, quando de dirigilla a su proprio cura se siguiere algun peligro: y en tal caso mandamos, que el absuelto desta manera, no entre en su propria parochia, donde fue denunciado, sin que primero muestre al cura su absolucion, so pena de dozientos marauedis, y que no sea admitido a los officios diuinos.

De la extrema vnction.

Constitucion segunda.

§. 1.
Materia.

Forma.

EL quinto sacramento, es la extrema vnction, cuya materia es el azeyte de oliuas bédito por el Obispo: el qual sacramento no se ha de dar sino al enfermo, de cuya muerte se tiene miedo, vngiéndole en diuersas partes, y diziendo juntamente la forma que es esta: *Per istam vnctionem & suam pijsissimam misericordiam, indulgeat tibi Domiuus, quicquid per visum, &c.* como esta señalado particularmète enel manual, dizen-

diziendo todas las partes en que deue ser vngido. El ministro deste sacramento, es el sacerdote, y su effecto es sanar el alma con la gracia, limpiando las culpas y las reliquias del peccado: y confirmando la anima del enfermo, leuanta confiança de la diuina misericordia: con la qual el enfermo aliuia do, puede llevar mas facilmente los trabajos de la enfermedad, y resistir a las tétaciones del demonio: Y si cõuiene a la salud del alma del enfermo, también le da la sanidad del cuerpo, como esta determinado en los sanctos concilios Florentino, y Tridentino. Por tanto todos los Obispos estan obligados el jueues sancto a bédézir el olio, para q̄ no falte materia en la administracion deste sacramento.

Ministro.

Los Arciprestes deste nro obpado, o sus lugares tenientes, estando ellos fuera del obispado, impedidos legitimamente, son obligados a venir a esta nuestra yglesia cathedral, o embiar sacerdote de confiança, de quien se puedan confiar los olios y chrisma, que se bendizen el jueues sancto. Y estan obligados de ponello en la cabeça de su Arciprestazgo, so pena de dos florines para los clerigos del tal Arciprestazgo, que lo fueren a pedir, y no lo hallaren, y para la fabrica de su yglesia y para el denunciador por tercias partes. Y los curas de cada Arciprestazgo dentro de diez dias, contados desde el jueues sancto, estan obligados a yr, o embiar clerigo de confiança por los olios y chrisma a la cabeça de su Arciprestazgo, so

§. 2

Arciprestes trayã los olios sanctos y chrisma.

pena de vn florin, y entienda se que el Arcipreste, y curas son obligados a hazer esta prouision de olio y chrisma a sus expensas. Y si acaso por algun impedimento en nuestra yglesia no se bendixeré estos olios y chrisma el jueues sancto, seamos obligados de embiar por ellos a nuestra costa, y dallos al capellan del thesoro de nra yglesia cathedral dentro de quatro dias despues del jueues sancto: desde los quales en este caso se cuentén los dias, en que estan obligados los Arciprestes y curas, a hazer prouision de los dichos olios y chrisma.

§. 3.

Guarda de
chrismeras.

Las chrismeras donde estan estos olios y chrisma, esten cerradas en alguna caja, o arca con mucha decencia, y limpieça: y si viere commodidad, sea dentro de la reja donde esta la pila del baptismo: la llaue la tenga siempre el cura, y no la lleue al sacristan, sino fuere por alguna justa causa de algun sacerdote, ni pena de tres florines para la fabrica de su yglesia, y que sera grauemente reprehendido. Las chrismeras seran de plata, con sus repartimientos y señales de lo que ay en cada vna, y si la yglesia fuere pobre para hazerlas de plata, con standonos desto, ayudaremos para que se hagan. Estaran siempre cubiertas, y en la mesma caja, o arca donde estuieren, estara vn libro grande, el qual mandamos que se liaga luego, en el qual aya quatro repartimientos: en el primero se escriuan los baptizados: En el segundo los confirmados:

Libro de baptizados, &c.

Cóstitucion, 1, 75

mados: en el tercero los casados, en el quarto los muertos, con las obras pias, que en sus testamentos mandaren: so pena que el cura, q̄ en hazer este libro se descuydare, pague vn ducado la primera vez, y otro tanto a la segunda, y la tercera sera castigado conforma su delicto.

Para la administracion deste sacramento: Mandamos que acosta de las fabricas se hagan patenas de plata, y siendo la yglesia pobre, de metal, con vn bazia y vn plato de estaño limpios. por la administracion del no lleuē los curas ninguna cosa, so pena que seran grauemente castigados en suspension de officio, y en el quatrotanto de lo que recibieren para la fabrica dela yglesia.

Ytem mandamos que el olio de los enfermos, no se consumma hasta auer traydo el nueuo: y q̄ el cura tenga mucho cuydado de administrar a los enfermos este sacramento a su tiempo, acompaňandole el sacristan con sobrepelliz. Y si algun enfermo por culpa o negligencia del cura, muriere sin recibirle, pague dos florines para la yglesia parrochial, denunciador y pobres por yguales partes por el anima del difuncto.

Mandamos a los arciprestes, y curas tengã grã cuydado de ceuar las chrismeras sobre la pila del baptizar, rezando el psalmo de misere mei, o otra oracion de la yglesia, teniendo gran cuydado que en el ceuallas echen menos quantidad de la que tuuieren de olio y chrisma, y nunca mayor ni yqual, por los muchos inconuenientes que de lo cõ

§. 4.
patena de plata para dar este sacramento.

§. 5.

§. 6.
Las chrismeras como se ha de ceuar.

trario se sigue, y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita, auisando a los sacristanes que lo vieren de hazer, so pena que seran castigados conforme a su delicto.

Del matrimonio, y de los desposorios. Constitucion tercera.

§. 1.
Materia y forma deste sacramento.



El septimo sacramento es el matrimonio, cuya materia y forma, y causa eficiente, es el consentimiento de los que lo contrahen, declarado por palabras exteriores, o otras señales equiuales.

El consentimiento que primero se declara, tiene razon de materia, en quanto se determina por el consentimiento del otro contrayente, assi mesmo declarado por palabras, o señales exteriores equiuales: de los quales dos consentimientos se haze el matrimonio. Demas desto en el santo Concilio Tridentino, estan determinadas las demas cosas para que este sacramento se haga legitimamente, en quanto es contracto, diciendo desta manera: los que attetaren de contraher matrimonio en otra forma, que estando presente el cura, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, y dos otros testigos, a los tales el santo Concilio los haze inhábiles para contraher desta manera matrimonio, y a los tales contractos

Forma de casarse. Triden. sess. 24. cap. 1 de reform.

los da por ningunos, y de ningun valor. Demas desto determina, que de aqui a delante antes que se contraya el matrimonio, el cura denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas de guardar continuas, en la missa, y no descubriendose legitimo impedimento, proceda a la celebraciõ del matrimonio in facie ecclesiæ: en la qual celebracion, el cura auiendo preguntado al varon, y a la muger, y auiendo entendido el consentimiento de los dos, ser conforme, diga estas palabras, o otras recibidas comunmẽte a este proposito: yo os ayunto en matrimonio, en nombre del Padre, y del hijo, y del Spiritu san cto. Tambien reprueua el mismo decreto los matrimonios clandestinos, mandando a los ordinarios castiguen grauemente a los que se hallaren en ellos. Y assi auisamos, q lo haran nuestro prouisor, y juezes con mucho rigor, y a los que no guardaren la forma dicha de celebrar el matrimonio: y exhorta que los casados en esta forma, no se juntẽ antes de recibir las bendiciones nuptiales.

A de declarar el cura, tratando deste sacramento al pueblo, los bienes que con el se alcançan, que son tres: el primero es, los hijos que se han de criar para el culto y seruicio de Dios: el segundo es la fe y lealtad, que han de guardar los casados entre si, principalmente siendo señal de la conjuncion de Christo nuestro señor con la yglesia su esposa: el tercero es, la indiuisibilidad del matrimonio: por la qual los legitimamente casados no se pueden a

partar

§. 2.
Bienes del matrimonio

partar sino es con la muerte, y por tanto significa la indiuisible coniuñciõ de Christo nuestro señor, con su yglesia.

Titulo quarto de rescriptis.

§. 1.

Como se han de notificar las cartas y mandamientos.



As cartas, y mandamientos nuestros, o de nuestro prouisor, vicarios, o juezes, se notifiquen en presencia de las personas en ellas contenidas, buscando las en toda la ciudad, villa, o lugar donde fueren vezinos: y si no las pudieren auer, lo hagã saber a las personas que estuuieren en las casas de su morada, o a los vezinos mas cercanos, o algũ clerigo, o escriuano del pueblo, o sacristan, en presencia de dos testigos del lugar, y asì valga latal notificaciõ, firmandola el clerigo, o escriuano en las espaldas, y de otra manera no valga, ni sea admitida en juyzio. Y mandamos, que auiendo notario, y fiẽdo requerido, sea el obligado a hazer estas notificaciones, y dõde no le vuiere, el sacristã, y en defecto de stos, el cura, o otro qlquier clerigo q̄ aya eel lugar.

§. 2.

pena del que no quisiere notificar.

Qualquier clerigo, o sacristan, notario apostolico, que en su lugar, o termino no leyere nuestra carta, o de nuestros prouisores, juezes, o vicarios, siendo requerido, luego sin tardança, cessando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado para pobres, y obras pias, y prosecuciõ de justicia, y pueda ser acusado por nuestro Fiscal, para que

Cōstituciō primera 79

ra que conforme a su desobediencia sea castigado: y demas desto pague a la parte las costas que sobre esto hiziere. Mas el tal clerigo, o notario no sea obligado a leer la dicha carta, fuera del termino de su beneficio, sino fuere faltando en el otro beneficio clerigo, sacristan, o notario, que pueda hazer la dicha notificacion. Y si acaso aquel contra quien se haze la notificacion, demandare traslado de la carta, o mandamiento, sea obligado a darlo, pagandole sus derechos, y firmandolo de su nombre.

Siguiendo el decreto del santo concilio Tridentino, y para que mejor se execute: Ordenamos, que ningun clerigo deste nuestro obispado, pueda vsar de bula, ni de breue apostolico, en la qual venga absuelto de algun delicto, de que en algun nuestro tribunal se vuiere comenzado a conocer, o se remita alguna pena, o parte della, en que por nos, o algun nuestro juezaya sido condeñado, sin que primero presente ante nos la tal bula, o breue, para que sumariamente se conozca, si es impetrada con falsa relacion, so pena de tres ducados, y vn mes de carcel por cada vez que lo contrario hiziere.

Asi mesmo en execucion del mismo cōcilio, que prohibe a todos los impedidos por qualquiera causa, aunque sea crimen occulto, por sentencia, o mandamiento de su Prelado, que no sean ordenados de orden sacro, y a los suspensos de sus

§. 3.
Sess. 13. c. 1.
de reform. 17
in consuetudine
nisi no actus
Las bulas q
se han de pre
sentar ante el
ordinario .

§. 4.
Sess. 14. c. 1.
de reform.

de sus ordenes, grados, o dignidades, no usen de ninguna facultad en que sean absueltos de las dichas penas, contra la voluntad de su Prelado: Mandamos, que ninguno use de las tales facultades impetradas, contra nuestra voluntad, o de nuestros jueces, hasta que por nos o nuestro Prouisor sean vistas, y admitidas, so pena de diez ducados para pobres y obras pias, y prosecuciõ de justicia, y tres meses de carcel. Y mandamos a los dichos nuestros jueces, que en la vista de los dichos breues apostolicos, procedan summariamente, y con mucha breuedad.

§. 5.
No se den mandamientos ni cartas en blanco.

Para quitar las ocasiones de delictos en la prosecucion de las causas: Mandamos, que ningun juez deste nuestro obispado, asì en las ciuiles, como en las criminales, de cartas en blanco, sin expresar a cuyo pedimiento se dan, y contra quien, y por que causa: so pena que la tal carta no valga, ni la citacion, que por virtud della se hiziere, y de vn ducado para gastos de justicia, y de la parte contra quiẽ se diere por mitad.

§. 6.

Carta sobre sentencia o cõtracto.

Otro si mandamos, que no se de carta de sobre contracto, ni sobre sentencia, sin que primero se presente el contracto, y sentenciã, y dadas desta manera, no valgan mas de por seys meses, contando se desde la data dellas: y siendo passados, la citaciõ hecha con ellas, no valga, ni obligue, y el que citare pague las costas, segun la tasa de nuestro juez.

§. 7.
Citatoria.

Ytem mandamos, que con vna carta no se cite vna persona mas de vna vez, sin expresa licencia de

Cóstituciõ primera. 81

de nuestro juez, y que en vna citatoria no se puedã Citatoria.
poner mas de quatro personas, y estonces los dere-
chos della se paguen por dos, y no mas, y las costas
de la citacion se repartan entre todos.

Todas las notificaciones, autos y processos, que §. 8.
por virtud de algun rescripto apostolico, se hizie-
ren en este nuestro obispado: Mandamos que se
hagan ante vno de los notarios señalados en nue-
stras audiencias, sino fuere en las causas que toca-
ren al Prelado, o a su Prouisor y oficiales, y el no-
tario auise al prouisor, como lo deue hazer, paraq̃
se guarde la forma del derecho.

Titulo quinto de renuntiatione.



Onformandonos con el decreto §. 1.
Tridentino: ordenamos, que de a Sess. 21. c. 2. e
qui adelãte, ni por nos, ni por nue- reform.
stros prouisores, se admita renun-
ciacion de beneficio, a cuyo titulo
el renunciante este ordenado, y si
fuere otro beneficio a cuyo titulo no estuuiere or-
denado, no se admita la renunciacion por causas li-
uianas, antes por necessarias y vrgentes, como son
estas. Por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus
miembros, criminoso, embaraçado con censuras,
e irregularidades, o porque no puede, o no deue
feruir el tal beneficio, o porque tiene otro, o otros
beneficios, o quiere ser promouido a otros, o por q̃

Causas de re-
nunciacion.

e. nisi cum pri
de de renun.

Forma de refi
gacion.

quieren entrar en religion, o en algun colegio, o
quieren casarse, con tal que esto se siga en efecto y
con verdad, o por otra qualquiera legitima causa,
como esta determinado por Innocencio, III. y por
el motu proprio de Pio. V. que comieça: *quanta eccle-*
sia Dei in commoda. Y en lo demas q̄ toca a la forma q̄
se ha de guardar en las resignaciones de los benefi-
cios, q̄ de aqui adelante se hizierẽ en manos de su
Santidad, o del ordinario: auisamos a todos se
guarde la q̄ esta ordenada por n̄ro santissimo pa-
dre Gregorio XIII. en vna constitucion suya: q̄ co-
miença: *humano vix iudicio:* por q̄ de otra manera no
se admitiran, ni seran recibidas: y quando se hizie-
re alguna renunciacion y se admitiere, precedien-
do alguna de las causas suso dichas, hagase prime-
ro informacion sobre ello: y de que al renunciante
siendo ordenado de orden sacro, le queda con-
grua sustentacion.

Titulo sexto, de ætate & quali- tate & temporibus ordinandorum.



PARA que todos los que en este nuestro obispado se vueren de ordenar, esten aduertidos, y preuenidos de lo que es necesario para cada orden, lo señalaremos en este titulo, como esta determinado en el sancto concilio de Trento.

Prime-

Cōstituciō primera. 83

Primeramente los que se vuieren de ordenar de prima tonsura, y ordenes menores, sino fueren naturales del lugar donde las celebraremos, se presentaran ante nos doze, o quinze dias antes, para que se puedan hazer las diligencias necesarias para sus ordenes: y si se vuieren de ordenar de orden sacro, se presentaran vn mes antes, ante nos para que se de comision a quien vuere de hazer la informacion de su edad, vida y costumbres. Y para que publicamente sean propuestos por el cura en su yglesia, diziendo que fulano se quiere ordenar de orden sacro: y por tanto en lo que toca a su descendencia, edad, vida y costumbres todos le declaren lo que saben: y sean examinados testigos fidedignos por el intorrogatorio que le embiaremos, para que se pueda aueriguar la verdad en negocio de tanta importancia: y la misma diligencia se haga para dar reuerendas a alguno, para que se ordene fuera de nuestro obispado, por Obispo que resida en en su dioçesi, o exercitare actos pontificales por el proprio Obispo, quando se pudieren dar.

Para ordenarse de prima tonsura ha de ser legitimo el que se ha de ordenar, y ha de estar cōfirmado, y saber la doctrina christiana, y leer y escreuir, y ha de tener probable coniectura, que escoge el estado ecclesiastico para seruir en el a Dios, y no pa huyr el juyzio secular, y ha de auer esperança, q̄ el mismo podra yr adelante ascēdiendo a maiores ordenes.

§. 1.
Edicto conuocatorio para ordenes.
Trident. cōci. sess. 23. c. 5. & 7. de reform.

§. 2.
Lo necesario para corona,
Trident. ead. sess. de reform. cap. 4.

y lo mismo se prueue del intento de sus padres, q̄ quieren ordenallos.

para menores ordenes, cad. f. f. c. 7. & 11. de reformat.

Para ordenarse de menores ordenes, demas de lo que dicho es para la corona, ha de ser aprobado en costumbres por el cura y maestro que le huuiere enseñado, y ha de saber a lo menos la lengua latina. han se de dar estas ordenes menores en diferentes tiempos, guardando los interualos que manda el sancto concilio de Trento, si al Obispo no pareciere que se pueda dispensar con ellos, para que en vn dia los reciban. Tambié procuraremos a los que no estuuiere ocupados en estudios, que firuan conforme a sus ordenes menores en alguna yglesia, y conforme al cuydado que tuuieren en su ministerio, assi seran promouidos en las demas ordenes.

§. 3.
para orden sacro, cad. f. f. de refor. c. 12. & 13.

Los que se uieren de ordenar de orden sacro, demas de lo que dicho es, para las menores ordenes, hã de tener maior aprobacion en sus costumbres, y del ministerio que ha hecho en la yglesia, y mayor reuerencia a los presbyteros y ordenados de ordenes mayores, y de mayor frecuencia de la communion de nuestro Señor: de lo qual todo se ha de hazer informacion bastãte: y no sera ningunõ admitido a orden sacro, sino auiendo passado vn año despues de recibidas las ordenes menores, si la necesidad o utilidad de la yglesia no pidiere otra cosa al parecer del Obispo.

La edad para recebir la corona, sera quãdo tuuie

Cōstituciō primera. 85

re vfo de razon, para que entienda la dignidad del estado a que es admitido, y la edad para ordenes menores, sera afsi; mefmo la que conuiniere para el ministerio a que se obliga con ellas: y en estas edades, ternemos cuenta con los que eftuieren necelfitados de fer ordenados por algun beneficio, o capellania, o otro ministerio ecclefiaftico para q̄ conforme a derecho se cumpla con fu necesidad.

Edad para ordenes.

El ordē sacro de epiftola no se dara a ninguno antes de los veynte y dos años, y el de euangelio antes de los veynte y tres, y el del facerdocio no se dara antes de los veynte y cinco. Los quales tres ordenes mayores no se daran, fino guardando los interualos que manda el concilio de Trento, que es de año en año, fi por alguna necesidad no pareciere otra cosa al Obifpo.

§. 4.

Trid. eod. decreto de refor. c. 11.

Para ordenarfe de epiftola, fuera de lo que diximos para las menores ordenes, ha de saber lo que toca para el exercicio de este ordē, y afsi mefmo para el euangelio, y facerdocio: y auifamos que en las ordenes que celebramos, ninguno sera ordenado de ordenes menores, y epiftola, ni de dos ordenes mayores en vnas ordenes. en las costumbres del q̄ se ha de ordenar para epiftola se ha de probar mas recogimiento, y mas exemplo, y mayor frecuencia de confesion y communion. Los de euangelio han de saber tanto de la doctrina christiana, y de las costumbres, mas que los de epiftola, quāto eftā mas propinquos al facerdocio: al qual ninguno sera admitido, de quien no constare por fu ex

§. 5.

Trid. eod. decreto, c. 14.

Doctrina de los ordenes sacros.

amé que puede enseñar al pueblo, como maestro, que la sabe y entiende mejor la doctrina christiana: y todo lo que toca a la administracion de los sacramentos, de que se haze ministro lo ha de saber cumplidamente: y ha de ser muy aprobado en religion, y costumbres christianas y honestas: de manera que se pueda esperar del tal sacerdote, hira vida exemplar, y auisara a los otros que viuá christianamente.

§. 6.
patrimonio o
beneficio para
orden sacro.

Otro si auisamos, que los que se han de ordenar de orden sacro, han de tener alguna sustentacion para ser admitidos a esta orden: la qual sera de beneficio, o capellania, que rente treynta, o quarenta ducados por lo menos: y sino tuuiere capellania, ni beneficio, que tenga tanto patrimonio que le pueda rentar los dichos treynta, o quarenta ducados, o de beneficio y capellania con patrimonio. Y de todo esto haran informaciones, y se tomaran testigos de officio, señalando personas que vayan a hazer las dichas informaciones, y no cometiendolas a ninguna persona natural de los lugares, donde se vuieren de hazer las tales informaciones: para que con verdad se aueriguen cosas de tanta importancia, y tan necessarias para los ministros de la yglesia: y por tanto porque estas cosas no se pueden aueriguar de los absentes, a los tales no les daremos reuerendas, sino fuere con satisfacion de estas cosas, y con grauisimas y muy urgentes necessidades: y con los naturales deste obispado

Cõstituciõ primera. 87

pado, teniendo sufficiencia de doctrina y costumbres, en lo que toca a los patrimonios, se hara toda la cõmodidad que el derecho nos diere lugar, y ternemos mucha cuenta, que en los beneficios vacantes siendo iguales con los demas oppositores, sean preferidos para que gozen de los beneficios, y puedan mas mas facilmente a titulo dellos ser ordenados. Mas a ninguno daremos reuerendas para ser ordenado, sin ser primero examinado por nos, conforme a lo que dicho es, en doctrina y costumbres: y en el canto necessario para el ministerio de su orden.

A los que se ordenaren sin ser examinados y aprobados por nos, aunque sea por letras de su Santidad, o de sus nuncios, y legados con falsa relacion, siguiendo el decreto Tridentino, los suspendemos del exercicio de las ordenes assi recibidas, en nuestra diõcesi, hasta que presentados ante nos sean aprobados: y demas desto en los que se ordenaren sin reuerẽdas, o extra tempora, o sin edad legitima, se executaran en ellos las penas statuydas por derecho, y los sacros concilios.

Ytem mandamos, que el cabildo de nuestra yglesia Cathedral, como esta dispuesto en el cõcilio Tridõtino sede vacãte, dẽtro de vn año desde el dia dela vacãte, no dẽ reuerẽdas para ordenar se ninguno, so las penas contenidas en los mismos decretos. Y auisamos a todos los de nuestro

§. 8.

El cabildo no de reuerendas sede vacante. Ses. 7. c. 10. de refor. & Sess. 23. c. 1. de re-form.

obispado que se vuieren de ordenar, que en cada vn año celebraremos vna, o dos vezes ordenes generales, guardando en los que se admitieren todo lo dispuesto por el mismo concilio, y en la colacion de las ordenes, ni por titulo, ni por Reuerendas, ni por el sello, ningun ministro nuestro lleuara qualquiera cosa directè ni indirectè, ni el notario, o secretario lleuara mas de vn real por cada titulo, como esta dispuesto en el concilio Tridentino, so pena que sera castigado grauisimamente, conforme a derecho.

§. 9.

Ytem auisamos que los ordenados que se descuydaren en aprouechamiento de la doctrina necesaria para sus ordenes, seran examinados en las visitas, y otros tiempos que nos pareciere conuenir, y seran compelidos a que bueluan a estudiar lo necesario, procediendo contra ellos con las penas del derecho, hasta suspension de sus officios y beneficios.

Titulo septimo, de vita & honestate clericorum.

§. 1.
Tonsura del
clerigo.
Trident. sess.
24. c. 6. de re-
format.



O primero siguièdo los antiguos decretos, y los del sancto concilio Tridentino: Mandamos que cada clerigo trayala tonsura de la cabeza conuiniènte con el ordè que viere recebido, y en el tamaño se confor

conforme con las religiones aprobadas de la yglesia catholica, que vñan de las tonsuras clericales, como son los minimos, y los de la compaña de Iesus.

Ytem ordenamos, que los clerigos de orden sacro o beneficiados deste obispado, traygan habito decente, honesto y largo que llegue al empeyne del pie, de color negro, sino fuere en lugares pequeños, donde permitimos que puedan traer el mismo habito pardo obscuro, o leonado, o morado obscuro. Tambien prohibimos que no trayan de ordinario sombreros pequeños como los legos, sino de la forma que los vñan los clerigos recogidos, trayendolos por necesidad de agua o de calor: fuera deste trayan sus bonetes, no medias gorras, ni cabeçones altos, ni con lechuguillas en cabeçon, ni en mangas, ni jubon de color, sino blanco o negro, ni mustos con follajes, ni de seda, ni con tafetanes, ni chinelas, ni çapatos de seda, ni acuchillados, ni capotes de la hechura que los traen los labradores, los puedan traer en los pueblos, ni sayos de terciopelo, ni de raso, ni de damasco, ni ropetas cortas dello mismo, ni cintos dorados, ni guarniciones de mula de terciopelo, ni copas de plata ni doradas: so pena q̄ por la primera vez q̄ algo de esto quebrantaren, paguen vn ducado para obras pias, la mitad, y la otra mitad para el alguacil y fiscal, y la segunda doblado, y la tercera perdidos los vestidos, y quinze dias de carcel, y puedan

§. 2.
habito de orden sacro, y beneficiados.

nuestros alguaziles y fiscales, quitarles las dichas vestiduras, o cosas en esta constitucion prohibidas ala tercera vez que delinquieren.

§. 3.
Barba.

La barba trayan cortada, baxa, pareja, y redonda, sin punta ni vigotes, so pena de seys reales la primera y segunda vez, y a la tercera castigado por nuestro juez, segun derecho y su contumacia.

§. 4.
Sobrepelliz.

Ningun clerigo traya sobrepelliz fuera de su yglesia, y cementerio, sino fuere recta via desde su casa hasta la yglesia.

§. 5.
Luto.

Ordenamos y mandamos, que ningun clerigo in facris ni beneficiado, pueda traer ni ponerse luto, sino fuere por padre, madre, auuelo, o auuela, hermano, o hermana, o por personas reales o por algun señor con quien aya viuido, y en estos casos, no traya capirote sobre la cabeça, mas que pueda traer vna loba de paño y capirote por los hombros por nueue dias, y que no trayga barba crecida en señal de luto, so pena que por la primera vez pague vn ducado, y la segunda pague dos, y la tercera a disposicion del juez conforme a derecho. Y so las mismas penas, que ningun clerigo ande denoche con habito corto, y decamino le trayan largo, como traen los herreruelos los clerigos mas recogidos.

§. 6.
Armas prohibidas.

Ytem, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, traya armas offensiuas, ni defensiuas, en los lugares donde reside, y vna le-

gua

gua al rededor, spada, daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon con hierro de mas largo de dos dedos, salvo yendo camino, que entõces permitimos pueda llevar vna spada y no otra arma ninguna: y si las traxere las tenga perdidas, y sean para el alguazil que las tomare, y juez que lo sentenciare por mitad, sino fuere con licencia nuestra, o de nuestro prouisor o juezes: la qual le aya de dar con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y en tal caso las traya con la mayor honestidad, y menos publicidad y escandalo que ser pueda. y si fuere hallado denoche con armas, las tenga perdidas, segun dicho es, y pague mas feyscientos maravedis de pena, la mitad para el alguacil que le prendiere con ellas, y la otra mitad para gastos de justicia, y por la segunda vez sea la pena doblada, y este veynte dias en la carcel. Y mandamos que ningũ clerigo de los suso dichos, andando por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer ni traya arcabuz ni escopeta, so pena la primera vez de vn ducado, y la segunda perdido el arcabuz, las quales penas se repartan entre el alguazil, obras pias y gastos de justicia. Y asì mesmo mandamos, que no pueda traer vallesta por el pueblo, aunque pueda vsar della en la caça, que por derecho es permitida.

Auisamos, que ningun clerigo ni beneficiado

92 Título septimo.

Juegos prohibidos.

do de qualquier dignidad, o preminencia que sea juegue en publico ni en secreto, dados, naypes, o tablas, ni otros juegos prohibidos en derecho, ni presten dineros para jugar, ni para que se juegue por ellos, so pena que se procedera contra ellos, cō el rigor del derecho, ni assistã a ver los jugar.

§. 8.

Los combites danças, y cantos prohibidos.

Porque es tan encomendada a los clerigos la templança y frugalidad en el comer y beuer: mandamos a todos los clerigos de orden sacro, y de las demas ordenes, y beneficiados, sean templados en el comer, y beuer vino, so pena que si en esto dieren mal exemplo se procedera contra ellos por nuestros fiscales: y contra el que saliere por de masiado vino de su juyzio, se procedera hasta suspension de officio y beneficio cōforme a derecho. Por la mesma razon mandamos que no se hallen en combites deshonestos, donde se hizieren, o dixeren deshonestidades, ni baylen, ni dancen, ni cãten cosas deshonestas: ni prediquen cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nuevas en publico, ni en secreto: ni tañan instrumentos para semejantes demasias, ni danças, so pena que se procedera cōtra ellos cō penas pecuniarias y d̃ reclusiõ.

§. 9.

officios q̃ son prohibidos a clerigos de orden sacro.

Ytem que ningun clerigo de orden sacro sea tabernero, ni mesonero, ni carnicero, por via de negociaciõ, por si, ni por interposita persona, so pena q̃ se procedera contra ellos, conforme al derecho que trata de los negocios seculares prohibidos a los clerigos: y por la misma razon, phibimos q̃ los clerigos no se junten en los concejos con los legos a beuer

a beuer de penas concegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni so portales dellas, saluo si passando de camino les fuesse necesario beuer, como el derecho lo tiene permitido.

Ytem en ninguna manera se consientan j́ntas de clerigos, ni de otras personas en las yglesias a hazer comidas, o colaciones en las noches de tinieblas, ni en otros tiempos, aunque sea por aniuersarios, so pena que se procedera contra ellos por nuestros f́ciles.

Ytem prohibimos que ningun clerigo de qualquier orden, que sea beneficiado, o no beneficiado juegue publicamente a la pelota, ni vaya a ver correr toros, so las penas contenidas en los motus propios de su Sanctidad, y en el concilio prouincial Toledano de. 1566. act. 3. cap. 26. y se procedera contra ellos, conforme a los decretos, y con penas pecuniarias, segun la qualidad de su delicto.

Mandamos que ningun clerigo trate grangerias de comprar y v́der, ni en otras negociaciones prohibidas por derecho: porque aũque el mismo permite alguna negociacion licita a los clerigos, quãdo ni de beneficio, ni de patrimonio tienen congrua sustentacion: pero teniendola de alguna de stas maneras, o de hazienda que vuieren ganado en la tal negociacion licita, no le es permitido negociar en ninguna manera, alsí procederemos cõtra ellos con el rigor del derecho. Y mientras negociaren licitamente, no andé en ferias ni en mercados

no se juntē en concejos.

§. 10.
Comidas o colaciones prohibidas en los t́plos.

§. 11.
pelota prohibida.

cados, so pena que seran castigados, como personas que enuilezen el estado clerical.

Contra la ca-
ca'y officios se
glares.

Y tem auisamos que se procedera conforme a derecho contra los que exerciraren la caça, o tuuieré aue, o perros para ella, o no vsaren bien dela que les es permitida conforme al mesmo derecho.

Tambien se procedera contra los clerigos de orden sacro que siruieren de mayordomos o solicitadores de señores seglares, y que exercieré qual quiera officio indecente a su estado, prohibido en derecho y concilios.

Titulo octauo, de coha-

bitatione clericorum & mu-
lierum.

§. 1.

Honestidad a
los que viuen
con los cleri-
gos.

Sess. 25. c. 14.
decreti. 2. de
reformat.



Orque en los sagrados canones y concilio Tridentino esta tan largamente proucido, en la honestidad y limpieça conque han de viuir los clerigos, por esso solamente auisaremos que en este caso pro-

cederemos con todo rigor contra los clerigos que delinquieren. Y que no pueden tener muger ninguna sospechosa en su casa: y sospechosa se llama en edad, o costumbres, aquella de quien se sospecha que induzira, o mouera a deshonestidad. Y auisamos que se prohibe qualquiera parienta en qualquier grado que sea, como sea sospechosa, y no lo siendo se concede te-

Muger sospe-
chola.

ner en su casa al clerigo, aguela, madre, hermana, prima hermana, sobrina, porque el derecho natural del parentesco las libra de toda mala sospecha, sino ay infamia en contrario: mas se ha de mirar que las criadas destas no son permitidas, sino estuieren fuera de toda mala sospecha, como dicho es.

Ytem auisamos que sera castigado con rigor qualquiera clerigo, que tuuiere en su casa muger con quien algũ tiempo estuuo infamado, de qualquiera edad que sea, aunque ayan pasado muchos años despues de la dicha infamia.

§. 2.

Contra los clerigos amancebados con qualquiera suerte de muger se procedera segun el decreto Tridentino en la sess. 25. en el capit. 14. Y el clerigo que delinquiere en esta materia de deshonestidad, principalmente de amancebamiento, no sera promouido a ordenes: y siendo amancebado, si por ignoracia se le concediere beneficio, sera la colacion en si ninguna: y assi lo declaramos desde aora.

§. 3.

Assi mesmo se procedera contra los legos amancebados, con el rigor del concilio de Trento en la sess. 24. cap. 8.

§. 4.

En lo que toca a los ordenados de prima tonsura, si han de ser castigados o no, como clerigos: y assi mesmo si fueren de menores ordenes casados, o no tuieren habito clerical, se guardara el decreto Tridentino sess. 25. capit. 6.

§. 5.

Tam

§. 6. *Contra el incesto.* También auifamos que el clerigo, que cometi-
 tiere incesto con parienta dentro del quarto gra-
 do, o con madre, cuñada, o muger religiosa profes-
 sa, sera castigado conforme a la grauedad del deli-
 cto, por el rigor del derecho canonico, y cõforme
 alas leyes deitos Reynos, que en este calo son muy
 graues, como lo requiere la grauedad del delicto.

§. 7. *Contra el trato cõ mōjas.* Por la mesma razon mandamos, que el decie-
 to del santo concilio de Trento, que prohíbe la
 entrada a los clerigos, y legos, en la claujura de las
 monjas, se execute con todo rigor, aunque para
 la dicha entrada uiesse consentimiento de abade-
 sa, y monjas. Y prohibimos a todos los clerigos,
 y beneficiados no frequenten el hablar a monjas
 en tornos, y redes, sino fuere capellan, o criado de
 casa para su officio. Y declaramos q̄ aquel frequē-
 ta, que a sus hermanas, madres, sobrinas, tias, y pri-
 mas hablare en los dichos tornos, y redes mas que
 vna vez cada mes, y las otras personas en tres me-
 ses vna vez, sino fuere con nuestra licēcia: mas no
 comprehendemos en esta constitucion los confes-
 sores, medicos, barberos, y personas necessarias cõ
 justa causa de necessidad, y con licencia del Prela-
 do in scriptis: de manera que en todo haremos e-
 xecutar los motus proprios, que ay sobre esto de
 su Sanctidad.

§. 8. *El clerigo de orden sacro, o beneficiado, no lleue de la mano a muger ni de otra manera la acompañe.*

Y tem, para que mejor se cõserue la honestidad
 y decencia de las ordenes sagradas, prohibimos a
 qualesquiera clerigos de orden sacro, o beneficia-
 do, no lleuen muger alguna de la mano, o a ancas
 de

Cōstituciō primera. 97

de alguna calalgadura, de qualquiera cōdicien y qualidad que sea, ni la lleue del braço, aunque sea a casarse, so pena de excomunion, a quien ca la cosa destas no guardare, y que se cumplira en todo el decreto del concilio prouincial Toledano en la actiōn. 2. cap. 22. Mas declaramos, que si a caso, y no de proposito, alguno de los dichos clerigos, to pare en la calle alguna señora, a quien se deua respeto, la acompañe vsando cō ella del comedimiento que se deue algun poco de espacio, o hasta boluer a su casa, si estuuiere cerca.

Ningun clerigo tenga en su casa hijos ilegítimos, so pena que se executara en el lo dispuesto en el cōcilio Trid. sess. 25. cap. 15. y en el Toledano act. 3. cap. 19. Ytem los mismos hijos ilegítimos no pueden tener beneficio donde sus padres le tienen o tuuieron, so pena que se procedera contra ellos, conforme al dicho cap. 15.

§. 9.

Clerigo notē ga en casa el hijo no legitimo

Titulo nono de clericis non residentibus.



Cerca de la residencia de los beneficiados en sus beneficios curados o simples seruideros, auisamos a todos los beneficiados deste nuestro obispado, que se executara cō ellos el decreto del cōcilio Tridē- tino, y Toledano prouincial, y motus proprios de su Santidad, q̄ acerca desto tienē dispuesto como se ha de proceder.

§. 1.

Contra los q̄ no residen.

Sess. 23. cap. 1
Tol. act. 2. ca.
25. motus pro.
Pij. 4.

G Los

§. 2. Los beneficiados simples seruideros, de las yglesias parrochiales deste nuestro obispado, son obligados a seruir en las dichas yglesias, y hallarse en las processiones generales, y ayudar a los curas en la quaresma, y en tiempo de indulgencias y jubileos, administrando el sacramento de la penitencia, teniendo nuestra licencia para hazello: y sino la tuuieré, sacarse ha de sus frutos, para quíe lo haga en su lugar. Y assi mandamos a nuestro Prouisor y jueces, tengan cuydado de la execucion, desto, y de castigar cõforme a derecho a los que no lo cumplieren.

§. 3. Capellanes perpetuos. Otro si los capellanes perpetuos deste nuestro obispado, ayuden en el seruicio de la yglesia, los dias de fiesta desde las primeras visperas, y teniendo nuestra licencia, ayuden a administrar los sacramentos, y si no seran castigados conforme a su delicto: y con esta obligacion, es nuestra intencion de hazer las colaciones de las capellanias, auisando a los dichos capellanes, que juntamente cõ esto cumplan con las obligaciones de sus capellanias.

§. 4. Casa del cura. Porque sea mas facil la administracion de los sacramentos: mandamos que los curas o sus tenientes tengan su morada cerca de su yglesia parrochial, como esta dispuesto por el concilio prouincial Toledano.

§. 5. Vicarios de los benef. annexados. Acerca de los beneficios annexados: mandamos que se guarde el decreto del concilio Tridentino, y del concilio prouincial Toledano, y se pongan vicarios, conforme a lo que por ellos esta dispuesto.

puesto, y conforme al motu proprio de Pio.V. Y en los annexos que se vuiere de poner clerigo residente, mandamos que se guarde lo que hasta agora esta recebido de coitumbre: y donde los lugares vuieren crecido en vezindad, ordenaremos lo que conuenca segun derecho.

Los beneficiados que tuuieren muchos beneficios simples seruideros, o capellanias, teniendo legitima dispensacion, o causa para tenellas: mandamos que por si mesmos siruan en el lugar, o beneficio que mas obligacion tuuieren, o en el que pudierē elegir segun derecho, y en los demas sea obligado a poner clerigos residentes, que cumplan con las obligaciones del tal beneficio, o capellania. Mas el beneficiado que no residiere desta manera, antes estuviere absente de su yglesia: mandamos que no pueda gozar del piz de altar, que se deue al que continuamente reside: y asì la parte del que no residiere, se acrezca a los residentes.

Los capellanes sean obligados a dezir las missas de sus capellanias, en los dias y altares que por sus fundaciones estan señalados: so pena que el apuntador de las missas en cada yglesia no las cuente por dichas, las que desta manera no se dixeren.

Mandamos que ningun arrendador de beneficios, o capellanias, pueda nombrar capellan que sirua los tales beneficios seruideros, o capellanias y si lo nombrare no sea admitido, si no fuere

§. 6.

Los beneficiados siruā por si, si no tuuieren dispensacion o causa legitima.

§. 7.

Missas de capellanias donde se hā de dezir.

§. 8.

Los arrendadores no nombran clerigos para seruir la yglesia.

por nos o por nuestro Prouisor aprobado, y sino constare legitimamente, del salario que le da el arrendador, para escusar toda fraude y dolo.

§. 9.
El abséte por estudio traya testimonio de su aprouechamiento.

Si algun beneficiado deste nuestro obispado cõ legitima causa se absentare a estudiar, sea obligado en cada vn año a traer testimonio del rector de su estudio, de como es estudiante y aprouecha en su estudio, so pena que sera castigado en los frutos de su beneficio, segun la qualidad de su delicto.

§. 10.
Capellanes y beneficiados enfermos que ganan.

Mas los beneficiados o capellanes que estuuieren enfermos, ganen todos los frutos de sus beneficios, y capellanias, pie de altar, y auenturas, como lo ganan los que residen: con tal que hagan dezir las missas que estuuieren a su cargo, excepto si en las fundaciones del tal beneficio, o capellania estuuiere ordenado, que el enfermo, o no residente, no gane, o gane vna cierta cantidad. En lo de mas de lo que han de llevar los no residentes por legitimas causas: mandamos se guarde lo que esta dispuesto por el derecho.

Titulo decimo de præbendis.

§. 1.
La vacãte del bñeficio quié la auñara.



Andamos que en vacando qualquiera beneficio, el beneficiado de la mesma yglesia si le huuiere, o si no el mayordomo nos lo haga saber luego, o a nuestro Prouisor, a costa del dicho beneficio: para q̄ proueamos quié le sirua, so pena de dos florines al q̄ en esto fuere delcuydado.

En

Cóstituciõ primera. 1011

En la prouision de los beneficios curados, y vicarias se guardara lo dispuesto por el concilio Tridentino, sess. 24. capit. 18. y en el concilio Toledo no act. 2. capit. 24. admitiendo qualquiera oppositor, aunque esten cumplidos los edictos, hasta el tiempo que se haga la election. Y los examinados que se nombraran por esta sancta synodo, haran el juramento, que haran bien y fielmente su officio, y que no recibiran antes ni despues de la prouision cosa alguna, por razon de ser fauorables en los dichos examenes.

§. 2.
prouision de curados y vicarias.

Jurameto de examinados.

Las capellanias se proueeran conforme a sus fundaciones, precediendo el examen que manda el sancto concilio de trento en la sess. 7. capit. 13. y sess. 25. cap. 9. de reform.

§. 3.
prouision de capellanias.

Ningun clerigo extranjero, ni frayle sea admitido en ninguna yglesia deste obispado, a dezir missa, sin licencia, o dimissoria de su prelado, sino fuere tan conocido y de algun lugar tan comarcano, que pueda tenerse por legitimo sacerdote, para poder la dezir: y el clerigo que le diere licencia en su yglesia, sera castigado en vn ducado para la fabrica de la yglesia, y gastos de justicia. Y no consentan, que este de asiento ningun clerigo extranjero, sin dar noticia dello a nos, o a nuestro Prouisor, so pena que sera castigado.

§. 4.
Dimissorias se pidan a los clerigos estrangeros.

No se de dimissoria a ningun clerigo deste obispado, sin que parezca personalmente ante nos, o nuestro Prouisor: para que nos conste si tiene algun impedimento: y en la dimissoria se declaren las

§. 5.
Dimissoria como se ha de dar.

señas de su persona, y la causa porque se absentar.

§. 6. *Licencia para seruir beneficio, quanto tiempo vale.* Los clérigos, que en nuestro obispado sacare licencia, para seruir algun beneficio, no sean obligados durante el tiempo que le seruiere a sacar otra: saluo si se mudaren a otro beneficio, o viniere nuevo prelado, o en la visita pareciere moderalle en algo la licencia primera, o se le pusiere alguna tasa en la licencia.

§. 7. *Diuisión de frutos del muerto y sucesor.* Por quitar toda duda sobre la particion de los frutos de los beneficios, y capellanias, que acaecere vacar en este nuestro obispado, entre los herederos del muerto, y sucesores del tal beneficio o capellania: Ordenamos y mandamos, que en la tal particion se guarde esta orden. que hasta el dia que el tal beneficiado, o capellan muriere, o dexare y renunciare el tal beneficio o capellania, o se pronuncia por vaco, por algunas causas de derecho, gane por rata de los frutos, contando el año, desde primero de Henero, hasta el dia que muriere, renunciare, o se vacare el tal beneficio, y contando el dia que muriere para el defuncto: pero si en las posesiones que tenia de la tal yglesia el tal beneficiado, auia hecho algunas expensas necessarias, como arar o barbechar las tierras, seale pagado por rata. Y si el tal beneficio estuuiere algu tiempo vaco, los frutos del tiempo de la tal vacacion, se referuen para el sucesor en el tal beneficio, o capellania sacando dellos el seruido, y otros gastos y cargas, conforme ala institucion del tal beneficio, o capellania. Mas si acaesciere que el sucesor en el

Cōstituciō primera 103

el tal beneficio, en el tiempo de la vacacion, tenga y goze otro beneficio: en tal caso los frutos de la vacante, sean para la fabrica de la tal yglesia, y no para el successor. Y si acaesciere que el possedor del tal beneficio, o capellania, tuuiere sembradas las heredades de ellas, sus herederos cojan los frutos, y paguen al successor la renta de las tales heredades por rata, segun dicho es: contando la rata al comun valor de las demas heredades del tal lugar. pero por lo instituydo en esta constitucion, no es nuestra intencion, de reuocar los statutos, y costumbres, que nuestra santa yglesia cathedral, y colegiales de Soria, y Roa, tienen, cerca de como se ganan los frutos entre el muerto y successor: los quales statutos y costumbres confirmamos y aprobamos, quanto de derecho podemos.

Otrofi, por quanto en las constituciones antiguas deste nuestro obispado, en el titulo de decimis, constitucion quarta, ay vna constitucion del tenor siguiente.

Otrofi por quanto por la clerecia deste nuestro obispado, nos fue dicho y notificado, como por la mayor parte, los beneficiados, curados, y seruideros deste nuestro obispado, son muy pobres, en tal manera que con trabajo se pueden sostener, y que los beneficiados prestameros deste nro obispado lleuã parte delas primicias: y q̄ segũ derecho deue ser dada por razõ delos sacramentos, lo qual dixeron que lleuauan contra toda justicia, y en mucho

Las primicias
quien las ha
de gozar.

perjuizio suyo: pidieron nos por merced, que los proueyesemos de justicia. Por ende nos acatando que su peticion y quexa era justa: y assi mesmo viendo que haziamos mucho agrauio a los beneficiados prestameros, si ahora les quitassemos las dichas primicias, que segun costumbre hasta aqui han lleuado, queriendoles guardar su justicia, y proueer la dicha clerecia e yglesias de nuestro obispado: Ordenamos que cada y quando que vacare algun prestamo, o prestamos, o los permutaren, o por simple renunciacion, que por el mesmo hecho sean las dichas primicias annexas al cura, y clerigos que tienen beneficios seruideros en la yglesia, o yglesias donde el tal prestamo, o prestamos vacaren: y vacando, por la presente las annexamos a los dichos curas y clerigos seruideros: y qualquiera colacion que fuere hecha de los tales prestamos, entiendase ser hecha sin las dichas primicias. E caso que en las prouisiones que fueren hechas se contenga, que les acudan con los frutos de los tales prestamos, como acudieron a sus predecesores, entiendese de todos los otros frutos sacadas las primicias, y con aquesta condiciõ se entiendan ser hechas prouisiones: y que esto mesmo, aya lugar en los prestamos que se annexã a qualquiera cosa, que passen con esta carga: y a los que se han annexado despues que esta constitucion se hizo, que fue a ocho de Hebrero, de mil y quinientos, y quarenta y quatro años, assi mesmo las dexen, pues es contra esta constitucion.

Manda

Mandamos que la dicha constitucion se guarde inuolablemente, por ser tan justa. Y por quanto visitando nuestra yglesia cathedral y collegial de Soria, hallamos que tienen vnidos muchos prestamos con primicias de mas antiguo tiempo. Declaramos, que lo contenido en esta constitucion, y la constitucion vieja no les pare perjuzio, y puedan llevar las dichas primicias, como las han llevado hasta aqui de los prestamos, antiguamente annexados, que han acostumbrado llevarlas: y lo mesmo se entienda de las annexaciones hechas a la congregacion de los racioneros y capellanes desta sancta yglesia: porque no es justo que los priuemos de su antigua e immemorial posesion, y costumbre, y derecho por ella adquirido.

Titulo onze, de in-

stitutionibus.



Ningun cura o clerigo admita a servir beneficio, ni capellania al presentado por el patron, sin que primero lleue institucion, so pena de dos ducados para la fabrica: y qualquiera que se entremetiere a servir beneficio o capellania por solo el nombramiento sin institucion, o con sola la presentacion, sea castigado en tres ducados, y en lo demas segun la qual-

§. 1.
El presentado no sirua sin co-
lacion.

lidad de su delito para la fabrica, gastos de justicia, y denunciador.

§. 2.
Salarios de los
tenientes.

Ytem statuimos y mandamos, que los que sirven capellanias, o beneficios por otros, que son propietarios dellos, puedan pedir ante nos, o nuestro Prouisor salario competente, sin embargo de qualquier concierto: y esto se entienda dentro de dos meses despues de auer cumplido su seruicio, y cõtal que el salario en que se concertaron con el pie de altar, y auenturas, no sea congrua sustentacion.

§. 3.
Sess. 15. c. 4.
de reform.

Fundacion de
missas perpetuas.

Considerando las muchas capellanias que ay en este obispado y su poca renta, y siguiendo el decreto del sancto concilio de Trento: Mandamos, que las capellanias perpetuas colatiuas: de aqui adelante no se funden menos de cinco mil maravedis de renta por vna missa cada semana, y respectiuamente se funden las de menos o mas missas. Y las que estuuieren fundadas en pan de renta, o otros frutos, se reduzgan a dinero: para que guardando la misma proporcion, se funde el numero de missas que conuiniere, y las capellanias que vacaren y se proueyeren, se reduzgan cõforme a esta tasacion: citando para la tal reducion a los patrones e interesados, para que hallandose capellanes, que con menos desta tasacion quieran seruir las dichas capellanias, y cumplir con todas sus missas, se digan, y las voluntades de los fundadores seã por entero cumplidas.

§. 4.
Limosna de
missa votiu.

Mas las capellanias que no son colatiuas, si no instituciones de missas que digan los clerigos, nõ
bra-

brados por los fundadores, o patrones: digan se conforme a sus erecciones, sin disminuir nada, con tal que por cada misa destas capellanias, y de todas las votiuas, se de de limosna real y quartillo.

Titulo doze de offi.

cio Archidiaconi.



Orque los Arcedianos d nuestra sancta yglesia tienen antigua costumbre, de visitar cada vno en su distrito, les encargamos que visiten con mucha diligencia y cuidado por sus propias personas co-

§. 1.
Visita de los Arcedianos con que condiciones.

Sess. 14. c. 3. de reform.

las condiciones que el sancto concilio de Trento tiene determinadas, que son estas.

Que el notario sea con el consentimiento del obispo. que el Arcediano despues de hecha la visita, dentro de vn mes nos de cuenta della, y exhiba las deposiciones de testigos, y todo lo actuado, y processado, y no lleuen mas derechos de los que estan statuydos y ordenados en este nuestro obispado.

§. 2.

Ytem que durante la dicha visita, ni fuera della, no se entremetan a conocer en causas criminales ni matrimoniales, ni en castigar los amancebados, saluo que durante la visita puedan hazer las informaciones en los dichos casos, y remitirlas a nuestro Prouisor.

§. 3.

Sess. 15. c. 14. de reform.

Ani mesmo mandamos q los dichos Arcedia-

§. 4.

nos, no den licencia para hazer yglesia, o altar de nueuo, ni pila, ni para vender, ni empeñar, ni trocar, ni enagenar cosa alguna de las yglesias o beneficios, ni para enterrar, ni para celebrar, ni para hazer otra cosa que requiera special licencia: ni den a hazer obras de yglesias a ningunos oficiales, ni los dichos oficiales las reciban de su mano: y si algun arcediano hiziere lo contrario, sea suspèdido de officio por medio año, y pague diez ducados para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, no obstante qualquiera costumbre en contrario: y en todo guarden lo dispuesto, acerca de los Arcedianos y las visitas, por el sancto Concilio de Trento.

Titulo treze, de officio Rectoris.

§. I.
El cura visite los enfermos.



pena de no administrar los sacramentos.

LO S curas sean obligades a visitar los enfermos de sus parrochias, de manera que sepan la necesidad que tienen de administrarles los sacramentos: y si por su culpa alguno muriere sin algun sacramento, caya en pena de tres florines applicados para la fabrica de su yglesia, gastos de justicia, y denunciador: y assi mesmo digan doze missas por el anima del tal difunto, y la segunda vez se doble la pe

la pena, y creciendo su culpa, sea suspendido de oficio y beneficio por vn año, y los frutos se apliquen para quien sirua por el, y para la fabrica de la yglesia, si bastaren para todo.

Ytem esten obligados los curas a ayudar a sus parochianos a bien morir, en lo qual encargamos las consciencias a nuestros visitadores, para que examinen si asi lo cumplen, y los negligentes sean castigados conforme a su culpa.

§. 2.

Ayude a bien morir.

Auisamos a los dichos curas, cumplan lo que les esta mandado del predicar, y enseñar la doctrina en el titulo de la fe cotholica: y el cuydado que han de tener de los parochianos en las confesiones y communiones, en el titulo del sacramento de penitencia: y como han de recibir los predicadores, y los clerigos estrangeros en los mismos titulos, y en el titulo de prebendis.

§. 3.

Enseñe al pueblo.

Otro si statuymos y mandamos, que los curas, aunque su beneficio sea menos, por razon del oficio que tienen, precedan a los demas beneficiados de su yglesia en todas las cosas ecclesiasticas, tocantes al seruicio de su yglesia: assi en el lugar como en el votar, y hablar en el coro, y procesiones: salvo donde vriere costumbre que los Arciprestes y vicarios les precedan, y en tal caso se les de el segundo lugar: y donde vriere muchos curas, o beneficiados, sean preferidos los mas antiguos; en beneficio: lo qual se entienda entre curas y beneficiados de vna misma yglesia y dentro della: mas en los demas ayuntamientss publicos, como se suele

§. 4.

Lugar y preminencia del cura.

hazer

hazer en las proçesiones generales, y aiuntamientos de Atciprestazgos, se guarde en los asientos y votos lo que esta dispuesto en el primer titulo destas constituciones en el parrapho tercero.

§. 5.
El capellan y otros de menores ordenes, ayuden y obedezan al cura.

Ytem siguiendo el mismo derecho, que prescriere a los curas en sus yglesias, por razon de su officio: Mandamos q̄ los capellanes y clerigos de inferiores ordenes, ayuden a los curas en sus yglesias, sirviendo cada vno en su officio en la administracion de los sacramentos, y siendo desobediente pierda la porcion y distribucion que le viene de aquel dia, y no la teniendo, pague por la primera vez vn real de pena, y creciendo el delicto crezca la pena.

§. 6.

Ytem pueda mandar el cura a los ordenados de ordenes menores so la misma pena, hagan sus officios conforme al ministerio de cada orden.

§. 7.

Ultimamente auisamos a los curas, cumplan lo que esta mandado en el titulo de penitencia, sobre el hazer los padrones de los confessados.

Titulo catorce de officio sacrista.



It.
por
te

Mandamos que el sacrista que siruiere en la yglesia, sea sacerdote si se hallare, y si no lo vuiere, sea de ordenes menores, o estudiante, o otra perso-

na

Cõstituciõ primera III

na por casar, y no la auiedo lo pueda ser el casado, preferiendo siempre (teniendo sufficiencia) el natural del pueblo al extranjero: saluo si el extranjero fuere clerigo, que ha de ser preferido a los que no lo fueren aunque sean naturales.

El sacristan ha de ser de buena vida y honesta, fiel y de confianza, ha de traer habito decente dentro y fuera de la yglesia, y dentro de la yglesia ha de ser largo hasta el empeyne del pie: y quando siruiere se ponga sobrepelliz. En elegille y nombrarle el cura, o el concejo, o ambos juntos, y enseñarle el salario: Mandamos que se guarde la costumbre recebida en cada yglesia. Y quando se recibiere se le declare el habito decente que ha de traer: y tenga la sufficiencia necesaria para seruir la sacristania: y le auisen que no ha de traer lechuguillas, ni çapatos acuchillados, ni blancos, ni otras cosas que sean indecentes para el ministro de la yglesia. Pero prohibimos que los sacristanes no se elijan por baxa, antes considerando la mayor sufficiencia, so pena que la election que se hiziere por baxa, sea en si ninguna, y q̄ seran castigados por nuestro Prouisor.

Quando estuuiere elegido antes que comience a vsar de su officio, de fianças y seguridad de lo que hauiere de tener a su cargo, y que lo ha

§. 2.
Habito del sacristan.

§. 3.
Fianças del sacristan.

hara fielmente: y para que entienda su obligacion se le lea esta constitucion, y esten auisados los que le eligieren, que si las fianças que le tomaré no fueren bastantes, los que le eligieren, esten obligados a cumplir por el, como si fueran sus fiadores.

§. 4.
Oficio de sacristan.

El oficio del sacristan es, seruir a los clerigos en la missa, tener los altares muy aseados y limpios: los ornamentos bien tratados, la yglesia barrida, las lamparas limpias y encendidas: tañer las campanas a missa y diuinos officios, y a nullo segun es de costumbre, huyendo de toda supersticion, como lo es tañer la noche de san Sta Agueda, creyendo que entonces se congela la piedra, y por esto nõ se deue hazer en ninguna manera.

Notañan la noche de san Sta Agueda.

§. 5.

Tambien el sacristan ha de saber leer, y escreuir y contar, para que ayude en los diuinos officios, y enseñe a los niños leer, y escreuir, y la doctrina Christiana. Tambien se mando en el titulo de eucharistia, que donde no vuisse mas de vn clerigo, auia de tener cuydado de apuntar las missas. Todo lo que se entregare al dicho sacrista, se le entregue por inuentario, y lo reciba, firmando el inuentario de su nombre con testigos. Donde el sacristan no se pudiere hallar, que tenga todas estas qualidades, tenga las mas necessarias para la yglesia: y no sabiendo leer, a lo menos sepa enseñar la doctrina christiana: y en la limpieça del altar, principalmente de los corporales, si fuere sacerdote o diacono, tenga cuydado de laualllos el mismo, y si no fuere desta ordẽ, q̃ los laue el sacerdote, o algun diacono si le uiere.

Limpieça de los corporales altares, e yglesia.

Titulo quinze, de oficio economi.



Os mayordomos de las yglesias, se nombren como es costumbre de dos en dos años: y segun la misma costumbre loable deste obispado no lleuē salario, sino fuere saliendo a negocios de la yglesia: y saliendo a los suyos, tambien sea por rata a costa de la yglesia. han de ser abonados, de buen recaudo, y buena cōsciencia: y no siendo abonados, los que los eligierē, esten obligados a sus faltas como fiadores.

§. 1.
Los mayordomos y salario y fianças.

Estos mayordomos en las aldeas y lugares pequeños, han de tener en su custodia el oro y plata, y otras cosas preciosas que la yglesia tuuiere.

§. 2.

No han de gastar cosa ninguna sin licencia de nuestros jueces, sino fuere en lo necesario y ordinario de la yglesia, como es cera, azeyte, adereço de ornamentos, enquadernacion de libros, gasto de monumentos, y otras cosas semejantes.

§. 3.
Que pueden gastar.

Lo primero en sus cuentas, ha de cobrar los alcances del mayordomo pasado, dentro de nueue dias, haziendo todas las diligencias necesarias, y entre ellas para euitar costas, podra el cura euitar de las horas a los que no pagaren con justa causa.

§. 4.
Lo que ha de hazer en las cuentas y renta.

Los corderos que tocaren a la fabrica de la yglesia, los vendera, a quien mas diere por remate ala puerta de la yglesia, quando la gente estuuiere mas junta.

§. 5.

114 Titulo quinze,

§. 6.

Las demas rentas de pan y vino, y el terçuelo, no se rematen sin licencia del cura, o del juez donde le vuiere, y quanto fuere posible se escusen de dar prometidos de contado. De manera que en todo sea prouechada la hazienda de las fabricas. Por lo qual mādamos que el trigo y ceuada, y los demas frutos, se guarden para vender a los tiempos que suelen tener mayor precio; y que en esto tenga mucha cuenta el cura, y juez nuestro dõnde le vuiere: de manera que sin fraude ni dolo, se acreciente la hazienda dela yglesia, y que della pidan estrecha cuenta nuestros visitadores.

Titulo diez y seys, de officio

Archipresbyteri. Constitucion primera del officio y jurisdiccion del Arcipreste.

§. 1.



Os Arciprestes y vicarios que tienen jurisdiccion en este nro obispado, no librẽ pleytos de los q̄ puedẽ conocer, sino fuere en audiẽcia publica: la qual este señalada en la cabeza de su Arciprestazgo, y ante notario, o escriuano publico, so pena de quatro florines, y q̄ el acto y sentenciac̄ q̄ en otra parte dieren no valga, no auiendo legitimo impedimento, por donde se escusen de asistir en la audiencia publica, la qual pena se applicara conforme a nuestra disposicion o de nuestro prouisor.

Por

Cõstituciõ primera 115

Por tãto los dichos Arciprestes y vicarios, estẽ §. 2.
obligados a tener señalados notarios, o notario, Su notario.
aprobados para sus causas y audiencia.

Los Arciprestes deste nuestro obispado estan o §. 3.
obligados a las cosas siguientes. A cõplir nuestras Obligaciõ del
cartas y de nuestros prouisores, y juezes. A juntar Arcipreste.
la clerecia de sus Arciprestazgos cada vez que se lo
mandaremos. A dar fauor y ayuda a nuestros mi
nistros que van a executar justicia. A hazer y cum
plir todas las demas cosas que en particular les en
comendaremos tocantes a su officio, so las penas q
en nuestras cartas les pusieremos. A auisar a nos o
a nuestro prouisor de las vacantes de beneficios,
curados, simples, vicarias, prestamos, capellanias
perpetuas, dentro de tres dias de la vacante a costa
de los frutos del tal beneficio, para que prouea
mos a las yglesias del seruicio necesario. Aysi me
mo les mandamos tengan grande vigilãcia, de los
delictos que se cometieren en su Arciprestazgo, y
hagan sobre ello informacion, y a los delinquen
tes que se temiere probablemente se absentarã, los
prendan, o requeriẽdolo la grauedad del delicto,
y los remitan a nos, o a nuestro prouisor, siẽdo de
rigos, y siendo legos inuocando el braço seglar cõ
forme a las leyes destos reynos. Mas prohibimos
a los dichos Arciprestes, que no se entremetan en
las quatro causas, que son matrimoniales, benefi
ciales, criminales, decimales, saluo como dicho
es para hazer sumarias informaciones y remitir.

Haga informa
ciones y re
mita.

Haga informaciones y remitir. Y en

116 Titulo diez y seys.

Y en la prosecucion de las causas ciuiles que trataren, no excomulgúe por cosas liuianas, ni por las demas que esta prohibido en el decreto Tridentino, ni por los derechos de los entierros de los pobres, que verisimilmente se entiende que no pueden pagar: y si en algunas cosas de las dichas fueré negligentes, o delinquieren, seran castigados por nos o nuestro Prouisor, segun la grauedad del delicto.

§. 4.
Junta de Arciprestazgos.

Porque los Arciprestes de Gomara, el Campo, y Rauanera no tienen jurisdiccion, y es justo y necesario que puedan cōpeler a los de sus Arciprestazgos, que se junten para las cosas tocátes a ellos: Estatuymos y mandamos, que todas las vezes q se vuieren de juntar los dichos Arciprestazgos, sea por llamamientos de los dichos Arciprestes, y si fuere por carta o mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, puedan poner la pena en la tal carta o mandamiento contenida, mas sino vuiere pena y los dichos Arciprestes llamaré por alguna justa causa, por nos o nros vicarios prouada, pueda poner de pena vn florin a cada vno, con tal que estas penas se applicuen a gastos y prouechos de todo el Arciprestazgo: y si les pareciere conuenir podran señalar vn clerigo que las execute y cobre.

§. 5.
pena del que llamado no vniere.

Pero si el Arcipreste auiendo llamado el Arciprestazgo, no viniere el dia señalado, pague dos ducados de pena para los dichos gastos, sino se excusare con alguna legitima causa, y della embiare testimonio bastante, y no los queriendo pagar, se le pi

le pidan ante nuestro Prouisor y los pague doblados: y si alguno del arciprestazgo defendiere la prenda que le sacaren, pague la pena doblada. Está ^{preeminencia del Arcipreste} do juto el arciprestazgo, se de el lugar y preeminencia que se deue al Arcipreste: de manera q̄ todos le obedezcan, y respeten, y callen y digan su parecer como el les ordenare, y al que no fuere obediente, le ponga pena de tres reales y los execute: mas ningun arcipreste de todo el obispado, aunque téga jurisdiccion en estos llamamiétos, pueda poner pena de excomunion. En los assientos de los que se juntaren en el arciprestazgo, se guarde el orden que esta puesto en la constitucion primera del titulo primero en el §. tercero.

Mãdamos que el arca del arciprestazgo sea de ^{§. 6.} dos llaves, la vna tenga el Arcipreste, y la otra el ^{Arca del arciprestazgo.} diputado por el arciprestazgo. Esta arca ha de estar en la cabeça del arciprestazgo, o donde es costumbre juntarse. En ella han de estar las scripturas y recaudos tocâtes al arciprestazgo, y por esto, si alguno q̄ tuuiere las dichas llaves se absentare del, dexé las llaves a otro: y siempre que el Arcipreste estuviere absente dexé su teniète que resida en el arciprestazgo, y sea beneficiado proprio, y no le auiendo, sea otro sacerdote del mesmo arciprestazgo, porq̄ su absencia no impida la buena profecucion de los negocios. Sea tâbien obligado el Arcipreste a poner teniente estando absente, y sea de la cabeça si le vuiere.

Constitucion segunda del

nombramiento, y qualidades de
los terceros.

§. 1.



O R antigua costumbre y constitucion deste obispado pertenece a los Arciprestes, nombrar cada año terceros en sus Arciprestazgos, que son los receptores de los diezmos: y por tanto si los terceros que ellos pusieré, no fueré abonados, es a peligro

de los dichos Arciprestes. Y aprobando la dicha costumbre: Mandamos a los dichos Arciprestes, que nombren y pongan por terceros personas legas, llanas y abonadas, que sean hombres honrados, y en tal possession tenidos, y con las condiciones siguientes.

§. 2.

Que los assi nombrados por terceros ayan de ser vezinos del lugar donde fueren terceros, y entendiéndose ser vezinos, los que fueren naturales del tal pueblo, o ayan biuido en el de asiento por lo menos tres años: de manera que no baste darle vezindad para este efecto, sino que verdaderamente aya biuido de asiento en el tal lugar los dichos tres años.

§. 3.

Que los tales nõbrados lleuen para si mesmos las soldadas todas enteramente, y quando se entèdiere que el prouecho y salario de la tercia, no ha de ser para el nombrado, sino para otro, en ningu

na ma-

na manera sea admitido por tercero: y demas desto quede excomulgado ipso iure sin otra declaracion alguna: así la persona que siruiere de tercero por otro, como el tercero que desta manera le pusiere, y lleuare el prouecho no siruiendo. contra el Arcipreste que nombrare el tal tercero, se procede ra para que conforme a la culpa que en esto tuuiere sea castigado.

Ytem no pueda ser nombrado por tercero la persona que tuuiere parte en los diezmos, aunque en ella concurren las demas qualidades.

Tambien no pueden ser terceros clerigos, ni caualleros, ni hombres de armas, ni alcaydes, ni ministros de justicia, ni sus lugares tenientes, ni mayordomos de señores, ni mugeres, ni otras personas priuilegiadas directè o indirectè, so pena q̄ los que fueren nombrados por terceros contra esta constitucion, no sean recibidos por terceros. Saluo que faltando legos con las dichas condiciones, lo podra ser el clerigo que no uuiere parte en los diezmos.

Ytem para euitar muchos inconuenientes y daños: Mandamos que ningun padre, ni hermano, ni cuñado, ni primo hermano del cura, pueda ser tercero en el lugar donde fuere cura, ni pariente de las mugeres de los sobredichos, ni del Arcipreste, ni su criado. Y si contra esto fuere nõbrado algun tercero, el concejo le admita, y el Arcipreste que le nõbrare incurra en pena de diez florines para gastos de justicia, denunciador, y alguacil

por tercias partes. Y en la misma pena incurra el tercero que lo aceptare, y el cura que no lo viniere a manifestar dentro de tercero dia.

§. 6. Ytem los dichos Arciprestes sean obligados a nombrar estos terceros por vn año, que se cuenta desde san Iuan de junio de vn año, hasta el mismo dia del año siguiente, y el nombramiento se haga en el mes de mayo de cada año, declarandoles como estan obligados a fielmente exercitar el officio de tercero, y pagar a los señores de los diezmos llanamente sin pleyto. y pues esta en mano del Arcipreste nombrar terceros muy abonados, y tomar fianças de los que así nombrare: Mandamos que si en los terceros nombrados vuiere alguna quiebra, la pague el dicho Arcipreste, y que no pueda alegar que el tal tercero estaua en posesion de hombre abonado al tiempo que le nombro, ni otra ninguna excepcion: pero mandamos que los señores de los diezmos dentro del dicho año, que corre de sant Ioan, a sant Ioan, pidan al tercero lo que les deue, y fino lo hizieren pasado el dicho año, no tengan recurso contra el Arcipreste, si vuiere tomado fianças bastantes del tal tercero: mas si no las vuiere tomado, ha de quedar el siempre obligado: y si en el nōbramiento de los terceros no guardare todo lo aqui contenido: Mandamos demas de lo que dicho es, que por aquella vez pierda el nombramiento, y passe a nos, o nuestro Prouisor y Vicarios para que nombren los tales ter-

Tiempo y nō
bramiento de
tercero.

El arcipreste
assegure al ter
cero.

ros con-

ceros conforme a esta constitucion.

Constituciõ tercera del

officio de los terceros.



Orque los terceros estan obligados a recoger los frutos y guardarlos con todo cuydado y fidelidad, como depositarios que son dellos, y pagar a cada vno lo que vuiere de auer: Mandamos que se hallen presentes al dezmar todos los diezmos, y reciban y paguen el pan por medida real rayda, limpio y sin otras mezclas, como se diezma de los montones, y que lo guarden en camaras enxutas, haziendo el padron juntamente con el cura, y publicandolo en la yglesia, como se declara en el titulo de decimis.

El tercero es. te presencial dezmar.

haga padron

Por los incontinientes que se han experimēta do de repartir las lanas y corderos antes de estar hecho el padron: Mandamos que primero que haga el repartimiento de lanas y corderos, este hecho el padron de todo ello firmado del tercero, y del cura, y de otra manera, no se pueda hazer repartimiento alguno, so pena que incurriran el dicho cura y tercero en pena de cada seys ducados, applicados por tercias partes a obras pias, gastos de justicia y alguazil.

§. 2.

Estã obligados los terceros de guardar a su costa

§. 3.
 Guarde cabri-
 tos, y bezer-
 ros.

los cabritos, y bezerros que se vuieren dezgado, hasta el dia de San Tiago de julio de cada año, señalándolos con cierta señal, para que sean conocidos: la qual quede escripta en el repartimiento: y si en este tiempo se muriere alguno dellos sin culpa fuya, sera a cuéta de los señores de los diezmos, dando el dicho tercero la pelleja, y jurando que es de los que recibio en diezmo, y que no se murio por su culpa, y sera creydo por este juramento. Mas si hasta aquel dia los señores de los diezmos no vieren por el ganado, lo podra vender en almoneda publica, dando sus pregones en tres dias, el vno de los quales, sera fiesta, y si no hallare quien lo cõpre, tomara testimonio dello, y el daño que despues viniere sera a riesgo de los señores del diezmo.

§. 4.
 Guardar el pã
 y vino.

El trigo, ceuada, centeno, auena, garuanços, y otras legumbres que se suelen dezmar y partir, seran obligados los terceros a guardallo hasta fin de mayo siguiente, y el vino que no se vuiere partido en mosto, lo guarden hasta fin de Abril: y si es costumbre partirse en mosto, auiselo al cura y beneficiados, y a los demas que lo han de auer, estando en el pueblo, y si no lo lleuaren pregonelo tres dias y rematelo, y acuda con el dinero al dueño del vino, y si no hallare quien lo compre, pierdase a cuenta del señor del diezmo: y si es costumbre encubarlo, lo encube en buenas vasijas, y lo guarde hasta fin del dicho mes de abril, y cobre de los señores el dicho diezmo el alquiler de las vasijas.

Cōstituciō tercera. 123

La lana, queso, y açafian, lo guarden por todo el año que durare su officio: y que si los señores de los dichos diezmos dentro de los terminos arriba dichos, no lo pidieren y cobraren, que sean obligados a guardarlos adeláte a costa de los dichos diezmos, pagádo al tercero, lo que gastare en guardarlos, y no de otra manera.

§. 7.
Y el queso y lana.

Mandamos que passádo vn año desde el dia de sant Ioan de junio, que el tercero comiença a vsar de su officio, no pueda pedir a los dezmeros cosa alguna de los diezmos que uiere manifestado: saluo si dentro del dicho año, no se los uiere començado a pedir por justicia, o si no le uiere hecho recaudo por obligacion o cono- cimiēto al tercero, de pagarle los dichos diezmos o parte dellos, a plazo señalado, que en tal caso se guarde el concierto hecho entre las partes.

§. 8.
Cobrança de los dezmeros, y paga a los señores de los diezmos.

Asi mismo mandamos, que passados dos años desde el dicho dia de sant Ioan, que el tercero comiença a vsar de su officio, ningun señor de los diezmos, arrendador, ni otra persona, pueda pedir al dicho tercero, ni a sus fiadores cuenta ni razon de los diezmos, que entraron en su poder, ni del valor dellos, ni que le pague la parte que le cupo, ni le de cuenta con pago por padron ni de otra manera, saluo como esta dicho, si dentro de los dos años no se los uiere començado a pedir por justicia, o le uiere hecho obligacion, o otro recaudo de pagárselo a ciertos plazos, que en tal caso, se aya de guardar

dar el contracto entre las partes, para que aya effeto: Mandamos a nuestros prouisores y juezes, que passados los dichos tiempos, no den mandamientos algunos, y si los terceros los pidieren contra los dezmeros, o los dueños de los diezmos contra los terceros, sin declarar ser passados los dichos tiempos, y por esta razon se les dieren, que paguen todas las costas processales y personales a las partes, contra quien los sacaren: y mas pagué dos ducados de pena para gastos de justicia, y denunciador por mitad.

Constitucion quarta del salario de los terceros.

§. i.



N quãto a los derechos y soldadas q̄ puedē llevar los dichos terceros hallamos diuerfas costūbres, porq̄ en el arciprestazgo de Osma, Caltañazor, y Gormaz, y Cabrejas, ay antigua costūbre, de q̄ los terceros lleuen por sus derechos vn cordero, y vna lana, y vn queso, y del pan y de los demas diezmos, de quinze cosas vna. En el Arciprestazgo de Gomara estan en costumbre de llevar, asi del pan como de los corderos, y lanas, y de las otras cosas, de todo de quinze cosas vna. En los Arciprestazgos del Campo, y Rauanera lleuã los terceros de antigua costumbre de diez cosas

vna

Cōstituciō quarta. 125

vna, afsi del pã como de corderos, lanas y quefos, y de todo lo demas. En el Arciprestazgo de Andaluç no lleuan mas de vn cordero, y vna lana, y vn quefo, y del pan y todo lo demas de diez cosas vna. En el Arciprestazgo de San tistevan ay costũbre, que el tercero lleva vn cordero, y vna lana, y vn quefo, y vn añino: y del pan, y de las demas cosas, lleva de veynte cosas vna, excepto que del pan que se diezma defuera, lleva de diez cosas vna, porque lo trae de los lugares. En los Arciprestazgos de Aranda, Aza, y Cruña, lleuan los terceros que llaman receptores vn cordero, vna lana, y vn quefo, y de los demas diezmos, se les da cierto partido situado, y no se les da decima, ni quintadecima. El tercero de Osma, lleue del Burgo conforme a Osma: y considerando que con las dichas costũbres todos estan cõtentos, y que se han guardado muchos añaos a tras, confirmamos y aprobamos las dichas costumbres: y mandamos q̄ afsi se guarde de aqui adelante: y si los dichos terceros otra cosa lleuaren, mas de lo que arriba esta declarado, o alguna encubierta o fraude hizieren en los diezmos, encubriendolos, o tratando mal las cosas dez madas, o empeorandolas por su culpa, segun que las recibieron, por el mismo hecho seran excomulgados y grauemente castigados. Y mandamos a los curas so pena de diez ducados para gastos de justicia, denunciador, y alguazil por tercias partes, q̄ dentro de ocho dias despues que viniere a su noticia, lo denuncié a nos o a nro Prouisor, para q̄ lo mandemos castigar.

Por

§. 20.
Los derechos
de las cuentas
de que se pa-
garan.

Por los inconuenientes que ay, y ocasion de de-
linquir, en que los terceros puedā vender algo de
los diezmos, para pagar derechos del Arcipreste,
ni otros del notario: mandamos, que el tercero los
pague de los marauedis de menucias, si las uiere:
y sino uiere estos marauedis, los cobre delos diez-
mos que estuuiēren en su poder, y pague a res-
pecto cada vno de como goza, o pague vendiendo el
pan que mas valor tuuiere, porque las cuentas se a-
caben: y el nombramiento y recudimiento de ter-
cero, se entienda ser dado con esta condicion, aun-
que expressamente no se declare, so pena q̄ el Arci-
preste que sacare de frutos los dichos derechos,
los aya perdido, y el tercero pague vn ducado ap-
plicado segun dicho es.

§. 21.

No se escojan
eras.

Otro si ordenamos y mādamos, por cuitar las
fraudes q̄ puedē hazer muchas personas, q̄ escogē
mejores eras, en perjuizio delos demas dueños de
los diezmos, q̄ ningū cura, ni otra persona alguna
pueda escoger ni tomar eras de ningunos dezme-
ros, dedōdelleue la parte que le ha de tocar de los
dichos diezmos: sino q̄ el tercero recoja todo el pá-
como receptor y depositario nōbrado para todos,
so pena de excomunion late sentētie, en q̄ incurra
el cura o otra persona que la escogiere, aunq̄ el ter-
cero o dezmero de su volūdad se la den e permitan
tomar. Y en quanto a los terceros q̄ cobran las ter-
cias de su Magestad, los quales cobran de por sí, sin
recebir de los terceros la parte q̄ a su Magestad to-
ca por las dichas tercias: Mādamos, q̄ sin agrauiar

a los demas dueños de los diez mos, el q̄ cobraré la parte de su Magestad, guarde la costūbre q̄ hasta a ora esta recibida de escoger como mejor le pareciere la parte que toca a las dichas tercias, tomado de los mōtones los dos nouenos q̄ le tocā, y no mas.

Los terceros o receptores del partido de Aranda y Roa, y los demas, aquiē de nueuo se ha impuesto obligacion de hazer padron en las eras; la qual no teniā antes, pues no tienē salario se les señale de nueuo por dos psonas nōbradas por el ayūtamiento o cōcejo: y el Arcipreste y vn cura q̄ el nōbrare, y antes q̄ se les apliq̄ el dicho salario, nos embiē relación dello: y dōde vuiere tercero y receptor, q̄ de costumbre recibida parten los derechos, los partā así mismo de aqui adelante. Mas si en Aranda y su partido dezmareen como hasta aqui: lo qual les concedemos, no se impōga el dicho salario de nueuo, sino q̄ guardē en todo la costūbre recibida.

Los arciprestes de nro obpado tienē derecho y obligaciō de partir los diezmos q̄ diezma en todos los lugares d̄ su arciprestazgo, y por q̄ no aya fraude: statuimos y ordenamos, que los arciprestes en las particiones de los dichos diezmos guarden las cosas siguientes.

Que cada vez q̄ vuiere de yr a partir embie cedula ocho dias antes, auisando en ella el dia q̄ yra a partir, p̄ q̄ el cura y tercero tēgā hecho el padrō, y auisados a los dezmeros, p̄ q̄ se haga la particiō como cōuiene, y saqn los terrazgos, p̄ q̄ se jūrē dōde fuere mas cōmodidad, y cōpela el Arcipreste a los terceros q̄ lo cūplā.

§. 22.

Del salario de los que reparan en el partido de Aranda y Roa.

§. 23.

Condiciones d̄l repartimiento.

Ytem

128 Ttulo diez y feys.

- §. 25. Ytem que vayã personalmente a hazer las particiones a cada lugar, so pena de perder los derechos que auian de llevar, excepto sino estuuieren enfermos, o por otra justa causa impedidos: q̄ estõ ces puedã embiar a su teniente con su poder, cõ tal que no haga la particion del lugar donde tiene alguna parte en los diezmos.
- §. 26. Ytem primero que parta, vea el padron de los diezmos que ay, q̄ este firmado del cura, y hechas las solenidades en la yglesia: y que inquiran con diligencia si faltran algunos diezmos por assentar, y si ay alguna fraude, y proceda cõtra los que no hã dezclado, o han hecho fraude por censuras: q̄ para ello le damos poder y comission, y si fuere cosa notable lo remita a nos, o a nuestro prouisor.
- §. 27. Ytem que tomen juramento al cura y tercero, el qual ellos esten obligados a hazer, que lo contenido en el padron es verdad, y que no han venido a su noticia otros diezmos, y que si vinierẽ los manifestaran al dicho Arcipreste, para que los parta, y se den a quien pertenecen: y que por hazer los padrones y firmarlos los curas, se les de por el trabajo media hanega de trigo de cada cilla, y que por cabeça y annexos no lleue mas de vna hanega, teniendo la cilla buena cantidad, y dõde fuere poco al respecto, y siendo muy poco, nada.
- §. 28. Ytem que en cada lugar aya cuenta por si, poniendo por cabeça su nombre, o la persona que parte, y el nõbre del tercero, con dia, mes, y año, y los fructos, que parte de que año son. Y en los padrones

nes por donde hiziere la particiõ, esten asentados en particular los dezmeros, quanto dezmo cada vno, así en pan como en corderos, lanas, y quelos y otras cosas, y este asentado por letra: y corrija si la summa sacada a fuera, esta bien con la letra de a dentro. Y estando el padron bien hecho como dicho es, demas de las firmas del cura y tercero que ha de tener, tambien lo firme el mismo Arcipreste y su notario: de manera que tenga quatro firmas: porque de nueuo no se pueda tornar a hazer, y aya alguna fraude: y que el dicho Arcipreste y su notario lleuen registro de las cuentas que hizieren, para que puedan dar razon dello quando se la pidieren.

Ytem que la particion de las lanas y corderos, este hecha hasta quinze de julio, y la particion del pã y las otras cosas y menucias, hasta el dia de sant Martin de nouiembre de cada año, estando acaba da la cosecha, so pena de perder los derechos delos lugares que despues partiere: y que nos o nuestro Prouisor pueda nombrar, passados los dichos dias personas que liagan las dichas cuentas, que estu uieren por hazer, y cobren los derechos dellos, sin que sea necessario requerir al dicho Arcipreste.

Y si el tercero no tuuiere hecho el padron quando el Arcipreste fuere, pierda la mitad de su solda da, y sea para los dueños de los diezmos, y para el dicho Arcipreste, y notario, por el trabajo y costa que reciben en yr y venir tantas vezes, y para la fa brica de la yglesia.

130 Titulo diez y feys.

§. 31. Ytem que despues de hechas las cuentas el dicho Arcipreste y su notario, sean obligados a dar aqualquiera persona que se lo pidiere y le pertenciere, relacion de todos los frutos de su Arciprestazgo, del lugar, o lugares del, pagando le sus derechos a doze maravedis por hoja, conforme al aranzel, so pena que el Arcipreste que fuere negligēte o culpado en alguna cosa de las suso dichas, sea condenado en ocho ducados de pena para gastos de justicia, alguazil y denunciador por tercias partes, y que le podamos poner mayor pena, si el delicto lo mereciere: y esto se entienda en Soria y y sus tres arciprestazgos, Gomara, Campo, y Rauanera, y en los demas se guarde la costumbre.

§. 32. *Derechos de los Arciprestes.* Muchas y diuersas costumbres hallamos q̄ ay en este n̄ro obispado en razon de los derechos q̄ lleuan los arciprestes del, auiendo nos informado de las dichas costumbres: hallamos, que todos los Arciprestes lleuan y han lleuado hasta aora lo siguiente.

§. 33. De cada yglesia de su arciprestazgo que sea entreguera, tercienera, medianera, o quartanera, vn cordero o cabrito macho, o hembra si lo vuiere.

§. 34. Otrōsi el Arcipreste de Gomara, esta en costumbre de lleuar de cada entreguera tres medias de trigo y quatro de ceuada, y los arciprestes de Roa, Aranda, y Aza, Cruña, Osma, y Gormaz, lleuan de cada entreguera dos medias de trigo, y dos de centeno, y dos de ceuada. Los arciprestes de Sanctisteuā, y Cabrejas, Andaluz, Caltañazor, Raua-

nera

Cōstituciō quarta: 131

nera, y el Campo estan en costumbre, de llevar de cada ygla entreguera d̄ sus arciprestazgos, dos medias de trigo, y dos medias de cēteno, y en lugar d̄l cēteno en el Cāpo, y Rauanera tres medias de ceuada, y todos ellos de las medianeras, terciaderas, q̄rtaneras, descēdiēdo al respecto de lo q̄ lleuan de las dichas entregueras, desta manera. De las medianeras la mitad de lo dicho, q̄ se ha de llevar de cada entreguera: y anſi en proporcion de las demas, y a este respecto se ha de contar quando la entreguera fuere mayor o menor de lo dicho.

Y dōde vna ygla es entreguera y medianera, lleue por entreguera y medianera: y a este respecto las d̄mas: y reprobamos q̄lquiera costūbre q̄ en cōtrario desto aya auido, por auer sido cōtra las cōstituciones deste ob̄pado, e muy injusta, y en peligro de las cōsciencias de los que no la guardaron.

En quāto alas menucias, los arciprestes de Roa Aranda, y Aza, y Cruña, Sanctistevan, y Gormaz, Osma, y Cabrejas, Andaluz, y Caltañazor, estā en costumbre de llevar de todas las yglas de sus arciprestazgos, ora seā entregueras, terciaderas, medianeras, o quartaneras de cada vna vn queso, y vna lana si los vuiere.

Y porque nos somos certificados de las dichas costumbres, y que se han vsado de tanto tiempo aca, q̄ no ay memoria de hōbres en cōtrario: Por ende aprobamos las dichas costūbres: y mādamos y ordenamos, q̄ los dichos arciprestes sin caer en pena alguna, puedan llevar de aqui adelante

§. 35.

§. 36.

§. 37.

pena del arcipreste que recibe por la tercia, y del tercero que lo da

lo sobre dicho, y no mas. Y si por ventura algun Arcipreste por si, o por otra persona directè o indirectè lleuare otra cosa, o recibiere alguna cosa del tercero, o de otro, por que da la terceria, o el tercero lo diere por que se la den, o por ocasion de lo sobredicho, tambien el que lo recibiere como el que lo diere, por el mismo hecho, que pague el arcipreste in foro conscientie diez ducados, y mas segun el delicto que se le aueriguare, restituyendo lo que assi lleuare in foro conscientie, applicados para los denunciadores y fabricas de las yglesias: y que lo bueluan con el quatrotanto, para los señores de la hazienda: y mas el Arcipreste sea priuado ipso facto por tres años, de nombrar tercero en aquel lugar, y se buelua al Prelado, y el tercero q̄de inabil para siempre de ser tercero. La qual pena se añade por los grandes daños que passan de consentimiento de todos: y para que cesen las fraudes que hasta aqui auido: mandamos, que se pongã en estas constituciones, todas las yglesias de nuestro obispado, quales son entregueras, y quales medianeras, y quales tercianeras, y quales quartaneras, y lo que conforme a estas constituciones, han de sacar los dichos arciprestes de sus derechos: y que los notarios de las cuentas en la cabeça de cada cuenta, pongan que yglesia es, si es entreguera, medianera, tercianera, o quartanera, para q̄ se vea por qualquiera persona, si excede de lo mandado por estas constituciones, so pena de dos ducados repartidos por tercias partes segun dicho es.

Otro si mandamos que los dichos Arciprestes puedan llevar, y se les de por cada recudimiento vn real, de la firma por cabeça y annexos, y por la firma de la cuenta de cabeça y annexos vn real: y por la comida del Arcipreste, y notario, o escriuano, yendo por sus personas, y estando enfermos, o legitimamente impedidos, y embiando clerigo de missa de confiança, a hazer la cuenta, a cada lugar donde vuiere tercero, y no de otra manera, seys reales de cada cuenta, aunque sea de la cabeça, y de las annexas. Los quales lleuen el dicho Arcipreste, y notario, y el tercero no les pueda dar otra cosa, ni comida, ni beuida a costa de los diezmos, ni suya. Y para sus caualgaduras les den tres celemines de ceuada de cada cuenta, o ra sea cabeça, o annexas de cada vna dellas, y al notario dos reales de la cuenta de la cabeça y annexos, con que dexé dos cuentas firmadas al tercero, así del nombre del Arcipreste como del suyo: vna para que tenga, y otra para que presente en la cabeça del partido: y que de todo dexen carta de pago al tercero: mas desta cuenta que ha de presentar el tercero en la cabeça, pague el mesmo dos reales al notario por ella: y el Arcipreste le compe la a que la tome y la pague de su soldada. Y mandamos, que no puedan llevar otros derechos algunos, ni comer a cuenta de los diezmos, so pena de que lo bolueran con el quatro tanto: y en la misma pena caya el tercero que lo diere, applica-

§. 38.
Derechos del
Arcipreste y
notario.

134 Titulo diez y seys.

Contra las per-
sonas que gas-
tan del mona-
ston, antes de
diezmar.

do para la fabrica de la yglesia, donde acaesciere, y denunciador de por mitad: y que los pueblos, ni pidan ni coman cordero, ni otra cosa alguna a costa de los diezmos, o del tercero, so pena de excomunion late sententiæ, y que lo bueluan con el quatro tanto applicado como dicho es: y que los mismos derechos lleuen los que fueren a hazer las cuentas en los lugares donde se hazen sin el arcipreste por costumbre, sin que pueda llevar ni gastar mas, ni para ningun effeçto sacar del mōton, hasta que este hecha la particiō, so pena de excomunion ipso facto.

§. 39.

Los Arcipre-
stes no recibā
por las tercias

MANDAMOS a los dichos Arciprestes, q̄ en el poner y nõbrar los terceros de los diezmos, no hagan engaño, vendiēdo las dichas tercias, o teniendo parte en ellas, o recibiendo presentes, o otra cosa alguna, segun que esta proueydo por constituciones antiguas deste nuestro obispado, so pena de excomunion ipso iure, y quatro tanto de lo que constare auer recebido: y que sea priuado por tres años de poner terceros en su arciprestazgo, en la qual pena de excomunion y quatro tanto incurra el tercero que lo diere. Y para mas execucion desto, y por el mucho excessõ que en ello puede auer: Mandamos que para este effeçto se den cartas de excomunion, que se lean en cada yglesia en cada vn año, denunciando por tales excomulgados a los dichos Arciprestes y terceros, que contra lo dicho ouieren dado o remitido, o recibido

Cõstituciõ quarta. 135

cebido algo, y contra los que lo saben y no lo declaran.

M A N D A M O S asì mesmo, que los terceros presenten en el concejo el recudimiento, como son obligados, y juren antel escriuano del, o facristan que realmente el prouecho de la tercia, es para el tercero nombrado, y no para otro, y que no ha dado ni prometido, ni dara ni prometera por el cosa alguna, ni presente por si, ni por otro al Arcipreste, ni a otro, y que no haran mas reparticiones que hasta aqui se han hecho: y que antes que haga el juramento no sea recebido, ni tampoco si pareciere auer dado algo. Y reprobamos qualquier costumbre que contra esto aya auido, que mas se llama corruptela, para que sin embargo de lla, se guarde lo contenido en esta constitucion, asì en el fuero interior como en el exterior, en el q̃l obligamos a los contrauenidores.

§. 40.
Juramẽto del
tercero.

O T R O S I porque se siguen muchos daños de que los Arciprestes lleuen sus derechos en dineros, y antes de hazer las cuentas: Mádamos que los dichos Arciprestes no los lleuen, sino fuere en especie, segun y como los lleuan los demas dueños, delos diezmos: y asì mismo los lleuẽ, despues de hechas por ellos las cuentas, y no antes: saluo el cordero q̃ lo puedã llevar por el dia d̃ sãt Marcial. Y en caso que los terceros, se los quieran pagar en dineros, aya de ser y sea al precio, que valieren

§. 41.
Los derechos
del Arcipreste
en especie.

136 Titulo diez y feys.

al dicho tiempo que los puedan recibir, despues de hechas las cuentas, so pena de excomunion ipso iure, y de diez ducados applicados por tercias partes, para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, assi contra el Arcipreste como contra el tercero.

§. 42.
prouança con
tra el Arcipre
ste.

Porque seria dificultoso prouar con testigos, lo que los Arciprestes, lleuan demasiado: por que lo pueden hazer muy encubiertamente, y por que por falta de prueua no se encubra la verdad: Statuymos y ordenamos, que auiendo dos testigos contestes de vn mismo hecho, o otros singulares, que cada vno deponga de su hecho, siendo personas fidedignas, se tenga por prueua bastante, con tanto que los testigos singulares que depusieren, no puedan auer ni llevar cosa alguna, de aquello en que dieren su testimonio: saluo que la dicha prueua sea bastante para la conde nacion, y execucion de las penas contra los tales impuestas: Pero en caso que los terceros lo manifestaren en juyzio, no incurran en pena alguna, antes mandamos, que prouando lo que les lleuaron dentro de treynta dias despues que estuuuere hecha la cuenta y reparticion por probança bastante, se lo bueluan los dichos Arciprestes, contra los quales se pueda proceder y proceda amas graues penas delas impuestas, hasta priuacion de oficio, y nombramientos, temporal, o perpetua, si reincidieren segun el excessio de cada vno. Re-
prouamos

Cõstituciõ quarta, 137

prouamos qualquiera costumbre que aya auido hasta aqui, de lleuar mas derechos en pan o dineros, o otras cosas de las contenidas, y declaradas en estas constituciones, asì los dichos Arciprestes, o otra qualquier persona, por qualesquier vias indirectas: por auer sido y ser corruptelas preiudiciales a sus consciencias: como quiera que lo dicho, y con mayor rigor estaua dispuesto por las constituciones antiguas deste nuestro obispado: demas que conforme a derecho no lo pueden lleuar, y que en el fuero interior de las consciencias estan obligados a restituyrlo. Y asì mesmo declaramos por injusta, y contra razon y derecho qualquier costumbre, que contra lo aqui contenido se introduxere, y que ninguna cosa valga.

Costùbre en contrario re-prouada.

Titulo diez y siete, de officio iudicis ordinarij.



ORDENAMOS y mãdamos, que todas las vezes que diere-
mos poder a nuestro Prouisor, o al Vicario, que reside en la ciudad de Soria, y a otros qualesquier juezes de nuestro obispado, que tienen jurisdiccion para que por nos juzguen: antes que comiencen a vsar de sus officios,

§. 1.

Iuramento de los juezes Arciprestes y notarios.

138 Titulo diez y siete.

cios, juren en nuestras manos, que bien e fielmente haran sus officios, y haran justicia a las partes, y guardaran los secretos, que les encomendaremos, pospuesto todo amor, y odio, y fauor y miedo: y que no aceptaran de persona alguna, don, ni promessa alguna, que aya tenido o tenga, o espere de tener pleyto, ante ellos, ni de otro por su intercession, y que guardaran el derecho y los decretos del sancto concilio Tridentino, y estas nuestras constituciones. Y ansí mesmo los Arciprestes de nuestro obispado juren lo suso dicho, y tambien que no haran, ni consentiran fraude en las particiones de los diezmos que hizieren. Y mandamos que ninguno vse de los dichos officios, hasta que aya hecho el dicho juramento, so pena de cinquenta ducados: y los presentes en esta sancta synodo hagan el dicho juramento en ella. Y para los absentes se de mandamiento. Y así mismo juren los notarios esta constitucion.

§. 2.
Los juezes
no recibã pre-
sentes, ni lle-
uen assessorias

OTROSI, statuyamos y mãdamos, que ningun juez ordinario de nuestro obispado, mientras tuviere el officio por sí, ni por interposita persona, reciba cosa alguna de los que han traydo, y traen o esperan de traer pleyto, ante ellos, ni de otro por ellos: so pena de suspensió de sus officios por quatro años: y que lo bueluan con el quatro tanto, para alguazil y gastos de justicia, y friscal por terceras partes. Y que dellos se pueda inquirir, aunque
sea

sea despues de muerto, para solo efecto de que sus herederos lo paguē: y que baste para legitima pro uança dos testigos conteses, o tres testigos singulares mayores de toda excepcion, que cada vno de ellos deponga de cosa diuerſa que dio al tal juez. Y assi mismo mandamos que no lleuen asessorias; aunque sea con color, que son para dar a los letrados que ordenan las sentencias, o veen los procesos, por ſi, o juntamente con ellos: lo qual se entienda assi en primera instancia, como en grado de appellacion, ſo la dicha pena: y que in vtroque foro ſean obligados a la restitucion dello.

STATVIMOS y mandamos, que el nuestro Prouisor, y los otros juezes ordinarios deste obispado, y sus officiales, y nuestros visitadores, fiscal, carcelero, y notarios, y receptores, y alguaziles y procuradores, cada tres años hagan residencia en las partes y lugares donde vuerē exercido sus officios, ſaluo los visitadores en nuestra villa del Burgo, o en la parte que nos estuuiéremos en nuestro obispado, y fuere mādado por nos: y que por espacio de treynta dias, que fueren en la dicha residencia, no usen de sus officios, y esten suspensos dellos, porque los querellosos, con mas libertad puedan alcançar justicia de sus agrauios.

OTROSI statuyamos y mādamos, q̄ los nuestros juezes, no ſiendo el delicto graue, no em-

§. 3.

Residēcia de todos los ministros cada tres años.

bien

Los clerigos
se llamen por
mandamiento
sin alguazil.

bien alguaciles que trayan ningun clerigo preso, sino que acosta del mismo clerigo siendo beneficiado en este nuestro obispado, se le embie mandamiento personal, con pena de excomunion y pecuniaria, para que se presente ante el dia cierto, y el mandamiento diga que no obediendo, le trayra vn alguacil: y sino fuere beneficiado, que dando fianças de la cantidad que le fuere mandado, ante la persona que el nuestro juez nombrare, de presentarse a dia cierto, y jurando de cumplirlo, baste sin embiar alguacil por el: y sino cumpliere el juramento, que se embie alguacil que lo traya preso, y sea castigado por el perjuro. Pero si el delicto fuere graue, que en tal caso se pueda embiar alguazil, alsi como muerte, o hurto, o otros semejantes, y si el clerigo que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea auido por hechor del delicto de que fue acusado: y encargamos a los dichos nuestros juezes que en el assignar carceleria, y echar prisiones a los clerigos, tengan todo buen miramiẽto, de suerte q̄ no se les de molestia, ni haga agrauio.

§. 5.
Informacion
cõtra clerigo,
la haga cleri-
go.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que quando alguna pesquisa o informacion se vuiere de hazer contra alguno de los dichos beneficiados y clerigos, alsi de officio como de pedimiento de partes, no se embie lego ninguno a ello, sino q̄ se cometa a algũ clerigo que la vaya a hazer, o al
clerigo

Cóstituciõ primera. 141

clerigo del lugar donde viuiere el delinquente, o de otro mas cercano, porque no se hagan tãtas costas, y no se infamen tanto con los legos. Y mãdamos que en las dichas pesquisas, y summarias informaciones, no se tomen mas de hasta quatro o cinco testigos, saluo si otra cosa pareciere conforme a la qualidad del negocio, y resultas que vüiere, y se procure que aya notario clerigo en las causas criminales de clerigos, y donde le vüiere se vñe del.

Otro si establecemos y mandamos, que ninguno de los beneficiados o clerigos deste nuestro obispado, sea apremiado por nuestro prouisor y juezes, a que jure en su causa propria, de que fuere acusado criminalmẽte, saluo si el dñcto fuere muy graue para aueriguar verdad, precediẽdo indicios bastantes, o el derecho lo ordenare.

La infamia en los clerigos quando se publica, es en opprobrio y vilipendio del estado ecclesiastico, y auctoridad que deuen tener: Por ende establecemos y ordenamos, que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se tratare de la infamia, y peligro de algun clerigo, o de otra persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones y sentencias que sobre ello se dieren, y pronunciarẽ, no se lean en las audiencias publicas, antes se tratẽ en la camara del tal juez, y ninguna informacion se haga contra clerigo sobre delicto, sin que se cometa a clerigo honesto, como esta dicho: y que antes que comiencen la informacion, juren el y el receptor

§. 6.
Juramento en
causa propria

§. 7.
Causas de infamia se tratẽ en secreto.

ceptor de hazer fielmente el officio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga asentado en la cabeça de la informacion: de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique y que se guarde el derecho, tomando la confesion.

§. 8. Necesaria cosa es, que nos tengamos noticia de las personas que cometen delictos y excessos, siendo clérigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afear sus delictos, y traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo: Por ende mandamos a nuestro Prouisor, o juezes, que quando en las causas criminales, ouieren sentenciado algun clérigo, y le mandaren soltar, antes y primero, le manden parecer ante nos, estando en el tal lugar con relacion de la causa, conque fue preso y condenado, para que nos le amonestemos y corriamos, y digamos nuestro parecer, y lo mesmo se haga con el clérigo que uiere estado preso, por causa tocante a nuestra religiõ christiana, Y con los legos por delictos.

§. 9. Porque algunas vezes acaesce recusar a los nuestros juezes, por sospechas que contra ellos se ponen, y seria difficil y graue cosa, guardarse las solenidades en derecho establecidas, sobre la eleccion de arbitros: Ordenamos y mandamos, que despues que fuere hecha la tal recusacion, por sospecha, que si fuessè prouada, seria auida por legitima, que si la parte jurare ser verdad, que entonces el

Los sentencias
por delicto
se presenten
ante el Obispo

De la recusacion
del juez.

ces el juez tome de consentimiento de las partes vn clerigo del lugar, que sea letrado si lo vuiere, al qual apremie el juez, que conozca con el del tal negocio: para que por ambos a dos se vea, libre, y de termine, y si no se concordaren las partes, dentro de tercero dia, que el juez segun Dios y su consciencia con vna de las partes, escoja persona idonea en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio: lo qual se entienda tan solamente en las causas ciuiles, conforme a la constitucion antigua de nuestro obispado. Y mandamos que baste jurar sin dar causa para que sea recusado.

Porque al seruicio de Dios nuestro señor conuiene que los clerigos y frayles, que viuē fuera de sus monasterios, no tengā exépcion alguna, y priuilegio, con que puedan defender sus delictos y excessos, y euadirse de la justa punicion, que por ellos merecen: Por ende mandamos a nuestro Prouisor y vicario general, que quando algun clerigo deste nuestro obispado, de qualquier grado y condicion que sea, delinquiere, cometiendo algun delicto o exceso, proceda contra el tal clerigo, y le castigue y corrija, sin embargo de que el tal delinquente diga ser exempto por priuilegio o costumbre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuessē, contra los tales podemos proceder, como delegado dela sancta fede apostolica. Y lo mesmo mādamos aya lugar contra los frayles, que delinquieren, si tuuieren su habitacion fue-

§. 10.

Contra los q
dizen ser exé
ptos.

ra de

144 Ttulo diez y siete.

ra de sus monasterios, sin embargo de qualquier priuilegio, que su orden tenga: y mandamos a nuestros visitadores hagan inquisición contra las dichas personas, y procedan contra ellas, conforme al poder que de nos tienen. Lo qual assi mandamos y ordenamos, en execucion de lo dispuesto, por el sancto concilio Tridentino.

Seff. 14. c. 4.

§. 11.

Visita de las yglesias exemptas.

Mandamos a nuestro Prouisor y vicario general, y a nuestros visitadores, visiten todas las yglesias sitas en este nuestro obispado, aunque los tales pretendan tener exempcion por alguna razón, y prouean en todas las cosas necessarias a las dichas yglesias, bien ansi como en las otras nuestras yglesias: usando de la auctoridad apostolica a nos dada: para lo qual les damos nuestro poder, como nos le tenemos. y usando de la dicha auctoridad apostolica: Mandamos a todas las personas deste nuestro obispado, que libremente dexé visitar las dichas yglesias, y cumplan y guarden los mandamientos, que por nos y los dichos nuestros prouisores y visitadores fueren dados, cerca de la dicha visitacion: y contra los que fueren rebeldes procederemos conforme a derecho en execuciõ del sancto concilio Tridentino.

Seff. 21. c. 8.

§. 12.

Visita de los hospitales.

Ordenamos y mandamos so pena de excomunion mayor, a todos los administradores, patrones, y otras qualcsquier personas a quien pertenezca el cuydado e administracion de los hospitales, que dexen libremente sin contradiccion alguna, a nos y a nuestros prouisores, y visitadores, visitar los

los tales hospitales, y guarden y cumplan los mandamientos, que por nos o por ellos fueren dados, acerca de la administraci6n y buen gouierno de los tales hospitales, so las penas en ellos contenidas, sin embargo de qualquier priuilegio o cottumbre que aya auido en contrario: porque assi esta nueuamente proueydo y mandado por disposicion del sancto concilio Tridentino.

Sess 7. c. 17.

Sess. 21. c. 8.

Titulo diez y ocho, de postulando.



MANDAMOS que los clérigos de orden sacro de nuestro obispado, no vsen officio de abogacia: sino es en los casos q̄ permite el derecho: saluo si tuuieren dispensacion de tu Sanctidad, para poder abogar libremente. De la qual mandamos que no viera hasta que la presenten ante nos, o nuestro Prouisor, para que veamos lo que en ella se contiene, y no excedan della: so pena de diez florines para gastos de justicia, denunciador, y alguacil por iguales partes.

§. 2.
Clerigo no sea abogado.

ORDENAMOS y mādamos, que en nra audiencia Episcopal del Burgo, y en la ciudad de Soria, aya siēpre a nuestra costa y de nuestros sucesores, en cada vna, vn letrado y procurador de pobres, para que aboguen y procuren por las personas pobres, biudas y huerfanos, que no tienen

§. 2.
Abogado y procurador de pobres a costa del obispo.

K conque

con que se defender: los quales mandamos que hagan juramento, quãdo los nombraremos, de que con mucho cuydado y diligẽcia defenderan, y procuraran que su justicia no perezca. Y para que conste quales son pobres, trayga el litigante que pretẽdiere pleytear por pobre, testimonio y fe del cura de donde es parochiano, jurada en que testifique de su pobreza para que se auerigue.

§. 3.
Los scriptos como se hã de firmar.

OTROSI ordenamos y mandamos, que los scriptos que se presentaren en nuestras audiencias, vayã firmados de letrados conocidos, a lo menos las demandas, exceptiones, e interrogatorios, y otros scriptos en que alegan razones, e informaciones de derecho: y que no los puedan hazer ni hagan los procuradores, ni otras personas, que no sean letrados: saluo en causas de quatro ducados o dende abajo, so pena de seys reales por cada vez: la qual pena executen nuestros juezes, sin remission alguna, y demas que los tales scriptos no se admitan.

Titulo diez y nueue de iuditijs.

§. 1.



Audiencia, q̄ dias y donde.

Tatuymos y mandamos, que el nuestro Prouisor, y el vicario de Soria, cada dia que no sea feiando, hagan audiencia publica en su tribunal, y no en su casa, cesando enfermedad, o otro legitimo impedimento, so pe-

so pena de que las senténcias que en otra parte libra ren, no valgan: y por cada dia que faltaren de lo as si hazer, paguen diez florines applicados para el al guazil, pobres, y denunciador por yguales partes. Pero los procesos de delictos de clerigos, y otros autos summarios, que consisten en gouernacion, que los despachen en su casa, en la qual puedan ha zer audiencia, mientras se hazen los tribunales publicos, y no despues de hechos.

O T R O S I mandamos, que se guarde la cõ stitucion antigua deste nuestro obispado: para que los notarios de nuestra audiencia sean obliga dos de tener registros, de todos los autos, que pas faren ante ellos, y delas cartas reales y bullas, y pro uisiones de juezes superiores, que ante ellos se pre sentaren, excepto de citaciones y Bullas, quãdo se presentã para ser examinadas, y no en algun pley to. Y que asì mismo en el dicho libro, asìéten las demas que se pusieren de palabra, y las rebeldias y otros autos extraordinarios, que hizieren, so pena de diez florines para denunciador, alguazil, y pa ra la parte a quien tocare, y gastos de justia.

§. 2.
Registros de
notarios.

P O R escusar de costas y gastos a los litigan tes: y porque los pleytos con breuedad se fenezcã: Statuymos y ordenamos, que en las audiencias de nuestro obispado, en pleytos ciuiles, sobre deudas que fueren de quantidad de dos ducados, y den

§. 3.

148 **Título diez y nueve.**

de abaxo, no se pueda hazer ningun processõ, saluo que sabida la verdad, breue y summariamente nuestrõs juezes procedan y hagan justicia: pero q̄ se escriua la sentençia en forma.

§. 4.

Las cẽsuras liguen despues a notificadas a la parte.

T O D A S las cartas de excomunion, suspension, o monicion, que dieren nuestrõs juezes ecclesiasticos, no liguen hasta que se publiquen, y lean ala parte contra quien van, y sean auidas las tales cartas por condicionales: conuiene a saber, si se notificaren, para que desde entonces liguen, y no del tiempo que las libra el juez. Y assi mismo mandamos, que las cartas denunciatorias, y las demas de excomunion y censuras, no se puedan entregar a los curas y beneficiados: para que euiten por excomulgados, o de las horas, a los en ellas contenidos: sin que primero se aya notificado a las partes, y vaya la notificacion puesta y asentada en ellas.

§. 5.

El sacristã lea los mandamientos y censuras y notifique.

O T R O S I ordenamos y mandamos, q̄ qualquier clerigo o sacristan, que en su lugar fuere requerido, que lea letras nuestras o de nuestrõs juezes, a nos o a ellos tocantes, sea obligado a las leer, sin que lleue por ello cosa alguna, lo pena de quatro florines, la mitad para gastos de justicia, y la mitad para el Fiscal y alguazil por mitad. Y demas desto nuestrõs juezes puedan proceder. En el titulo de penitencia esta declarado como se ha de hazer la notificacion de las excomuniones, donde se pusieren penas contra los que impiden estas notificaciones, o leer otras cartas de nuestrõs juezes.

Porq̄

Cōstituciō primera. 149

POR que se estoruan los diuinos officios por el leer de las cartas: Ordenamos que ninguna carta que se aya de leer en la yglesia, sea leyda en tanto que se dixere la missa, saluo ala offrenda, o en fin dela missa: y mandamos que sean leydas en el pulpito donde predicán, o donde se dize el sancto euāgelio si lo uuiere, o donde no lo uuiere, se lea en el coro o tribuna: de manera que todos los que allí estuieren, lo puedan bien oyr. Y que los sacristanes y personas que leyeren las dichas cartas, no las detengan, ni dilatē la notificacion, so pena de dos florines, para gastos de justicia y parte agrauiada por mitad.

§. 6.

las cartas quādo se an de leer en la missa:

ORDENAMOS y mandamos, que despues que vna carta fuere leyda contra vno, que por aquella no pueda ser otra vez citado, ni le pueda ser otra vez leyda: y si de hecho se hiziere, sea ninguna la segunda notificacion o lectura. Y ningun notario, ni sacristan, ni otra persona, la pueda leer mas de vna vez, y para que se euiten las fraudes, que en esto se podrian hazer: Mandamos que luego como las dichas cartas se leyeren, se asiente la lectura o notificacion a las espaldas dellas, con dia, mes, y año, y testigos y declaracion del lugar. Y ninguno sea citado para ante el Prouisor que reside en el Burgo en causas ciuiles, siendo de lugares donde ay juezes, que conocen de estas causas.

§. 7.

Cada carta se lea vna vez.

Causas ciuiles ante los vicarios.

150 Titulo diez y nueue

§. 8.

POR que algunas vezes algunos señores temporales, justicias y alcaýdes o otras personas poderosas, así ecclésiasticas como seglares, no pueden ser citados por la potencia y desobediencia suya, ni les ofa nadie leer las cartas de justicia, sin mucha dificultad, y peligro y scandalo: Por lo qual los procesos no se pueden hazer contra ellos como deuen, y los delitos y fuerças quedan sin castigo: y porque así mismo ay otros señores y justicias, que tienen mandado que no se lean en sus lugares, y jurisdicciones cartas de los juezes ecclésiasticos, y prenden a los que las lleuá y van a leer, y toman las dichas cartas y las rompen: ordenamos y mandamos que si alguna cosa de las susodichas acaesciere, que el juez auida summaria informacion, mande hazer la tal citacion que necessaria fuere en la audiencia publica de su juzgado, y allí hecha, y donde mas de derecho conuenga, y guardando la forma del, procure cō mucho cuidado, sea castigado el tal delito.

§. 9.

OTROSI ordenamos que en qualquier lugar de nuestro obispado, que nos fuéremos o nuestro prouisor y vicario general, no sea otro juez alguno osado de celebrar, ni hazer autos de juyzio algunos, sin nuestra licencia o suya: so pena de excomunion, y de diez florines para alguazil fiscal, y gastos de justicia: porque en la presencia del mayor, cessa el officio del menor: pero si acaciere, que

Constitucion, I. T 151

re que algunos pleytos estan comenzados ante qualquier juez ecclesiastico, y sobrenuiere nuestro prouisor, y començare a conocer dellos, y despues se absentare, que los tales processos tome el juez del tal lugar en los terminos y estado que los dexare nuestro Prouisor, saluo si de consentimiento de ambas partes, el dicho prouisor quisiere determinar alli, o en otro lugar. Pero si ante el dicho nuestro prouisor se començare pleyto alguno, en qualquier lugar del obispado, no pueda otro juez alguno conocer del tal pleyto, saluo si por el fuere remitido.

O T R O S I ninguna carta de excomunion se lea estando nos, o nuestro prouisor presente que sea de otro juez, ni se de licencia para absolver ninguno que este excomulgado, sin nuestra licencia o suya, so las dichas penas, guardando en todo el respecto que deuemos a los mandamientos apostolicos, y orden de derecho.

S T A T V Y M O S y mandamos que ningun alguazil delas nuestras audiencias, de todo este obispado, sea osado de prender ni sacar prenda, a ningun clerigo deste obispado, ni de fuera, que en el este, sin mandato expreso del juez, saluo si le hallare perpetrando el delicto, que entonces lo pueda prender, cõ tanto q lo entregue dentro de seys horas al juez ecclesiastico, si el juez estuviere en el tal lugar, y si estuviere fuera dentro de veynte y quatro horas, so pena de siete florines

§. I. 10.

§. II.

El alguazil no saque el delin quente fuera del obispado.

152 Titulo diez ynueue.

para gastos de justicia por mitad. Y mandamos asi mismo que no suelten, ni den en fiado ningū preso que tengan por mandado del juez sin su mandamiento expreso, o de su superior, y el q̄ lo cōtra rio hiziere, pague la pena que el preso mereciere, y este preso halta que lo entregue.

§. 12.
El dia prime-
ros de la no-
tificacion.

EN este nuestro obispado es costumbre, que el dia de lectura y notificacion, se cuente por el primer dia del termino en la dicha carta contenido, a qualquier hora que sea, como no sea antes que a nochezca: Mandamos que asi se guarde y cumpla de aqui adelante.

§. 13.
Los juezes o-
yan siempre
las partes.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestro prouisor y juezes, y visitadores, y todos los de mas oficiales de nuestras audiencias y obispado, oyan a las partes a qualquier hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia y los despachen, firmando y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho: de manera que no se de ocasion a que padezcan, y hagan costas: saluo en las cosas que fueren annexas a la audiencia como son rebeldias y otros autos semejantes, que no se pueden hazer fuera de ella.

§. 14.
Remisiō de
preso por la ju-
sticia seglar.

CADA y quando que nuestro Prouisor, y juezes ecclesiasticos pretenden, que alguna persona presa por el juez seglar, se deua remitir o restituyr a la yglesia: Mandamos que la primera carta se de, diziendo que remita el preso, y se inhiha del conocimiento de la causa dentro del termi-

no, que le pareciere ser cõpetente, o parezca a mostrar causas, que le escusen, y hasta la diffinicion del articulo de la competencia de jurisdiccion, no innoue, ni proceda contra el reo, y creciendo la cõtumacia, crezcan las censuras.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestro prouisor, y juez no consientan a ningun notario, que vse del dicho officio en nuestro obispado sin que primero muestre ante nos, o ante nuestro Prouisor el titulo d̃ su notariato, y la abilidad d̃ su persona: y que de nos lleue refrendado su titulo, lo qual se haga gratis. Y mandamos que assi lo hagan y cumplã los dichos notarios, so las penas statuydas por derecho contra los que vsan de officios que no tienen, y de los daños e injurias que a las partes hizieren: y que los autos y scripturas, que ante ellos pasãren, no hagan fe en juyzio ni fuera del: y mas so pena de treynta dias de carcel, y sobre todo se execute lo sobre esto dispuesto por el sancto concilio Tridentino.

§. 15.
Notario sea examinado, antes que vse el officio.

Sess. 23. c. 10.
de reformat.

Mandamos que el aranzel delos derechos, que hã de llevar nuestros juezes y notarios, y otros officiales de las nuestras audiencias, y de los que pertenecen al sello, este puesto publicamẽte en vna tabla en las nuestras audiencias, y otra semejante en casa de ñro prouisor y juezes, y cada notario tenga vna en su casa, y todas esten en lugares donde los puedan leer los q̃ quisierẽ, paraq̃ las partes sepã lo q̃ hã de pagar, y estos arãzeles seã conformes al arãzel real.

§. 16.
Aranzeles dõ de hã de estar

154 Titulo diez y nueue.

§. 17.

A los pobres
no se les lleuē
derechos.

ESTABLECEMOS y mandamos, q̄ los
nuestros notarios de nuestras audiencias, no lleuē
derechos a los pobres de las scripturas y cartas, y
autos que les dieren, y ante ellos passaren, siēdo vi-
sto por el juez q̄ son tales, y esto mismo sea de nue-
stros derechos y sello, y de los derechos d̄ nuestros
juezes. Y lo mesmo mandamos que hagan y guar-
den los abogados y procuradores de nuestras au-
diēcias, no embargante que ha d̄ auer como esta di-
cho letrado y procurador de pobres a nuestra co-
sta saluo si saliere con el pleyto y fuere de quanti-
dad, que pague los derechos.

§. 18.

Firma del pro-
uisor despues
de la del nota-
rio.

OTROSI ordenamos y mandamos, que
n̄ro Prouisor ni juezes ecclesiasticos, no firmen car-
tas, ni prouisiones algunas, sin yr señaladas y fir-
madas de los notarios de sus audiencias, para q̄ cō-
ste como son registradas y firmadas, sino fuere en
casos que al prouisor le pareciere, que es bien que
no lo sepa el notario.

§. 19.

pleytos canō-
nre de otros.

Ordenamos y mandamos, que quando algun
pleyto se mouiere en nuestra audiencia episcopal,
y en las otras audiencias ecclesiasticas de n̄ro o-
bispado, por procuradores, tutores, o curadores, o
herederos de otros, q̄ ante todas cosas los juezes y
notarios, les pidan y hagan presentar los poderes,
curaduras, y testamentos, y vean si son bastantes,
y a lo que se estiēde, y que en otra manera, no sea
admitidos en juyzio para euitar los daños que de
lo contrario se an seguido.

Titu.

Titulo veynete, de foro

competenti.



OR quitar la extorsion y molestia, que muchas vezes se haze a los clerigos, statuyamos y mandamos, que ningun clerigo ni lego, no pueda llamar ni citar a clerigo alguno delante de juez seglar en lo ciuil, criminal, temporal, ni espiritual, excepto en

§. 1.
Clerigo no cite a lego ni a lego ante el juez seglar.

los casos decididos en derecho: y si el que citare al clerigo fuere otro clerigo de nuestra jurisdiccion, incurra en pena de diez florines applicados para gastos de justicia, y fiscal, y alguacil, por yguales partes.

Prohibido esta por derecho, y constituciones de nro obispado, q los arciprestes, ni vicarios, ni el nro juez de la ciudad de Soria, no conozca judicialmente de pleytos criminales, matrimoniales, ni beneficiales, y deci males, ni de causa de sacrilegio, ni pueden hazer obras en las yglesias ni tassas: Mandamos que assi lo cumplan, y q quando viniere ante ellos, los tales pleytos, hechas las informaciones, luego las remitan y embien a nos, o a nro prouisor: y lo q en contrario fuere fecho, sea en si ninguno y el tal juez incurra en pena de diez ducados pa al guazil y fiscal, y gastos de justicia: saluo si por comision nra les fuere cometido, y entonces sean obligados en los autos y sentencias a hazer mencion de la dicha

§. 2.
Causas de que no conocē los vicarios.

dicha comission, no siendo comission general. Pero si ante alguno de los dichos juezes, en los lugares de su jurisdiccion, fuere dada quexa de algun clérigo delinquente, o de su officio entendiere, auida informacion que deue ser preso, que le pueda prender y embiarlo con bastante informacion ante nos, o ante nuestro prouisor, dentro de seys dias a costa del preso, aunque la parte desista, o se concierte: saluo si fuere sobre palabras liuianas: so pena de seys ducados para alguazil y Fiscal y gastos de justicia, y en los tales casos, no se pueda embiar el processo con la parte. Así mismo mandamos, que puedan proceder los dichos juezes, contra la justicia seglar, que quebrantare la inmunidad ecclesiastica, por toda censura hasta entredicho: y por cuitar muchas costas y daños, que se siguen a nuestros subditos: Mandamos que tan bien puedan los dichos juezes absolver, a los que por esta causa excomulgaren, y alçar el entredicho que pusieren, remitiendones los culpados.

§. 3.
Causas decimales como son del prouisor, y de los inferiores.

O T R O S I por ser los negocios sobre causas decimales, graues y de mucho perjuizio, pertenece a nos y a nuestros prouisores, el conocimiento dellas, y ninguno otro juez inferior puede conocer: y esto es y se entiede quando el pleyto es, sobre si los dichos diezmos les pertenecen o no: por q̄ quando no niegan el derecho de poderlos cobrar, bien pueden los juezes inferiores cōpeller a los q̄ los deuen, q̄ los paguen: Mādamos que

Cóstitución primera. 157

así se cumpla y guarde, so las penas en la constitución antes desta contenidas.

Algunos casos ay, en que conforme a derecho las justicias ecclesiasticas, se pueden entremeter a conocer y castigar los excessos de las personas se-
glares: como es en el crimen de sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en el clerigo, y en qualquiera otra persona ecclesiastica, o seglar dentro de la yglesia o cimiterio: o quando algũ clerigo hiziere o cortare miẽbros, o hiriere a algun clerigo o a lego, o quãdo dela yglesia se toma alguna cosa sagrada, o no sagrada contra la voluntad de cuyo es, o de quiẽ lo tiene en guarda: quando se toma la cosa sagrada, aunque este fuera de la yglesia, o cimiterio. Así mesmo puedẽ conocer en delictos de heregia, blasphemia, simonia vsura, y logro, y en el crimẽ de las fuerças, y robos que se hazen en los bienes de las yglesias, o clerigos y en sus criados y familiares por ocasion de ellos. Y así mismo pueden conocer contra los legos, hombres y mugeres, solteros y casados, que estãn publicamente amancebados, y así esta mandado por el decreto del sancto concilio Tridentino, y contra los hechizeros, y hechizeras, encantadores, y encãtadoras, y adiuinos, y alcahuetas. En todos estos casos, y en otros muchos expressados por derecho, pueden los juezes ecclesiasticos conocer y proceder, contra los legos delinquentes y castigarlos. Y pues esto es licito y permitido de derecho, y tenemos obligacion a hazerlo: Manda-

§. 4.
Que delictos de seglares conoce el juez ecclesiastico.

Secf. 24. c. 8.

158 Titulo veynte y vno

mosa los dichos nuestros juezes, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes, y descarguen en esto nuestra consciencia y las suyas.

§. 5.

sess. x. c. 5.

Algunas personas, obtienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias para q̄ no puedan ser cōuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta ocasion cometen delictos, entendiēdo no pueden ser castigados, por nos o nuestro prouisor o juezes: y por quanto cerca desto esta sufficientlymente proueydo por el sancto concilio Tridentino: Mandamos a nuestro Prouisor y juezes, que procedan contra los tales, quando delinquieren guardando el tenor del dicho decreto.

Titulo veynte y vno . de libelli oblatione.

§. 1.



Andamos que de aqui adelante, el nro Prouisor y juezes no reciban, ni consentan que las partes presenten mas de cada dos scriptos, y luego concluyan con ellos, y los reciban a la prueua, so pena de vn ducado para gastos de justicia.

§. 2.

Porque el derecho prohibe, replicar vna cosa misma muchas vezes: mandamos que en esta nra audiencia, se tenga gran cuydado, que no se torne a replicar, lo que vna vez se ha alegado, so pena q̄ el abogado que lo cōtrario hiziere, pague scys reales para los pobres de la carcel.

Titu.

Titulo veynte y dos de delicti contestatione.

EL reo a quien fuere notificada alguna demãda, sea obligado a cõtestarla dentro de nueue dias, y pueda hazer la tal contestacion, ante el notario aunque sea en dia feriado, y si no lo hiziere, passados los dichos nueue dias, con la primera rebeldia se ayã por exclusas las excepciones y defensiones: y el actor sea recibido aprueua, y pueda alegar defensiones dentro de veynte dias, cõtando los nueue de la contestacion.

§. 1.
Contestacion

prueua.

Ordenamos y mandamos que quando se viere de hazer alguna informacion summaria, o probança ad perpetuam rei memoriam, auiendo parte citada a quien toque, o pueda tocar, se cite primero nombradamente, y sino viere parte cierta, se citen los intereseputantes, por edicto que se ponga en el lugar, donde fuere el negocio de que se trata.

§. 2.
probança ad
perpetuã me-
moriã.

Titulo veynte y tres de dilationibus.

TOdas las citaciones y llamamientos, que se hizieren para nãas audiencias, se den con termino de tres dias, a los que estan en el mismo lugar o tres leguas del, y a los d̃ fuera y mas de tres leguas, cõ termino de seys dias: despues d̃ acusados, se dẽ monitorias con tres dias, cõ declaratoria, no auiendo parecido la parte: pero para dar las dichas declaratorias

§. 1.
Citacion.

Declaratoria.

ratorias

ratorias, se ha de esperar que passè la audiencia de la tarde, para si viene la parte.

§. 2.
Excepciones.

O T R O S I, que las partes litigantes dentro de seys dias de como les fuere notificada la demanda, aleguen todas las excepciones dilatorias, que tuuieren, y el juez asigne nueue dias, para las prouar, saluo en las q̄ de derecho ha lugar ponerse des pues.

§. 3.
prueba.

El nuestro Prouisor y juezes, en las causas ciuiles, reciban a las partes a prueua con termino de nueue dias, y en las criminales, con seys: y todos los demas terminos y prorrogaciones, se den a este respecto, conforme a la qualidad y quantidad de los negocios: De manera que procuren obuiar a los terminos de malicia. Y mandamos que los terminos vltamarinos, se pidan antes del segundo termino probatorio, y de otra manera no se concedan: y que declaren los testigos por sus nombres, y lugares donde estan: y dando informacion, o verisimilitud, de que los tales testigos, sabe algo del hecho de que trata: y en tal caso se concedan con termino de seys meses, con pena para la parte, sino hiziere probança en el termino, o no le apartare dentro de seys dias. Pero si jurare la parte que dentro del termino probatorio, y despues de pedido el segundo, de nueuo ha venido a su noticia aquella specie de probança fuera del Reyno, y que no tiene en el Reyno otros testigos, con quien probar lo, haziendo la dicha solemnidad, se le conceda. Pero quando la probança se vuriere de hazer en las

Islas de Canaria, se guarde la ley real, que sobre esto dispone y en los otros casos que declara.

§. 4.
 Si alguno alegare alguna cosa, en pleyto, y dixere que lo quisiere probar, si la razon fuere tal, q̄ aunq̄ la prueue no le pueda aprouechar en su pleyto: el juez no reciba tal probança, y si la recibiere, q̄ no valga: y que se examine el interrogatorio por este.

§. 5.
 P O R evitar que no se corrompã los testigos, por las partes: Mandamos que si los testigos fuerẽ recibidos, como y por quien deben: que despues de publicados, no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia otra vez: saluo por restitució, en caso que aya lugar de concederse. Y asì mismo en las causas criminales en defensa del reo, que tãbien en tal caso se puedan recibir despues de publicados.

§. 6.
 publicacion.
 LA publicacion de los processos, no se haga con mas termino de seys dias, dentro de los quales las partes pongan las tachas, que les competieren, asì cõtra los dichos de los testigos, como contra las personas, y passados los dichos seys dias, no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la vna parte, la otra aya de concluir a la segunda rebeldia, o se aya la causa por conclusa: pero si interuiniere protestacion, juramento, o probança, que de nuevo viene a su noticiã alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por derecho.

§. 7.
 Restitucion.
 Quando competiere a alguno, beneficio de restitucion contra el lapso del termino probatorio,

162 Titulo veinte y quatro

o contra otro auto del processo, sea obligado a pedir dirla dentro de quinze dias, desde el dia que se hiziere la publicacion, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se viere concedido con denegacion de otra restitucion, y si dentro del dicho termino, no la pidiere, no se le conceda.

Titulo veynte y quatro, de iuramento calumnia.

§. 1.



Andamos que si recebido el pleyto a prueva, la parte pidiera a su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su procurador del que ha de jurar, sea obligado a traerle a su costa del que ha de jurar, si viue en la jurisdiccion: y sino de requisitoria a costa de la parte que lo pidiere, para que venga a jurar. esto se entiende pidiendo juraméto de calumnia: Pero si dexare en decissorio de la parte contraria, en tal caso venga a costa del pedido si confessare, y sino confessare, a costa de quien lo dexa en el dicho juramento decisorio.

§. 2.

Ordenamos y mandamos, que en el responder de las posiciones, las partes sean obligadas a hazer lo, confessando, o negando clara y abiertamente, so pena de ser auidos por confessos en ellas, hauiendo sido apercebidos para ello por tres vezes, con apercebimiento de ser auidos por confessos.

Pero

Pero bien permitimos que auiendo negado o cõfessado la posicion, digan la razon porque la niegã o confiesan, y aquella se assiente.

Titulo. 25. de ferijs.

POR que se sepan las fiestas y vigalias, de las que se han de guardar en este nuestro obispado, y no pueda auer en ello confusion, las mandamos poner en esta constitucion: y son estas.

Todos los domingos del año de precepto:
Pascua de resurreccion gloriosa, de nuestro señor Iesuchristo, con dos dias siguientes.

La Ascension de nuestro señor Iesuchristo. no se ha de comer carne la vispera, ni el lunes, ni miercoles antes, por la costumbre loable deste obispado y de otros muchos.

Pascua de Penthecostes, que es de Spiritu sancto, con dos dias siguientes.

Corpus Christi.

Estas quatro fiestas son mouibles, han se de echar en los meses, que en cada año cayeren.

Enero.

- 1 Circuncisio.
- 6 Epiphania, que es la fiesta de los Reyes.
- 20 Sant Sebastian.

164 Titulo veynte y cinco

Hebrero.

2 Purificacion de nuestra Señora.

24 Sancto Mathia Apostol.

Março.

25 Anunciacion de la madre de Dios.

Abril.

25 Sant Marcos Euangelista.

Mayo.

1 Sant Philippe y Sanctiago.

3 Inuencion de la Cruz.

7 Sancta Domitilla, en la cathedral solamente
se guarda, duplex. Virg. y Mart.

12 Nerei Archilęi mart. duplex para rezar en so
la la cathedral.

Junio.

11 Sant Bernabe.

24 Natiuidad de sant Ioan Baptista.

29 Sant Pedro y sant Pablo.

Julio.

2 Visitacion de nuestra Señora.

- 22 Sancta Maria Magdalena.
 25 Sanctiago Apostol, con octaua.
 Sancta Anna se guarde como solia, o no, y en todas partes se reze como fiesta duplex.

Agosto.

- 1 Vincula sancti Petri en sola la cathedral.
 2 Sãt Pedro Obispo de Osma, cõ octaua, patrõ.
 4 Sancto Domingo, y la sancta synodo le elige por patron del obispado, y que se guardasse en todo el, cum octaua. como S. Pedro de Osma.
 6 Transfiguracion de nuestro señor.
 10 Sant Lorenço Martyr, tiene vigilia.
 15 Assumpcion de nuestra Señora.
 24 Sant Bartholome Apostol, tiene vigilia.
 28 Sant Augustin, y ordeno la sancta synodo q̄ se rezasse con octaua como patron del obispado, y se celebrasse como se solia celebrar en la cathedral.

Septiembre.

- 8 Natiuidad de nuestra Señora.
 21 Sant Matheo, tiene vigilia,
 29 Sant Miguel.

Octubre.

- 4 Sant Francisco en la cathedral solamente.
 18 Sant Lucas euangelista.

166 Titulo veinte y cinco

28 S. Simon y Judas apóstoles, tiene vigilia.

Nouiembre.

1 Fiesta de todos los santos, tiene vigilia.

11 Sant Martin, donde se suele guardar.

20 Dedicatio Ecclesie Oxomen. cū octaua dupl.

25 Santa Catharina en la cathedral.

30 Sant Andres Apostol, tiene vigilia.

Deziembre.

8 Concepcion de nuestra Señora, duplex.

18 Fiesta de la Expectación del parto de nra. S. dup.

22 Passio imaginis Crucifixi dupl. en la cathedral.

21 Santo Thome Apostol, tiene vigilia.

25 Natiuidad de nuestro señor Iesuchristo con tres dias siguientes, de sant Esteuã primero Martyr, sant Ioan Euangelista, los santos Innocentes, tiene vigilia.

EN las quales dichas fiestas, y en qualquiera de
obras serviles
prohibidas en
las fiestas.
llas, todas las personas se abstengan de toda obra
seruil, y no hagã cosas de officios ni artificios, ni la
bren las tierras, ni cojan el pan, ni paja, ni otras la-
bores semejantes, ni los herradores hierren bestias
saluo a forasteros con necesidad, y esto no se haga
mientras la missa mayor, ni lleuen trigo, ni otro
pã alguno a los molinos, ni a otras partes, sino fue-
re en caso urgente de necesidad, o de piedad, y en
tonces sea despues de dicha la missa mayor del pue-
blo, y con licencia de nro prouisor, y juezes de ca-
da partido, o del cura donde no los vriere: applicã
do

do alguna cosa para la lampara del sanctissimo Sacramento. Y assi mismo mandamos, que en los dichos dias los taberneros, panaderos, y carniceros, y pescaderos, y pasteleros, no den bastimento alguno despues de tañido a missa mayor, hasta que ayan salido della, so pena de dos reales por cada vez q̄ lo contrario hizieren: y por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera, que sean castigados al aluedrio de nuestro prouisor y juezes. Y si alguna persona trabajare cō alguna bestia pague la pena doblada: y declaramos que si a alguno le tomare la fiesta fuera de su casa, oyendo missa en el lugar donde se hallare, no se lleue pena alguna.

OTROSI ordenamos y mandamos, que en los dichos dias de Pascua, domingos y fiestas de guardar, todas las personas, hombres y mugeres de doze y catorze años arriba, respectiuamente, oyan missa entera, so pena que cada vno que la dexare de oyr, sin tener justa causa pueda el cura castigalle, de manera que precediendo la correction, se emiēde, y si alguno dexare de la oyr tres dias de fiesta o mas, le castigue mas, y auise a nuestros juezes, si con estas penas no se emēdare, para q̄ lo castigue. Y exhortamos a los curas q̄ tēgā mucho cuidado de visitar los mesones, y amonestar a los caminantes, q̄ no se vayā sin oyr missa. Y mādamos assi mismo q̄ en los dias de Pascua y domingos, y fiestas de guardar, antes de missa mayor, no se puedan hazer, ni hagan concejos, ni ayuntamientos, so pena de seys reales por la primera vez, y por la segunda

Los caminantes oyan missa

168 Titulo veynte y cinco

dos florines para la fabrica d^{la} yglesia: por la qual pena afsi meſmo los curas puedan euitar de las horas, hasta que se pague.

§. 3. **Porque en tiempo de Agosto y vendimias, fue le auer vrgente necesidad de acarrear y auentar, y muchas vezes por no lo poder hazer en los dias de fiesta, quando succede venir el ayre, se recibe mucho daño: Por la presente damos licencia a los curas de nuestro obispado, donde no estuuieren nuestro prouisor y juezes, para que en los dichos dias de fiesta puedan dar licencia para acarrear, y auentar, y lo mismo se entienda en la yerua, con tanto que sea despues de acabada la missa mayor, y no antes, y con licēcia de los dichos curas se pueda hazer sin pena alguna, y lo mismo se entienda en los jarayzes quando vuiere necesidad.**

§. 4. **O T R O S I ordenamos y mandamos que en los dichos dias de Pascua, y domingos y fiestas de guardar, ningun official mecanico vse de su officio. Y porque muchas personas de mala consciencia, se estan en las tabernas y bodegones y tiendas mientras en missa, comiendo y jugando y aun riñendo: Mandamos que ningun tabernero, ni tendero, ni especiero, ni recaton abra taberna, ni acoja en su casa a comer ni a beber en los dichos dias de fiesta hasta despues de missa mayor, sino fuere algun caminante, auiendo primero oydo missa, so pena de dos reales, el vno para la fabrica de la yglesia donde fuere parochiano, y el otro para el e-**

De los taberneros y bodegones en fiestas.

xecutor

xecutor, y si no lo quisiere pagar, el cura le euite de las horas hasta que lo aya pagado. y en las dichas fiestas de guardar los barberos no afeysten, ni los çapateros desuiren çapatos, ni hagan otras obras seruiles, so pena de dos reales cada vez. Y que antes de missa a cada vno que fuere a caça, o a pescar, o a jugar qualquier juego, les lleuen quatro reales por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y mandamos los euiten de las dichas horas, hasta que paguen la dicha pena.

Juegos prohibidos en dias de fiesta antes de missa.

OTRO SI, por quanto en muchos lugares deste nuestro obispado, tienen de costumbre de guardar muchas fiestas, que no son de precepto de la yglesia, por razon de voto, o deuociõ, o por ser fiestas de las vocaciones de sus yglesias, de lo qual se ha seguido y sigue mucho daño y fatiga, a las personas necesitadas, y a los que tienen heredamientos y labranças, specialmente en los tiempos que se coge el pan, y el vino, porque de vn dia a otro ay mucha mudança en el tiempo, y se recibe en los frutos mucho detrimento y daño: Por tanto dispensamos y relaxamos los dichos votos quanto de derecho podemos, para que en las semejantes fiestas de voto o deuocion, que acaescen venir, que no son de guardar de precepto de la yglesia, despues que los pueblos ayan oydo missa, puedan yr y vayan libremente, sin pena ni licencia alguna a entender en sus haziendas y heredamientos, y trauagen en sus officios y artificios. Y mandamos

§. 5.

Los votos de guardar fiestas se quitan.

170 Titulo veynte y cinco

damos a los ministros de la justicia seglar, que son y seran, que no prenden, ni penen a los que trabajaren en semejantes dias, so pena de dos florines para la fabrica de su yglesia por cada vez y que los curas euiten de las horas a los que asy prenderé hasta que restituyan las prendas.

§. 6.
De las ferias
para el pan y
vino.

POR QUE las ferias para que el pan y vino se coja, estan mandadas conceder de derecho: Má damos que de aqui adelante sean dadas a los que las pidieren en las causas que conforme a derecho se deuen conceder, desde mediado julio hasta sant Bartholome, y de donde se cogiere vino desde sant Matheo hasta tres semanas despues, saluo si conforme a los tiempos se anticipare o dilatare la cogida de los dichos frutos, que entonces se den al aluedrio de nuestro Prouisor, y juezes.

§. 7.
En las ygle-
sias y hermi-
tas no aya co-
midas, ni con-
cejos &c.

MANDAMOS, que de aqui adelante no se hagan concejos, ni ayuntamientos en las yglesias ni cementerios, so pena de seys reales para la fabrica de la yglesia, y los curas no lo consientan, y executen la pena en los transgressores: y los nuestros visitadores inquieran dello, ni se hagan cillas, ni jarayzes, ni graneros en las yglesias, cementerios, y hermitas, ni otras obras profanas, y esto se entienda dentro de la yglesia, cementerio, y hermita, y que no coman dentro, ni por ellas entren a comer, ni passen comida.

§. 8.

OTROSI statuymos y mandamos so pena de exco-

Cõstituciõ primera. 171

de excomunion, que los sermones de la passion, y ^{De noche no} resurreccion de nuestro señor Iesuchristo, se predi ^{aya sermon.} quen de dia y no de noche en ningunas yglesias, ni monasterios de nuestro obispado.

ORDENAMOS y mãdamos, que las per ^{§. 9.} sonas que por su deuocion o promesa que vuieren ^{Las velas co-} hecho, velaren en las yglesias, cumplan con estar ^{mo se han de} en las tales yglesias deuotamente rezando, y oyẽ ^{cumplir.} do los diuinos officios, desde que salga el sol, hasta que ayan tañido a la Auemaria: y que de alli adelante se recojan a sus posadas hasta el dia siguiente, y que los dias que conforme a esto estuieren en las tales yglesias, o hermitas, tengan toda quietud y honestidad, y no hagan ruidos, ni den voces ni canten, ni coman en la yglesia, ni baylen dentro de las dichas yglesias, o hermitas. Y qualquiera que lo contrario hiziere caya en pena por cada vez de vn florin para la dicha yglesia donde acaesciere, y que se pueda proceder contra el a pena de excomunion. Y mandamos a las personas que vinieren a velar, q̄ no metan en las dichas yglas armas offensiuas, como son vallestas, arcabuz, lança, y otras semejantes, so pena de excomuniõ mayor, y de vn florin para la fabrica de la tal yglesia, y para el que lo acusare de por mitad y gastos de justicia, denũciador y alguazil. Y assi mismo mandamos al clerigo, cura, o capellã, que tuuiere cargo dela tal yglesia, o hermita, q̄ so pena de excomunion mayor, y de vn florin applicado, como dicho

172 Titulo veynte y seys,

dicho es, no consientan a persona alguna que ve le denoche en la tal yglesia, antes eche della a los que quisiere velar, y cierre las puertas luego, dichas las auemarias, y no las abra hasta que comience a salir el sol. Y auisamos que en el concilio Toledano a ct. 2. decreto. 2. esta impuesta excomunion ipso facto a los que lo contrario hizieren, y a los clerigos que lo permitieren.

Titulo veynte y seys.

de dolo & contumacia.

§. 1.
La declaratoria no se de contra el citado q̄ en todo el dia pareciere.

ORDENAMOS y mandamos que viniendo el citado a responder, antes que se vaya el juez de la audiencia, no sea auido por contumaz aunque le ayan acusado la rebeldia, y mandado a grauar, y no se pueda dar cõtra el carta alguna, durante el dicho termino, y si passada la audiencia pareciere en aquel mismo dia, hasta la audiencia de la tarde, que pague la contumacia y le oyan en el negocio principal: de manera que no se de contra el denunciatoria hasta passada la audiencia de la tarde, como esta dicho. Lo qual mandamos que se entienda en citaciones y cartas de sobre contrato y sobre sententia, y cosas de hazienda, y que en las otras cosas quede al aluedrio del juez, de proceder conforme a la qualidad y peligro de los negocios.

Titulo

Titulo veynte y siete, 173

de sequestatione possessionum & fructuum.



TABLECEMOS y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor y juezes, no hagan embargos, ni sequestos, sin prece der informacion de scripturas o testigos, alomenos summarias de las cosas, y en los casos que el derecho permite sequestraciõ, y quando en la forma dicha se diere, el dicho embargo se asigne a la parte a cuyo pedimiento se diere termino competente, al aluedrio del juez, dentro del qual sea obligado a citar la parte contraria, y no lo haziendo, se alce el dicho embargo.

§. 1.
El sequesto y embargo como se ha de hazer.

Titulo veynte y ocho, de confesiss.

STatuymos y mādamos, que quãdo algũ delinquẽte viniere de su volũtad a confessar sus culpas, ante nos o nuestro Prouisor y juezes, la causa se concluya con su confesion, sin otro processõ ante vn notario y sin que se ponga acusacion, se le de la penitencia y castigo que mereciere su culpa, y no lleuen costas ni derechos algunos de otros autos.

§. 1.
El que confessare sea juzgado sin costas.

Mandamos que las confesiones judiciales, q̃ fueren aceptadas por las partes, tengan fuerça de

§. 2.

sen -

174 Titulo veynte y ocho

sentencia passada en cosa juzgada, y se executé por tales. Pero no siendo aceptadas por las partes, por no ser claras, o por otras razones, no se proceda ala execucion dellas, sino que las partes por via ordinaria, y como les conuinere prosigan su justicia.

Titulo veynte y nueue, de probationibus.

§. I.
Juezes de comisión y receptores no reciban &c.



Ordenamos y mādamos, que los juezes de comisión para hazer las probanças de las causas, que pidieren en nuestras audiencias, y los receptores y escriuanos ante quien passaren, q̄ no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni de ningun pariente dellas, ni recibir de ninguna dellas comida ni colaciones ni presentes, ni dadiuas, ni dineros, ni otra cosa alguna graciosa, ni otra cosa prestada, ni juegué con las dichas partes, ni con alguna dellas, ni con sus parietes, y q̄ quādo les pagaré, lo que justaméte vuiere de auer por sus derechos, lo assienten al pie de las probanças, el dia que los reciben, y den carta de pago de por sí a la parte. Y los q̄ lo cōtrario hizieré, q̄ por el mismo hecho seā priuados de los officios: y cayā e incurrā en pena del quatrotanto para obras pias y acusadores, y al guaziles por tercias partes. Y que por la dificultad de la probança en tal caso, se guarde la ley del ordenamiento real que cerca desto habla.

Lib. 4. tit. 27.
del aranzel de los escriuanos en la recopilacion.

Por

Cōstituciō primera. 175

POR euitar muchas costas, y otros daños, a los que se hã de ordenar y opponer se a beneficios: y porque las causas con mayor breuedad sean despachadas: Statuymos y ordenamos que la probança e informacion que vna vez se viuere hecho para se ordenar, o se opponer a algũ beneficio, y viuere sido passada y aprobada por nos o nuestro prouisor o juezes, sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne a hazer de nueuo para otras ordenes, o opposiciones de otros beneficios, saluo la de moribus & vita: con tãto que si en alguna otra opposicion alguno de los demas oppositores quisieren dezir o aprobar contra la dicha probança, seã admitidos y oydos en su derecho.

§. 2.
Las prouanças que vna o muchas vezes se han de hazer.

A S S I mismo por euitar costas, y para mayor breuedad de las causas: Statuymos y ordenamos que en las causas y pleytos que se trataren en nuestras audiencias, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos, se cometa en los lugares y a las personas con quien cõcordaren, saluo en las causas criminales, y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a nos o a nuestro prouisor, o juezes por donde no se deuen cometer.

§. 3.
Comission de testigos quando se hara.

O T R O S I por los daños que resultan, de que en causas graues, los testigos no vengan personalmente a dezir sus dichos ante nro prouisor y juezes: ordenamos y mandamos q̄ en las causas asy criminales como ciuiles, q̄ fuerẽ arduas y graues, los testigos vengã personalmente a dezir sus dichos,

§. 4.
Los testigos quando han de parecer personalmente.

176 Titulo veynte y nueue

ante nuestro prouisor y juezes, y no se pueda cometer a los notarios ni receptores: pero las otras causas que no fueren graues se ayan de cometer a receptores, saluo si las partes pidieren que los testigos parezcan personalmente, que en tal caso sean obligados a hazerlo, y examinarlos los juezes por sus personas, ante sus notarios. Y así mismo mandamos que no se puedan presentar repreguntas en ninguna causa ciuil, ni criminal porque dello se siguen notables daños, sino fuere quando al juez conforme a derecho, le pareciere otra cosa.

§. 5.
Receptores
no esten nom-
brados.

DE auer numero de receptores nombrados en nuestras audiencias ecclesiasticas, se han seguido inconuenientes: mandamos que no los aya de aqui adelante, sino que el nuestro prouisor y juezes vean el que mejor y mas sin sospecha lo hara, y aql nombren, haziendo el juramento, y guardando las otras cosas arriba declaradas, y despues de nombrado el receptor notifiquese a las partes el nombramiento: para que dentro de tercero dia pueda alegar justas causas para que no vaya el nombrado: y si las alegaren las partes o qualquiera dellas, constando de las dichas justas causas, se nombre otro receptor.

§. 6.
Salario del cle-
rigo a quien se
da comision.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̄ quãdo a algũ clerigo por nuestra comision o de nuestro prouisor y juezes fuere cometida alguna causa, o mandado hazer alguna probança, o otra alguna diligencia, saliendo a hazer fuera del lugar a donde viuiere el tal a quien se diere la comision, que

que se le tasse y señale vn modesto y competete salario, conforme a la ocupacion y tiempo que en ello vuieren gastado.

Titulo treynta de testibus.



Valquiera persona que traxere testigos ã fuera parte, sea obligado a pagarles su trauajo, auiedo primero dicho su testimonio, y antes no puedã recibir cosa alguna.

§. 1.

El testigo quã do y quanto y en q̃ ha de ser pagado.

Y en el tassar de lo que vuieren de auer, el juez aya respecto a la qualidad de la persona, y mire si es de apie o de acuallo. Y si la parte no les pagare luego, pagueles tambien lo que les hiziere detener. Y porque de dar las partes de comer a los testigos, se siguen inconuenientes: Mandamos que no lo puedã hazer, sino que les paguẽ en dineros lo que vuieren de auer, y el dicho salario que se vuieren de dar, pague la parte que los cito: y si ambas partes los citaren, paguẽ de por mitad: y si alguna de las partes presentare alguno destos testigos citados, por la otra parte, pague el tercio del salario que se le diere.

MAndamos que si por culpa del juez, o del notario, o de otro alguno, no se examinaren los testigos aquel dia que los traxeren, que el juez o el notario, o otra persona a cuya causa cesiõ de se examinar, pague las costas al testigo de aquel dia o dias, que assi se detuieren por su causa, y que lo mesmo

§. 2.

no cogidos
alguno salido
13122

sea quando se tardaren de dar las scripturas o procesos a las partes por culpa del dicho juez o notario, que pague las costas de la dilacion, a quel a cuya culpa fuere.

§. 3.
Examen de testigos.

MANDAMOS que los testigos que vieren jurado en tiempo, se examinen dentro de los seys dias, de la publicacion, no auendosi dado el proceso a alguna de las partes, y despues de dado el proceso, no puedan ser examinados: y para que desto cõste: mandamos que se asiente tambien el dia en q cada testigo declarar.

§. 4.
Testigos en causas matrimoniales.

Porque las causas matrimoniales son muy arduas, y es necessario en el examen de los testigos dellas mucho recato y prudencia: Ordenamos que los testigos que sobre ella se recibieren, seã mayores de toda excepcion, y sean examinados por nuestro prouisor y juezes principales, que conociere de las dichas causas, y quando esto no se pudiere hazer, por algun muy justo impedimento, ha se de cometer el examẽ a personas aprobadas y discretas de letras y conciencia, que las sepan interrogar y examinar, y si fuere menester escreuir en sus examenes el credito que se deue dar a cada vno, se haga.

§. 5.
Testigos en causas criminales.

OTROSI ordenamos y mandamos que en las causas criminales, no se recibã por testigos los delatores, ni los que dieren auisos a los que denunciaron, porque mouidos con passion o cobdicia de algun interese, no digan al contrario de la verdad: y que nuestro fiscal y otros qualesquier denuncian-

nunciadores, sean obligados a jurar quando presentaren los testigos, que ninguno de los que presenta, son delatores, ni los que les dieron auiso para hazer la tal denunciacion: y quando el delator no probare todos los capitulos, le condenen en costas, por los que dexare de probar.

STATVYMOS y ordenamos, que los receptores y notarios, no reciban los testigos sumariamente, sin escreuir en extenso sus dichos: porque haziendo lo contrario, se puede facilmente cometer falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo que los testigos dixeron: y si se aueriguare no auer cumplido lo aqui contenido: Mandamos que la tal informacion o probança, q̄ assi se vuere hecho, sea en si ninguna, y que a costa del notario que la vuere hecho, se buelua a hazer, y que incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, alguazil, y denunciador, y gastos de justicia por quartas partes: y nuestro prouisor y juezes, no sentencien por la tal informacion, so pena de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando las tales informaciones y probanças, se cometieren a clerigos nombrando los por juezes, no consientan que se hagan las dichas informaciones de otra manera, ni las firmen, si los dichos de cada testigo, no se vieren scripto en su presencia, y del testigo que dixere, so pena de seys florines para obras pias y gastos de justicia por mitad.

§ . 6 .
Los testigos se escribían por extenso.

§. 1.



El notario en-
tienda la lengua
al scripto que
notifica.

OR que cesen los inconuenientes, que succeden de las intimaciones y notificaciones, que hazen los notarios y escriuanos de nuestro obispado con scripturas de latin, o de otras lenguas que no entienden, ni sabē leer: Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante ningun escriuano, ni notario de nuestro obispado ecclesiastico, ni seglar, en las causas ecclesiasticas, sea osado de intimar, ni dar fe ni testimonio de notificacion de scripturas de latin, o de otras lenguas que no entienden, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de seys florines para obras pias y denunciador, y alguazil por yguales partes, y de seys meses de suspension de officio en todo nuestro obispado.

§. 2.

El aranzel gu-
arden los nota-
rios todos;

Statuy mos y mandamos, que los notarios en los negocios apostolicos que se tratarē en este nuestro obispado, no lleuen mas derechos por las scripturas y autos que ante ellos passaren, delo que lleuan los notarios de nuestras audiēcias ordinarias, y guarden el dicho aranzel, y qualquiera que mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto.

§. 3.

Libro del in-
uentario de los
proçessos.

Los notarios de las nuestras audiencias tengan libro de inuentario de todos los processos, que ante ellos passaren por sus años, con el qual con facilidad se puedan hallar los processos que buscaren,

so pe

Titulo treynta y dos, 181

so pena de diez ducados el que no los tuuiere, y so la misma pena mandamos a los que aora son lo hagan, dentro de vn año primero liguiere, de todos los processos y scripturas que estan en su poder.

Titulo treynta y dos, de iure iurando.



¶ Algunos mouidos con buen zelo, ordenan y establecen cofradias, las quales han crecido y crecen en tanto numero que podrian traer daño a muchas personas, en las quales hazen muchos statutos, q̄ por no ser bien mirados, se siguen dellos muchos inconuenientes: lo qual queriendo remediar: sta tuymos y mandamos, que de aqui adelante en esta nuestra diocesi, no se hagã ni establezcan cofadrias algunas de nueuo, ni se vnan vnas a otras, si no fuere con nuestra special y expressã licencia: ni se hagan statutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden ni obedezcan sin que primero sea todo por nos visto y examinado aprobado y confirmado, y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos y damos por ningu no, y condenamos a los cofadres, que en ello fuerẽ culpados, en pena de tres mil marauedis, applicados para el hospital, o hospitales de la ciudad, villa o lugar donde se hizieren las tales reglas y ordenanças, y todas las reglas hasta aqui hechas se

§. 1.

Cofradias como se han de ordenar.

traygan a confirmar ante nos, o ante nuestro pro-
uisor, y las cofadrias que pareciere ser pobres: ma-
damos que no les seã lleuados derechos algunos.
Y porque en muchas de las cofadrias, que hasta a
qui estan hechas, somos informados, que al tiem-
po que reciben los cofadres, les hazen jurar, que
guardaran los statutos y ordenanças, y sus reglas,
de que se há seguido muchos perjuros por no los
guardar enteramente: Por ende por esta nuestra
presente cõstitucion, relaxamos todos los tales ju-
ramentos afsi fechos: y damos facultad a los curas
de las tales parrochias, para que los puedan absol-
uer y absueluan de la obseruancia dellos, pero biẽ
permitimos, que en lugar de tal juramento, pue-
dan poner otra pena moderada contra los trans-
gresores, y no hagan juramento.

§. 2.
Juramentos a
guardar mon-
tes, &c.

PORQUE de los juramentos que se hazen
por los vezinos de muchos lugares de nuestro o-
bispado, sobre que guardaran los panes, montes, y
viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejan-
tes, se han seguido y siguen muchos perjuros, y en
algunos lugares han estãdido tãto los juramẽtos,
que no dan vezindad a los que de nuevo se casan,
sin que primero juren que no cortaran, ni caçarã,
ni pescaran, ni otras cosas semejantes, y competen
a los vezinos, a que se saluen por juramentos delas
cortas, y dehesas, y otras semejantes: statuymos y
ordenamos que de aqui adelante no obstãte qual-
quier costumbre q̄ aya en contrario, ninguno pue-
da hazer, ni haga tal juramẽto, ni se le tome, ni reci-

Cōstituciō primera, 183

ba, sino fuere a las guardas que fuerē nombradas por los concejos, so pena de seys ducados al que hiziere, o tomare el dicho juramento: y si fuere concejo, q̄ la pena sea doblada, de mas que los dichos juramentos, que de aqui adelante se hizieren, sean en si ningunos: y por la presente relaxamos todos y qualesquier juramentos que hasta aora sobre esto esten hechos, bien e anſi como si nūca los vuiera hecho: y damos facultad a los curas de los tales paróchianos donde vuieren jurado, para que los puedan absolver y absueluan de la obseruancia dellos.

EN todos los pleytos, excepto criminales y matrimoniales, que son entre partes, si el actor de xa el pleyto en el juramento del reo, sea obligado el juez a mandarle que jure, y si lo hiziere, determine la causa conforme a lo que jurare: pero si el reo, no quisiere jurar, y dixere que lo jure el actor, cōpelale el juez a ello, y sino lo quisiere hazer, de por libre al reo.

Por euitar los perjuros q̄ muchas vczes se cometen en las respuestas q̄ se dan a las posiciones, lo q̄ se deue hazer cō mas rigor en los clerigos, q̄ en los legos: Statuymos y mandamos, que si el que declara juramento o posiciones q̄ le fuerē puestas, fuere claramente codenado de perjuro por los autos del p̄ceso: de manera q̄ parezca q̄ a sabiédas se perjuro, incurra en pena d̄ mil y quiniētos maravedis, o como mejor pareciere al juez (y no se entienda en causas criminales,) applicados para obras pias.

7. 10. 1. 1. 1. 1.
10. 1. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1. 1.

§. 3.
Juramēto del reo, o actor.

§. 4.

184 Titulo treynta y tres

de præscriptionibus.

Ley. 9. tit. 1.
Libr. 4. de la
nueva recopilacion.



OR que ha parecido ser muy util y necessaria la ley de madrid, q̄ dispone, q̄ las soldadas, no se puedan pedir passados tres años despues que salio el que la pide del serui- cio del reo, para quitar muchos

pleytos y diferencias, y que no aya ocasion de pedir lo q̄ esta pagado: mādamos q̄ aquello se guarde y se execute en el fuero ecclesiastico, amonestando como amonestamos a los q̄ supieren que lo deben q̄ lo paguen para estar seguros en conciencia, porque de otra manera no lo estaran, sin embargo de la prescripcion.

Titulo treynta y quatro, de sententia & re iudicata.

§. 1. **O**Rdenamos y mandamos, que nuestro prouisor y juezes conclusa qualquier causa, para pronunciar sententia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y conclusa la causa para diffinitiuia, la determine dentro de veynte: y si assi no lo hiziere pague las costas que hizieren dobladas, desde que passare el dicho termino, hasta que se de y pronuncie la tal sentencia, no auiendo justa causa para diferir la dicha sententia.

§. 2. Ordenamos y mandamos, q̄ sobre copia o contraçto publico de qualesquier rentas ecclesiasticas, se de

se de carta monitoria cō césuras, sin q̄ preceda otro req̄rimiento, porq̄ no se multipliquē los derechos; y si pareciere la parte, y alegare alguna excepcion, procedase conforme a derecho, admitiendola, o repeliendola: de manera que no sea excomulgado sin le oyr su excepcion, si tal fuere que se deua admitir de derecho.

No es justo q̄ los notarios ordenē las sentēcias aunq̄ seā interlocutorias, porq̄ de auer se hecho acaece muchas vezes, q̄ se manda mudar y borrar mucha parte dellas, y se siguen otros notables incōuenientes: y queriendolo remediar: Statuymos y mādamos, q̄ de aqui adelante n̄ro prouisor y juezes ordenē por si propios las sentencias diffinitiuas e interlocutorias, y las puedan escreuir los notarios si quisiere el juez estando el presente, so pena de dos ducados para los pobres dela carcel, en que incurra el prouisor y juezes y notarios, que lo contrario hizieren por cada vez cada vno dellos.

Muchas vezes acaece, q̄ las partes d̄ malicia por dilatar los pleytos alegā de nullidad cōtra las sentēcias, y q̄riendolo euitar: Statuymos y mādamos, q̄ si alguno alegare q̄ la sentēcia es ninguna, lo pueda hazer dētro de sesenta dias, y si dētro dellos no lo alegare, que despues no sea oydo sobre ello.

Por el sancto cōcilio Tridentino esta mādado a todos los juezes ecclesiasticos, q̄ todas las vezes q̄

§. 3.

§. 4.

§. 5.
Sess. 25. ca. 3.
de reform.

186 Titulo treynta y quatro

por contracto publico guarentigio, o con juramēto, o por cedula y conocimiento, reconocida ante el juez, o auida por tal en rebeldia, que tambié mandamos q̄ se execute, o por confesion clara y aceptada por la otra parte: porq̄ el tal cōtracto y cedula reconocida, sean lleuados a pura y deuida execucion, y no se comience por censuras, con tanto que en la execucio el deudor executado, pueda poner las exceptiones que conforme a las leyes del reyno se pueden y deuen poner, y en quanto a los terminos y fianças, q̄ en las execuciones se deuen tomar, y en la orden dela execucion, se guardē las dichas leyes: y si estando algun clerigo preso por execuēion de deuda alegare, que no lo puede estar por ser tal clerigo, o que no puede ser conuenido en mas de lo que puede: en tal caso mandamos, q̄ presentando inuentario de todos sus bienes, y entregandolos para házer pago a sus acreedores, sea suelto de la carcel, y no teniendo bienes, dando fianças o cauicion juratoria, conforme a derecho, sea asimismo suelto.

Clerigo preso
por deudas.

§. 6.

YTEM, que de aqui adelante la decima que los clerigos pagaren de las execuciones, sea a respetto de veynte y vno.

Titulo treynta, y cinco de appellationibus.

§. 1.

Porque muchas vezes acaece, que el nro prouisor y juezes, no quiere soltar dela carcel a los clerigos condenados en pena pecuniaria, a pedimie
to de

ro de la parte, o del fiscal, por algunos delictos q̄ a
 yan cometido, sin q̄ primero cōsientan las senten-
 cias, auiendo apelado dellas: y lo mesmo se haze
 quando los acusadores appelan por fatigar los acu-
 sados, y tenerlos en la carcel, aunque entiendan q̄
 la sentēcia es justa: q̄ riēdo remediar lo suso dicho,
 mādamos q̄ cūpliēdo los tales condenados el effe-
 cto de la sentencia, y pagando la pena pecuniaria,
 y costas en que fueron condenados, seā sueltos de
 la carcel, sin perjūzio de su apelacion para la po-
 der proseguir, como les conuinere, con tanto que
 den fianças para la mayor condenacion, si la vuie-
 re, ante el juez, o juezes de la apelacion: y que la
 pena del delicto se deposite, hasta que este desier-
 ta la apelacion y la causa conclusa.

El que appela
 quando ha de
 ser suelto de
 la carcel, ob
 ligamos ni ob
 ligamos

Stablecemos y ordenamos, que los que appe-
 laren de las sentencias de los juezes inferiores de-
 ste nuestro obispado, para ante nuestro prouisor,
 en los casos que aya lugar la tal apelacion, se pre-
 senten con el testimonio della dentro de doze di-
 as, contados desde el dia que appelo, y dentro de
 cinco dias requieran con la carta al juez de quien
 appelo: so pena que passados los dichos terminos,
 pidiendolo la otra parte, el juez de quien appelo,
 le mande, que dentro de tercero dia muestre
 las diligencias de su apelacion, y no las mo-
 strando, pronuncie la apelacion por desierta,
 y la sentencia por passada en cosa juzgada, y la mād
 de executar, sin embargo de q̄lquier apelaciō q̄ la
 parte contraria hiziere, y en señalar el tiempo de to-
 das

§ 2.
 El que appela
 en quantos di
 as se ha de pre
 sentar. §. 01
 amoles ob

si se oblige a
 la parte que
 apela a dar
 fiança

188 Titulo treynta y cinco

das las demas appellaciones, se guarde el derecho:

§. 3.
El que appela
lieue el trasla
do del proces
fo sin compul
soria.

P O R releuar a los litigantes de cottas, en quã to buenamente se pueda hazer: Ordenamos y mã damos, que nuestro prouisor, y juezes ecclesiasticos deste nro obispado, en las causas que vuere lugar a appellacion, siendo la sentencia de tres mil marauedis, y dende abajo, si alguna de las partes litigantes appellare, auriendose de otorgar la appellacion, sea obligado a mandar que se le de vn traslado signado del processo, sin compulsoria, so pena de pagar las costas que se hizieren en sacar la dicha compulsoria, con tanto que el appelãte, se presente dentro del termino en la constitucion antes desta asignado, y que el notario ante quien passare la causa, sea obligado a dar el processo dentro de seys dias, pagan dole sus derechos.

§. 4.
Secil. 3. ca. 1.
& Secil. 24. ca.
10. & ca. 10.
de reform.

La appellaciõ
en causas de vi
sta &c.

Executando lo decretado por el sancto cõcilio de Trento: ordenamos y mandamos, que en las causas de visitacion, y correctiõ, habilidad, o inhabilidad, y en las causas criminales, que ante nos, y nuestro prouisor, y juezes se trataren, no se pueda llamar de qualquier sentencia o sentẽcias interlocutorias que se dieren, saluo si el grauamen de la tal sentencia interlocutoria, no se pudiere reparar por la sentencia diffinitiuã. Y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, que no admitan ni difieran las dichas appellaciones de sentencias interlocutorias, en los dichos casos criminales, o en las causas de visitacion, correctiõ, o inhabilidad, quando el grauamen q̃ dellas se pretende, es reparable,
en la

Constitucion, I, 189

en la sentencia diffinitiva, sin embargo de qualquier inhibicion, que los juezes de la appellacion dierē, y sin embargo de qualquier estilo y costumbre aū que sea de tiēpo immemorial, que los dichos juezes de appellaciones ayā tenido y guardado en sus tribunales.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que en las causas criminales, que nos o nuestro prouisor, o juezes ecclesiasticos procedieremos, de la sentencia que se diere, auiedo lugar a appellacion, y se cometiere por la sancta sede Apostolica, se guarde, el decreto del sancto concilio Tridentino: Y mandamos so pena de excomunion mayor, y de tres mil maravedis para la fabrica d̄ nuestra cathedral, y obras pias por mitad, a todas las dignidades y canonicos de nuestra cathedral, y de nuestras colegiales, de la ciudad de Soria, y villa de Roa, no acepten las tales causas contra los dichos decretos.

O T R O S I ordenamos y mandamos, q̄ nuestro prouisor y vicario general, y juezes ecclesiasticos de nuestro obispado, guardē el decreto del sancto concilio Tridentino, que dispone que los juezes de appellacion en las causas criminales, no procedan a absolucion hasta saber el processo y autos de la primera instancia: el qual sea obligado a presentar el apelante, y q̄ ası se platique en nuestras audiencias: porque a causa de no se cumplir y executar el dicho decreto, resultan muchos daños.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que en las causas beneficales, si algun beneficio o capellania

§. 5.

Appelació en causas criminales por comisió apostolica.

Seff. 13. c. 1.
Seff. 24. c. 10.
de reformat.

§. 6.

Seff. 13. c. 3.
de refor.
luez de appellacion en causas criminales como ha de proceder.

§. 7.

nia

La primera se
tencia en que
cafos se ha de
executar, no
obstante la ap
pelacion.

nia estuuieren vacos, se execute la primera senten
cia, sin perjuizio del derecho, de las partes en pos
sion o propiedad, con fiaca de restituyr los fru
ctos, en caso que no los aya de auer, y así mismo
mãdamos que quãdo en alguna causa vuiere dos
sentencias conformes en la possession, sean execu
tadas, sin embargo de qualquiera apelacion.

Titulo treynta y seys, de con firmatione vtili, vel inutili.

Ordenaçes eo
mo se han de
confirmar.



Ordenamos y mãdamos, que nin
gunas constituciones, ni ordenã
ças que se hizieren por personas
ecclesiasticas, en este nuestro obis
pado, liguen, obliguẽ, ni se guar
den, hasta tanto que esten vistas y
examinadas, confirmadas por nos, o nuestro pro
uisor, a quien encargamos no las confirme si fuerẽ
cõtrarias al d̃recho canonico, o estas cõstituciones.

Titulo treynta y siete, de his, quæ fiunt a p̃alato sine consen su capituli.

Las cuẽtas d̃
las fabricas co
mo se hã de to
mar.

Ordenamos y mãdamos q̃ en la ñra ygla cathe
dral, y colegiales, no se tomẽ cuẽtas de la fabri
ca sin estar nos, o ñro prouisor, o vicario presentes
y en todas las otras cuẽtas de las fabricas d̃ las ygle
sias, o hospitales, cofradias y lugares pios se execu
te lo dispuesto por el sancto cõcilio Tridentino.

Señ. 22. ca. 9.
de reform.

Titulo treynta y ocho 191

de cõcessione prębendę.

EN la prouisiõ de los beneficios curados se guar-
de el decreto Tridentino sess. 24. c. 18. y el Tole-
dano a ct. 2. cap. 24.

Titulo treynta y nueue, de re- bus Ecclesię non alienandis.



Andamos, que los gastos de la fa-
brica de nuestra sancta yglesia ca-
thedral, q̄ fueren extraordinarios
y de mucha cantidad, se cõmuni-
quen primero con nos, o n̄ro prou-
isor, so pena q̄ no se recibiran los
tales gastos al obrero que los gastare, y q̄ las cuen-
tas de toda la fabrica, no se hagã sin n̄ra presencia,
o de n̄ro prouisor, so pena q̄ se procedera cotra los
que de otra manera las hizierẽ, imponiendoles pe-
nas conforme a derecho, y el obrero q̄ diere las cuẽ-
tas, no guardando esta constituciõ, pague veynte
ducados de pena para la dicha fabrica.

§. 1o

Los curas de nuestro obispado tienen facultad
y licencia, sin yr ante nos, o nuestro prouisor, de
gastar en las casas que cumplen al seruicio de la y-
glesia, y reparos vtiles y necessarios, hasta en quã-
tia de mil marauedis: y de manera que en todo
vn año no puedan distribuyr en vna o muchas co-
sas mas de mil marauedis sin n̄ra licẽcia, o de n̄ro
prouisor, y si alguna cosa mãdarẽ gastar mas mã-
damos

§. 2o
Lo que puedẽ
gastar los cu-
ras de la fabri-
ca.

192 Titulo treynta y nueue

damos a los mayordomos lo pena de excomuniõ no se lo dé, ni lo gasté, ni por esta razon los curas e uiten de las horas a los tales mayordomos, y si el cura lo mandare gastar, y el mayordomo lo gasta re, no se le passé en cuenta al mayordomo lo que mas uiere gastado, y lo pague el cura al mayordomo, y otro tanto mas de pena para la fabrica de la tal yglesia: y nuestro prouisor y visitadores hagan cargo dello sin remissiõ. Y auiendo de gastar mas nos auisen primero, para que se prouea lo que conuenga. Y en las colegiales de Soria, y Roa, y parrochiales de Soria, se podra gastar lo neccsario, y en lo que fuere de importancia y quantidad sea auisado nuestro vicario, para que prouea lo que conuenga. Y lo que se gastare sin este orden, sea obligado a pagallo el que lo gastare: si en la visita fuere sentenciado en ello.

§. 3. **Y T E M** que las obras se den por baxa cõ pregones y remate, señalando las condiciones de lo q se ha de hazer: para que conforme a ellas, se pague lo concertado, y no de otra manera: antes segun las faltas que uiere en la obra, se definuya del concierto, y prohibimos no se dé obras por tassacion.

§. 4. Ordenamos y mãdamos, que se haga libro general de todas las cosas deste obispado, que llamã libro del bezerro, el qual este en el archiuo de nuestra yglesia cathedral a costa de las fabricas, y lo q tocare a cada yglesia, quede en el archiuo della scriptura authentica dello, en este libro del bezerro, se començara de nuestra mesa Episcopal, y todo lo q

nos

nos pertenece, y luego lo de la yglesia cathedral ordinario y extraordinario, y de la mesa capitular, y de las dignidades, y calongias, y raciones, y capellanias, y todos los otros officios, y de como lleuan y gozan en diezmos y primicias, y otras rentas. Y de la mesma manera se haga de lo perteneciéte a nuestras yglesias colegiales de la ciudad de Soria, y villa de Roa: y despues comience el libro por los Arciprestazgos, discurriendo en la manera que dicha es. Y para este effecto mádamos, que en las heredades que no estan apeadas, se hagan apeos dellas entodo nuestro obispado, y se pongan en el inuentario, y scripturas pertenecientes a cada yglesia en vna arca o archiuo: y los tales apeamientos, y sacas de scripturas seá a costa de quien goza las rentas. Lo qual se haga dentro de vn año por ante escriuano y notario publico, y pasado este tiempo, nuestro prouisor y visitadores, executé en cada beneficiado diez ducados, y a costa dellos, lo hagan apear luego: y lo que quedare de sobras, quede para la fabrica sin remisió alguna, y d diez en diez años se tornen a hazer los dichos apeos. Y las llaues de los dichos Archiuos de nuestra cathedral, las tengan, la vna el prior de la dicha yglesia, y la otra el canonigo doctoral mas antiguo: y lo mesmo se guarde en las yglesias colegiales de nuestro obispado: y faltando canonigo doctoral, se elija por el cabildo, vn canonigo que tenga la segu da llaue: y en las yglesias parrochiales de nuestro obispado, la vna llaue téga el cura, y la otra el ma-

Apeos.

194 Titulo treynta y nueue

yor domo, y en la custodia, y saca de las dichas scripturas, se guarde lo decretado por el santo cōcilio Toledano en la actiō. 3. c. 1. sin exceder en cosa alguna del.

§. 5.

Reparos y daños de las heredades pagué los difunctos

OTROSI ordenamos y mandamos, que todos los clerigos que en este nuestro obispado fueren proueydos de algun beneficio curado, o simple, prestamo, hermita, o capellania, sean obligados dentro de veynte dias despues que ansi fueren proueydos, a se informar si las casas y possesiones que tienen annexas, quedaron deterioradas por los predecessores. Y si hallaren que lo quedaron, dentro de treynta dias primeros siguientes, con autoridad de justicia, y citacion de los herederos del tal predecessor, haga tassar los daños, y menoscabos de las tales casas y possesiones, y los reparos que han menester los tales bienes, y sobre lo que assi fuere tassado, y los haga gastar: de manera que los tales bienes y possesiones, queden bien reparados: y no lo haziendo assi en el dicho termino, que nuestro prouisor, y visitadores, y juezes, manden hazer los dichos reparos, a costa de los tales proueydos de sus bienes, por su negligencia. Y en tal caso, le reseruamos su derecho a saluo, para poder cobrar d los herederos, del tal possedor los dichos reparos: y encargamos a nuestro prouisor y juezes procedan con toda brevedad en semejantes negocios.

§. 6.

No se empenñe las cosas de la ygle sia.

Qualquier clerigo que empenñare, o enagenare caliz, o ornamento, o otra cosa de la yglesia, sin nuestra

Constitución primera. 195

nuestra licencia special, o de nuestro prouisor, pague el tres tanto de la cantidad porque la empeño o enageno, la mitad para la fabrica dela tal yglesia, y la otra mitad para obras pias: en lo qual desde aora, le damos por condenado.

Aunque por los sacros canones, expressamēte esta diffinida la enagenacion de los bienes de las yglesias, saluo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en derecho expressas, muchas personas pospuesto el temor de Dios, y las censuras, en que por la extrauagante de Paulo incurren con atreuimiento sacrilego, se han atreuido y atreuen a vender y enagenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes, rayzes de las dichas yglesias. Y porque conuiene ocurrir a tanta ofadia: Statuymos y mandamos, que sea buelta y restituyda, sin dificultad alguna, la cosa enagenada a la yglesia, con todos los edificios y mejoramientos, que en ella se ayan hecho, no obstante qualquier lapso y transcurso de tiempo, y que los visitadores tengan special cuydado de se informar y saber, si en esto ha auido defecto, o exceso, y restituyan las yglesias en su posesion, castigando los transgresores, conforme a derecho. Y porque somos informados, q̄ en este nuestro obispado ay muchas tierras, q̄ arrendandose solamēte por tres años, se arriendā en menos cantidad: permitimos que los tales arrendamientos se puedan hazer por dos triennios,

§. 7.

Las cosas enagenadas de la yglesia se restituyā luego

196 Titulo tréynta y nueue

Arrendamien- y no mas, y qualquier clerigo, beneficiado, o cape-
tos de hereda llan que vendiere, o enagenare, o encensare qualef-
des per quan- quier bienes sin nuestra licencia, demas de las di-
to tiempo. chas penas contenidas en la dicha extrauagante

Venta y ena-
genació de co-
sas de la ygle-
fia.

de Paulo, pague diez ducados para gastos de justi-
cia y obras pias, y acusador. Y quando nos o nue-
stro prouisor y juezes dieren licencia para vender
o trocar, o encensar, o enagenar algunos bienes de
yglefias, capellanias beneficios, o anniuersarios:
Mandamos que preceda informacion de testigos
fidedignos, y dela vtilidad de las tales enagenacio-
nes, y que se publique en la yglesia donde fueren
las tales heredades, en tres dias de fiesta: para que
se manifieste si ay algunos inconuenientes, y no
pueda auer engaño ni encubierta. Porque muchos
curas e yglefias, han trocado algunas heredades
con informacion falsa de vtilidad por particulares
intereses, y respectos, y las yglefias há sido defrau-
dadas en esto: encargamos a nuestro prouisor, y
juezes, que con mucho recato den las tales licen-
cias.

§. 8.

Las cosas dela
yglesia no se
presten.

Porque los ornamétos y atauios, y joyas de las
yglefias, sean mejor guardados que hasta aqui: or-
denamos y mandamos, que ningun clerigo, ni sa-
cristan, mayordomo, preste ornamentos, vestidos
atauios, ni joyas, ni otras cosas preciosas, que son
delas yglefias para baptismos ni mortuorios, vsos
profanos, bayles, danças, farfas, ni otros vsos, sino
fuere para la yglesia, que sea annexa a la que presta
re los dichos ornamentos, aunque preceda máda-

mié

miento de nuestro prouisor, o visitadores, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, para la fabrica de la tal yglesia, y mas q̄ que de obligado en conciencia, y le obligamos a pagar los daños que los tales ornamentos recibieren. Pero bien permitimos que vna yglesia pueda emprestar a otra dentro del mismo lugar algunos ornamentos, o calizes, para celebrar sus solemnidades, con que se den a buen recaudo, y se bueluan luego, y en esto aya moderacion. Y permitimos que en los lugares comarcanos, se puedan prestar para fiestas con licencia del cura, y no los de sin grandissima necesidad, y pocas vezes, so pena que se le hara cargo dellos en las visitas, y que en las colegiales no se presten sin licencia de todo el cabildo.

Otro sí porque somos informados, que poniendo la cera la semana santa y otras festiuidades sobre los ornamentos y atauios de los monumentos, se han maltratado y perdido los ornamentos de las yglesias: Mandamos, que la cera que así se pusiere, sea de tal manera, que no les pueda hazer perjuizio, so la dicha pena de dos ducados. §. 9.

Otro sí por quanto de partirse las heredades atributadas, succede que las memorias que sobre ellas se cargan, se pierden y vienen en oluido. Y por q̄ acaesce valer las tales tierras mas que la carga y tributo, y auindolas de llevar vn heredero solo, reciben perjuizio los coherederos: Mandamos que se guarde lo dispuesto por derecho comun, y

De la venta de las heredades que tienē carga de anniuersario, o otra obra pia.

108 Titulo treynta y nueue

que el heredero en quien quedaren los dichos bienes atributados, sea el mayor, y lleue a monton la equiualencia, si otra cosa el testador, no dispusiere, y que ninguno pueda veder heredad que este atributada a qualquiera anniuersario, memoria, o capellania, aũque el testador no aya prohibido la tal veta, o enagenaciõ, sino fuere expresando en la veta q̄ hiziere el tributo o carga q̄ tuuiere, y se assiẽte particularmẽte, la persona q̄ dexo el tal tributo: y p̄ hazer la tal veta, pidalicẽcia anos o a n̄o prouisor, para q̄ se mande poner la tal venta en los archiuos de la tal yglesia, y el comprador sin mas aceptacion ni obligacion, quede obligado guarentigiamẽte, ala paga del tal tributo, a la capellania y anniuersario: y lo mesmo se haga todas las vezes q̄ se tornaren a enagenar los tales bienes, y la venta que de otra manera se hiziere por esta constituciõ, la damos por ninguna, e incurra el vedor en pena de mil marauedis para gastos d̄ justicia y obras pias de por mitad.

§. 11.

Por quanto en n̄o obispado se han visto grandes pleytos con personas, q̄ tienen heredades encẽfadas y atributadas, y hã tenido maneras para escõder las scripturas de cẽnos y tributos, y despues pidiendoles por justicia, dizen q̄ no quieren pagar, si no les muestran por donde, teniendo ellas viurpadas las tales scripturas, y titulos, y en esto se han gastado gran quãtidad y summa, mas q̄ valen las ren-

tas

tas y tributos, y es justo obuiar a semejantes pleytos y gastos: Por ende ordenamos y mandamos, q̄ luego que succediere auer algun tributo, censo, o mada particular, se saque signada, y ponga en el archo de la yglesia: y demas desto que los cobradores de los beneficios, fabricas, y anniuersarios y tributos, todas las vezes que dieren carta de pago de las pagas, declaren en particular, que paga es, y la quantidad, y sobre que bienes se pagan, y en las partes que uiere scriuano publico, las den y otorguen ante el scriuano siempre ante vn mismo, y no auiendo scriuano, tengan libro particular en cada yglesia, en que asienten las mesmas cartas de pago que dierén a las partes, y las partes que supieren firmar, las firmen en los tales libros: para que faltando la scriptura principal del censo, o testamento, o titulo por donde se deue y paga, cō mostrar las pagas hechas de diez años a tras, o tres años, siédo obra pia, nro prouisor y juezes summariamente procedan contra los possedores de los tales bienes encensados, o tributados sin hazer pleytos ordinarios, por q̄ demas de lo dicho, como las cartas de pago, q̄dā en poder de los deudores, y muchas vezes no se hazen ante escriuanos, no q̄da probança bastante para pedir los tales dichos censos y tributos.

Scripturas de censos y tributos como se hā de guardar.

Titulo. 40. de testamentis.

POR quanto en las constituciones antiguas deste nro opado, ay vna cōstituciō del tenor siguiēte.

§. 1.

OTROSI por quanto segun razõ en yqual
 necesidad, antes deue hombre socorrer a su parie
 te y amigo que al estraño, y acatando que en este
 nuestro obispado, no ay otro monasterio situado
 de la orden de la merced, saluo el de san cta Maria
 de la ciudad de Soria: y porque a ella plega de nos
 auer en su encomienda, y nos ayude a bien regir y
 gouernar en este nuestro obispado: Ordenamos
 que si algun vezino o vezina deste nuestro obispa
 do en su vida, o al tiempo de su muerte, diere o má
 dare, o dexare algunas cosas que pertenezcan a la
 redempcion de los captiuos, no declarádo si lo de
 xan a la trinidad, o a la merced, que la tal manda o
 legado, o otra qualquiera cosa, q̄ segun d̄recho o pri
 uilegios a la dicha redempciõ de los captiuos per
 tenezcan, sea dada y se entienda ser mandada al di
 cho monasterio de la dicha ciudad de Soria, o quié
 su poder uuiere, y se prefiera a otro qualquier co
 medador, o ministro de qualquier monasterio, q̄
 este fuera del dicho nro obispado. Y mandamos
 a qualesquier personas, que alguna cosa de las su
 so dichas uuieren de dar, que no acudan con ello a
 otra psona alguna, saluo al dicho comédador del
 dicho monasterio de Soria, o quié su poder, uuiere
 y qlquier q̄ lo cõtrario hiziere y lo diere a otra per
 sona, sea obligado a lo pagar otra vez al dicho co
 mendador. pero por esta nra cõstitucion, no entē
 demos contradzir, qualesquiera priuilegios apo
 stolicos, ni reales q̄ contra lo suso dicho parezcan,
 ni las costumbres antiguas que la dicha orden ten

ga contra otra, ni a las voluntades de los que ordenaren, que sus mandas para captiuos se distribuyã de otra manera: mandamos que la dicha constitucion se guarde y cumpla, segun y como hasta aqui se ha guardado.

En los testamentos, y disposiciones de vltima voluntad, se requiere que aya gran fidelidad, y experiencia para saberlos escreuir, conforme a la voluntad del testador, y poner en ellos las solénidades que se requieren, y porque algunos llaman clerigos que no son notarios para hazer y otorgar ante ellos sus testamentos: los quales no los saben ordenar como conuiene: Ordenamos y mandamos que quando alguno quisiere ordenar su testamento, llame escriuano, o notario, para que passe ante el si le vuiere, y en caso q̄ llamé algũ clerigo, no sea osado de lo escreuir, ni otorgar: saluo si no fuere notario, so pena que el clerigo que en ello excediere, pague dos ducados, el vno para pobres, y el otro para el juez y denunciador, pero sino vuiere notario, o no pudiere o quisiere yr, siendo llamado, o el enfermo no quisiere otorgar ante el su testaméto, no auiendo otro en el lugar, pueda entonces el clerigo ordenar y escreuir el dicho testamento, sin pena alguna, y que el tal testamento presentado en publica forma por ante el juez haga fe, como si a principio passara por ante notario: y el tal clerigo en las solénidades de testigos y firmas, guarde lo dispuesto por las leyes del reyno, que si el testamé

§. 3.

Testamento como se ha de hazer ante el clerigo.

to fuere abierto, aya cinco testigos, o tres vezinos del lugar donde se otorgare, y ante ellos y el testador, lea publicamente todo el testamento, y el testador lo otorgue y lo firme, o otro por el, y el clérigo tambien lo firme, y si fuere cerrado aya siete testigos y la firma del testador, y del clérigo y de los testigos: y si no supiere escreuir, firmen vnos por otros, de suerte que aya ocho firmas y la del clérigo. Y porque estádo el enfermo en aprieto, puede dar poder a otro para que pueda testar por el, en el poder se guarde la misma solemnidad q̄ en el testamento abierto. Pero por esto no es nuestra intenció inualidar los testamentos, q̄ cōforme a los sacros canones pueden valer con menos solemnidad, y el testamento fecho con testigos para obras pias, valga con dos o tres testigos varones, con que no se escriuã, ni sean vezinos del lugar, y dos mugeres valgan por vn hombre.

- §. 4. P O R que la voluntad de los testadores ha de ser libre, para disponer sus bienes como nuestro Señor les inspirare para el descargo de sus consciencias, y algunos religiosos, y clérigos, o legos en gran peligro de sus consciencias, con induzimientos y persuasiones, y diuersas negociaciones, no dexan testar libremente, y los induzen y atrahen a que dexen sus haziendas a las yglesias y clérigos y misas, y anniuersarios, y que no los dexen a sus deudos y parientes, y otros al contrario, les induzen y atrahen a q̄ las dexen a sus deudos y parientes, y q̄ no las dexen para misas, ni sacrificios, ni o-

Cõstituciõ primera. 203

braspias: y lo vno y lo otro es muy dañoso y pernicioso: Statuymos y mandamos so pena de excomunion, que ninguna persona ecclesiastica, ni secular apremie y fuerce, ni atrayga, ni induzga a los testadores, que dispongan de sus bienes, saluo cõ forme a su voluntad de los tales testadores: pero si el testador pidiere cõsejo, como ha de disponer de sus bienes, o tiene manifesta necesidad del, se lo pueda dar, como viere q̄ cõuiene al descargo de su consciencia, sin incurrir en la dicha pena. y si los tales induzidores auiendo entendido la volũtad del testador, con sus induzimientos y persuasiones, le boluieren la voluntad, les obligamos en consciencia a la restitucion de lo que en virtud de sus induzimientos y persuasiones, se mandare, y si se probare el tal induzimiento, la manda sea como si no se le viera hecho. y q̄quiera q̄ impidiere al escriuano y testigos q̄ no vaya a casa del enfermo para q̄ muera abintestato, y no haga mandas, incurra en pena de excomunion ipso facto.

Ningun clerigo induzga al testador cõtra su voluntad.

P O R quanto en este nuestro obispado se ha visto por experiencia muchas vezes, que algunos clerigos con cobdicia de que los testadores hagan mandas y legados de missas, anniuersarios, y añaes, y otros legados, que redundan en prouecho de los tales curas y clerigos, han procurado hazer y escreuir los testamentos ellos mismos, persuadiendo a los testadores que les manden sus haciendas, y algunas vezes, ha auido pleyto sobre la verdad

§. 5.

El que hiziere el testamento no ponga manda para su provecho.

la verdad de lo que esta scripto en los tales testamentos, por obuiar semejantes sospechas: Ordenamos y mandamos, que ningun cura ni clerigo, en testamento que ante el, o su sacristan se hiziere e otorgare, escriuan ni afsienten mandas, ni legados que sean para su prouecho, e las mandas e legados q̄ hizieren y escriuiere ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan, y demas desto el cura y clerigo que hiziere el tal testamento en que se aproprie para si algunas cosas, incurra en pena de mil marauedis applicada la pena para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador y por la segunda vez pena doblada, y por la tercera, pague tres mil marauedis, y quede inhabilitado, para que adelante no pueda otorgar testamento, ni scriptura alguna, aunque sea notario. Y porque ordinariamente en los testamentos suelen mandar nouenas y treyntanarios, y algunos años y missas, y officios de cabo de año: permitimos q̄ ante los tales curas y clerigos, y sacristan, estando presentes los testigos, pueda el testador declarar en esto su voluntad, y lo que vocalmente declarar, sin interrogacion del cura, o de otra persona, lo pueda escreuir el dicho cura y clerigo, o sacristan delante de los testigos sin pena alguna, y despues de muerto el tal testador, dentro de quinze dias, o a lo largo dentro de treynta dias se publique el tal testamento verificandole con los testigos instrumentales del.

Y lo

Y lo contenido en esta constitucion, no se entienda quando algun testador quisiere mandar, o hazer algunos legados a alguna yglesia o hospital o lugar pio, que las tales mandas permitimos que se puedá hazer y otorgar ante el cura de la tal yglesia o clerigo, aunque se haga la tal manda al mesmo cura, o clerigo para que lo de a yglesia o hospital, sin retener ni guardar en si prouecho alguno, que en tal caso lo pueda hazer, sin incurrir por ello en pena alguna. §. 6.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguno pueda mandar por su anima, ni en otras mandas graciosas, ni legados pios con enterramiento honras y officios, teniendo hijos, o descendientes legitimos, mas del quinto de los bienes que dexare suyos libres, y teniêdo solos ascendientes, no pueda mandar, mas que el tercio, y si el cura o clerigo interuiniere en que se mande y distribuya mas, o los testamentarios lo distribuyeren, lo paguen de sus casas, e incurra cada vno en pena de mil maravedis para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador. §. 7.

Por quanto en las constituciones antiguas de nuestro obispado, en este titulo ay vna constitució inserta la ley treynta y dos de Toro del tenor siguiente. §. 8.

Muchas vezes acaece a algunas personas morir abintestato, y otras dar poder a algunas personas para que hagan sus testamentos, y aquellos ni sus herederos no quieren estenderse a gastar, ni mandar §. 9.

De los q̄ mueren abintestato.

dar gastar por los difunctos lo que de derecho se requiere para el descargo de sus animas: y demas dello los curas y clerigos reciben agrauio: Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante de los bienes que los tales difunctos dexaren, se gaste en cumplimiento de sus animas, y obras pias, lo que de derecho se requiere, conforme ala ley del Reyno hecha en Toro. Y por la dicha constitucion no esta declarada la cantidad que se ha de pagar por las animas de los que mueren abintestato, sin dexar poder a commissarios: assi quando quedan herederos legitimos, como quando quedan transuersales no legitimos: Por ende ordenamos y mandamos, que nuestro prouisor y juezes, cada vno en su distrito, considerada la costumbre de la tierra, y qualidad del difuncto, que assi muriere abintestato, y la cantidad de la hazienda que dexare, y la necesidad de los herederos, que la han de auer y heredar, ordene y mande lo que se ha de gastar por el tal difuncto, y en que, conque no pueda exceder, todo lo que mandare gastar del quinto de los bienes libres que dexo: lo qual pueden hazer nuestro prouisor, y juezes sumariamente sin tela de juyzio, informandose de todo lo suso dicho, sin que los herederos abintestato, que no son ascendientes, ni descédientes, puedan alegar, que no se puede gastar la quinta parte, ni cerca dello, sean oydos, y si nuestro Prouisor, y juezes

zes les pareciere, puedan nombrar dos personas de buena fama y consciencia, que hagan inuentario y rassion de todos los bienes del difuncto, y si vuire notario, o escriuano, se haga ante el, y manden gastar por su animo lo que vieren ser justo atendiendo a lo contenido en esta constitucion, y ordenado, lo presenten ante nuestro prouisor, y juezes para que se vea y examine, y mande que se gaste lo suso dicho, o lo que mas o menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

POR SER obra tan piadosa y publica executar los testamentos de los difunctos: Ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar de ser testamentario o executor de testamento, saluo si vuire alguna escusa legitima de las establecidas en derecho, las quales sean obligados a mostrar para que nos, o nuestro prouisor y juezes las examinemos. Y auemos por escusados a los curas por estar tambien ocupados en su officio, saluo si voluntariamente lo quisieren aceptar, y mandamos que los tales testamentarios, sean obligados luego que muriere el testador a hazer inuentario de sus bienes, y tengan memorial del gasto que hizieren para dar buena cuenta, y de los bienes que quedaren, gasten lo primero las expensas funerales de su enterramiento, y luego paguen las deudas, si las vuire, y despues cumplan su animo, mandas, y legados

§. 10.

Testamenta-
rio quien ha
de ser.

Los bienes
que el difuncto
dejar en
testamento
debe de ser
legados

legados, y los herederos sean obligados a dar a los executores y testamentarios, bienes de que los cūplan. Y mandamos que los dichos testamētarios, seā obligados a cumplir las mādās y legados pios dentro del año, y reseruamos a nos el proceder contra ellos: para que dentro del año vayan cumpliendo las tales mandas: y si passare el año, y no uieren començado: Mandamos que los curas nos den auiso, y a nuestro prouisor y juezes, a cada vno en su distriçto dentro de veynte dias, so pena de quatro ducados, para que procedamos contra los tales testamentarios: los quales no mostrādo causa legitima, paguen de pena vn marco de plata, la mitad para obras pias, y la otra mitad para gastos de justicia y fiscal: y sobre todo mandamos que se guarde lo dispuesto por derecho en quanto al cōpeler o no a los testamentarios, que no quisieren a ceptar los dichos officios.

§. II.

Otro si porque se ha visto por experiencia, q̄ los testadores dexan testamentarios, con poder y facultad de vender sus bienes, para cumplir sus animas y legados pios, y los herederos se entran en los bienes, y por no traer pleyto cō ellos los tales testamentarios, ellos ni los herederos cumplen las mandas y legados, y a esta causa en este obispado estan por cumplir muchos testamentos de mucha qualidad y muy antiguos: Ordenamos y mandamos, que los tales testamentarios señalen bienes particulares para cumplir, las mandas, que se hizieren, y los bienes que señalaren los tomen luego los

Los bienes pa
cumplir los te
stamentos en
poder de los
testamētarios

los testamentarios, sin que queden ni puedan quedar en poder del heredero, y si diere dineros, no tomen bienes, y no señalándose cosa cierta, que dentro de nueue dias, como el tal testador sea muerto. nuestro prouisor y juezes, de lo mejor parado de los bienes saquen el quinto dellos, y lo entreguen a los testamentarios con seguridad: para que luego se vaya cumpliendo *anima*, y mandas pias, y la execucion de los tales testamentos, no quede tá oluidada como hasta aqui, y lo q̄ sobrare despues de cumplidas *anima* y mandas pias, se buelua a los herederos si los vuiere, y no auiendo herederos, sino todo para obras pias, los testamentarios lo gasten conforme a la disposicion del testador, tomando recaudos bastantes, para dar cuêta a nos y a nuestros juezes, y para execucion desto, auiendo procedido por censuras summariamente con breues terminos, se implore el auxilio del braço se glar.

Aunque ay opiniones si las mandas y legados del testamento o cobdicio traen aparejada execucion, en quanto a los legados y mandas pias, y cumplimiento de *anima*, es sin duda que se deue executar: Por ende ordenamos y mandamos que nuestro prouisor y juezes, sin embargo de qualesquiera appellaciones, executen las tales mandas y legados pios con effecto, sin perjuyzio de la appellaciõ, la qual pueda profeguir el appelâte, auiendo cumplido con la sentencia y execucion del testamêto, en cuya execucion mandamos, que se guarde lo

§ 2.

Execucion de legados pios.

dispuesto por la ley real en la execucion de las scripturas guarentigias, y sin embargo de apelació, se execute y pague con fiança de la ley de Toledo, que si fuere reuocado por el superior, se bolueran los tales bienes, precediendo requerimiento, que pague, con tal que no se haga via ordinaria.

§. 13.
Cumplimien-
to de anniuer-
sarios.

Ordenamos y mandamos, que los curas euité de las horas y diuinos officios, a los que no cumplieren e hizieren dezir los anniuersarios y memorias que tuuieren a cargo, por herencia o por compra de bienes, y declaramos, que sola la coltumbre de pagar los dichos anniuersarios y memorias por diez años, obligue quanto a la possession a los que estuuieren en coltumbre y possessiõ de los pagar por los dichos diez años, aunque no aya otra scriptura.

§. 14.

Derechos de
testamenta-
rios.

Porque acaesce muchas vezes, q̄ los executores y testamentarios, se ocupan en la administracion y cobrança de los bienes de los difunctos, vendiendo los en almoneda, tornandolos a cobrar: y han pretendido llevar la decima como curadores, y suele auer duda, que salario y de que cosas se les ha de pagar: declaramos, que solo se deben de pagar derechos de lo que administran, vendiendo lo en almoneda, y tornandolo a cobrar, y desto se les deue. Y mandamos que lleuen la veynena parte de lo que vendieren y cobraré, hasta en cantidad de cien mil marauedis, y si de alli passã re el capital, nuestro prouisor y juezes les puedan tasar y gratificar a su aluedrio, conque no se exceda

da dela veyntena parte, antes sea menos, y de las deudas que se debieré al difuncto, en que no se pone mas trabajo de la cobrança, si las cobraré por justicia, se le de treynta marauedis de cada millar, y las costas processales y caminos q̄ justamēte por su persona, o mensageros hiziere fuera del lugar, o al aluedrio de nuestro prouisor y juezes, y si cobraré las tales deudas llanamente sin justicia, no lleue salario alguno.

Porque en este nuestro obispado ay muchos anniuersarios antiguos, que tienen poca dote, a cuya causa no se dizen ni cumplen: ordenamos y mandamos q̄ sean reduzidos en esta manera: q̄ de dos o tres se llegue la pitãça para el cura vn real y q̄tilllo, al sacristã seys marauedis por cada missa rezada de anniuersario: Por missa cãtada de anniuersario real y medio al cura, y diez marauedis al sacristã. y en quãto a los anniuersarios q̄ de nueuo se instituyere: Mandamos q̄ no se acepte anniuersario alguno, ni memoria, sin q̄ primero se trayga ante nos, o nro prouisor, o juezes, para ver si se dexa dote suficiēte, so pena de dos ducados para la fabrica y gastos de justicia, y la aceptacion sea ninguna. y mandamos que los curas, vicarios y sus tenientes en la semana que vuiere algun anniuersario, lo publicuen en el domingo antes, a la missa mayor al tiempo del offertorio, declarando el dia, y persona por quien se haze, para que sus deudos, y los de mas tengan deuocion de venir a rogar a nuestro Señor por el. Y mandamos q̄ los dichos anniuersarios

Contra los
na en los
construccion

§. 15.
Reducion de
anniuersarios
tenues.

El anniuersario se publiq̄ antes de cumplirse.

farios se digan y cumplan en el dia señalado por el testador, y si commodamente no se pudieren cumplir, se haga dentro de ocho dias despues.

§. 16.

Contra los q̄
no cūplen an-
niuersarios.

Ordenamos y mandamos, que las personas q̄ tienen o tuuieren cargo de hazer dezir anniuersarios, los hagan dezir, y paguen en cada año luego que se acaben de dezir, conforme a la voluntad de los testadores, y si por dos años los dexaren de dezir o pagar, siendo requeridos por autoridad de justicia, que nuestros juezes procediendo summariamente les condenen que paguen doblado el tributo, y passándose otros dos quatro doblado: lo qual se entienda assi en los successores de los tales bienes de anniuersario por herencia, como por compra, o en otra qualquier manera: y nuestro prouisor y juezes breue y summariamente contra los rebeldes procedan, hasta applicar las tales tierras y bienes, rayzes a las yglesias sin embargo de qualquier apelacion.

§. 17.

Porque auemos sido informados, se hazen muchos gastos superfluos en los enterramientos, horas, nouenarios, y cabos de años de los difuntos, specialmente en ciertas colaciones, que se dan de pan y vino, queso y otras cosas, que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienen necesidad dello: lo qual es de creer que al principio se introduxo con buen fin y santo zelo de caridad, aunque despues se ha visto y vee por experiencia, que cō la variedad de los tiempos, y hedades, y

con

condiciones de las gentes, se ha usado y usa dello, no tambien como seria razon, haziendose todo profano, y muchas vezes sin mandar dezir missas, ni otros suffragios. por obuiarlo y remediarlo, seria mejor y mas conueniēte, que lo que se gasta en las dichas charidades y colaciones se dixesse de missas y sacrificios por las animas de los difunctos, o se distribuyesse, o diesse a pobres para q̄ rogassien a nuestro señor, por sus animas, pues este ha de ser el intento principal del q̄ dexa y mada la tal charidad. Y que en semejante tiempo es razon atender a hazer sacrificio por los difunctos, y no ocuparse en semejantes cosas: Por ende ordenamos y mandamos, que en este nuestro obispado no se den semejantes charidades, ni colaciones so pena de excomunion a los que las dieren, ora sean herederos o testamētarios, o otras qualesquier personas. Y demas desto los que las dieren, cada vno incurra en pena de quatro ducados, todo ello applicado para la fabrica de la tal yglesia y gastos de justicia por mitad. y so las dichas penas, mādamos a los curas, vicarios, o tenientes no lo permitan, y a los contrauenidores los euiten de las horas, hasta tãto que se presenten ante nos, o nuestro prouisor, e juezes de cada distrito, y sean absueltos y ayan pagado las tales penas, y no se les tome en cuēta lo q̄ assi gastaren, ni la pena que les lleuaren por esto. y por lo contenido en esta constituciō, no es nra intēciō de prohibir y vedar q̄ los testadores no puedã mandar repartir

Que no se den charidades en este obispado.

214 Titulo quarenta,

partir entre pobres lo que les pareciere en dineros
o en pan, como no sea por via dela dicha charidad
y con el dicho abuso.

§. 18.

OTROSI atendiendo a la deforden que en
este nuestro obispado ha auido y ay en los offi-
cios de enterramiento, que se hazen por Abba-
dias y congregaciones de clerigos, que el dia del
tal enterramiento, quando los herederos del di-
functo estan en tanta aflicion y tristeza, les obli-
gan a hazer vanquetes para les dar de comer y ga-
stan las haciendas de los difunctos, y dexan a los
herederos pobres, y a sus animas sin los suffra-
gios de la yglesia que les han de aprouechar: Or-
denamos y mandamos, que el dia del enterramié-
to, ni otro dia alguno de officios, missas, ni anni-
uersarios, ni cabo de año, ni honras, no den de
comer a los dichos clerigos, los herederos ni te-
stamentarios del difuncto, ni colacion alguna: sal-
uo que a los clerigos que viniere de fuera, y estu-
uieren en los tales officios, les den por estar a ellos
y dezir missa dos reales y medio de pitança, y ha-
llandose al nocturno, lleuen medio real mas, y cõ
ellos coman a su colta donde quisieren, como no
sea en casa del difuncto, herederos ni testamenta-
rios, ni otro por el: lo pena que el heredero o te-
stamentario, que les diere de comer o colacion, pa-
gue quatro ducados, la mitad para la fabrica, y la
otra mitad para gastos de justicia, y denunciador,
y no se les reciba en cuenta lo que assi gallaren,

En los enterra-
mientos no a.
ya comidas ni
colacion.

ni la

Cōstituciō primera. 215

ni la pena, y qualquier clerigo q̄ cōtra esto hiziere incurra en la misma pena applicada segū dicho es.

POR que acaesce muchas vezes, que los herederos y testamentarios procuran commutacion de las mandas pias de los testadores, no haziendo relacion verdadera, ni auiendo causa justa, ni necessaria, para obuiar lo suso dicho: Ordenamos y mandamos, que si alguno traxere commutacion de los tales legados, concedida por su Sanctidad, o otra persona que tenga poder para hazer la tal commutaciō, no v̄se della en este n̄ro obispado, hasta q̄ sean presentadas ante nos, y vistas y examinadas, como delegado de la sancta sede apostolica, y summariamēte se conozca si fueron commutadas cō falsa o verdadera relacion, y en todo se execute lo decretado por el sancto cōcilio Tridentino. §. 19

A VN que por derecho canonico los bienes q̄ los clerigos ganan intuitu ecclesiæ, muriēdo ellos abintestato, succedē los Prelados en ellos, y en este obispado se ha vsado y guardado mucho tiempo, conformádonos cō la costūbre general destos reynos, confirmada por la ley. 13. titulo. 8. de las herencias, en el libro. 5. de la recopilacion: Ordenamos y mandamos, que en los bienes que los clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna yglesia, o beneficios, o rentas ecclesiasticas, se suceda en ellos por testamento, o abintestato, como en los otros bienes, que los tales clerigos tuuieren patrimoniales auidos por herencia o donacion. §. 20.

En la herencia de los clerigos abintestato, se guarde la ley real.

manda o compra, y se guarde en este nuestro obispado la dicha costumbre general, y hereden conforme a las leyes destes reynos.

Por quanto en las constituciones antiguas deste nuestro obispado, ay vna constitucion del tenor siguiente.

§. 21.

La luctuosa de
los Arcipres-
tes.

Otrofi, por quanto auemos sido informados los Obispos deste obispado tienen de costumbre, cada y quando que algun Arcipreste muriere de lleuar de sus bienes la luctuosa, la qual era la mula que el tal Arcipreste tuuiere, y vna taça de plata, sobre lo qual algunas vezes acaescido, que los dichos arciprestes tienen mula o taça, y por no ser tales como los Prelados querrian, no las quieren recibir, antes demandauan gran summa de dineros por la dicha luctuosa, y a vezes acaescia, que algunos de los dichos Arciprestes no tenían mula ni taça, y por configuiente no auia que los dichos Prelados pudiesen auer: Por ende nos queriendo que por causa de la dicha luctuosa, nos ni los prelados que despues de nos vendran, no lleuemos mas de lo que justo sea: Ordenamos que si el tal Arcipreste que falleciere, tuuiere mula o taça de plata, que de aquella se contete el Prelado tal qual fuere, y no podamos ni püedan demandar otra cosa: y si acaesciere que tengan mas de vna mula, o mas de vna taça, que ayamos y ayan la mejor mula y taça que tuuiere: y si por ventura tuuiere mula y no taça, que ayamos y se de vn marco de plata, y si tuuiere taça y no mula, que ayamos y nos den
en lu-

en lugar de la dicha mula, veynte y cinco florines de oro, y el dicho marco de plata, y si por ventura no tuuiere de que pagar los dichos florines y marco de plata, que pague los dichos veynte y cinco florines solamente: Por ende mandamos que la dicha constitucion se guarde como hasta aqui, cō que el prelado diga vna missa por el dicho Arcipreste, y se ponga luto, y que si tuuiere dos Arciprestazgos, que pague por dos.

Titulo quarenta y vno,

de sepulturis.



OR que somos informados, que quando los curas y clergos son llamados para enterrar los difuntos pobres, no quieren yr a los sepultar: Ordenamos y mandamos, que todos los curas, vicarios, tenientes, y beneficiados, sean obligados a

§. 1.

Los pobres se entierren de balde.

enterrar todos los pobres d̄ su parrochia luego gratis, so pena de vn ducado para cera de la tal parrochia a cada clerigo que lo contrario hiziere: y mas otro ducado para hazer dezir missas por el tal difunto pobre, y paguen al clerigo o clergos que hizieren los officios por ellos: y declaramos ser pobres las personas q̄ se vuierē curado principalmete de limosnas en las enfermedades de q̄ murieren.

218 Titulo quarēta y vno

- §. 2. Ordenamos y mandamos, que quãdo alguno se enterrare fuera de su yglesia parochial, los testamentarios retengan en si la quarta parte de todo lo que el difuncto mandare por su anima, y la den al cura de la propria parochia a quien pertenece, so pena de pagarla de sus propios bienes. el q̄ cura lleue la dicha quarta, co carga d̄ dezir la quarta parte de las missas y suffragios, que le cupieren, y lo mismo mandamos que se guarde cada y quãdo que alguno muriere abintestado, y se enterrare en la sepultura de sus mayores, que este fuera de la parochia.
- §. 3. Ordenamos y mandamos, que en razon de los dotes que se dã a las fabricas de las yglesias, por las sepulturas, se guarde la costumbre de cada pueblo, y las tassaciones por nos, o por los visitadores fechas, y las sepulturas que no estuieren tassadas, se tassèn conforme a la qualidad de la yglesia y pueblo, y conforme a los lechos dõde estuieren.
- §. 4. Ordenamos y mandamos, que de la licencia de abrir cada sepultura, no se paguen mas de quatro reales, los quales por constitucion de nuestro obispado pertenesciã a nos, y aora mādamos q̄ los ayan y lleuen, la mitad la fabrica de cada yglesia, y la otra mitad la fabrica de n̄ra cathedral de Osma, cõforme al decreto del sancto cõcilio Toledano, los quales se paguen al mayordomo de la tal yglesia, y de cuenta a n̄ros visitadores, los quales hagã cargo d̄ los dos reales para la tal yglesia parochial, y co-

La quarta fu
ntral.

Derechos de
sepulturas.

Licencia de a
brir las sepul-
turas.

Añ. 2. c. 19.

y cobren los otros dos reales para la cathedral, y al fin de cada cuenta y visitacion que hizieren, dexen asentado las que reciben para nuestra cathedral, para se las pagar. y mandamos, que los que estan en costumbre de treynta años atras, de no pagar las dichas licencias, no las paguen, y de oy en adelante, no se puedan ayudar de costumbre nueuamente introduzida. Y declaramos deuerse licencias y sepulturas, cada y quãdo que se abriere sepultura, para qualquier difuncto, que sea grande o pequeño, como sea de diez años arriba, y los mas pequeños, no paguen nada, y que los pobres que se vuieren enterrado de valde, no paguẽ derechos de abrir la sepultura.

Ordenamos y mandamos, que qualquier clérigo, o frayle, que persuadiere por halagos, o amenazas pacto, o conueniencia al enfermo que se entierre en su yglesia, o monasterio, y dexese su propia parrochia, sea ipso facto excomulgado, y no sea absuelto, hasta que restituya al clérigo, o yglesia, y cura do el difuncto era parrochiano, lo q̄ perdieron por su causa.

§. 5.
Contra el que haze indeuidamente que vno se entierre fuera de su parrochia.

Ordenamos y mandamos, ninguna sepultura, se pueda perpetuar, ni poner piedra ni lapida, ni escudo de armas, ni sin el, y si alguna piedra puffieren la quiten, y se pueda abrir la tal sepultura para otro q̄lquier difuncto passados dos años, en caso q̄ la tal sepultura no sea dotada cõ dote cõpetete a arbitrio d̄ n̄ro p̄uifor, o visitadores, so pena d̄ tres florines repartidos por terceras partes o como nos

§. 6.

pare

220 Titulo quarēta y vno

Dote de sepul-
turas.

parefcire, o a nuestros juezes, y la lapida que se
pufiere, sea para la yglesia. Y declaramos que nue-
stro prouisor, ni visitadores, no puedan dar sepul-
tura alguna por menos dote que vna media de tri-
go de tributo perpetuo, sobre bienes rayzes, que
valgan doblada rēta seguros y libres. el pagar los
derechos de las yglesias de abrir las sepulturas, no
se entienda con la ciudad de Soria, por estar en
antigua costumbre de no pagar los dichos dere-
chos, y estar asy expressado en las constituciones
viejas. las sepulturas que se dotaren sean en el cuer-
po de la yglesia, y no en la capilla mayor, y entiēda
se que se dan para hijos y nietos y descendientes, y
no para tranuerfales, sino fueren herederos, y que
en las tales sepulturas dotadas no puedan enter-
rar personas estrañas, aunque sea con volūtad de
los dueños.

§. 7. no
La cruz no se
pinte ni escul-
pa en el suelo.

POR que la señal de la Cruz ha de ser tenuta
en toda veneraciō, como altar que Christo eligio
para nuestra reparacion: Ordenamos y mādamos
que en ninguna lapida ni piedra de sepultura, ni
en otra parte donde se pueda pisar, no se pinte, ta-
lle, ni esculpa la señal de la cruz, ni otra imagen de
santo alguno, y las que estuieren hechas se qui-
ten dentro de treynta dias, so pena que el cura y
mayordomo hagan quitar las piedras, y lapidas,
y otras cosas en que estuieren las tales cruces, o
ymagines, y sacarlas de la yglesia a costa de los
bienes del difunto, so pena de cada sendos du-
cados.

Otrofi

§. 8.

Otrofi, ordenamos y mādamos, que los curas, ni beneficiados, ni mayordomo no dé sepulturas ni con sientan enterrar a persona alguna en la capilla mayor de qualquier yglesia, so pena que los herederos del tal difunto, paguen para la fabrica de la tal yglesia doze ducados, y el cura y beneficiado que lo consintiere otro tanto para obras pias y gastos de justicia, y denunciador por terceras partes, y sea desenterrado y sacado de la dicha capilla mayor: y declaramos, que en las yglesias que los curas y beneficiados estan en costumbre de enterrar se en la capilla mayor, se les guarde la tal costumbre del derecho de énterrarle en ella, sin pagar ala yglesia cosa alguna, ni derecho de licencia. Y donde no viere costūbre, el tal cura o beneficiado, q̄ se quisiere enterrar en la capilla mayor, pague mil y quinientos maravedis de derechos, y los quatro reales de la licencia, y reseruamos en nos de poder dar licēcia para enterrarse en la capilla mayor personas de qualidad, y taslar los derechos y limosna, sin que nuestro prouisor, ni visitadores tengan facultad para ello.

Enterramientos en la capilla mayor.

§. 9.

Ordenamos y mādamos que en las yglesias de de nuestro obispado, ni junto a ellas, no se hagan, ni fabriqué capillas particulares, ni altares sin nuestra licencia, so pena que las tales capillas y altares que se hizieren sin ella, sean y queden por de la yglesia, y quando nos dieremos licēcia para hazer las tales capillas o altares, los fundadores dellas las doten, señalando para la fabrica de la tal yglesia, la quanti-

Dotacion de capillas.

222 Titulo quarta y vno

quantidad que por nos fuere tassada en rēta ciēta y segura, que no sea menos de dos ducados de renta cada año, y mas lo que pareciere conforme a la qualidad dela capilla, y que en las tales capillas y sepulturas junto a los altares, no se puedan enterar otras personas algunas, mas que los hijos y descendientes de los fundadores, ni se admitan parientes transfuersales, ni otros estraños, so pena de pagar los derechos de la sepultura de la tal yglesia los herederos del tal difuncto: saluo si nos, o nuestros successores concedieremos, o concedieren las tales licencias para ciertos linages. y permitimos que los que hizierē capillas o altares particulares a su costa, puedā poner armas y escudos.

§. IO
Las sepulturas llanas y sin tumbas.

Ordenamos y mandamos, que las sepulturas esten yguals, y las lapidas y piedras dellas, estē llanas a la faz del suelo de la yglesia, aunque se pongan con letreros, y que en las dichas sepulturas no se pongan tumbas, ni razeles pasado el año, saluo los dias que se hizieren los officios de difunctos, y dias de anniuersarios, y las tumbas y razeles pasado el año queden por propios de la fabrica de la yglesia, sin que los herederos, ni testamētarios del difuncto, ni los curas los apropien para si. Y asimismo mandamos, que no aya estrados de madera en las yglesias, y los que vuiere se quiten: pero q̄ esta cōstituciō no se entienda cō señores de los lugares, ni cō señor titulado, como el estrado sea portatil. Pero biē permitimos, q̄ en las capillas particulares fuera del cuerpo de la ygla puedan tener bul-

No aya estrados de madera en las yglesias.

Cōstituciō primera. 223

ros y tumbas y estrados los dueños dellas, empero guardado en todo la cōstituciō de su sanctidad, q̄ sobre esto dispone.

Ordenamos y mādamos, q̄ ninguno deste n̄ro obispado de sepultura en lugar sagrado, ni acōpañe a los q̄ de derecho no hā de auer ecclesiastica sepultura, ni dé fauor, cōsejo, ni ayuda, so pena q̄ por el mismo hecho incurrá en sētēcia de excomuniō, y vn marco de plata cada vno q̄ lo cōtrario hiziere applicado por tercias partes, a la fabrica de la tal y glesia, y gastos de justicia y fiscal, y denūciador, y q̄ el tal cuerpo sea desēterrado cōforme a derecho.

§. 11.

Otro sí, porque hemos sido informados, que en este n̄ro obispado ha auido muchos pleytos, cerca de los años de los difunctos, que mueren abin testato; o mandan hazer por su anima al aluedrio de sus herederos y testamētarios, sin declarar cosa particular: Ordenamos y mandamos que cada y quando que el testador mandare lo que se ha de gastar por su anima, se guarde su volūtad en poca o mucha cantidad, con tanto q̄ no exceda del quinto: Sus herederos no seā cōpelidos a llevar añaal, saluo lo q̄ el mādare. Pero sino dēclarare en particular, y lo remitiere a la volūtad de sus testamētarios, o muriere abin testato, en tal caso mādamos q̄ sus herederos, y testamētarios, seā obligados a llevar añaal, o medio añaal cōforme a la costūbre del lugar, saluo quando el que fallesciere, fuere tã pobre q̄ el dicho añaal y las mādadas graciosas y cūplimiento de su anima, no cabe en el quinto de su haziēda,

§. 12.

Los años quando se hā de dar.

y quan-

224 Título quarta y vno

Y quando el difunſto fuere menor de catorze años o ſiendo muger, que en eſtos caſos mādamos que no ſean obligados a llevar añal por ellos, ſaluo a hazer por ſus animas de los tales difunĉtos a ſu voluntad. Y aſi meſmo mandamos que quando al gun parochiano eſtubiere aſente, aũque eſte muchos años, el cura ni beneficiados no puedan com peler a ſus herederos, que hagan officios ni nouenarios, haſta q̄ legitimamente ſe ſepa y auerigue, que el tal aſente es falleſcido naturalmente, y ſabida la muerte, ſe guarde ſu diſpoſicion ſi viuere hecho teſtamento, y auiendo muerto abinteſtato, lo contenido en eſta conſtitucion.

§. 13.

Porque por las conſtituciones de nueſtro obis pado, no eſta ſuficientemente declarado los dere chos de los enterramientos, nouenas, y treyntana rios: Ordenamos y mandamos que de aqui adelã te los curas y ſus tenientes, y otros clerigos y ſacri ſtanes en el llevar de los derechos de enterramien tos, nouenas, treyntanarios, y otros officios y miſ ſas votiuas guarden el orden ſiguiente. For yr a enterrar qualquier difunĉto, diziendo miſſa canta da ſe lleuen tres reales, y rezada real y medio. Y ſi algunos clerigos fuerẽ a acompañar el cuerpo, de ſele a cada vno medio real ſiendo del lugar, y al ſacri ſtã medio real de llevar la cruz, y medio real de los clamores. Y de enterramiento de qualquier niño, lleue el cura medio real, y el ſacriſtã vn quar tillo, y los clerigos no lleuẽ nada, como ſea de me nos de ſiete años.

Derechos de
enterramien-
tos.

Y ſi al-

Y si algunos clerigos de fuera, fueré llamados, paguen les tres reales de la manera que arriba esta determinado en lo de testamentis. §. 14.

Si acasciere que el difunto mandare en su testamento, que se den a los clerigos que se hallaren en su enterramiento o en otros officios que dixeré por el, comida, o cena, o colacion se les de en dineros, en esta manera, por la comida a cada vno dos reales, por la cena vn real: por la colacion medio real, assi a los clerigos del tal lugar como a los de fuera, y a los sacristanes la mitad, o tercia, o quarta parte, como es costübre, y no se les de mas dineros, saluo la pitança que mandare el testador por la missa que dixeré cada vno. §. 15.

Las comidas, y colaciones de los clerigos en dineros.

Si el testador mandare llamar clerigos y distribuyr vn tanto entre todos, y no señala quanto a cada vno, en tal caso los clerigos que se hallaren presentes lleuen la pitança de las missas, diziendolas ellos, o haziendolas dezir. §. 16.

Si el testador manda a cada clerigo vn tanto señaladamente, el heredero, testamentario, o patron de anniuersariõ, de y pague al cura las pitanças de los clerigos que faltaren, y el cura diga o haga dezir las missas luego. §. 17.

Por treyntanario cerrado, se paguen dos mil y quinientos marauedis, diziendo las missas cantadas, y al sacristan quatro reales en todo nuestro obispado, excepto en nuestra cathedral y colegiales, en las quales declararemos en particular lo q se ha de llevar: y quando fueren muchos clerigos, §. 18.

226 Titulo quarta y vno

lo digan al respecto que los dize el cura.

- §. 19. De treyntanario cátdo con nocturno cada dia quar éta y cinco reales de todo el treyntanario, y si no se dixere nocturno, lleuē treynta y cinco reales, y si fuere treyntanario rezado treynta reales, y el sacristan siendo treyntanario cantado con nocturno tres reales, y fiēdo cátdo sin nocturno dos reales, y por las missas cantadas y rezadas se de el stipēdio que esta señalado.
- §. 20. De vna nouena cantada de nueue missas, cō su nocturno cantado, treze reales y medio, y al sacristan real y medio.
- §. 21. De vna nouena de nueue missas rezadas, lleue el cura los derechos señalados a cada missa, y si dixere nocturno rezado, lleue diez reales y medio por missa y nocturno, y el sacristan medio real.
- §. 22. De vn officio doble de nouena, en q̄ se dizē tres nocturnos y missa cátda, lleue por cada officio de cada dia tres reales, y el sacristan doze marauedis.
- §. 23. De visperas y missa cantada, en qualquier festiuidad voluntaria, o de deuocion, lleuen tres reales, y el sacristan medio real.
- §. 24. De la pitāca de qualquier missa rezada vn real y quartillo, del qual se saquen dos marauedis para el apuntador, y no se pueda llevar, ni lleue mas en qualquier yglesia de n̄ro obispado, so pena de lo boluer con el doblo para pobres, a lo qual les obligamos en consciencia.
- §. 25. Y tē de officio d̄ cabo de año, se de al cura tres reales, y al sacristā vn real. Y aunque aya mas beneficiados no se de mas.

Y tē

Cōstituciō primera. 227

Ytē quando hizieren los dichos officios de no uenas, o enterramiētos, o otros officios de cabo de año por el Abbadia, el cura, o preste q̄ dixere la misa, no lleue mas de tres reales por misa cantada. §. 26.

Ytem porq̄ en algunos lugares deste nuestro obispado, y aun en las colegiales y parrochiales acostumbran a llevar en la nouena y cabo de año colacion: Mandamos que en las yglesias que estuuieren en costumbre de lleualla, no se les de colacion, saluo medio real a cada clerigo de la tal yglesia y no mas, y entiendese que no sea propietario, aunque sea capellan. §. 27.

Ytē el cura, beneficiados, y clerigos de las parrochias de la ciudad de Soria, y villas de Aranda, y sant Estewan, y otras villas y lugares donde ay monasterios, lleuē de derechos por llevar el difuncto con la cruz de la parrochia al tal monasterio, quando se mandare enterrar en el, cada cura y beneficiado de la tal parrochia, cada tres reales, y cada clerigo que no sea cura ni beneficiado de aquella parrochia vn real. §. 28. Enterramientos en monasterio.

Y por quitar de escrupulo a los curas, declaramos en el titulo de Eucharistia las misas q̄ cada cura esta obligado a dezir por el pueblo. §. 29.

Por quāto en muchos lugares deste nro obpado, ay muchos ritos y ceremonias, q̄ guardan las biudas, así en llorar sobre las sepulturas, como en estar cubiertas cō los mátos, y las cabeças baxas, y no se descubré para ver alçar el cuerpo de nro Señor, y celebrar los diuinos officios, y los hōbres está con §. 30.

228 Titulo quarēta y vno

Abusos d'biu
das y lutos.

capillas y caperuças y sombreros calados sobre los ojos, y no se los quiran al euangelio, ni quando estan confagrando el sanctissimo Sacramēto, y las mugeres lleuan almohadas para poner encima de las tumbas y razeles, y se estan echadas en ellas, y tienen otros abusos: Mandamos que no se les permita, y los curas procedan contra ellos conforme a esta constitucion, y si amonestados, no lo quisieren hazer, paguen de pena seys reales, los que lo contrario hizieren, y los curas los euiten de las horas, y en caso que ellos no lo vieren por estar celebrando, el sacristan les auise dello, para que sin embargo de qualquier costumbre, no se guarden los dichos ritos, y abusos, so pena de excomunion. Y que los curas y clerigos en sus yglesias tengan mucho cuydado de quitarlos, y en las partes y lugares, que auiendo sido leyda y publicada esta nuestra cōstituciō, se guardarē los tales ritos y abusos, sin embargo dello mandamos que los curas y clerigos so pena de diez florines, reciban informaciō de los tales ritos y abusos, y personas que los guardan, para proceder contra ellos alas penas puestas por derecho y constituciones cōtra los sortilegos y agoreros, y en esto encargamos las consciencias a los curas tengan special cuydado.

§. 3r.

Mandamos, que quando lleuaren arial, se diga responso sobre la sepultura todos los dias que dixeren missa, y fino que nolleuen arial: y que todos los clerigos del cabildo vayan al entierro, y donde no, no les den nada.

Titu-

Titulo quarenta y dos 229

de parochijs.



Ncargamos a los curas y clerigos de nuestro obispado, que amonesten a sus parochianos que vengã a oyr missã las pascuas domingos y fiestas e guardar a sus parochias y si en ellas vuere parochianos de otra yglesia, les hagan yr a sus yglesias parochiales: saluo si fueren a otra parte a sermõ, o missã nua, boda, mortuorio, o por otra justa causa semejãte, que en tal caso puedan estar en parochia agena.

§. 1.
Los parochianos oyan missã en su parochia.

Mandamos que la muger del muerto, sea parochiana todo el tiempo que estuviere biuda en la parochia que era parochiano su marido, y alli diez me sus diezmos, saluo en caso que aya costumbre de poderse mudar.

§. 2.
La biuda que parochia ha de seguir.

Otro si mandamos, que en las yglesias no aya assientos propios, ni se puedã ganar por possessiõ ni costubre, sino q̄ cada vno se siente dõde quisiere y hallare desocupado. Pero auiendo differencia sobre los assientos, que cada vno se siente segũ la edad, en esta manera.

§. 3.
En la yglesia no ay assientos propios.

Primeramẽte el señor del lugar, y su muger e hijos en la parte q̄ quisiere, como sea lugar decete, y luego las justicias, y luego los hijos dalgo, conforme a su edad, y despues los labradores y pecheros por su edad y antiguedad, y esta misma orden se guarde en las mugeres, guardando las mugeres

§. 4.
Orden de assientos en la yglesia.

230 Titulo quareta y dos

la raya puesta en cada yglesia, de la qual no puedá subir para estar entre los hombres, y los que fueré moços, ora sean hijos dalgo, o labradores se há de sentar despues de los casados, cada vno respectiua méte. y que esta misma orden se guarde en las pro cessions, y en el ofrecer y dar la paz: y en caso q̄ acaesciere, auer dos señores de vn lugar, se de el me jor assiento y la paz al mas anciano: y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, y visitadores, que así lo hagan guardar y cumplir, y para ello dé las car- ras necessarias, y donde vuiere costumbre, o otra qualquiera concordia se guarde.

§. 5.
Mugeres no se assienten en la capilla mayor.

Ordenamos y mandamos, que las mugeres no se puedan assentar en la capilla mayor, sino fuere señora del lugar y sus hijas, o señora de titulo, o los dotadores de la tal capilla mayor, saluo falle- ciendo alguno que se sepultare dentro de la ca- pilla mayor, que entonces puedan estar en la sepultura del difuncto, solo el tiempo de la no- uena, y officios y no mas, y los curas o tenien- tes lo hagan así cumplir, euitando delas horas a los transgressores.

§. 6.
No se paffee nadie en la yglesia.

Seff. 12. de ob seruan. d. in co lcb. mif.

Ningun clerigo ni lego se paffee por ninguna yglesia, entre tanto que se dixere la missa mayor o los otros diuinos officios, so las penas conte- nidas en la constitucion de su Sanctidad: lo qual mandamos a nuestros juezes tengan cuydado de executar, cumpliendo así mesmo lo dispuesto, cer- ca desto por el sancto concilio de Trento, y que se pongan tablas con letras grandes, en las yglesias

en que se diga que estan excomulgados los que se paslean.

En cada yglesia aya vna tabla, donde esten escriptos los anniuersarios que se dicen, y quienes son los que los dexaron y dotaron, y en que dia se han de dezir, y sobre que bienes estan cargados, y que personas poseen los dichos bienes, y quãto han de pagar por cada vno, y porque los poseedores de los bienes se mudan, y con el discurso de tiempo se escurece la verdad: Mandamos se renueuen de diez en diez años citadas las partes por edicto, q̄ se pōga y fixe en la puerta de la tal yglesia, vn mes antes de la dicha renouacion. Y demas de poner el dicho edicto, se publique en tres dias de fiesta, durante el dicho mes en la tal yglesia: y despues de hecho y renouado, el tal calēdario se publique en la yglesia, porque si alguno se agrauiare dello, lo pueda dezir y alegar dētro de otros veynte dias y no lo contra diziendo, se juzgue por el dicho calendario, que asì se pusiere, y desto tengan cuidado los curas, porque se les pidira cuenta en la visita.

Otro si por euitar escandalos, que entre los curas parrochiales podriã succeder: Ordenamos, que ningun clerigo, ni religioso pueda entrar cō cruz alçada en parrochias agenas, por algun cuerpo que aya escogido sepultura en sus yglesias, so pena de excomunion: saluo si tuuieren priuilegio o costūbre prescripta.

Otro si, siguiendo el orden de la constitucion

§. 7.
Tabla de anniuersarios.

§. 8.

§. 9.

232 Titulo quarēta y tres

Los curas de
tierra de So-
ria tengā me-
moria de los
parochianos.

antigua: Mandamos que en las yglesias de tierra de Soria, los curas y beneficiados dellas, tengan libro authenticico en cada yglesia de los parochianos que en ellas tienen las yglesias de Soria, hecho cō parte.

§. 10.

Demādas en
la yglesia.

Por euitar las muchas demandas que suelen andar, de q̄ se sigue perjuizio a las yglesias parochiales: Statuymos y mandamos, q̄ de aqui adelante, no anden otras demandas por las yglesias de n̄ro obispado, saluo la demanda de la propria yglesia, y la de nuestra yglesia cathedral, y la de la lumbre del sanctissimo Sacramento, y la de las animas de purgatorio, y las otras que lleuaren n̄ra licēcia expressa, y en nuestra ausencia de nuestro prouisor, lo qual mandamos so pena de excomunion, y vn ducado de oro, a qualquier cura, o su teniente q̄ consintiere hazer lo contrario para la fabrica de la tal yglesia, y el pedir estas demādas, se entienda no demandando entre las mugeres en tiempo q̄ se celebran los diuinos officios, conforme al motu proprio de Pio. V. de felice recordacion.

Titulo quārenta y tres, de decimis & primitijs.

§. 1.

EL diezmo se deue segun ley diuina, y segun ley de la sancta yglesia de diez vno, excepto de las cosas que segun costumbre de la tierra se paga en menos cantidad: y assi mādamos a todas las personas de qualquier calidad paguen diezmo y primiticia,

micia, so pena de excomucion mayor, en que incurran por el mismo hecho las personas que no lo pagaren enteramente, o impidieren, o aconsejaren a otros que no lo paguen. Y mandamos a los confesores que no los absuelvan sin auer restituydo, o hecho restituyr, saluo en el articulo de la muerte, so pena de suspension de officio por seys meses, y los predicadores que persuadieren en el pulpito que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se auise a nos o a nuestros prouisores para que sean castigados como lo madian los sacros canones.

O T R O S I ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ninguno que deua diezmo saque cosa ninguna del monton, hasta que aya dezmadolo, ni por razon de siniente, ni por rēta, ni por costa, ni por otra causa alguna, sino que todos diezmen de diez vno, contando las nueue para si y la decima para el diezmo.

E L diezmo de las tierras, se pague en la yglesia en cuyo termino estā, aunque el dueño dellas, que las viere sembrado viua en otro lugar: saluo si viere costumbre immemorial, o composicion, o concordia, de que se partan los diezmos de otra manera, que en tal caso mandamos que se guarde la tal costumbre o concordia.

P O R quanto algunos clerigos deste nuestro obispado, se subtrahē de pagar diezmo de las heredades de sus capellanias, y de sus patrimonios, a cuyo titulo se ordenan, no solo quando ellos las

Contra los q
no pagā diez
mos y primi
cia.

§. 2.
El diezmo se
saque de to
dos los frutos

§. 3.

§. 4.

234 Titulo quarta y tres

Diezmos de
heredades de
capellanias,
monasterios,
y lugares exé
ptos.

bran: pero aun quando las arriendan a otro, lo qual es contra derecho: Por ende statuymos y mandamos, que todos los clerigos deste nuestro obispado, que labraren las tales heredades, paguen diezmo dellas, ora las labren por sí, y a su costa, o las arrienden, o dé a censo, o por otro qualquier titulo, que en tal caso los tales renteros o censuarios, o parciarios que cogieren el pan, paguen el diezmo so pena de excomunion, y de quatro ducados para la fabrica de su yglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario desto aya.

§. 5. Los que tomare a censo perpetuo, arrendaren, o cõpraren, o por otro titulo vuiere heredades, o de presente las tienen de monasterios o hospitales congregaciones, o de otros lugares pios exemptos de pagar diezmos o no exemptos, o de los curas de sus propios beneficios: Mandamos, que paguen el diezmo enteramente de los frutos que dellas cogieren, a la parrochia en cuyo termino estuieren sitas las tales heredades, so pena de excomunion mayor en que incurran por el mismo hecho lo contrario haziendo: de la qual no sean absueltos hasta que lo paguen, aunque en las scripturas de censo perpetuo, o arrendamientos las ayan dado o tomado libres de diezmo, o con condicion que a ellos les paguen el diezmo, y nõ a las dichas parrochias: y esto mismo guardé y cumplan, si los dichos monasterios, collegios, y hospitales, y lugares pios, o curas labraren heredades agenas, que arrendaren, o por otra causa to-

maré

maren, ora las labren por sus manos, o a sus expen-
 tas, salvo si tuuieren priuilegio o costumbre im-
 memorial legitimamente prescripta, que no lo pa-
 guen, que en tal caso se ha de guardar el tal priuile-
 gio o costumbre immemorial, y estos no rebuel-
 uan los frutos destas tierras priuilegiadas, con los
 frutos de las que no lo son, porque es causa de en-
 cubrir los diezmos que deuen. Pero si los curas hi-
 zieren labrar las heredades de sus beneficios, para
 si y coger los frutos a su costa, no se les pida diez-
 mo, ni tampoco a los monasterios, o hospitales, y
 lugares pios, que tienē priuilegio o costumbre de
 no dezmar, se les pida diezmo, quando ellos para
 si y a su costa labraren las dichas heredades.

Porque algunas personas fundá capellanias, an-
 niuersarios, y otras memorias en monasterios, y lu-
 gares pios, y las dotan de heredades que antes erā
 dezmeras, y los poseedores se subtraē de pagar el
 diezmo, diziendo que son exemptos dello: orde-
 namos y mandamos, q̄ los tales poseedores, aunq̄
 sean monasterios, y lugares pios, paguen diezmo
 de las dichas heredades, aunq̄ sean compradas, he-
 redadas, o de otra qualquier manera, como se pa-
 gaua antes de la dotacion: salvo si vuiere costum-
 bre immemorial en cōtrario, q̄ aquella se guarde.

Mādamos q̄ se pague diezmo d̄ la yerua, y el dez-
 mero, auise al tercero d̄l dia q̄ la segare, so pena de
 vn florin y d̄l daño d̄ la pte. y assi meismo se pague d̄
 la fruta, y d̄ la ortaliza, d̄ los giruācos, y legūbres, ce-
 bollas, melones, pepinos, conōbros, cenollino, por

§. 6.

Diezmo d̄ he-
redades appli-
cadas a luga-
res pios.

§. 7.

Diezmo d̄
yerua y horta-
liza, &c.

236 Titulo quarta y tres

no, ajos, hauas, aruejas, lentejas, lino, y cañamo, alcaceres, y apreciaduras, y esparragos que se cultiuen, y de seda, alfalfas, y miel, y de todo lo demas que se cogiere de la tierra, pagando de todo ello de diez vno, sin quitar la simiente, saluo en las partes y lugares dōde vbiere costūbre legitimamēte prescripta en contrario: la qual mādamos que se guarde y no se haga innouacion.

§. 8. *Del açafrañ.* Otro si mādamos, q̄ qualquier q̄ cogiere açafrañ, pague el diezmo del, pagādo de diez vno: pero dōde vuiere costūbre q̄ paguen de vna libra de açafrañ de diez y seys onzas, vna onza por razon de lo adereçar y dar adobado, q̄ valga la tal costūbre y se guarde assi: y mandamos, que el dicho açafrañ no se pueda dezmar en flor, sino que se diezme adereçado y adobado, segun esta dicho.

§. 9. *Delos cerrados.* Los curas y beneficiados de algunos lugares, hā lleuado el diezmo dō q̄ se cogia en los cerrados, anriguos y junto a las casas, que se gastā en verde: y porque cada vno procura encerrar sus tierras por el daño q̄ los ganados les hazen, y por esto ay muchos y grādes cerrados nuevos, y los dichos curas y beneficiados pretenden llevar el diezmo de todos, como quiera q̄ esten cerrados: por tanto ordenamos y mandamos q̄ los terceros de cada lugar cobren el diezmo en grano, del pan que se cogiere en los dichos cerrados, o en dineros si se vuiere vèdido en verde, excepto dōs cerrados, q̄ de quarta años y mas tiempo ayan sido, y esten cerrados, y dellos los curas y beneficiados ayan lleuado el diez-

diezmo enteramente, sin contienda. Lo qual sean obligados los dichos curas y beneficiados a mostrar, dentro de seys meses, y no lo mostrando dentro del dicho termino, los terceros cobren el diezmo de todos los cerrados, sin perjuizio del derecho de los dichos curas y beneficiados, porque lo puedan pedir y proseguir como les conuiniere.

Todo fiel Christiano es obligado a pagar diezmo de todos los frutos que Dios le da, saluo de aquellos que tienen priuilegio o costumbre legitimamente prescripta para no los dezmar, y somos informado, que en algunas partes deste nuestro obispado se han plantado y plantan de nuevo hueras, rubia y otros frutos que de antes no se auian plátado, y sin concurrir ninguna de las dichas cosas, de pocos años a esta parte se subtraen de pagar diezmo dellos: por ende ordenamos y mādamos, que de aqui adelante se pague diezmo por entero de los dichos frutos en la forma que de los demas y so la misma pena.

§. 10.

El diezmo de todo genero de pan, trigo, ceuada, centeno, auena, se ha de pagar segū derecho de diez vno, sin sacar la simiēte, ni costas, ni rentas, ni otra cosa como esta dicho, y de esso mismo se due pagar primicia: la qual y el diezmo se ha de sacar y pagar en esta manera. En los lugares donde es costumbre dar media de primicia, el q cogiere hasta diez medias pague solamēte primicia, y si cogiere veynte medias, pague vna de diezmo y otra de primicia, y al respe to si cogiere menos d veynte: y si

§. 11.
Diezmo sin
sacar simien-
te ni costas.

cogie

238 Titulo quarta y tres

cogiere veynte y vna medias, pague dos de diezmo, y vna de primicia, y dède arriba de diez vna, y døde es costùbre premiciar a quartal, q̄ es a tres celemines, si cogiere hasta diez quartales, pague vno de primicia y dède arriba hasta veynte medias, pague vn quartal de primicia, y tres de diezmo, y si cogiere veynte medias y vn quartal, pague vn quartal de primicia, y dos medias de diezmo, y dède arriba al respecto, y si vuiere otra costùbre guardese.

§. 12.
La medida de los terceros.

Porque los terceros de los diezmos, reciben el pan por medida colmada, y ellos la dan rayda, y del colmo no dan cuenta: mandamos a todos los dezmeros, y dezmeras, que paguen el pan de su diezmo, y los terceros lo reciban por medida justa, sellada, y no colmada, so pena de vn real a cada dezmero por cada media, que de otra manera pagare, para la fabrica de la tal yglesia, y si los terceros recibierē colmado, pagué la dicha pena, y traygan a particion las colmas, cō mas las serenas, en las quales han de ser condenados, y quando lo lleuen, lo lleuen por medida rayda. La execucion de lo qual, encargamos mucho a nro prouisor y juezes por las mucñas fraudes que en esto se hazen.

§. 13.
No se saq̄ mō
ton de las eras
sin medirse de
late el tercero

Porque en la paga del diezmo no pueda auer fraude ni encubierta: Mandamos se guarde la cōstitucion antigua, que dispone, que ninguno saq̄ de la era trigo, o centeno, o ceuada, o auena, o otras legùbres de que se deua diezmo para llevarlo a su casa, ni a otra parte sin ser presente el tercero, o el cura, o la persona que esta por tercero, y el que lo

con-

contrario hiziere, caya en sentencia de excomuniõ por el mesmo hecho, de la qual no sea absuelto hasta auer hecho satisfacion, y demas caya en la pena de la ley real, que es del tenor siguiente. Y esta sentencia de excomunion, se entienda tan solamente contra los que cobdiciosamente hizieren contra esta constitucion, y la ley real.

L E Y R E A L.



DO R escusar los engaños que podria auer en el dezmar, defendemos firmemente, que de aqui adelante, ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuuiere limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vezes, para que vean los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que estos terceros, o los que los deuen de recaudar, defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni feridos por demandar su derecho. Y mandamos que los dezmeros no lo midan ni cojan de noche, ni a hurto, mas publicamente a vista de todos, y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo, taluo las sentencias de excomuniõ, que dierẽ los Prelados contra todos aquellos que no hierẽ diezmo derechamente, o fuerẽ en alguna cosa contra esta ley, y queremos, que las tales senten-

§. 14.

Libr. 1. tit. 9.

Ley segunda en la recopilacion.

240 Titulo quarta y tres

cias de excomunion sean bien guardadas: de ma-
 nera q̄ el poder temporal y espiritual que viene to-
 do de Dios, se guarden y acudan en vno, y las sen-
 tencias que los Prelados pusierē sobre estas cosas,
 sean bien tenidas, hasta que la emienda sea fecha, y
 quando la emienda fuere fecha, la sentēcia sea qui-
 tada. Y porque algunos de los lugares donde se fa-
 zen las labranças, son tan lexos de las ciudades, vi-
 llas y lugares, y de su termino, y no se podria oyr la
 dicha campana: mandamos y defendemos, que
 ninguno ni algunos seã osados de coger, ni de me-
 dir ni llevar de las eras sus montones de pan, que
 tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que
 primeramente en los lugares donde viuere la di-
 cha campana, que no se pueda oyr, requiera el la-
 brador, o la persona que lo viuere de dezmar al ar-
 rendador de la colacion y limitaciō, o donadios
 con el pã que viuere de dezmar, o al vicario del lu-
 gar, y si el dicho diezmo pertenece a alguna de las
 dichas colaciones, o limitaciones, o donadios dela
 ciudad, q̄ lo digã al vicario d̄l Arcobispado, o obis-
 pado, y q̄ este requerimiento le fagan a costa del
 que viuere de auer el diezmo o arrendador, y no
 lo cojan de noche, ni a hurto, sino publicamente
 a vista del dezmero, y si el dicho dezmero o arren-
 dador fuere requerido por el dicho labrador, o vi-
 cario, y no fuere a medir el dicho pan, que el dicho
 labrador mida su pan delante de tales personas q̄
 sean de creer, y por su juramento fagan verdad al
 dicho arrendador del pan que midiere de aquel
 monton

Cõstituciõ primera. 241

montõ de que el dicho arrédador o dezmero fuere requerido, que fuesse a ver medir el dicho pã, y en los lugares donde se oyere la cãpana, que guarden lo sobre dicho en esta ley. Y lo contenido en esta constitucion y ley inserta, mandamos que se guarde en el dezmar de los garuanços y otras legũbres, de que se deue diezmo, los curas lean esta constitucion, y ley en ella inserta cada año, el primer domingo o fiesta del mes de julio en sus yglesias, para que venga a noticia de todos, cumplã y guarden lo en ella contenido, so pena de quatro reales para aquella yglesia, y mitad para denunciador.

Diezmo se deue del fruto de las viñas de diez vno, sin sacar costas, y pagase en tres maneras, o en uua, o en mosto, o en vino, guardese en todo la costumbre, y porque aya claridad y buena cuenta en la cobrança: mandamos q̄ quando se dezmare en vino o en mosto, el tercero lo mida y reciba por cãtaras, y asiente en el libro quãtas cada vno dio de diezmo en vino, o en mosto, y por la misma lo entregue a las partes: y declaramos que la cantara de vino, sea de la medida real de ocho azumbres, y de la de mosto de nueue, y si el diezmo fuere de uua, asiente en el libro quantas medidas de uua cada vno dio: lo qual cumplã los recaudadores del diezmo, so pena de perder el salario de aquel año, con mas el daño y costas q̄ a las partes se siguiere, por no lo auer asentado, y el recaudador tenga lagar limpio y bien adereçado a vista del Arcipreste, o

§. 15.

Diezmo de viñas.

242 Titulo quarenta y tres

cura, donde se heche la vua y se beneficie, y se bienpisc, y en la administraci6n del vino se guarde la costumbre de los arciprestazgos de abaxo, y esto no perjudique a las lites pendientes que de presente ay, ni a los litigios que sobre esto vuiere començados.

§. 16.
Diezmo d'ga
nados.

Dicizmo se deue de los cabritos, corderos bezerros y cochinos y otros ganados de diez vno, dezmando los por portillo o por suerte cada rebaño por si, en presençia del tercero, y si no vuiere mas de cinco heché suertes entre el tercero y el dezmero quien lleuara el cordero, o cabrito, o cochino, por quatro reales, o mas o menos segun su qualidad como lo concertaren, y a quien cupiere buelua la mitad al otro. Lo qual se guarde siempre que vuiere cinco, o quinze, o veynte y cinco, o treynta y cinco, y en todo queremos que se guarde la costumbre de cada tierra: y sino llegare a cinco pague las menucias que se acostumbra en cada lugar, y si tuuiere seys, siete, ocho, o nueue, pague vno de diezmo, y bueluan le las menucias de los menos de diez, y lo mismo quando son mas de diez, y no llegan a quinze, o son mas de quinze, o no llegan a veynte, y dende al respecto, y assi se pague el diezmo de qualquier ganado, con que en cada vno se haga precio segun su qualidad y costumbre de la tierra. Y mandamos que se pague el diezmo de cosas bivas en tiempo que se puedan criar sin la madre, y de otra manera el tercero no lo reciba, so pena de pagar el daño q vuiere. Y assi mesmo se pague el diez

diezmo, del precio de los corderos, y cabritos, y de otros ganados q̄ cada vno vuiere vendido, assi en cañada como de otra manera. y el tercero no recibe el diezmo de los corderos, cabritos, y cochinos fasta el dia de S. Pedro y S. Pablo, y si antes los recibiere, esten a su cargo hasta el dicho dia, y mas pague el daño q̄ per ello viniere: y donde vuiere costumbre de no dezmar hasta que el Arcipreste vaya o embie a partir, se guarde. Y los corderos se diezmen esquilados, y despues se diezmen los añinos, si la costumbre immemorial no fuere en contrario.

Otro si atento que los que van cō sus ganados a Estremadura, pagan alla la mitad del diezmo de lanas y corderos en la forma y manera que tienen de costumbre: mādamos que en este nuestro obispado todos los que fueren a los extremos, paguen el diezmo de lanas y corderos, contando de veynte corderos vno, y de veynte lanas vna: pero los q̄ lleuaren sus ganados a las riberas de Aragō, o Navarra, atento que alla no pagan diezmo de las lanas, sino tã solamēte de los corderos, paguē en este n̄ro obispado de diez lanas vna, y de veynte corderos vno: pero si vuiere costumbre en cōtrario legitimamēte p̄scripta d̄ pagar mas o menos se guarde.

El q̄ vèdiere ouejas, o cabras paridas cō sus corderos o cabritos, pa fuera d̄ n̄ro ob̄pado pague el diezmo, de lo q̄ valierē los corderos o cabritos al t̄po q̄ los vèdio: pero si se vèdiere pa d̄tro de n̄ro ob̄pado, mādamos se pague el diezmo q̄n los cabritos o corderos se suele d̄zmar, y las dos tercias ptes dello,

§. 17.

Diezmo de las lanas y corderos de estremadura, Aragon, y Navarra.

§. 18.

Diezmo del ganado vendido.

244 Titulo quarta y tres

sean para la yglesia, donde el vendedor fuere parochiano, y la otra tercia parte sea para la parochia donde fuere parochiano el comprador: y esso mismo se entienda en otros ganados que vendieren con sus crias, y donde viere costumbre en contrario, legitimamente prescripta aquella se guarde.

§. 19.
Diezmo de corderos y ganado criado en otro termino.

El vezino de vn lugar, que tuviere su ganado en termino de otro lugar, si fuere tal dōde no pueda pastar sin licēcia o precio, porque no tiene aprouechamiento en el tal termino, ni es pasto comun, pague el diezmo de los corderos que alli criare de por mitad: dando la mitad a su parochia de dōde es vezino y parochiano, y la otra mitad a la parochia donde se vieren criado, siendo de la suerte y manera arriba dicha, aunque no este ni paste en el tal termino seys meses enteramente. Pero si pастa recon sus ganados en termino de otro lugar, donde no fuere vezino, en que pueda estar y pastar sin licencia ni precio por tener alli aprouechamiento, y pasto comun, en tal caso de los corderos que alli criare, pague el diezmo enteramente a la yglesia y parochia donde fuere vezino, y parochiano, y no pague cosa alguna en el tal termino donde pастare y ahijare sin licencia ni precio. Pero mādamos, que por razon de morecerse las ouejas, o cabras en termino de otro lugar, no se pida ni pague diezmo alguno, ni parte del, ora en el termino dōde se morecieren, sea tal en que el dueño del tal ganado, no pueda pastar sin precio o licēcia, ora pueda pastar, porque de qualquiera via que sea, no se ha de con siderar

Cōstituciō primera. 245

derar en donde se morecieren, saluo como esta dicho el termino en que pastaron al tiempo que nacieron, y se criaron los corderos. Y si a caso vno fue revezino de dos lugares, y en ambos tuuiere casa poblada, y paciere con sus ganados en el termino de ambos lugares de dia y de noche todo el año, en tal caso partale el diezmo entre las dos yglesias y parrochias. Pero si paciere en el termino de vno solamente pague el diezmo, a la parrochia donde vuiere pacido todo el año. Y si vuiere costumbre en contrario legitimamente prescripta, mandamos se guarde, y lo contenido en esta constitucion no se ha de entender, ni estender al diezmo de lanas: porque aquel se ha de pagar como adelante se declara.

Porque muchas vezes se duda, donde se ha de pagar el diezmo del ganado, y como se ha de considerar, y cōtar la vezindad de cada vno, para este effeçto: declaramos que en el lugar donde cada vno viuiere y morare de assiento, cō su casa muger, e hijos si los tuuiere, y su familia la mayor parte del año, alli sea obligado a pagar el tal diezmo de lanas, y corderos, y cochinos, y otros ganados, y el año se cuēte desde año nueuo, a año nueuo, no embargate q̄ en otra parte esquilen sus ganados.

§. 20.
 Veziñdad para pagar el diezmo.

Por cuitar fraudes y conciertos ilicitos, q̄ se hazē en el diezmo de la lana, statuyamos y mandamos, q̄ el dueño del ganado pague el diezmo de la lana a su parrochia, aunque el ganado se esquile en diferente parrochia, sin descontar el gasto, y sin sacar

§. 21.

246 Titulo quarta y tres

El diezmo de
la lana.

lana para vestirse el dueño, su casa y familia. Y si el dueño del ganado tuviere dos parrochias o mas, y en cada vna dellas casa poblada, segun dicho es, pague el diezmo de la lana en la que viuiere la mayor parte del año, y si en ninguna viuiere la mayor parte, partase el diezmo entre las dos: y quando successiuamēte tuviere muchas parrochias en vn año, dexádo a vna y passádose a otra, pague el diezmo donde viuiere viuido la mayor parte de aquel año, y si en ninguna viuiere viuido la mayor parte, pague el diezmo a todas por rata d'el tiempo q̄ en cada vna fuere parochiano. Pero mandamos q̄ se guarde la costūbre y cōcordias de la ciudad de Soria, q̄ los vezinos que viuē en las aldeas, que llamā parochianos de por villa, paguen el diezmo a las dos yglesias, de la ciudad, y del aldea do viuieren de por mitad, ansí de lanas como de corderos, y de los de mas frutos conforme a sus concordias y costumbres sin innouar en esto cosa alguna: y mādamos, que los que dezmareen corderos esquilados, paguē el diezmo de los añinos que dellos se esquilan como esta dicho.

§. 22. Statuymos y mandamos, que los dezmeros de ste nuestro obispado paguen segun es costumbre el diezmo de las lanas, estando en pila como fuerē saliendo por vellones, la estremeña de por sí, y la churra de por sí, y los añinos de por sí. Pero en quanto a los dichos añinos q̄ no se pueden dezmar, por vellones: mādamos q̄ se diezmen por peso, como hasta aqui se ha hecho, guardádo la costūbre de ca

da lugar. Pero porque los terceros despues de rece- La lana como se ha de dezmar.
 bida la dicha lana por vellones, suelé hazer fraudes
 en ella o tener mala guarda: de manera q̄ a los se-
 ñores q̄ han de auer la dicha lana, les vien e mu-
 cho perjuyzio y perdida: mādamos q̄ luego como
 el dezmero vuiere dezmadado la lana por vellones,
 como esta dicho, en la mesma casa del dezmero, y
 fin la facar della, y luego como la dezmare, sea o-
 bligado el tercero a pesarlas en presencia del cura,
 y del tal dezmero: y estādo absente el cura, en pre-
 sencia de vn alcalde en su lugar, y luego el tercero
 ponga en su padron, dezmo fulano tantas lanas,
 churras o estremeñas, las quales pesaron tantas
 arrobas y tantas libras, estando presentes el dicho
 fulano que las dezmo, y fulano cura, o por su ab-
 sencia del lugar, fulano alcalde del: y manda-
 mos a los dichos terceros reciban lana enxuta, y
 no mojada, y de otra manera sea a su culpa y da-
 ño, y que las tengan en partes y lugares com-
 modos y secos, y no humidos, y que la entreguē
 enxuta como la han de recibir, so pena de dos mil
 marauedis para gastos de justicia y obras pias y de
 nunciador por tercias partes, y mas el daño de los
 interesados.

El que vēdiere carneros, o ouejas para fuera de
 nuestro obispado con lana crecida, q̄ declaramos
 estar crecida desde el dia de año nueuo en adelāte,
 pague el diezmo a su parochia, delo q̄ valia la tal la-
 na, al tiēpo q̄ se vendieron los tales carneros o oue-
 jas, y si el ganado se vēdiere para dētro de nuestro
 obispa-

§. 25.

Diezmo de la
 na d̄ carneros
 vendidos.

248 Titulo quarēta y tres

obispado paguen el diezmo el vendedor y el comprador a sus parrochias, por la rata del tiempo que cada vno gozare del ganado, desde el dicho dia de año nueuo, hasta que se trasquile otro año. De manera que paguē ambos a dos el diezmo entero de vn año a sus parrochias cada año a rata, segun el tiempo que lo tuuiere, desde el dia de año nueuo: y si antes del dicho dia de año nueuo se comprare, en tal caso el comprador pague el diezmo a su parrochia enteramente, y el vendeddor no pague nada, por no estar la lana crecida, ni ser de consideracion hasta entonces: y de las reses q̄ cada vno matare en carniceria, o para su casa, o como quiera que murierē sin trasquilarse, despues del dicho dia de año nueuo, el dueño del tal ganado q̄ assi se matare o muriere, pague el diezmo de la lana que vuiere en los pellejos pelada, o esquilada, so la dicha pena en q̄ caen los q̄ no pagan los diezmos. Y si acaesciere tener los mismos lugares las carnicerias, q̄ paguē el diezmo de las lanas a sus parrochias. Pero en lugar dōde vuiere, mas d̄ vna parrochia, q̄ se diezme para repartir entre todas las parrochias q̄ vuiere en el tal lugar: pero si vuiere costūbre en cōtrario de lo cōtenido en esta cōstituciō legitimamēte prescripta, mandamos que aquella se guarde.

§. 24.

Mandamos, que ningun dezmero de nuestro obispado, pueda vender y entregar juntamente la lana de sus ganados, ni corderos, ni q̄sos, sin q̄ primero aya pagado el diezmo q̄ se ha de pagar a la tierra, como dicho es, o aya hecho las diligencias siguientes.

Si an-

Si antes del dia en que el dezmero es obligado a § 25.
 pagar su diezmo, quitiere véder y entregar sus la-
 nas, corderos, q̄fos, q̄ sea obligado a llamar al terce-
 ro, y en su ausencia al cura, y por ante dos testigos
 vezinos d̄l pueblo, saq̄ el diezmo fielmente, y el dez-
 mero lo señale y guarde hasta el dia en q̄ es obliga-
 do a tener y pagar el diezmo: pero si fuere pasado
 el dia en q̄ el dezmero es obligado a pagar su diez-
 mo, y el tercero no se le vuiere pedido, en tal caso el
 dezmero cūpla cō pagar el diezmo del precio en q̄
 védio las dichas cosas por fe de scriuano, cō t̄ato, q̄
 si se védio al fiado pague el diezmo d̄ cōtado al pre-
 cio q̄ comūmente valia de cōtado lo q̄ assi vendio.

Mādamos q̄ el q̄fo se diezme y pague al terce- §. 26.
 ro, dōde es parochiano, el señor del ganado, aunq̄ Diezmo de
 en otra parte se ordeñe, de diez vno: y porq̄ acaes- queso.
 ce q̄ despues que el Arcipreste parte las menucias
 por San tiago, en muchos lugares, se hazē quesos
 otoñizos o rastras: mandamos q̄ destos t̄abiē se pa-
 gue el diezmo, y quando el Arcipreste hiziere la
 particiō del pan, y los demas frutos, haga assi mis-
 mo la particion de todos los quesos dezmadados de
 los otoñizos o rastras, y se guarde la costumbre le-
 gitimamente prescripta.

En algunos lugares, los curas y beneficiados tie §. 27.
 nē costubre de llevar el diezmo, de los pollos, anfa Diezmo d̄ po
 rones, lechones, anades, fruta, y legūbres, y horta llos. &c.
 liza, alcacer en verde de los cerrados antiguos, y la
 primicia del q̄fo, q̄ es el queso q̄ se haze la primera
 noche, a lo q̄ las cōstituciones antiguas llamaron

250 Titulo quarenta y tres

menucias: Mandamos que la tal costūbre se guar
dē, dōde la viuiere, y los dichos curas y beneficiados
dōde no viuiere la tal costūbre, o dōde no la viuiere
de llevar tātās cosas, no lleuēlo suso dicho para
si, sino q̄ lo cobre el tercero por diezmo a tiēpo q̄
todo ello se pueda criar sin la madre, y se reparta
como los demas diezmos. Y en los lugares donde
ay costūbre de llevar los curas y beneficiados las di
chas menucias de todas las dichas cosas, o de algu
nas dellas, si en ellos viuiere beneficiados: manda
mos q̄ las dichas menucias se lleuen a la puerta de
la yglā, para q̄ alli las repartā entre el cura y benefi
ciados, y q̄ no las puedā llevar ni embiar a casa de
los dichos curas, o beneficiados, ni ellos las puedā
recibir, sino fuere en la dicha yglā: por q̄ de recibir
las de otra manera, nacē muchos pleytos y differē
cias: y si de otra manera las recibierē incurrā en pe
na de dos ducados para la fabrica y gastos de justi
cia, y denūciador por tercias partes. Y asfi mesmo
declaramos q̄ los cochinos que nacierē en el mes d̄
março o antes del dicho mes, no sō lechones ni me
nucias, y asfi se ha de pagar el diezmo dellos al ter
cero quādo el de los corderos, como esta dicho, y
partirse entre las partes que viuieren los otros diez
mos: Pero todos los lechones q̄ nacieren desde el
mes de abril en adelāte, hasta el fin del año, son me
nucias y pie altar, y alas de llevar solo el cura y be
nificiados de diez vno, y de veynte dos, y asfi res
peçtiuamente como se haze en los corderos, y dela
misma manera, se hā de dezmar los pollos; de ma
nera

nera q̄ el q̄ tuuiere treynta pollos, ha de pagar tres, y assi respectiuamēte. y tãbiē se deue y ha de pagar diezmo de la miel y cera, y enxábres, y de otras cosas menudas, y de los palominos de todo de diez vno: lo q̄l assi mesmo declaramos, ser menucias, y de los curas y beneficiados: saluo en los lugares dō de ay costūbre q̄ vaya a la cilla y se parta entre todos, q̄ aq̄lla se ha de guardar: pero si en algunos lugares vuiere costūbre legitimamēte prescripta, de no pagarlos d̄ todos diezmos, o de algunos d̄llos, o de pagar alguna quãtidad, aũq̄ sea poca en lugar d̄ algunos d̄ los dichos diezmos: mãdamos q̄ aq̄lla se guarde assi en el pagar como en el repartir.

Entre las cōstituciones antiguas de n̄ro ob̄pado, ay vna p̄uisiō dela buena memoria d̄ D. Pedro de Mōtoya Ob̄po deste ob̄pado, por la q̄l p̄ueyo q̄ de diez bezeros se diessē vno al diezmo, ni de los mejores ni de los peores, y q̄ se diezme el dia de S. Pedro, o quãdo diezma los otros ganados: pero que si el tal bezerro que cupiere al diezmo mamare, q̄ se ande tras la madre hasta el tiēpo acostūbrado, q̄ los otros bezeros se desmamã, y si los lobos lo comierē, q̄ sea el peligro de los señores d̄ los diezmos, y si guarda se pagare por la madre y el hijo, que pague su parte el señor de los diezmos del tiēpo que mamare, y si a diez bezeros no llegare y vuiere hasta cinco, q̄ de cada vno pague seys m̄rs, y si vuiere seys y dēde arriba, q̄ en tal caso echen suertes el señor d̄l bezerro, y los señores d̄ los diezmos, y si cayere al diezmo el bezerro, q̄ torne al señor d̄ los bezeros treyn

§. 25.

Diezmo d̄ bezeros, y otros tres ganados mayores.

treyn ta marauedis, y si cayere al señor q̄ de al diezmo otros treyn ta marauedis, o se lleue el bezerro. Y por q̄ somos intormados, q̄ lo suso dicho se ha guardado hasta aqui: mandamos q̄ así mesmo se guarde de aqui adelante en todas las partes y lugares de n̄ro ob̄pado, dōde no viere costūbre en contrario. En quāto al dezmar de las muletas, y muleros, y potricos, y pollinos: mandamos así mesmo se guarde la costumbre que viere en cada lugar, sobre la paga del tal diezmo, y que se diezmen en tal tiempo, que sin las madres puedan viuir.

§. 29.

Los diezmos personales se paguen allí y adonde, y como y quando, y quanto, segun que en cada lugar lo tienen de costumbre: pero en los lugares donde la viere de pagar de diez vno, por hazerles bien y limosna por ser gente pobre y mantenerse de su trabajo: mādamos q̄ paguen de veynte vno, de manera q̄ donde mas pagaren de diezmo personal, sea de los dichos veynte vno: y donde viere concordia, esa se guarde, y no se entienda en pagar, mas que de veynte vno, y de diezmos personales no se paguen rediezmos: y mandamos q̄ los señores q̄ tuuierē criados, o asoldados, o moços, seā obligados a retener en sí el diezmo que los criados cōforme a la dicha costūbre son obligados a pagar, delas soldadas, y pagarlo a los terceros, dōde no q̄ lo paguen de su casa. Y no auiedo costūbre sobre la paga destos diezmos personales, mandamos q̄ se pague en esta manera, que quando tuuiere parochia el pastor o el moço, que en aquella diez

Diezmos personales.

diezme los diezmos personales, y quando no la tuuiere, a la parochia de su amo, y quando fueren muchos los amos, diezmen donde el amo que le cogio le paga la soldada. Y por esta constitucion no se introduze que paguen diezmos personales donde no ay costumbre de pagarlos, y donde la ay de pagar menos, q̄ se guarde.)

Derecho es que los dezmeros lleuē el diezmo a la cilla o lagar: pero porque en nuestro obispado ay diuersas costumbres: Mandamos que se guarde la costumbre que cerca desto uuiere en cada lagar conforme a la ley real.

Statuymos y mandamos, que en la paga de los diezmos no aya yguala, ni conueniencia, sino que se paguen por entero como todos estā obligados. Y por que en algunos lugares se hazen fraudes y engaños, por estas conueniencias, mādamos que no se hagan, so pena de excomunion mayor latē sententiæ, y si se hizierē damos las por ningunas, y sin embargo paguen el diezmo que deuen enteramente a la parochia, dōde se salieren para hazer el concierto en otra.

Ordenamos y mandamos, que los terceros no den a los arrendadores los frutos de sus arrendamientos, ni a otra persona alguna sin mostrarles recudimiento de aquel año, firmado d̄ cuyo es el diezmo, o de quien tenga su poder bastate, y siēdo conocida la firma: so pena al tercero q̄ hiziere lo contrario de pagar otro rāto, como lo q̄ diere sin recudimiento, y sea inhabil para tener officio de tercero.

§. 30.

§. 31.

En diezmos
no aya cōcier
to.

§. 32.

El tercero q̄
ha de pagar al
arrendador.

Si

254 Titulo quarta y tres

§. 33.

Contra los q
impidē la gu.
arda d'ios diez
mos.

Si alguna persona, o concejo impidiere o man-
dare, publica o secretamente, por si o por otro, q̄
no alquilen a los terceros, o a cuyos son los diez-
mos, o a sus arrendadores casas, camaras cillas o la-
gares, cubas o tinajas, o otras cosas necessarias para
coger, guardar y beneficiar los diezmos, o si defen-
dieren o impidieren que algunas personas arrien-
den, o hizieren colusion, o otro trato o concier-
to illicito en el arrendamiento de los diezmos, o
otras rentas ecclesiasticas, todos los suso dichos ca-
yan por el mesmo hecho en sentençia de excomu-
niō mayor: y si fueren concejo, o vniuersidad sea
sujeto a ecclesiastico entredicho. Y ninguna per-
sona compela ni apremie a los terceros que les dē
los padrones originales, y ellos no los den so pe-
na de veynte florines applicados para obras pias,
gastos de justicia y denunciador por tercias par-
tes, y si los tomaren por fuerça, o los pidieren, o
maltrataren por ello, ponemos en ellos pena de
excomunion mayor latē sententiæ, pero si quisie-
ren vn traslado del padron, mandamos al nota-
rio que se le de, firmado de su nombre, pagandole
sus derechos.

§. 34.

Mandamos que ninguna persona por su auto-
ridad tome el pan del diezmo contra voluntad de
sus dueños, so pena que se procedera cōtra el, cō el
rigor del derecho.

§. 35.

Los padro-
nes como seā
de hazer.

El tercero cō asistēcia del cura, es obligado a ha-
zer padrō por scripto de todos los vezinos, y paro-
chianos de su terceria, assi los q̄ vuiere de dar diez

moco

mo como los q̄ no, y para q̄ los dichos padrones se hagan como deuen, mandamos q̄ se guarde en el hazer dellos la orden siguiente.

Lo primero, q̄ si algun parochiano vuiere que no diezme cosa alguna, porque no tiene de que, se afsiente en el padrõ, diziẽdo asì, fulano no dezmo porque no tiene de que.

§. 36.

Y tẽ q̄ si alguno cogiere pã de q̄ no deua diezmo, sino solamẽte primicia, se afsiẽte en el padrõ, fulano cogio tãto pan, trigo, ceuada, cẽteno auena, no paga diezmo, porque no llega, sino primicia.

§. 37.

Y tẽ q̄ si alguno cogiere pã, en heredad q̄ pretendiere no deuer diezmo por priuilegio o costũbre immemorial, y por esso no lo pagare, se afsiente fulano cogio tanto pan, trigo, ceuada, centeno, auena, no dezmo cosa alguna dello, por q̄ dixo auello cogido en tal heredad, de que dixo no deuia diezmo por priuilegio o costumbre immemorial.

§. 38.

Ytem si alguno cogiere pan en heredades que deua diezmo, y en otras que no lo deua por priuilegio, o costumbre immemorial, declarese en su manifestacion, todo el pan que cogio, asì en las unas heredades como en las otras, diziendo asì, fulano cogio tanto pan, trigo, ceuada, centeno, auena, tanto en heredad que tiene suya, o de tal yglesia o monasterio, de que dize no deuer diezmo, y tanto en heredad que deue diezmo.

§. 39.

Ytem dela heredad que deuiere diezmo y lo pagare, a de declarar lo siguiente.

§. 40.

Si esta

256 Titulo quarta y tres

- §. 41. Si esta en el termino del lugar dōde es parochia no, o en otro termino.
- §. 42. Si es suya o si la tiene a rēta, y de quien la tiene a renta, y si fuere suya declare, si es por ser concegil o suya propria, y si declarare q̄ la heredad esta en otro termino, declarara as̄i mesmo cuya es, si es suya, o la tiene a renta, y de quien la tiene a renta, y lo que coge en ella: para que el Arcipreste conforme a su declaracion saque los terrazgos, y pueda bien hazer la cuenta y reparticion, y porque si vuicre alguna fraude en las manifestaciones se pueda biē aueriguar y castigar por los tales padrones: fo pena que el tercero que as̄i no lo cumpliere, pague de pena seys ducados para obras pias, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, sin q̄ se pueda escusar, diziendo que los dezmeros no lo manifestaron, o que el no sabia escruir, o que el cura no quiso que se asentasse, q̄ sin embargo de todo pague la dicha pena, y demas della a su costa se haga la verdadera aueriguacion.
- §. 43. Ytem han de assentar el diezmo que cada vno manifiesta, y en que cosas, poniendo cada vna de por si por letras en el renglon, y por summa en la margen.
- §. 44. Ytem si algun dezmero dezmare algunos frutos, o ganados de quinze vno, o mas q̄ de diez vno, declare la manifestaciō por q̄ causa diezma as̄i, si es por razon de priuilegio, o por otra razon alguna.
- §. 45. Ytem hecho el dicho padron en la manera que
dicha

dicha es, el cura y tercero lo corrijan y lean, por las casas de los dezmeros, quinze dias despues de cogidos los frutos: porque cada vno entienda, si se asento en el padron lo que manifesto de diezmo, y declare la falta si la vuiere: y assi mesmo lean el padron en vn dia de fiesta de guardar en la yglesia, en la missa mayor, y el cura d'fe en forma que se hizo esta diligencia, y hecho esto firme el padron de su nombre, y el Arcipreste y su notario, no hagan la particion de los diezmos, sin estar el padron hecho, como dicho es: y tambien el tercero y el cura juren en manos del dicho Arcipreste por ante su notario, que lo contenido en el dicho padron, es cierto y verdadero, y que en el estan asentados todos los dezmeros, lo que cada vno manifesto de diezmo, sin dexar de asentar cosa alguna, y que no saben ni entienden, que ningun dezmero aya manifestado menos de lo que deue, ni hecho fraude en la paga de los diezmos, y que si a su noticia viniere otra cosa, lo manifestara al Arcipreste, y el escriuano asiente el juramento, y firmelo el Arcipreste, y cura, y tercero, y notario en el dicho padron.

Y tem los dichos terceros han de tener los dichos diezmos en buena guarda, principalmente el pan en buenas cillas y camaras enxutas, y no húidas, y quando el Arcipreste fuere a partir los corderos, las visite, y si no fueren tales o no bien reparadas, compela al tercero a que busque otras, qualé conuengan al buen recaudo de la haziéda o que las repate, so pena que el Arcipreste y tercero, y ca

§. 46.

La guarda de los diezmos.

258 Titulo quarta y tres

da vno paguen el daño, que por ello succediere en la hazienda por no hazer esta diligencia.

§. 47.

Nombramié-
de terceros, dō
de no los ay.

Otro si porque somos informados, que en algunos arciprestazgos deste nuestro obispado ay mal recaudo en la cobrança, y guarda de los diezmos, a causa que no se nombran terceros, y receptores con salario bastante: Statuymos y ordenamos que de aqui adelante en los dichos Arciprestazgos, se nombren los dichos terceros por las personas que estan en costumbre de nōbrarlos, y que qualquier clerigo como no tenga parte en los diezmos pueda ser tercero, guardando en el nombramiento las constituciones hechas en esta sancta syn odo en el titulo de officio archipresbyteri, y que de los mismos frutos y diezmos, se les de salario competente: q̄ declaramos fer en todo genero de pã de quinze medias vno, y de todo el montō de los corderos vno, y de todo el monton de las lanas vna, y de todo el monton de los quesos vno, y de lo demas que el dicho tercero cobrare y recibiere y tuuiere a su cargo para pagarlo y dar dello cuēta a los dueños, de quinze cosas vna, y donde ay costumbre de darse menos, que se guarde, y donde no ay ningun salario, q̄ se le señale, y q̄ sea competente.

§. 48.

Tercero de
Roa.

Porque en la villa de Roa no ay tercero, ni receptor que cobre los diezmos, y el mayordomo de la yglesia los recibe sin auer padron, y da a las partes lo que halla en la cilla sin otra razon ni cuenta: Statuymos y mandamos, que el Arcipreste de la dicha villa nombre tercero, y haga padron, y de cuenta

Constitucion, LIBRO 259

de cuenta y cumpla, lo que los otros terceros, y lo mismo mandamos a los receptores y terceros del Arciprestazgo de Roa: los quales presenten cada año en su concejo el recudimiento, y hagan el juramento y las otras diligencias, y den las fianças segun estas constituciones, y de otra manera no seã admitidos a los officios, ni los exerciten so pena de diez mil maravedis applicados para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes. y porque es costumbre en el Arciprestazgo de Roa, que los pueblos nombran y abonan los terceros: mandamos que en esto y en el salario que han de auer, se guarde la costumbre del dicho Arciprestazgo, con que los nombrados tengan las qualidades segun estas constituciones.

Algunos concejos de nuestro obispado nõbrã terceros, por cierta orden que ellos llaman adra, y assi muchas vezes cabe el nombramiento a personas inhabiles: por tanto mandamos que en los lugares donde vuiere esta manera de nombrar por costumbre que tengan, no nombrẽ por adra, sino que nombren de todo el numero del concejo vna persona honrada y abonada, en quien concurren las qualidades contenidas en nuestras constituciones: y al assi nombrado el Arcipreste le de recudimiento sin embargo de la dicha costũbre, la qual damos por ninguna, y si el concejo no nõbrare dentro del termino q̄ son obligados a nõbrar los Arciprestes, passados tres dias del dicho termino, nõbrelo el Arcipreste como los demas.

§. 49.
nõbramiento
por adra se
quita.

260 Titulo quarēta y tres

§. 50.
Venta del ter
cero como se
ha de hazer.

Si los terceros vuiere de veder alguna cosa de los diezmos para pagar subsidio y escusado, o para otra qualquier cosa necessaria, en caso q̄ lo puedan vender, no lo puedan hazer sino tuere en publica almoneda, estando presente el cura, dia y hora señalado, y por ante escriuano donde le vuiere, y haziēdo pregonar los dichos frutos en tres dias que el vno sea de fiesta, y rematandolo en el mayor ponedor, y publicandolo en la missa mayor en vn dia de fiesta de guardar, declarando que se vendera, y en que dia y hora, y donde vuiere juez, o Arcipreste que ellos lo hagan, y si el tercero no guarda re esta constitucion: mādamos que buelua lo que vendiere con el doblo delo que justamente valia, y al arcipreste, y a su notario, y al cura, y tercero, y a qualquier pariente y criado de qualquier dellos, no puedan sacar lo que se vendiere por si ni por otro, so pena de boluelo con el quatro tanto.

§. 51.
La renta dela
fabrica escri-
ua el tercero.

Mandamos que los Arciprestes, asienten en la carta cuenta del mayordomo de la yglesia, la parte de los diezmos que cupiere a la fabrica, so pena de vn florin para la dicha fabrica, sin que por ellos dichos Arciprestes, ni sus notarios lleuen derechos a los mayordomos, so pena de boluelo con el quatro tanto para la dicha fabrica y denunciador de por mitad.

§. 52.
Prima.

Otro si ordenamos y mādamos, que todos los que cogieren pan en este nuestro obispado, paguē primicia dello, de trigo, ceuada, centeno, y auena, de cada pan vna media, saluo dōe vuiere costum-

bre

bre de pagar mas o menos, o nada, q̄ mandamos a q̄lla se guarde. Y así mismo se pague primicia del queso y de las otras cosas que se ha acostumbrado segun la costumbre de cada parte, so pena de exco-
munion, y si el vezino de vn lugar cogiere pan en termino de otro. La primicia se pague al cura don-
de es parochiano, por q̄ se da por la administracion de los sacramentos, y los curas los administran, y deuese por derecho a los curas. Y quando se passã re vn parochiano a viuir a otro lugar, pague la pri-
micia donde viuiere la mayor parte del año, y don- de los beneficiados son obligados a administrar los sacramētos tãbien se les deue a ellos. Y así mes-
mo mandamos q̄ administrandolos lleuen parte de las primicias, segun que la lleuã de los diezmos. Y mandamos que los prestameros no lleuen par-
te de las primicias, segun se declara en el titulo de prebendis: y por euitar vexaciones que se suelē ha-
zer a los dezmeros: mandamos que el cura y bene-
ficiados que viueren de auer las dichas primicias, sean obligados a cobrarlas dentro de vn año, y des-
pues no las puedan pedir.

Si los hijos casados, y moços de soldada, que tienen tierras por sí, o pegujar, aunque no sean ca-
sados, teniendo tierras diuísas suyas, estuuieren en casa de su padre o madre: mandamos que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque lo e-
chen en vna era todo junto cõ lo de su padre o ma-
dre, saluo donde viere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

§. 53.

262 Titu. quarēta y quatro

§. 54.
ningun bene-
ficiado cobre
la renta de la
fabrica.

Ordenamos y mandamos que los curas y beneficiados, y mayordomos de las yglesias, no tomen ni apropien, ni cōuertā para si en sus vsos, los frutos de los diezmos y de las rentas pertenecientes a las fabricas de las yglesias, por qualquiera manera, y si alguno de los sobre dichos contra esto hiziere, que por el mismo hecho lo buclua y pague con el quatro tanto para la fabrica de la dicha yglesia y denunciador de por mitad.

Llaues de cillas.

En tiempo de tempestad, como se han de medir los mōnes.

§. 55.

Ytem que en las cillas donde no ay mas de vna llauē, que ayados, y la vna tenga el cura donde no uuiere terceros que las tengan. Y la constitucion que habla en como se han de hazer los padrones de pan y vino, valga en todo el obispado, excepto en los arciprestazgos de abaxo en el vino, y solamente en tiempo de vrgente necesidad estando el pā en la era, como de lluuia y tempestad, puedan medir los dueños, llamado dos testigos, y lo dmas del partir los diezmos, y de los terceros y Arciprestes, esta puesto en el titulo de officio archipresbyteri.

Titulo quarenta y quatro,

de iure patronatus.

§. I.
penā cōtra el
patron que re-
cibe presen-
tes.



Andamos que qualquier patron, que recibiere dadiua o promesa d algũ clerigo, o de otro por el, por que le presente a beneficio, o capellanía, por el mismo hecho sea ipso facto excomulgado y priuado por aquella vez de poder presentar: y el que lo die-
re possi

re por si, o por interposita persona incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente, para tener beneficio ni capellania alguna.

Conformandonos con lo proueydo por el santo concilio Tridentino, que manda que los que pretendieren patronazgo, lo prueuen en la forma en el contenido: porque al tiempo que vacaren los beneficios, o capellanias de patronazgo, no se difiera la prouision dellos, en dispendio del seruicio de la yglesia, por las dudas y largas que suele auer en la aueriguacion del derecho de los tales patrones: ordenamos y mandamos, que todas las personas, concejos, y vniuersidades que pretendieren tener presentacion de algunos beneficios ecclesiasticos, o capellanias, en este nuestro obispado, o derecho de patronazgo en hospitales, y lugares pios, los muestren ante nos, o nuestro prouisor, para q se vean y examinen, y visto se aprueue el que fuere juridico. Y conforme al dicho sacro concilio se ha

§. 2.

Libro de los patronazgos.

264 Titu. quarta y quatro

breuedad que se requiere sin les dar largos terminos para el examē de sus derechos, pues por su culpa aura sido y estado de no mostrar y examinar con los terminos necesarios dentro del dicho año.

§. 3.
Qualidades
del presenta-
do.

Statuymos y mandamos, que todos los que fueren presentados por qualesquier patrones, que tēgan derecho de presentar algunos beneficios, y capellanias deste nuestro obispado, seā examinados y tengan las otras qualidades que se requieren, y proueydos conforme a derecho, y a estas nuestras constituciones, especialmente conforme a lo declarado en la constitucion que esta en el titulo de prebendis.

§. 4.

Y tem deseando extirpar el vicio de la cobdicia peruerfa, de los que quieren tener presentaciō de los beneficios antes que vaquen: Statuymos y mandamos, que ninguno de los patrones de los beneficios o capellanias, en que tuuiere derecho de patronazgo, cōceda, o dē letras de presentaciō para ellos antes que vaquen, y si lo cōcedieren, sean en si ningunas y sin fuerça y lugar alguno: y los q̄ tales letras de presentaciō aceptarē, o para quiē fueren dadas con su sabiduria o consentimiēto, por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles para confeguir los tales beneficios o capellanias, en la dicha primera vacacion.

Titulo

de religiosis domibus.



Orque somos informados, q̄ §. 1.
 algunas yglesias estan aporti- no aya venta
 lladas con cueuas, o ventanas, nas para ver
 o miradores donde se juntā hō- missa d̄ fuera
 bres y mugeres desnudos, y no de los tēplos.
 acabados de vestir, a oyr missa
 y los diuinos officios, cosa muy
 desonesta y en menosprecio d̄l

sancto officio de la missa y de la yglesia, en execu-
 cion del proprio motu de Pio. V. de felice recorda-
 cion: mandamos que ninguna persona de qual-
 quier qualidad tenga abierta ventana, o mirador
 de su casa a la yglesia, y si algunas ouiere las cierrē
 o hagan cerrar dentro de tres dias que esta consti-
 tucion se les notificare o leyere en la yglesia adon-
 de estuuiere la ventana: so pena de excomunion
 mayor, en la qual incurran passados los dichos tres
 dias, y mas cinquenta mil marauedis de pena para
 las galeras de su Magestad contra infieles, sin em-
 bargo de costumbre alguna, la qual declaramos
 por ninguna: porque en los templos y casas de
 Dios ninguno pueda adquirir semejante costum-
 bre, que mas verdaderamente sera rompimiento
 de yglesia, y el que pretendiere derecho a tener
 ventana parezca ante nos, o nuestro prouisor dē-
 tro de treynta dias, para que llamadas y oydas las
 partes se haga justicia, y de aqui adelante ningun-
 o sea osado de abrir ni abra ventana, o mirador

266 Titulo quarēta y cinco

de su casa a la yglesia, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de los dichos cinquenta mil marauedis applicados como dicho es,

§. 2. ^{con} Otro si ordenamos y mandamos, que en las yglesias los hombres con las mugeres no hablen cō ciertos torpes y deshonestos, so pena de excomunion mayor lata sententię, y de las contenidas en el proprio motu de Pio. V. Y que para mas evitar este daño las capillas de las yglesias esten cerradas con llaues, y se abran en tanto que los diuinos officios se celebren, so pena a los que tuuieren cargo dellas de seys reales por cada vez que se hallaren abiertas en otro tiempo. Y mandamos que los sacristanes tengan cerrado el coro, so la misma pena: y asy mismo mandamos que no se de juyzio, ni aya juzgado en la yglesia ni en sus portales, ni puedan contratar en ella, ni otorgar scripturas de ventas, arrendamientos, ni otras contrataciones, ni aya otros tratos ni juegos profanos, y que las elecciones y nombramientos de justicias y otros ministros, y officios de la república, y cofradias, y cabildos, y otras cosas en beneficios de las yglesias, y de los mismos pueblos no se puedā hazer, y que quien pretendiere por costumbre que se aya de hazer lo contrario, que venga a dar razon dello, y se proueera justicia.

Contra los q
en las yglesias
tratã cosas dñ
honestas.

En las yglefi-
as no aya co-
sas prophanas

§. 3. ^{con} Porque tenemos relacion, que algunas hermitas en este nuestro obispado estan siempre abiertas, y aun que sirven de abrigo, y majada de ganados

Cōstituciō primera. 267

dos: Mandamos que nuestros visitadores las visiten, si tienen retablos, y altares bien adornados de ornamentos, y si ay pared o tejado caydo, o estan mal reparadas, y si tienen puertas y las cierran con llave, y que propios y rentas tienen, y a cuyo cargo estan, y prouean las faltas e imbien relacion a nuestro prouisor, y entretanto que se remedian las tales faltas, ningun sacerdote diga missa en ellas, so pena de excomunion mayor: pero si nuestros visitadores vierē que alguna esta decente y la dexan bien adereçada y cerrada, y con la decencia que conuiene, puedan dar licencia por escripto para dezir missa en ella.

Las hermitas se reparen.

OTROS I mandamos, que en las dichas hermitas ninguna persona este, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra, la qual no entendemos dar a personas casadas, ni mugeres. Y mandamos a nuestros visitadores, o juezes tengan cuydado de hazer guardar y cumplir esta constitucion, y que no puedan traer ningun habito de religion si no uierē professado.

§. 4.

Las personas que hã de morar en las hermitas.

Porque los retraydos a las yglesias esten con la decencia que deuen: mandamos guarden la ordē siguiente.

§. 5.

Que estē muy recogidos y cō toda honestidad, y no tēgã cōuersaciō cō muger aunque sean las propias, y no tañan con viguelas, o guitarras, ni cātē

Retraydos ē. las yglesias.

268 Titulo quarta y cinco

cantares deshonestos, ni baylen ni dancen, ni den voces, ni hagan estruendo ni ruydo, que perturbe, ni den escandalo a los que lo oyeren, ni jueguen a naypes, ni otros juegos, ni se pongan a la puerta de la yglesia ni dentro, donde los pueda ver la justicia seglar, ni hagan delicto alguno en la yglesia, ni salgan della a hazerlo, y si asi no lo cumplieren, los curas, beneficiados, y sacristanes lo hagan saber a nuestro prouisor y juezes, a los quales mandamos los hagan hechar de las dichas yglesias, y no los acojan en ellas ni en otras: pero si se temiere que les podria succeder algun peligro, manden les echar prisiones en la yglesia, de manera que no pueda salir della a hazer delictos, ni cometerlos en ella.

§. 6. Y porque algunos retraydos toman las yglesias por morada: mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia mas de treynta dias por delicto, y por deudas ciuiles sesenta, sin nra licencia o de nro prouisor, so pena de estar los que lo consintieren en la carcel cō prisiones, los dias que los retraydos estuuieren mas de los dichos dias: y los dichos retraydos, ni otra persona no duerman ni coman en el cuerpo de la yglesia, capillas, y claustro, sino en los apartamientos della, so pena de diez dias de carcel al que lo consintiere.

§. 7. La administracion de las casas de religion, como son hospitales y otras semejantes, asi por derecho como por los decretos del scto cōcilio Tridentino pertenece a los prelados: Por tanto statuymos
y or

Cōstituciō primera. 269

y ordenamos que ninguna persona de nuestro obispado, pueda nombrar ni encomendar personas que esten en los dichos hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, salvo nos, o quien nuestra comission tuviere. Y si algun concejo, o vniuersidad, o persona particular pretende derecho, a nombrar y encomendar las tales personas, o tomar las cuentas, parezca ante nos dentro de seys meses, de la publicacion destas constituciones, a mostrar el derecho que tiene, que siendo justo se lo mandaremos guardar, nombrando juntamente persona con ellos que entienda en la tal administracion conforme al dicho sancto concilio, con apercibimiento que les hazemos, que pasado el dicho termino, no auiendo mostrado su derecho, no seran mas oydos sobre ello: Y mandamos a los visitadores de nuestro obispado, que con diligencia visiten los dichos hospitales, y procuren que esten con el recaudo y decencia que cōuiene, y no se lleuen derechos por la presentacion.

Porque a nuestro officio incūbe procurar, que los bienes que estan diputados para pobres se conseruen: y que a los pobres se les de doctrina, y se les haga buen tratamiento. Y por que nos somos informado, que se suelen acoger pobres en ellos que no se confiesan, y que hazen otras cosas deshonestas e indeuidas: Statuymos y mandamos que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Quando viniere a ellos algunos pobres hombres

bres

Administra
cion de hospi
tales.

§. 8.

§. 9.

270 Titulo quarēta y cinco

Como se han de recibir los pobres en los hospitales. bre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan ni acojan en los dichos hospitales, si no mostrarē primero testimonio de como son casados y velados.

§. 10. Ytem que todos los pobres que viniere a ellos, auiendo de estar en los dichos hospitales, por algunos dias, por alguna causa, sean obligados dentro de tercero dia de confessarse y recibir el sanctissimo Sacramento, o mostrar cedula como aquel año lo han hecho, y si la cedula fuere de clérigo, o frayle, fuera de nuestro obispado, que no la admitan, sino traxere testimonio de escriuano que conoce el tal confessor.

§. 11. Ytem que a ningun pobre que no estuviere enfermo, le acojan en el dicho hospital mas de dos noches, salvo si el tiempo fuere tan rezio q̄ no pueda caminar.

Ytem que el pobre que viniere enfermo a curar se en el hospital, que luego en el mesmo dia que entrare, antes que se comience a curar, se confiese.

§. 12. Ytem q̄ ningun pobre entretanto q̄ estuviere en los dichos hospitales, jure, ni juegue, y siendō auisado si lo hiziere, que le hechen luego fuera.

§. 13. Ytem que en los dichos hospitales aya vn oratorio con su cruz, e imagines, e agua bendita con su hyfopo, y assi el que tuuiere cargo del hospital, les haga rezar y recbir el agua bendita antes que se acuesten, y en leuantandose.

§. 14. Ytem q̄ cada noche antes q̄ se acuesten, o a lo menos las noches de fiestas, o sabados, les digan la do

Constitucion, I, T 271

Arina christiana por vn niño de la doctrina, si le v
uiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y si
no, el cura, o mayordomo del hospital depute vna
persona que la diga, y particularmente en la qua-
resma no le dexede hazer.

Ytem que en los dichos hospitales auiendo a-
parejo y lugar decente, se diga missa los domingos
y fiestas: la qual oyan entera los pobres y enfer-
mos que estuuieren en los dichos hospitales.

Ytem que en los dichos hospitales aya dormi-
torio, para mugeres y hombres aparte, donde ca-
da vno este por si, apartados los hombres de las
mugeres, y no consientan en ninguna manera,
que se acuesten hombres con mugeres: si no fue-
ren casados, ni en vn aposento, y auiendo pri-
mero mostrado el testimonio de como lo son, co-
mo dicho es.

Ytem que no permitan que se acuesten los que
estuuieren dañados de males contagiosos, con los
sanos, ni los tiñosos con los que no lo son.

Ytem que no se acojan en los dichos hospitales
hombres vagamundos, ni personas que los ocupen
con officios.

Ytem que no lleuen a los pobres cosa alguna,
so color de lumbre o candela, donde el hospital lo
tuuiere para darlo.

Ytem que luego despues de anohecido, cierró
las puertas de los dichos hospitales, y no las abran
ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Ytem que el cura o mayordomo q fueré de los
dichos

§. 15.

§. 16.

§. 17.

§. 18.

§. 19.

§. 20.

§. 21.

272 Titulo quarēta y cinco

dichos hospitales, los visite a lo menos dos vezes en cada semana, para ver como se cumple lo arriba dicho, y la limpieza y decencia con que se haze.

§. 22. Ytem porque podria ser que los hospitaleros facilmente se engañasen, en admitir los testimonios de los casados, mandamos que donde vuiere juezes ecclesiasticos, se lleue a presentar y mostrar ante ellos, y donde no los vuiere, se lleue al cura para que vea si es authenticos, y no lo siendo, el hospitalero de noticia a la justicia para que los castigüe.

§. 23. Ytem que los bienes de los hospitales se galden con los que actualmente estuieren en ellos, y a los que estuieren fuera dellos, no se les puedá dar medicinas ni otra cosa, acosta del dicho hospital, aunque sean pobres y enfermos.

§. 24. Ytem encargamos, y encomendamos mucho a los hospitaleros, y a personas que tuieren cargo de los dichos hospitales, que tengan grã charidad con los dichos pobres, y limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

§. 25. Lo qual todo mādamos que se cumpla y guarde, so pena que los hospitaleros seã priuados y hechados de los dichos hospitales, y pierdan el salario del tiempo que vuiere seruido, y encargamos la consciencia a todos los curas de los lugares, donde vuiere los tales hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuydo, y no se cumpliendo, den auiso dello a nos, o a nuestro prouisor y juezes, y visitadores, a los q̄les mādamos hagã poner en cada hospital vn mādamiēto, q̄ cōtēga lo sobredicho.

Man-

Constitucion, 1^a T 273

Mandamos que los hierros para hazer hostias §. 26.
tengan la ymagen de nuestro Señor jesu Christo, Hierros de ho-
y su sancta cruz, y no de otro santo, so pena de diez stias.
dias de carcel, y mil maravedis para la lumbré del
sanctissimo Sacramento, y denunciador por mi-
tad, al que lo mandare hazer: y los hechos de otra
manera los deshagá dentro de tres meses: los qles
passados, incurrá pena de excomuniõ mayor si vsa-
rẽ dellos, y so las mesmas penas prohibimos q no
se hagan varquillos, ni suplicaciones, ni obleas, cõ
hierro que tenga ymagen.

Statuymos y mandamos, que en retablos ni al §. 27.
tares donde se aya de dezir missa, no se pongan re-
tratos de personas particulares, ni figuras a quien
no se deve adoracion, aunque sean del que hizo la
obra, y los retratos que estuieren puestas se qui-
ten, y que los visitadores lo remedien, y si lo con-
trario en algunas obras que sean de grande vili-
dad a la yglesia pareciere mas vtil, se cõmunique
con nos o nuestro prouisor.

Otro si statuymos y mandamos que los que to §. 28.
maren possessiõ de qualquier beneficio ecclesia- Cõtra las im-
stico, o sacristania, no dẽ comidas ni colaciones, ni posiciones se-
otras imposiciones, por las entradas y possessiõnes bre las posse-
ni los legos ni clerigos lo pidã ni lleuẽ so color de siones de be-
costumbre, ni de otra manera, so pena de boluelo neficios, &c.
con el quatro tanto, y si lo tomaren por fuerza ex-
comunion mayor, y si fuere concejo, entredicho.

Asi mesmo mandamos, que los legos por con §. 29.
cejo, ni en particular, no tomen ofrendas de pan y Los concejos
no tomẽ offre-
vino da ni primicia

274 Titulo quarta y cinco

vino, y otras qualesquier: los dias de Pascua, todos sanctos, y difunctos, y fiestas principales, ni la primicia de la primera noche del queso, solo la dicha pena,

§. 30.
Los legos no penen los sacristanes.

Otro si que los concejos, y personas particulares, no penen ni multen a los sacristanes, en vino, ni en otras cosas por faltas que hagã en su officio, diziendo que lo pueden hazer porque son legos, y que ellos los ponen: y mandamos a los sacristanes que no paguen pena, ni den cosa alguna a los dichos legos, so pena de priuacion de sus officios, y de veynte dias de carcel, y si se lo tomaren por fuerça, cayan en las penas arriba declaradas. Y mandamos a los curas y clerigos que lo guarden so pena de dos mil maravedis: porque las faltas que los sacristanes hizieren, se han de penar por los curas, y por nuestro prouisor y juezes como esta declarado en el titulo de officio sacriste.

§. 31.
No se hagan comidas en la yglesia &c.

Asi mismo statuymos y mandamos, que ningunas personas de qualquier calidad que sean, coman, ni beuan, ni duerman en las yglesias, ni en las hermitas, donde la missa de nuestro Señor se celebra, so pena de mil maravedis, al que lo contrario hiziere, o consintiere: pero bien permitimos que el sacristan, o la persona a cuyo cargo fuere la guarda de la yglesia y su plata, y ornamentos, pueda dormir en aposento apartado, que no sea del cuerpo de la yglesia, ni en capilla, so la dicha pena.

§. 32.

Mandamos que las reliquias de los sanctos

cic-

ciertas y approuadas, se tengan en mucha veneracion, y en buena guarda debaxo de llaves, y las nuevas no se reciban por reliquias, sin ser approuadas por el prelado, o con mandamiento suyo, conforme a lo decretado por el sancto cõcilio Tridentino, en la sessiõ. 25. cap. de inuocatione, ueneratione & reliquijs sanctorum.

Guarda de reliquias.

O T R O S I mandamos, que las imagines q̄ se uieren de sacar en processiones, se aderecen de sus proprias vestiduras, para aquel effecto hechas decentemente, y no con vestiduras profanas, que ayan seruido a mugeres, y quando no tuuieren las dichas vestiduras, y ornamentos propios, que los sacristanes las vistan con toda honestidad, y no en habito indecente ni deshonesto, profano, y las mugeres no vistan las imagines sino fuere en la sacristia, o en alguna capilla lexos del altar, y por ninguna manera las lleuen a sus casas, y que no se puedan tener ni traer **nomina** sin que se **examine** por nos o nuestro prouisor.

§. 33.
Vestidura de imagines y ornato.

nomina se examine.

O T R O S I statuymos y mandamos, que las imagines, que las cofradias, concejos, y otras personas tienen para sacarlas en sus processiones, no las lleuen a casas particulares de los mayordomos, y priostes, y otras personas, sino q̄ esten en las yglesias o hermitas dõde la tal cofradia estuviere instituyda, y alli las tengan con el honor y decencia que se requiere. Y mandamos que despues de salidas

§. 34.
Las imagines no esten en casas particulares.

276 Titulo quarta y cinco

salidas las lleuen en procesion y bueluan cō ellas a las yglesias, sin hazer paradas con ellas, poniendo las ymages en los campos. Lo qual todo mandamos afsi se guarde y cumpla, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados para la fabrica dela yglesia, donde fuere la dicha ymagen: y afsi mesmo mandamos, que durante la dicha procesion, enel camino della, no hagan comidas ni bebidas so la dicha pena, y que la cruz no salga por la mondeda.

§. 35.

Ymages en
procesion pa
ra pedir agua

Porque quando hazé procesiones por falta de agua y facan ymages, o reliquias en ellas, las suelen meter en fuentes, orrios, y les piden fauor para que llueua, y que de otra manera no las sacarā del agua, y vsan de otras supersticiones: Mandamos a todas las personas estantes en nuestro obispado, q̄ no vsen de lo suso dicho, ni de cosas semejantes, y a los curas, y beneficiados, y clerigos, que no den ni saquen ymagen de la yglesia para el dicho efecto, ni las consientan mojar so pena de excomuniō mayor, en la qual incurran por el mismo hecho. Y porque ay otras diuersas supersticiones en este n̄ro obispado: Mandamos a los curas no permitan vsar dellas, y reprehendan a sus parochianos, para q̄ no las vsen, y si toda via fuerē rebeldes auisen a n̄ro prouisor y juezes para que prouean justicia. Y so las mismas penas, mandamos que la noche de sancta Agueda, sancta Brigida, sancta Barbara, no tañan las campanas, afsi por ser supersticion reprouada, como por los excessos y sacrilegios que se co

Conta las su
persticiones.

meten aquellas noches, en las yglesias, y peligros de incendios y rompimientos de campanarios, q̄ acontecen de ordinario.

O TRO SI si reprobamos el pasar por alamos, ciruelos, ni otro arbol, la noche de san Ioan, o otra qualquiera: y para esto mādamos so pena de excomunion y de feys reales de pena, que nadie se junte en el valle de Couos tierra de Aza, ni en otra parte deste nuestro obispado a hazer las otras supersticiones y hechizarias: y encargamos a los curas den auiso a nos o a nuestro prouisor de las personas q̄ lo cōtrario hizieren, y afsi mismo encargamos ala justicia de fauor y ayuda pa lo suso dicho.

§. 36.
Contra el pasar por cirue-
los, &c.

Statuymos y mādamos, q̄ ninguna persona de qualquier qualidad, suba a oyr missa encima de las gradas, del altar, y si el altar no tuuiere gradas, los que oyeren missa, esten tan apartados del, que los ministros puedan seruir al preste y passar de vn cabo a otro sin tocar en el sacerdote, ni en los que oyen la missa, so pena de dos florines para la fabrica de la tal yglesia, y denunciador, y si alguno subiere sobre las gradas, y siēdo auisado, no quisiere baxar, incurra en pena de excomuniō mayor, y que el sacerdote cesse en la missa hasta que se baxe.

§. 37.
Los legos e-
stē apartados
del sacerdote
q̄ dize missa.

Titulo quarenta y feys, de cen-
sibus & procurationibus.

SStatuymos y mādamos, que en dos años sea visitada cada yglesia deste n̄ro obispado vna vez

§. 1.

278 Titu. quarta y cinco

saluo si a nos, o a nuestros succēsores otra cosa pa-
reciere que conuiene conforme a la disposicion del
sacro concilio Tridentino.

Scff. 24. c. 3.

§. 2.

Costumbre vñada y guardada es, en este nue-
stro obispado, que en las cargas y derechos de visi-
tacion, contribuyan los curas y beneficiados sim-
ples, y prestameros, y fabricas cada vno por la par-
te que tiene, y goza en esta manera.

§. 3.

Derechos de
visita como se
han de pagar.

En las cargas y contribuciones conforme a los
millares que cada vno esta valorado, y en las visita-
ciones pagan cura y beneficiados, y prestameros re-
spectiuamente, a como cada vno goza, las dos par-
tes de tres de los derechos que se han de pagar de
visita, y la otra parte paga la yglesia y fabrica dñla:
Mandamos que asì se cumpla y guarde, aunque
los dichos prestamos y otros beneficios estē anne-
xos a yglesias, monasterios y hospitales o dignida-
des, a otros lugares pios.

§. 4.

Otro si mandamos, que los Arciprestes paguē
en las cargas, y seruicios que la clerecia paga, como
cada vno de los otros, y cerca desto no tengan exē-
pcion alguna.

§. 5.

El Visitador es obligado a visitar la yglesia, y el
santissimo sacramento, y mirar si ha mucho q̄ no
se renouo, y si esta en lugar decēte, limpio, y con lla-
ue, y que en la caxa los paños en q̄ esta esten muy
limpios y no tengan poluo ni polillas, ni otras in-
mundicias, y otro tanto el reliquario donde esta
la caxa, y ha de mirar donde estan las chrismeras,
y si tienen oleo y chrisma, y la pila que este cerra-

Vista como
se ha de hazer.

da

da con llaue, y las aras si estan sanas, y que en di-
 ziendo missa las guarden donde no puedā llegar
 los legos a ellas: y si no las guardaren, pene al sa-
 cristan conforme la culpa: y los corporales y hijue-
 las, y palias si estan limpias, y los calizes que no e-
 sten quebradas las copas, ni tengan agujeros por
 baxo, ni brizna donde se pueda quedar el Sacra-
 mento, y mire que aya pila de agua bendita, y que
 este vna cruz cabo ella entrando en la puerta, para
 que todos adoren en ella, entrando en la yglesia,
 y mire las vinageras si estan limpias, porque suelē
 estar muy suzias, y que esten los vestimentos y
 sauanas y paños ası mismo limpios, y que aya
 Crucifixo, e imagen de nuestra Señora en cada y
 glesia, y mire el manual y missal si tienen menti-
 ras, y todos los otros libros de canto, y examine-
 los clerigos, mayormente los curas si saben leer,
 y cantar, y gramatica, entender la doctrina chri-
 stiana, y lo necessario para los sacramentos que ad-
 ministran, y que no se entienda esto con los appro-
 uados por nos, sino ordenaremos otra cosa al pro-
 uisor, o no tuuieren licencia limitada, y como dan
 los Sacramentos, principalmente el baptismo, si
 dizen las palabras quando echan el agua todo
 junto, y examine en la forma de la absolucion,
 y lo que preguntan a los que confiesan. Ası
 mismo de los otros sacramentos: y manden a los
 curas tengan libros por donde declaren el E-
 uangelio, y sepan si son negligentes en dar los

280 Titulo quarēta y seys

sacramētos, y en visitar los enfermos y ayudarles a bien morir, y si se ha muerto alguna criatura sin baptismo, o alguno sin penitencia, o sin la extrema vnction, y si lleuan dineros por los dar, y si son concubenarios, y si viuen deshonestamente, si son jugadores, o renegadores, o logrereros, o tratantes, si dizen dos missas en vn dia sin auer necesidad, y tener licencia, y mire si tienen licencia los capellanes que sirven por otros, si declaran el Euangelio los domingos y enseñan la doctrina Christiana despues de comer, si faltan a las horas de fiestas, si dizen missa sin rezar, si baylan en las bodas o regozijos, o missas nueuas, si andan con vestiduras prohibidas, si traen grandes barbas, si tienen memorial de los excomulgados y confesados. Inquiera si ay alguno que no diezme en el pueblo, si ay algun hereje, o agorero, o sortilego, o encantador, o nigromantico, o hechizero, o bruxas, y los que curan de ensalmos, que palabras dizen, si ay algun blasphemio, o renegador, o logrerero, o publico tablageros, o algunos excomulgados que no quieren salir de la excomunion, o que ha mucho que estan excomulgados, si ay algunos que duerman con sus parientas, o esten casados con ellas, o en grados prohibidos, o si ay algunos que clandestinamente se ayan desposado, o se ayan dos vezes casado o desposado siendo la primera muger o marido viuos, o algunos desposados sin velarse esté juntos, y si ay algunos publicamente amancebados. Y mire el inventario de los

Constitucion, 1.ª 281

de los bienes muebles y rayzes que la yglesia, beneficios y anniuersarios tienen, y que tanto ha q̄ no se apearon las heredades de la yglesia y beneficios, y si falta algo dellos, y de todo trayga relacion ante nos, o ante nuestro prouisor, para que proueamos lo que conuenga: y traygan assi mismo quanto tiene cada yglesia en dineros, o en p̄a, y que obras tiene, y ha menester, y prouea lo que fuere necessario de reparar, o remediar en cada yglesia, auisando nos primero dello. Y mandamos que se informe de la vida y exemplo del clérigo: el visitador haga las informaciones contra los clérigos secretas, y despues que los dichos nuestros visitadores se vieren bien informado, de como los clérigos hazen sus officios, como arriba esta dicho, y de la deuocion y silencio, y atencion cō que celebran el diuino officio, y de sus vidas y del exemplo dellas, junte los en lugar secreto, y lo bueno q̄ vriere hallado, loelo animádo los a continuarlo, y lo malo reprehendalo, encargandolo la emienda, y esto haga de tal manera, que si alguno dellos vriere hallado algun peccado que sea secreto, no entienda los otros por quien se dize, antes este tal peccado, se le reprehenda a solas con el que le vriere comedido, encargandole la emienda con la grauedad de palabras, que el peccado requiere. Y en el memorial de los peccados secretos, porna la amonestacion que le hiziere, y a solas sin que el notario ni otro lo entienda hara que lo firme, para q̄ quando otra vez boluere a visitar, se vea la emienda

282 Titulo quarēta y seys

q̄ el tal tiene, y lo mesmo hara con los seglares.

§. 6.

Derechos de
visita.

Por decretos del san s̄to concilio Tridentino es-
ta mandado, que nos ni nros visitadores, ni los ar-
cedianos quando visitaren, no puedan llevar dere-
chos algunos por la visitacion, sino solamente la
procuracion de la comida con moderacion: y para
que todos sepan lo que se puede llevar y se ha de
pagar, queremos aqui tasar la quãtidad. Por en-
de statuymos y mandamos, que quando nos visi-
taremos personalmente, se nos den y paguen por
razon de la dicha comida, doze reales por cada v-
na, y otros doze por la cena de cada yglesia entre-
guera, y asì al respecto delas medianeras, terciane-
ras, y quartaneras: y entienda se que al Prelado miē-
tras anduuiere en la visita, se le ha de dar vna
comida y vna cena, y lo mismo a los visitadores,
y visitando los dichos nuestros visitadores, se
les den y paguen dōcientos marauedis por ca-
da comida, y otro tanto por la cena de cada ygla
entreguera, y delas medianeras, tercianeras, quar-
taneras al respecto desta manera: de la medianera,
cien marauedis la comida, y otro tãto la cena, y de
la tercianera sesenta y seys marauedis y medio, la
comida, y otro tãto la cena, y de la quartanera cin-
quenta m̄rs, la comida, y otros cinquenta la cena.
Lo qual se ha de entender y entiende, aunque la di-
cha yglesia no se aya visitado de vna año y dos,
y mas atras, so pena de boluerla con el doblo
para la yglesia, y beneficiados donde lo llcua-
re.

Los

Cōstituciō primera. 283

Los notarios de la visita sean por nos approbados, y de otra manera no puedan andar en ella, ni vsar de sus officios, so pena de diez florines, que pague el visitador q̄ lo lleuare, y otros diez el tal notario para la fabrica de nuestra yglesia cathedral, y gallos de justicia y denūciador por tercias partes. Y mandamos que puedan llevar por cada cuenta que hizieren, siendo de vn año vn real, y si fuere de dos años o mas quantos quiera que sean real y medio, y de hazer de nuevo el inuentario de los bienes de la yglesia dos reales, y de renouarlo medio real: pero si no hiziere o renouare el dicho inuentario que no lleue cosa alguna, y mandamos que de los autos y mandatos que el visitador hiziere en la carta cuenta, no lleuen derechos algunos el visitador ni el notario, mas delo dicho so pena del quatro tanto, ni de la obligacion ni fiança que hiziere el mayordomo nuevo que entrare, y que donde vuicre costumbre de dar mas que se guarde.

§. 7.

Derechos de notario de la visita.

Ordenamos y mādamos, q̄ los nros visitadores no visitē mas de vna ygl̄a parochial ē cada vn dia, ni della puedā llevar mas de vna procuracion de vna comida, y vna cena aunq̄ tarde mas de vn dia, en visitarla: pero bien permitimos q̄ si los lugares fueren pequeños, q̄ puedā visitar dos yglesias y no mas: y en las villas y lugares populosos dōde fuere necesario detenerse mas, se detēga todo el tiēpo q̄ fuere menester, y no lleue mas de vna pcuraciō d̄ vna comida y vna cena solamēte como va tasada

§. 8.

Que se ha de visitar en vn dia.

por en-

entreguera, o a respecto, sobre lo qual les encargamos las consciencias.

§. 9. *Posada del visitador.* Los que principalmente, deuen ser visitados y examinados son los clerigos: y assi cõuiene q̄ el visitador no se aposente en casa de ninguno dellos, sino que los pueblos que visitare, le hagan aposentar a el y a su compaña sufficientemente, con q̄ no sea en casa del mayordomo, sino fuere q̄ el pueblo no le quisiere dar posada, y para q̄ esto se cumpla el visitador haga saber a los dichos pueblos vn dia antes su venida.

§. 10. *El recibir presentes se prohibe.* Otrosi prohibimos, y mandamos, que los nros visitadores no reciban presentes de ninguna suerte, precio, ni qualidad que sea, aunq̄ sea de cosas de comer o beuer, en poca quãtidad, ora sea de los clerigos, o mayordomos de las yglesias o pueblos, q̄ han de ser visitados, so pena de lo boluer con el doblo para la fabrica de la tal yglesia, donde lo lleuare, y en esto se guarde lo dispuesto por el sancto concilio Tridentino, y por el Toledano.

§. 11. Ordenamos y mandamos, que los nuestros visitadores cada vez que salieren a visitar, sepã de los notarios de las nuestras audiencias las penas applicadas alas fabricas de las yglesias, y hagan que les den relacion de las que viere para cargar las a los mayordomos delas tales yglesias.

§. 12. La ciudad de Soria esta en antigua costumbre, de q̄ no pueda ser visitada, sino fuere por nos o nro prouisor, y q̄ por la tal visitacion de todas las yglesias dela dicha ciudad no paguen mas de ciẽ reales de

Constitucion, 1, 285

de procuracion, mandamos que la dicha costumbre se les guarde, y que no se cobren mas derechos ni otra cosa, por razon de la dicha visitacion.

§. 13.

Otrofi conforme a la constitucion antigua deste nuestro obispado: mandamos que cada yglesia entreguera nos pague por los cathedraticos q̄ nos son devidos veynte y cinco maravedis, y las medianeras, terciaderas, quartaneras, al respecto conforme a la costumbre de cada yglesia. Y que las yglesias dela ciudad de Soria, nos paguen a dos reales de cada entreguera, y a este respecto las demas, delo qual han de pagar los clerigos las dos tercias partes, y las yglesias la otra tercia parte, y mandamos lo cobren los Arciprestes quando partieren, y nos den cuenta dello.

Cathedraticos.

§. 14.

Segun costumbre antigua y constituciō de n̄ro obispado, suelen dar a los Obispos que nueuamente vienen cien maravedis cada clerigo, por razon del capello: y porque nuestros predecesores no lo quisieron pedir, ni mandar cobrar: mādamos que no se cobre, ni se lleue de aqui adelante.

El capello se quita.

§. 15.

Para contribuir en las cargas y visitaciones, y otras cosas que pagan las yglesias y beneficiados de llas, esta hecha particion de las yglesias por entregueras, medianeras, terciaderas, quartaneras, y porque muchos lugares se han augmentado, y otros disminuido, por lo qual muchas estā agraviadas, y otras muy releuadas: y porq̄ a todos se guarde de ygualdad y justicia: Ordenamos y mandamos que las personas que fueren diputadas para orde-

nar

286 Titulo quarēta y seys

nar el libro del bezerro, se informen y hagan de claracion cerca de las dichas, yglesias, quales deue ser entregueras, medianeras, tercianeras, quartaneras, y lo tengan hecho para que se publique para el primer synodo. Y que en el numero de las entregueras no se agrauie a los arciprestazgos, y hasta entonces se guarde lo de hasta aqui, y no se haga in nouacion alguna.

§. 16.

O T R O S I mandamos, que nuestros visitadores quando vinieren de alguna visita, dentro de tercero dia se junten con nos y nuestro prouisor y fiscal, o con quien nos pare ciere conuenir, y den relacion de las informaciones que vuiere hecho, y de las cosas q̄ vuiere que remediar, y en esta consulta se determine las que se deuen seguir, y la orden que se ha de tener, y aquella se execute. Y en nuestra ausencia, y estando impedido se haga lo mismo con nuestro prouisor y fiscal, y lo mismo se guarde quando los visitadores sin venir, embiaren algunas informaciones.

§. 17.

Cāso de ygle
fia o otra obra
pia como se a
de dar.

O T R O S I statuymos y mandamos, que ninguna heredad de yglesia, o beneficio de capellania, hermita, o cofradia, o hospital, o otro lugar, o obra pia, se de a censo sin licencia nuestra, o de nuestro prouisor, la qual se de cō conocimiento de causa, y precediendo pregones publicos del precio, y forma con que se da a censo, para si vuiere quien quiera hazer mejora, y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, demas delo q̄ diere a cēso, e incurra en pena de tres mil marauedis,

las

Cóstituciõ primera. 287

las dos partes para el lugar o beneficio cuyos fuerẽ los bienes, y la otra tercera parte para el que lo denunciarẽ: y mandamos que se ponga la clausula en los tales censos de que no se puedan partir, ni diuidir, sino q̄ siẽpre anden en vn solo poseedor, y aunque no se ponga, sea auida por puesta y se executen los contraçtos como si fuessẽ expresada.

Titulo quarenta y siete, de obseruatione ieiuniorum.



EN caso que alguno puede comer §. 1.
en los dias de ayuno carne con licẽcia, no coma juntamente pescado: por que lo contrario sera vicio, y asì si amonestamos a los que comierẽ carne que la comã sola y vna vez, si su necesidad no pide otra cosa.

En la quarenta, ni en ninguna de las vigi- §. 2.
lias, ninguna p̄sona coma carne, ni carnicero algu- Licẽcia de comer carne en
no se la pueda dar so pena de excomuniõ, sin que dias prohibi-
primero tenga y lleue licencia de n̄ro prouisor, y dos, como se
juezes, y en las villas y lugares donde nõ los viuere ha de dar.
sea con licencia del cura: los quales no la den sin q̄
primero tengan informacion del medico, y sino v-
uiere medico les conste a ellos como el tal tiene ne-
cessidad de comerla: sobre lo qual les encargamos
las consciencias.

Mandamos que todos los curas deste n̄ro obis- §. 3.
pado, tengã cuidado cada y quando, q̄ publicarẽ
alguna

alguna vigilia de ayuno, y en la quaresma, y quatro temporas, auisar a sus parochianos que en los tales dias, no puedan comer cosa de leche ni hueuos sin tener bula y priuilegio de su Sanctidad para ello. Y assi mismo declaramos, que en los viernes del año, aunque no sean de ayuno, no se puedan comer hueuos ni cosas de leche sin bula o priuilegio de su Sanctidad, saluo los viernes de entre las dos pasquas de Resurrection, y Spiritu sancto, y lunes y miercoles de las letanias, q̄ son antes de Pascua de Ascension, porque en estos nueue dias se pueden comer hueuos y cosas de leche sin bula de su Sanctidad: y mandamos a los dichos curas que así lo denuncien al pueblo.

§. 4. Porque todos los fieles estan obligados siendo de edad legitima, y no auiedo causa de necesidad so pena de peccado mortal de guardar los dias de ayuno, que la sancta madre yglesia tiene determinados, mandamos que en los tales dias, no se den comidas, ni charidades, ni colaciones, porque no sean causa, como lo podria ser, para q̄ muchos que brantassen el dicho ayuno: lo qual mādamos guarden y cumplan todas las personas a cuyo cargo estuuiere las dichas charidades, so pena de excomunion.

§. 5. Otro sí mandamos a los padres, que no den carne a sus hijos de siete años arriba en los dichos dias de vigilia, o ayuno, que la yglesia manda guardar, o en los otros dias que esta prohibido comer carne, saluo si por su necesidad, o por otras justas cau-

Titulo quarta y ocho 289

fas al medico no pareciere otra cosa, y en falta de medico a su cura, constándole al dicho cura que tiene la tal necesidad.

Titulo quarenta y ocho, de ecclesijs edificandis.



Tatuymos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar, ni de hazer obra alguna de las yglesias, sino a cada official de su officio, como es cãteria a cantero, pintura a pintor, y talla a los entalladores, y asì de todos los otros officios a cada vno del suyo, so pena que el contracto que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y nos y nuestro prouisor podamos dar las tales obras a otros officiales que sean de aquel officio, porque de lo contrario an resultado muchos daños y gastos a las dichas yglesias.

§ 1.

Las obras se den a los officiales dellas

Otro si statuymos y mandamos que de aqui adelante, ningũ maestro ni official pueda dar ni traspasar la obra que tomare a hazer, ni dar parte della a otro, so pena de dos mil maravedis para la fabrica de la dicha yglesia, y que la traspasaciõ sea en si ninguna y de ningun effecto, y el que la traspasare, sea auido por el mismo hecho por inhabil para otra obra en este nuestro obispado, en ningun tiẽpo: porque de traspasar las dichas obras, reciben las yglesias notable daño: porque auiendo se rema-

§. 2.

Las obras de las yglesias no se pueden traspasar.

tado y igualado o concertado con buenos oficiales, que haran las obras como conuengan: las suelen traspasar en otros que no son oficiales, ni las haran como deuen: y muchas vezes los que las traspasan, se quedan con mucha parte del prouecho, y los otros a quien las traspasan lleuando poco interer, las hazen muy mal hechas.

§. 3.

Por experiencia emos visto los grandes daños y perdidas, y costas que se les han recrecido y cada dia recrecen a las yglesias y sus fabricas de nuestro obispado, hermitas, y hospitales y lugares pios, en auerse dado las obras, assi por nuestros prouifores como visita lores, sin poner cedula, para q̄ los oficiales delas obras q̄ enellas se há de hazer lo sepan, y despues de dadas, en auellas pagado los mayor-domos sin estar acabadas y puestas en las yglesias, y queriendolo remediar y proueer lo que conuen- ga: statuymos y ordenamos que de aqui adelante, no se de obra ninguna de oro, ni plata, ni de ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, hermitas, o hospitales, o lugares pios a hazer, sin que primero se miré las cué- tas, y se vea el alcanec que la yglesia tiene: y si con la renta que tiene se puede acabar, o con la que ren- tare hasta que se acabe: sino uuiere tãta necesidad que no se pueda dexar de hazer, aunque sea toman- do a censo, o empeñando los bienes que tuuiere: y sin que primero se pongan cedula en vna parte de la audiencia que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se uuiere de hazer la obra, que

csten

Las obras de las yglesias como se han de dar a los oficiales.

Constitucion, LIBRO 291

estén a lo menos quinze dias fixadas, donde se declare, la obra que se ha de hazer, para que los officiales dellas respētivamente, vean si les conuiene tomarlas, y ninguna se de, sino por baxa al q̄ menos, y con mas ventaja la hiziere, poniendo sus cōdiciones y traças, y con obligacion y fianças, de q̄ la acabaran dentro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones y traça que se diere: y que el cura de la yglesia este presente al remate para q̄ vea con las condiciones que se remato. Y si nros prouisores y visitadores de otra manera las diere, incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia: y la licencia sea en sí ninguna, y el mayordomo que pagare algunos marauedis, que los buelua ala yglesia de su casa. Pero bien permitimos que la obra que no pasare de seys mil marauedis, la puedā dar como mejor vieren q̄ conuiene, consultandonos primero, aunque no se pongan cedula. Y assi mismo mandamos a los mayordomos, que retengan en sí el postrer tercio, y no se pague a los officiales, hasta que las obras estén acabadas, y puestas en la yglesia con toda perfection. Y que nuestros visitadores no les pasen en cuenta si los vieren pagado, so pena que el mayordomo que lo cōtrario hiziere, de sus propios bienes y hazienda, pague a la dicha yglesia, el dicho postrer tercio, q̄ sin estar la obra acabada, y puesta en la dicha yglesia, pagare al tal official, y mas todos los daños y costas q̄ a la dicha yglesia, por la dicha razon se le recrecieren, y despues de

292 Titulo quarēta y ocho

acabada y puesta en la dicha yglesia, sea vista por dos oficiales nombrados, y maestros de la tal obra para que vean si han cumplido como son obligados.

§. 4.

La cuenta q̄
ha d'auer por
si con cada of
ficial.

Otro si statuymos y mandamos, por cuitar la fraude q̄ a las yglesias se podria hazer, que los mayordomos dellas tengan libro aparte en que se asiente, lo que pagan al official de cada obra, cō dias y año, y testigos y firma dellos, o de otro por ellos sino supieren firmar, teniendo la cuenta de cada official por si en su hoja: de manera que la de vn official no vaya junta ni mezclada cō la de otro, y pase este libro de vn mayordomo en otro, d̄ fuer te que siempre este el libro en pie como lo esta la carta cuenta de la yglesia, y todas las cartas de pago de los dichos oficiales esten assentadas en el dicho libro, en la cuenta de cada vno con sus firmas, en la manera que dicha es, sin que se les pueda dar ni pagar cosa alguna por los dichos mayordomos, ni por otros en su nombre, sin que den carta de pago en el dicho libro en la cuenta aparte, que con cada vno se tuuiere. Y los nuestros visitadores lo que ansí hallaren pagando a los oficiales por el dicho libro particular, lo passen en cuēta a los mayordomos, quando se la tomen, guardando en todo lo ordenado por la constitucion antes desta, y por las otras deste titulo: y las partidas que así passaren, nuestro prouisor y visitadores al tal mayordomo por pagadas, hagan juyzio afinado contra el tal official, sin que pueda alegar, que la carta de
pago

pago que dio, era scriptura priuada por q̄ la dio en cofiança, y sin que el tal official pueda molestar al tal mayordomo por otro juyzio seglar, ni ecclesiastico, ni en otra manera, so pena d̄ ser inhabil para recibir otra obra en n̄ro obispado: y lo contenido en esta constitucion, se entienda estar expresado en qualquier cōtracto que se hiziere de obras, sin q̄ se pueda renunciar: pues auiedo como ha de auer el dicho libro, cada official siempre que quisiere podra ver su cuenta y cartas de pago en el dicho libro, y saber si lleva algun hierro, o agrauio, y auendolo, lo podra alegar o deshazer ante nuestro prouisor y visitadores.

Otro si statuymos y mandamos, que todos los §. 5.
 contraçtos de las obras de las yglesias, se assien- Los contrac-
 ten y hagan en la carta cuenta de cada yglesia, tos con las y-
 quando los sacaren signados, y lo mismo sea las glesias se pon-
 tassaciones de las dichas obras, para que por la mis- gan en las care-
 ma carta cuenta sin andar a bulcar entre los nota- tas cuentas.
 rios scripturas, que muchas vezes no se hallan, se pueda ver quando se ha de hazer la obra, y por que precio, y quien es el fiador, y en que tiempo ha de estar acabada, y tambien lo que cada official tiene recebido: porque de no auerte hecho asì hasta aqui, se ha visto por experiencia que las yglesias an pagado a los officiales mucho mas de lo que se deuia. Y mandamos que el notario, ante quien se hizierẽ los tales cōtractos, y tassaciones, no los reciba sin que se le entregue la carta cuenta, la qual

294 Titulo quarta y ocho

no salga de su poder hasta que en ella ponga el firmado del tal contrato y tasacion, y sea obligado a hazerlo dentro de quinze dias, y el official al tiempo del otorgamiento le pague el registro, y el firmado, lo pena de boluer los derechos con el quatro tanto.

§. 6. **O**tro sí por releuar de muchas costas a las fabricas de nuestras yglesias, y de vexaciones y molestias a los mayordomos dellas, que reciben, de hazer los contratos de las obras, en la cabeça de nuestro obispado, por lo mucho que distá della, y por que no conocen a los fiadores que dan los officiales: Statuymos y mandamos, que nos y nuestros prouisores ayamos de dar comisiones a los juezes de cada partido de nuestro obispado, para que despues de rematadas las obras ante nos, o nuestro prouisor, hagan los contratos dellas, y se pueden assentar en las dichas cartas cuentas, y dar las fianças ante los dichos juezes, las quales alli conoçeran los dichos mayordomos a cuyo conto se han de dar.

§. 7. **P**OR que muchas vezes se ha visto, que los officiales de canteria y carpinteria, despues que tienen las obras de las yglesias rematadas, procuran recibir y cobrar todo lo que las fabricas de las yglesias tienen de alcance y frutos, aunque sea en mucha cantidad, y despues de recibido, se van y toman otras obras, y para recibir otro año de frutos, bueluen o embian a algunos officiales a comenzar la obra, hasta cobrar los frutos, de mane-
ra q̄

Los dichos contratos, dōde se han de hazer.

Los canteros y carpinteros no recibā mas de lo que valiere lo que hā labrado.

ra que no hazen mas obra de aquella que les parece que basta para hazer muestra y cumplimiento que hazen la otra, y cobrar y gastar los frutos de cada año, y estas tales obras auiedo de ser las que mas breuemente se auia de acabar, son las mas largas que en muchos años no se acaban: Por tanto, statuyamos y mandamos, que a los dichos oficiales de canteria y carpinteria, no se les puedan dar, ni pagar de los frutos y alcances, de las dichas fabricas, mas cantidad de aquella que ellos fueren gastando, en la misma obra, con oficiales y materiales, assi en el principio del contrato y obra, como despues: de manera que siempre tengan tanto hecho en la obra, quanto vieren recebido de frutos, y alcances: y en esto el cura y mayordomo de cada yglesia tenga particular cuydado, con apercebimiento, que al mayordomo que de otra manera lo pagare, no se le recibira, ni passara en cuenta, y mandamos a nuestro prouisor, y juezes, que no se den mandamientos contra lo contenido en esta constitucion, y si los dieren que seã obedecidos y no cumplidos, y que el official de canteria o carpinteria que los pidiere incurra en pena de seys mil marauedis, para la fabrica de la tal yglesia, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes.

Todos los contratos, remates, licencias, mandamientos, y tassaciones q̄ se hizieren de las obras de las yglesias, de aqui adelante, sea acosta de los maestros y oficiales q̄ las tomã a hazer, y ninguna

§. 8.

296 Titulo quarēta y ocho

Las costas de los contractos y lo demas pagan los officiales.

cosa dello paguen las yglesias, ni mayordomos, y quando a pedimiento de algun maestro o official se mandare parecer algū mayordomo sobre alguna obra q̄ este mādada hazer, o para aueriguar cuántas de obra hecha, nuestro prouisor y juezes le mādē pagar su camino al mayordomo acosta del official que le llamo, y con esta cōdicion sea visto cōcertarse y ygualarse, y rematar las obras.

§. 9.

Los officiales no se puedan llamar a engaño.

Ordenamos y mandamos, que no solamente de aqui adelante no se manden hazer obras en las yglesias, sino tuuierē dineros y renta para ello, salvo si vuiere tan grāde necesidad q̄ no se pueda dexar de hazer, como esta dicho: pues de auer hecho lo contrario muchas yglesias han andado y andā muy alcançadas y empeñadas, y se han dexado, y dexan de hazer en ellas muchas cosas y reparos necesarios, sino que tambien los dichos officiales no se puedan llamar a engaño de las obras que asì hizieren, aunque las dichas obras se tassē en mucho mas, sino que sean vistos hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y siempre sean vistos los contractos hazer se con esta claulula, aunque no se diga ni expresse en los contractos: y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que cerca desto no consientan mouer pleytos a las yglesias: pues es de creer que los tales maestros saben lo que toman como hombres expertos en sus officios y artes. Y quando se mandaren hazer algunas obras de quantidad tasada y limitada, y los officiales la hizierē de mas cantidad y valor, sean vistos por el mismo

mismo caso hazer gracia y donacion de la tal demasia a la yglesia: de manera q̄ no puedan cobrar, ni se les pague mas de la cantidad y valor de lo q̄ se mandare y contratare: y que nuestro prouisor, y juezes no den mandamientos, ni prouean contra esta constitucion, q̄ se paguen las tales demasias, so pena que lo pagaran de sus bienes, y se les haga cargo dello en las residencias que dieren sin embargo de qualquier apelacion, por la qual no se suspenda la execucion de esta constitucion.

En el sacro concilio Tridentino, y en el Toledo no esta proueydo lo que se deue hazer en el reparo de las yglesias, y hermitas pobres de fabricas: mandamos a nuestro prouisor y juezes y visitadores tēgan muy gran cuydado de los executar, donde el caso se offreciere, embargando los frutos y rentas de las tales yglesias y hermitas: para que dellos las hagan reparar, y proueer de las cosas necessarias, y para ello diputen mayor domos, y personas, a quien acudan con los frutos y rentas, y no den cosa alguna hasta ser con efecto reparadas y proueydas.

§. 10.
Sess. 21. ca. 7.
act. 3. cap. 17.

Reparos de yglesias y hermitas pobres.

**Titulo. 49. de immunitate
ecclesiarum & clericorum.**

MAndamos q̄ ningū juez seglar, ni otra persona sea osada, de offēder a los q̄ estuuiere acogidos en las yglas, ni ponerles guardas, sino fuere conforme a derecho, ni cōbatir los cimentertos, ni he-

§. 1.
Los retraydos no seã molestados cōtra derecho.

298 Titulo quarta y nueue

charles prisiones, ni vedar que les dé de comer ni beber, vestir ni calçar, ni prohibir que no los curé, ni les hagan otras extorsiones, so pena de excomunion al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello interuiniere, o diere fauor y ayuda, y que paguen los daños, que en la tal yglesia hizieren: y mas quatro ducados de pena para la fabrica de la yglesia, y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, y en la comunidad o concejo que esto hizieren o mandaren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho.

§. 2.
D. los retraydos para la justicia seglar y ecclesiastica.

EN LOS casos que segun derecho no vale la inmunidad de la yglesia, a los retraydos en ella, nos o nuestro prouisor hemos de declararlo y dar licencia para q̄ sean sacados: Por ende statuymos y mandamos que ningun juez seglar, ni otra persona de qualquier estado o condicion que sea, por su autoridad, saque los tales delinquentes de las yglesias, en los casos que de derecho deue gozar, so pena de excomuniõ mayor en q̄ incurran ipso facto, y de quatro ducados de pena applicados en la forma de la cõstituciõ antes desta, y mandamos a nõ prouisor y juezes q̄ en los casos q̄ no deue guardar la inmunidad, cõtãdoles dello juridicamente, no les defiendan, ni consientã estar en las yglesias. Y sobre el sacar d̄ los dichos acogidos no aya alboroto, escandalo ni ruydo, ni los clerigos impidan con armas a las justicias, sino cõ las de la yglã, y en todo se proceda por via juridica. Y mandamos q̄ los desterrados no se cõfiẽtã estar en las yglesias, si

no

Cóstituciõ primera. 299

no que sean hechados dellas sin que se les siga per juyzio en sus personas de parte de las justicias.

Otro si ordenamos y mandamos, que los cimé terios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr commodamente por otra parte so pena de excomunion. Y assi mesmo mandamos que en las yglesias ni hermitas, no se pongan carretas ni calderas de cofradia, ni otras cosas que ocupen las yglesias, y los clerigos las hechen fuera, so pena de quatro ducados.

Ningũ señor temporal, ni otra persona seglar, compela a los clerigos a que reciban huespedes, ni les tomé sus bestias so color de alquiler, ni de otra manera, y el que lo contrario hiziere, sea ipso facto excomulgado.

Mandamos que ningun señor temporal ni con cejo, ni justicia, no vede en su tierra que ninguno venda bienes, tierras, ni posesiones a los clerigos, ni sobre esta razon penen a los legos que las vendieren, y qualquiera que lo contrario hiziere, se ñor, o persona particular, sea excomulgado ipso facto, y si fuere concejo, sea puesto ecclesiastico entredicho: y no sean absueltos, ni alçado el entredicho sin nuestra licencia o de nuestro prouisor o juez, la qual no se le de sino fuere anulando el statuto, o mandamiento. Y so las mesmas penas: mandamos que las haziendas de los clerigos, y de las yglesias, se vendan por el orden que se vé

den

§. 3.

Los cemente rios se señalen

§. 4.

Cótra los que offendena los clerigos cõ im posiciones.

§. 5.

Los bienes de los clerigos co mo se han de vender.

300 Titu. quarta y nueue

den las de los demas vezinos seglares del dicho lugar, por turno, o por adra: de manera que no sea de peor condicion el pan o vino de los clerigos, o otras cosas, que lo de los otros vezinos.

§. 6.

Los clerigos no paguen tributo ni alcavala, y de q̄ cosas.

Por quanto los clerigos y personas ecclesiasticas son exemptas de todo tributo por derecho diuino, canonico y ciuil. Statuymos y mandamos, que ningun clerigo pague de aqui adelante alcavala de los bienes que vendiere de su beneficio, y de su patrimonio, o de las crias que vieren de sus ganados, so pena de excomunion: y los que se le hecharen o repartieren, o les prendaren sobre ello, por el mismo hecho, incurran en la dicha pena de excomunion: pero si alguna cosa vendieren de trato o negociacion, se guarde la ley septima en el titulo 18. de recopilacion libr. 9.

§. 7.

Cótra los que impiden las ofrendas.

OTROSÍ ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado o condició que sea, concejo, villa, o lugar, no defienda directè o indirectè, ni hagan statutos y mandatos, para que no se hagan oblaciones, y offrendas en las yglecias, o que se hagan en menos cantidad de lo q̄ cada vno quisiere, o para q̄ no les cuezan pan a los clerigos, o muelá su trigo, o que no les siruá otros qualquier oficiales de la republica, en las cosas necessarias, y honestas para su seruicio, y los impidan el seruicio de criados, y que no les hagan vecindad como hazen a los otros sus vezinos, q̄ no les arriende ni labre sus posesiones y heredades, y q̄ no guarden

guarden sus ganados, ni cometan otra qualquier fraude y engaño en lo suso dicho, y qualquiera q̄ lo contrario hiziere, por el mismo hecho caya en sentençia de excomunion mayor, y los tales lugares sean sujetos a entredicho.

Porque los clerigos de orden sacro o beneficiados de nuestro obispado, s̄n libres de pechos, tributos y exactiones, ordenamos y mādamos q̄ a los dichos clerigos por sus personas y bienes, no les sean echados ni demandados pechos ni tributos, saluo aquellos en que la hazienda les haze ser tributarios, de manera que teniendo los bienes que tuuieren o compraren o les fueren donados tributos algunos, aquellos tales bienes tributarios han de passar a los dichos clerigos con su carga. Y qualquier persona que les echare o demādare otros pechos, caya en pena de excomunion, y al concejo le sea puesto entredicho: y lo mismo sea si le sacaren prendas por ello, o para ello dieren fauor, ayuda, o consejo, o lo mandaren hazer: y si le prendieren la persona sobre ello cayan en penas de sacrilegio para gastos de justicia y denunciador y alguazil por tercias partes, t̄nto como a nuestro juez pareciere.

Otro si para obuiar, que no aya pleytos entre los clerigos y legos, y que los clerigos por razō de sus priuilegios y libertades, no tomen ocasion de no pagar lo que es razon y son obligados, en las cosas que tocan a todos, y son en bien y vtilidad publica, statuymos y mandamos que de aqui adelante los clerigos deste nuestro obispado, sean obligados

§. 8.

§. 9.

Los clerigos como han de guardar las ordenanças de los lugares.

302 Titulo quarēta ynueue

dos a guardar y guarden los statutos, y ordenanças que los pueblos tienen y tuuieren sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes y pastos y otras cosas semejantes a estas: con tanto que las dichas ordenanças y statutos que ansí tienen los pueblos, se ayan hecho y se hagan de aqui adelante, así por los legos, como por los clerigos, si los dichos clerigos, se quisieren hallar en ellos, lo pena de vn ducado por cada vez que no guardaren los clerigos lo suso dicho, y quando los clerigos incurrieren en las penas de las dichas ordenanças de los panes, montes, y pastos, la paguen como los otros vezinos, sin contradiccion alguna, y sin esperar a que se les pida ante nuestros juezes, pues sobre cosas tã liuianas no es justo que se pida por justicia. Y si los concejos quisieren, que cada vno de los clerigos al principio del año, señale vn vezino del lugar que responda y pague por ellos las dichas penas de ordenanças, en que así incurrieren: mandamos a los dichos clerigos, que sean obligados a hazerlo, y si no hallaren fiador en el lugar, sea de otro, con que sea de la misma jurisdiccion, y sobre todo declaramos y mandamos, que la justicia seglar de cada lugar, no pueda prender ni penar, ni hazer execucion en los bienes de los dichos clerigos, por las dichas penas, y si los dichos clerigos, o alguno pretendieren auerles prendado, o executado mal alguna pena, que lo puedan pedir ante nos, o nuestros juezes libiemente.

Cōstituciō primera. 303

Otroſi mandamos q̄ los dichos clerigos, en los gastos y reparamientos q̄ se hizieren en los cōcejos dō de fuerē vezinos, que fuerē para cosas cōmunes en vtilidad de clerigos y legos, que no auiedo propios del pueblo para la paga dellos, contribuyan, y paguen la parte que les cupiere, en los casos que de derecho ſon obligados: Pero ſi vuiere propios de q̄ se paguen, no ſea obligados a pagar cosa alguna: y mandamos q̄ los dichos clerigos, no ſea obligados a pagar ni contribuir en los ſalarios de los medicos cirujanos, barberos, letrados, pcuradores herreros, y otros oficiales que los concejos cogierē, y concertaren: ſaluo ſi los tales oficiales fueren cogidos por concejo, con conſentimieto de los clerigos, q̄ en tal caſo ſean obligados a pagar como otro qualquier vezino. Y aſſi meſmo ſean obligados a contribuir como cada vno de los otros quādo fueren llamados para hazer los dichos conciertos y no quiſieren yr.

OTROSI ordenamos y mandamos, que ſi algun clerigo truxere armas vedadas, q̄ el juez ſeglar ſe las pueda tomar, delante teſtigos ſin hazerle otra offenſa, y que de las tales armas, ſea la mitad para el juez, o alguazil que ſe las tomare, y la otra mitad para la fabrica de la ygleſia dō de fuere el tal clerigo: ſaluo ſi las traxere cō licēcia nra, o de nros juezes, por razō d̄ tener enemistad, o por otra juſta cauſa, que en tal caſo conſtan tole a la juſticia ſeglar de la dicha licencia, no ſe las pueda tomar, y deſpues de tomadas ſi les conſtare della, ſea obligado

§. io.

Los clerigos en que caſos han de pagar los gastos cōmunes del lugar donde viuen.

§. xi.

Las armas d̄ clerigo quando las ha de tomar el juez ſeglar.

gado a boluerſelas, y ſino lo hiziere, que el juez ecclēſiaſtico proceda contra la tal juſticia ſeglar, como viere que conuiene, haſta que el clērico ſea ſa- tiſfecho.

§. 12.

El clērico co-
mo puede por
delicto ſer pre-
ſo de juſticia
ſeglar.

Otroſi ordenamos y mādamos, que qualquier clērico de nueſtro obiſpado que fuere hallado en algunos delictos, pueda ſer preſo por la juſticia ſeglar que le hallare, con tanto que ſea entregado dētro de tres horas al nueſtro prouiſor y juezes, ſi eſtuyere en el miſmo lugar, y ſino que lo entreguē al cura de la ygleſia adonde es el clērico, y ſino v- uiere ſino vn clērico, y el cometiere el delicto, que ſea entregado al cura del lugar mas cercano, pa- ra que le embie a qualquier nueſtro juez eccleſiaſti- co mas cercano. Y el tal juez eccleſiaſtico, o el cura ſea obligado de nos lo embiar acolta del tal clēri- go: y ſi vuiere menēſter ayuda, que la juſticia ſe- glar ſela de, y que la tal juſticia ſea obligada a dar teſtigos, y moſtrar como ſe prucue el dicho deli- cto, en que le hallo ſin hazer en ello fraude ni co- luſiō alguna, ſo pena de dos ducados para la fabri- ca de la ygleſia do acaēſciere.

§. 13.

El pleytopor
la immuni-
dad eccleſia-
ſtica, quando
ſe ha dē ſeguir
acotta del cle-
ro.

Statuymos y mandamos, que ſi alguna ygle- ſia o perſona eccleſiaſtica fuere agrauada y ofendi- da, por perſonas poderoſas, o concejos por algun notable agrauio, y por ſer ſobre la tal perſona eccle- ſiaſtica no lo pudiere ſeguir, que parezca ante nos o nueſtro prouiſor, para que cō conſejo de nueſtro cabildo de nueſtra cathedral examinemos ſi es ra- zon que la tal injuria ſea ſeguida acolta de todo el clero

clero dl obispado, y si hallaremos que lo es, se siga acosta de todos, por defension dela inmunidad ecclesiastica: y en tal caso para esto se depositen dos personas juradas, que tengan cuenta con seguirlo, y gastar lo necesario, y den cuenta de lo que recibieré y gastaren, y para ello se haga repartimiento como se acordare que conuiene.

Porque las justicias seglares y señores de los pueblos, y otras personas poderosas, hazen fuerças y a grauios a las yglesias, y a las personas ecclesiasticas, y a sus bienes: mádamos q̄ cada y quando q̄ hizieren o quebrátaren la inmunidad ecclesiastica, por el mismo hecho incurran en senténcia de excomunion mayor, y q̄ sin otra declaracion ni mandamiento, le euité por tal, y reseruamos en nós la absolucion de los tales. Y si fuere concejo o cabildo o vniuersidad sea puesto ecclesiastico entredicho, el q̄l no puedá alçar sin n̄alicéncia y consentimiento, y si estuuieren pertinazes por seys dias, que nos den luego noticia dello, para que se proceda cōtra los tales con mas rigor conforme a derecho, y assi mismo incurran en todas las demas penas que por derecho, y estas n̄as constituciones estan cōtra los tales puestas: pero que si dentro de los seys dias vniere a obediencia, el juez que pusiere el entredicho le pueda alçar.

§. 14.

Contra los q̄
quebrantaren
la inmunidad
ecclesiastica.

Titulo cinquenta, de

acufationibus.

V.

Statuy-

§. 1.
El fiscal sea de
orden sacro.



Tatuymos y mandamos, que el nuestro fiscal sea persona constituyda en orden sacro, y si otro diputaremos para el tal officio, sea exclusivo y no valgan los autos q̄ hiziere, y mādamos que no pueda substituyr a otro, sino fuere ausentandose por justa causa, o con nuestra licencia, o de n̄ro prouisor, y si de otra manera dexare substituto, que no sea admitido, sino fuere cō las mismas qualidades.

§. 2.
Juramēto del
mismo.

Statuymos y ordenamos, que quando nos diemos n̄ro poder o nombramiento al fiscal, reciba mos del juramento en forma, q̄ bien e fielmente y fara su officio, y que no acusara a ninguno sin delator, ni dexara de acusar a ninguno por amor ni interese, ni otro respecto alguno, ni dexara d̄ seguir los pleytos que començare, ni recibira dones, promessas, ni presentes d̄ los acusados, ni de otros por ellos por ninguna via ni forma que sea: y que por odio ni enemistad, ni por otro fin alguno, no pedira terminos superfluos para molestar los acusados y que defendera nuestra jurisdiccion y derechos, con toda diligencia, sin pedir por ello premio alguno, y en todo guardara las constituciones deste nuestro obispado.

§. 3.
Delator e in-
formaciō pre-
ceda a la acusa-
cion.

Otro si statuymos y mādamos, que el fiscal no acuse ni denuncie sin que preceda delator, que se obligue a las costas y daños, y otra qualquier pena que nuestro prouisor le cōdenare, sino prouare lo q̄ denuncia, o sin que preceda informacion del de-

Cõstituciõ primera. 307

Ita de que tenga informacion, so pena de dos florines para la parte denunciada, y gastos de justicia de por mitad: y mandamos que no pueda llevar el fiscal derechos ningunos, de los escriptos que hiziere y presentare, en las causas que aculare, fiendo el reo codenado, en alguna pena fuera delas costas: pero por su trabajo le applicamos la tercera parte de las penas en que fueren condenados los acusados, segun que hasta aqui se ha usado: saluo en las penas legales que estan applicadas particularmente para las fabricas, y obras pias, y otras cosas expressamente.

Derechos del fiscal.

NINGVN fiscal dexẽ de acusar delicto alguno, concurriendo en las qualidades dichas en la constitucion precedente, y no reciba dadiuas ni presentes de los delinquentes o delatores, aunque sea en cosas de comer o beuer en poca quantidad, ni haga cõtractos de no seguir las causas, so pena que lo buelua con el quatro tãto para gastos de justicia, denunciador, y alguazil por tercias partes, y demas desto sea grauemecte castigado, conforme a su culpa, y prueuese que recibe los presentes por testigos singulares, como esta dicho en los juezes, y notarios. y mandamos, que no lleuen pena alguna, sin ser primero sentenciado por el juez, so la dicha pena, y que tenga vn libro enquadernado de todas las causas criminales, y de los otros negocios que fueren a su cargo, y del estado en que està, y los que se

§. 4.

Libro del fiscal y juez.

V 2 han

han sentenciado, y las penas que en las sentencias se contienen, y ante que notario passo la causa, assi para q̄ se sepa los que han sido condenados por delitos, y reincidē, como para saber las costumbres de los clerigos para las cosas que se ofrecieren, lo qual haga y cumpla so pena de dos mil maravedis para los pobres de la carcel, y q̄ assi mesmo el juez tenga libro de las comisiones y acusaciones porq̄ no se haga fraude ninguna.

§. 5. Mandamos que el dicho fiscal en las causas que tocan a la jurisdiccion episcopal, asista por el interese de la jurisdiccion, aunque no aya parte acusante en ellas. Y assi mismo mādamos que no desista de la acusacion, que vna vez vuiere puesto, sin nra licencia o de nuestro prouisor, ni haga pacto ni conueniencia por ello, ni otra cosa alguna, so pena del quatrotanto para obras pias, y de ser priuado del officio.

§. 6. Los clerigos no intenten acusaciones criminales, sino fuere en los casos permitidos de derecho, y con la protestacion necessaria, ni intenten accion popular de injuria, sino fuere siguiēdo su proprio interese, saluo por via d̄ denūciaciō, o d̄ laciō, q̄ esto biē lo pueden hazer sin pena: lo qual assi cūplā so pena de dos mil maravedis, para obras pias, y gastos de justicia y denunciador por tercias partes.

§. 7. Ningun delito en que no aya parte lo pueda nuestro fiscal denūciar en juyzio, si vuiere dos años o mas que el delinquente esta emendado, y viue apartado del tal peccado, y de otro qualquiera de aquella

aquella

aquella especie: saluo si fuere de los muy atroces, como delictos lesç maiestatis diuine, vel humane, o symonia, o otros delictos, que obliguen a restitution, y otros semejantes, y si lo hiziere no sea oydo: pero acusandole de delicto q̄ de nueuo aya cometido, se le pueda acumular para agrauar su culpa, y costumbre de delinquir el delicto antiguo.

Si nro Fiscal denunciare contra vno muchos capitulos, y en la primera informacion no resultare probança a lo menos semiplena, sino de algunos dellos, en la acusacion no se ratifiquen, y prosigan mas de aquellos de que esta infamado, y si quisiere proseguir los otros, y el acusado los negare, confesando aquellos de que ay informacion, que el fiscal pague las costas de todo lo demas, sino los probare en juyzio plenario,

§. 8.

preceda infamia y alguna probança a la acusacion.

no si el acusado confesare los otros no

Otro si ordenamos y mandamos que quando algun delicto se cometiere por muchas personas, assi clerigos como legos, del qual nuestro fiscal acusare, que a todos acuse juntamente, y se haga y siga cõtra todos solo vn proceso sobre ello, y no muchos: y assi mismo mandamos que en las palabras liuianas, si la parte no acusare, el nuestro fiscal no pueda acusarlas ni pedir las, y se guarde la carta acordada y ley destos reynos.

§. 9.

Los confortes en vn delicto se comprehenden en vn proceso.

L. 4. tit. 10. li. 8. de recopil.

Por concluir en las causas criminales, con las summarias informaciones, se sigue q̄ algunos son castigados sin prouança bastante, y otros dados por libres de delictos, que si el negocio se prosiguiera, se prouarã: Por ende statuymos y ordenamos, que

§. 10.

Como se han de concluir las causas criminales cõ las informaciones summarias.

nuestro fiscal en las causas fiscales que en esta, nuestra audiencia se trataren, no concluya con la sumaria informacion, aunque el acusado aya por re producidos los testigos, aluo si estuuiere sufficientemente probado el delicto, e le confessare la parte o si el fiscal jurare que no sabe q̄ pueda hazer mas prouança, el qual juramento se afsiente en el processo firmado de su nombre, lo pena de dos ducados por cada vez q̄ no lo hiziere, para obras pias y gastos de justicia por mitad.

§. II.

Las causas criminales se sentencien cō breuedad.

Otro si ordenamos y mandamos, que nuestro fiscal dentro de tres dias despues que el delinquentre estuuiere presentado en la carcel, le ponga la acusacion, y lo mismo se haga quando estuuiere preso a pedimiento de parte, saluo si el negocio fuere tã graue, que sea necessario hazer algunas aueriguaciones. Y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que sentencien las dichas causas criminales con toda breuedad, a lo menos dentro de seys dias, despues que estuuieren conclusas, y si algunos clergos de nuestro obispado fueren condenados en pena de dineros, mandamos que si de presente no se hallaren con ellos ni pudieren pagarlos, que cō sintiendo la dicha condenacion pecuniaria, y dando fianças en el lugar donde estuuieren presos de positarias, de pagar la dicha pena pecuniaria, en breue termino, que no puedan ser detenidos en la dicha carcel, por respecto de no pagar la dicha pena.

La paga de la pena pecuniaria.

Statuymos

Statuymos y ordenamos, que antes que nuestro fiscal embie citacion alguna, que pertenezca a su officio, contra algun clerigo, o lego deste nuestro obispado, lo consulte primero con nuestro prouisor, o juezes, los quales vean la informacion si esta bastante, para que el clerigo que ha de ser llamado deua ser citado personalmente, o por su procurador, o si conuiniere embiar el alguazil por el. Y nuestro prouisor o juezes den auto señalado y firmado de sus nombres de lo que sobre ello proueyeren, y mandaren hazer, y conforme a ello se de el mandamiento: y esto se entiēde quando no constare por dos testigos contestes, que prueuen el delicto por escusar demasiadas costas.

§. 12.

La citació qñ se hade hazer

Otro si statuymos y mandamos, que el dicho nuestro fiscal no acuse, ni denuncie clerigo alguno de delicto de adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido, porque el tal delicto solamente puede ser acusado por su marido: sino fuere en caso que el marido sabe y consiente el tal delicto, o el clerigo se glorie y jacte del, o aya tan grande publicidad del tal delicto en el pueblo, que sca escandalo la dissimulacion y tolerancia del juez, y en tal caso, el nuestro fiscal en la acusacion o denunciacion que pusiere, vse de tales palabras, que el delicto se entiēda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio, no sca infamada: y por esto prohibimos q nuestro prouisor ni juezes no puedā inquirir de los tales

§. 13.

Accusació de delicto có muger casada.

delictos de su officio, y dar orden como sean emé dados y castigados con toda discrecion, conforme a lo dispuesto por el concilio Tridentino.

§. 14.
Las sumarias
no las veá los
acusados.

Por euitar los muchos inconuinentes que se fi guen, de que los acusados vean las informaciones summarias, con los nombres de los testigos: statuymos y ordenamos que en las acusaciones de los delictos, nuestro fiscal y los notarios de nñas audiencias, y de visitas, no muestren a los tales acusados por sí, ni por terceras personas, las informaciones summarias, que contra ellos vuiere, ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos, so pena de priuacion de officio y de cada quatro ducados a nuestra disposicion: y quando el tal acusado pidiere traslado de la informacion summaria, en las causas criminales graues se le de sin los nōbres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado dñl acusado leyendo se la el mismo notario sin leer ni mostrar los nombres de los testigos.

§. 15.
Visita de car-
cel.

OTROSI ordenamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro prouisor y juezes, los sabados de quinze en quinze dias visiten la carcel, don de estuuieren presos los clerigos, y a los que en ella estuuieren, y sepan el estado en que estan sus causas, y prouean que por causa del fiscal no se dilaten, y se informen del tratamiento q̄alli se haze a los presos, y vean las camas y los otros aparejos de seruicio como estan. Y sobre todo prouean lo que mas

que mas conuenga, y donde estuuiere nuestra persona procuraremos dela visitar a menudo, de mes a mes, como esta dispuesto por el sancto concilio añ. 2. cap. 13. Toledano.

O T R O S I státuymos y mandamos, que el nuestro fiscal, no pueda comprometer ni hazer cō cierto, sin nuestra licēcia sobre cosa alguna, en que aya mouido pleyto, o le aya de mouer, ni pueda dar carta de pago, o de finiquito, ni remision, y si lo hiziere que no valga, y sca priuado de oficio. §. 16.
El fiscal no puede hazer con cierto ni remision.

Ordenamos y mandamos, que qualquiera que hiziere mala informacion, o acusaciō, a nos o a nro prouisor, o fiscal contra alguno en qualquier cosa que no se hallare ser verdad, y no se prouare, que a quel tal infamador, le castigue nuestro prouisor grauemēte, sobre que le encargamos la cōsciēcia. §. 17.
El delator falso se castigue.

Titulo cinquenta y vno de symonia.



S Tatuymos y mandamos, que ninguna persona dē q̄lquier quaalidad q̄ sea, reciba dineros por si ni por otro, directē ni indirectē, ni cosas temporales por resignacion o permutacion, o presentacion de beneficio ecclesiastico, so color que es para expedicion de bulas, ni por otra causa ni respecto. Y por quitar toda occasiō y sospecha de fraude: Mandamos que el mismo §. 1.
Cōtralos que cometē symonia en resign. permut. &c.

314 Titulo cinquēta y vno

en quien se resignare, trayga las bulas, yno las trayga el que resigna, y los que permutaren sus beneficios cada vno pague las suyas, y no mas, so pena que el que lo contrario hiziere incurra por ello en las penas y censuras statuydas contra los que cometen crimen de symonia.

§. 2. Otrosi statuymos y mandamos, que los clergos por administrar los sanctos sacramentos de la yglesia, no pidan cosa ninguna ni lo lleuen, excepto lo que esta tassado que han de dar por casar y velar en el titulo de sponfalibus & matrimonijs. Y asisi mesmo mandamos, quanto a las exequias, entierros, y treyntanarios, y otros qualquier diuinos officios, no hagan contractos, ni paciones algunas por si, ni por interposita persona sobre lo que les han de dar antes de auer administrado, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hizieren para la fabrica de la tal yglesia, gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: pero permitimos, que despues que vuieren administrado los dichos officios, puedan pedir y cobrar lo que nuestras constituciones mandan.

§. 3. Porque de tener los mercaderes, y officiales seculares, aras y calizes consagrados, y ornamentos bendecidos en sus casas, para venderlos, se siguen muchos inconuinentes: Statuymos y mandamos, que ningun mercader, ni oficial, ni otras personas seculares tengan en sus casas, aras, ni calizes, ni ornamentos consagrados, ni bendecidos

No ay conderos en los derechos tassados a los clergos.

ningun seglar véda cosas consagradas obeditas.

dos, para los vender, ni tratar con ellos, so pena de excomunion, y que pierdan lo que assi vendieren, o el precio que por ello vuieren recebido, para las fabricas de las yglesias, donde lo tal acaesciere, y mandamos, que ninguno compre dellos las dichas aras, calizes, y ornamentos consagrados, y bendezidos, so la dicha pena de excomunion, y de tres ducados cada vez para la fabrica de la yglesia donde siruieren.

En el titulo de religiosis domibus mandamos, que los que tomassé possession de qualquier beneficio ecclesiastico, no diessén comidas ni colaciones, ni pagassé otra cosa alguna, y porque en algunas partes ay costumbre pagar alguna cosa por la entrada a los cabildos y congregaciones, declaramos que donde lo tal se lleuare por costumbre, o por statuto, que dello vuiere, aya de ser y se conuierta en ornamentos y vsos pios, y no lo puedan repartir entresi los capitulares o prebendados conforme a lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno lleue, ni pague pensiones sobre beneficios ecclesiasticos, sin estar la tal pension concedida, y assentada por autoridad Apostolica, so pena que el que la diere pierda el beneficio sobre que assi la pagare, e incurra en pena de diez mil marauedis, y en las mismas penas incurra el que la recibiere, de mas de boluer a la fabrica de la yglesia donde fuere el beneficio, lo que vuiere recebido, y de las

§. 4.

no ay propina
para entrar en
los cabildos.

§. 5.

pensiones no
se paguen sino
por autoridad
de su Sãctidad.

otras

316 Titulo cinquenta y dos

act. 2. cap. 31. otras penas puestas por nuestro muy sancto padre Pio Quinto en su proprio motu, guardando asimismo lo dispuesto por el concilio prouincial Toledano, y executando lo sobre esto tambien dispuesto por vn motu proprio de nuestro muy sancto padre pio quarto de felice recordacion.

Titulo cinquenta y dos, ne prelati vices suas, vel ecclesias sub an- nuo censu concedant.

§. I.
La jurisdicció
ecclesiastica, o
sus derechos,
no se arriende



Los officios
ecclesiasticos,
no se arriende

Seff. 25. c. 11.
act. 2. cap. 15.

Inguna persona que tenga jurisdiccion ecclesiastica, la pueda arrendar a persona que le de precio ni derechos, ni otra cosa por ella, ni tampoco arrienden derechos algunos si los tienen della: y el q lo contrario hiziere por el mesmo hecho caya e incurra en pena de cinquenta ducados de oro para la fabrica de nuestra yglesia cathedral y obras pias por mitad, y en suspension de officio por medio año: ni tampoco se puedan arrendar las notarias, fiscalias, ni alguazilazgos, ni otros officios ecclesiasticos, so la misma pena, siquiera lo arrienden por si, o con otras rentas, y cerca desto se execute lo dispuesto por los concilios Tridentino y Toledano.

Titulo

Titulo cinquenta y tres 317

de magistris.



Andamos que el decreto. 22. del cõcilio Toledano act. 3. cnque dispone que los maestros de niños, y maestras de niñas enseñen la doctrina Christiana, y seã de buenas costumbres, asì se cumpla, cõpe-
liendoles con censuras, y con el auxilio del braço seglar si fuere necessario.

§. 1.

Statuymos y mandamos, que ninguna persona ponga studio de Grammatica en ninguna ciudad, villa ni lugar deste nuestro obispado, sin q̄ para ello tenga nuestra licencia, o de nuestro prouisor, so pena de perder el stipendio que uuiere ganado, y de diez ducados para gastos de justicia, obras pias y deniciador por tercias partes. Y mādamos que nuestro prouisor no la de sin suficiente informacion de su vida y costumbres, y examen de suficiencia, y sin que hagan el juramento que mada el sancto concilio Tridentino, conforme al motu proprio de nuestro muy sancto padre Pio quarto de felice recordacion. Y asì mismo mandamos, que los dichos cathedraticos lean libros aprobados por la madre sancta yglesia, y autores graues, consultandolo primero con nos, o nño prouisor.

§. 2.
Los lectores de Grammatica hã de ser aprobados per el ordinario.

Statuymos y mandamos, que las cathedras de Grammatica, y maestros dellas deste nuestro obispado ayan las fanegas, de pan y derechos, que hasta aqui acostumbraron llevar de todo el monton

§. 3.
Derechos de las cathedras de Grammatica

de los

318 Titulo cinquēta y tres

de los diezmos, antes que se haga particiō alguna. Y assi mismo mandamos que qualquier maestro de grammatica deste nuestro obispado, tenga a lo menos quinze estudiantes cada vn año por la mayor parte, del tiempo del estudio, y si no los tuuiere; mandamos, que no le sean dadas las dichas fanegas de pã, y derechos en aquel año que no los tuuiere.

§. 4. Otro si conformandonos con lo dispuesto por el sancto concilio Tridentino, que manda que en las yglesias colegiales insignes, como lo son las q̄ ay en nuestro obispado, en la ciudad de Soria, y villa de Roa, a lo menos la mitad de las calongias se prouean a letrados graduados en theologia, o derecho canonico: Statuymos y ordenamos q̄ en las dichas yglesias colegiales de la ciudad de Soria, y Roa quando vacaren algunas calongias, las primeras se prouean por doctorales y magistrales, como las ay en nuestra yglesia cathedral, y se supliq̄a su Sanctidad lo confirme, y conceda gracia, para que de aqui adelante siempre que vacaren, sean magistrales y doctorales, y queden afectadas para ello, y se prouean por el prelado y cabildo de cada yglesia.

Titulo cinquenta y quatro de appostatis.

§. 1.
El religioso a postara no sea admitido en el obispado.

Statuymos y mandamos q̄ de aqui adelante ningū religioso, de qualquier ordē que sea, q̄ ande vagando por nro obispado, y uuiere dexado el habitio

bito de su religion, no sirua ni le cōfiētan seruir be-
 neficio curado, ni simple, ni capellania, ni d̄zir mis-
 sa en ninguna yglesia, pues por derecho estan sus-
 pensos e yrregulares: y mandamos que ningū cur-
 ra ni clerigo de nuestro obispado se lo consienta, si
 no tuuiere dispensacion de su Sãctidad, la qual ex-
 hiba ante n̄ro prouisor para q̄ la examine, so pena
 de excomunion, y de tres ducados para obras pias
 y gastos d̄ justicia y denūciador por tercias partes.

Otro si statuyamos y mādamos q̄ n̄ro prouisor y §. 2.
 visitadores, juezes, y vicarios, y alguziles, tēgã car- Al religioso q̄
 go de inquirir, si ay algū frayle, o clerigo, que ande han de pedir
 sin habito, y si el frayle anduuiere solo pidanle la los curas.
 licencia q̄ trae de su perlado, y sino la traxere, le re-
 mitan y traygan ante nos o n̄ro prouisor para que
 se vea, si ay contra el delicto de que deua ser calti-
 gado, o a que casa de su orden se deua remitir, y so-
 bre ello tengan gran diligencia y cuyda lo confor-
 me a lo dispuesto por el sacro concilio Tridentino, Sess. 6. cap. 3.

Titulo cinquenta y cinco,

de homicidio.

Conformãdonos cō la disposiciō del sacro cōci- §. 1.
 lio Tridentino: Statuyamos y ordenamos, q̄ el Sess. 14. c. 7.
 q̄ cometiere homicidio de su volūdad, aunq̄ el tal
 delicto no sea publico, ni se prueue en juyzio ordi-
 nario, en ningū t̄po pueda ser pmouido a ordē sa-
 cro, ni sea capaz d̄ beneficio ecclesiastico simple ni
 curado, ātes p̄petuamēte carezca d̄ oficio y b̄nficio
Clerigo homi-
 cida volunta-
 rio o casual en
 su defenta.
eccle.

320 Titu. cinquēta y cinco

ecclesiastico: Pero si el tal homicidio se cometiere, no de voluntad sino a caso por la defensa natural y repeliendo la fuerça, que otro le haze, en tal caso su sanctidad acostumbra dispēsar, y por lo dispuesto por el dicho sacro concilio se nos ha de cometer la tal facultad, para que conocida la causa, y probandose las tales circunstācias por autoridad apostolica dispensem, y las dispensaciones por otra manera auidas no sean validas.

Titulo cinquenta y seys de vsuris.

§. I.



Andamos que ningun clerigo n lego, d̄ a logro ni vsuras los bienes de las yglesias y confradias, ni de cabildos, ni d̄ menores, ni de viudas, ni de hospitales, ni de concejos, ni otros algunos, y qualquier que lo diere, sea excomulgado, y se executen enel las penas del derecho y nuestros visitadores inquieran de lo suso dicho. Y así mesmo no hagan contracto alguno de vsura manifesta o encubierta, ni especie della, ni sean interuenidores, ni medianeros en los tales contractos, so las dichas penas. Y mas el contracto y con cierto, sea en si ninguno, y pierda el derecho y accion de cobrar cosa alguna del, aunque sea el principal que dio, lo qual el juez haga cobrar, y sea para obras pias y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes: y allende desto si fuere lego el q̄ dio
a vsura

avfura, o interuino, o fue scriuano del cōtracto pa
 ra que se diesse, sea penado en dos marcos de plata
 en caso que del mesmo cōtracto conste ser vfura-
 rio, o en fraude de vfura, y si fuere clerigo en la mis-
 ma pena y priuacion de officio, y de los fructos de Contra el cle-
 rigo vfurario.
 su beneficio por vn año, applicadas las dichas pe-
 nas, segun dicho es. Y así mesmo mandamos que
 no se fie vfurariamente en las almonedas de cofra-
 dias, ni de personas particulares, sino que se venda
 por lo que justamēte valiere, y declaramos que la
 prouança deste delicto por ser tan graue, y que se
 comete con tanto secreto y cautela, baste ser la con-
 tenuta y declarada por la ley. 4. tit 6. de las vfuras,
 lib. 8. de la recopilacion.

Otro si somos informados, que en nuestro obis-
 pado ay diuersas maneras de dar los ganados y pã §. 2.
 Contractos v
 furarios en ga
 nados.
 a renta, vnos los dan para que se los bueluan del
 mesmo diēte acabo de tanto tiempo aunq̃ se mue-
 ran, y otros pagando cierta rēta en cada año de ca-
 da cabeça, auiendo de dar las que reciben en pie añ
 que se mueran, y otros porque les den el trigo y pã
 de las cofadrias, o de otras personas, o cōgregacio-
 nes, o menores por el mes de mayo, o por otros tiē
 pos, se obligã a dar al tiempo del agosto la misma
 cantidad y cierta renta, mas en dineros que pan,
 otros porque se lo presten, así de particulares, co-
 mo d̃ arcas de misericordia, se obligã a boluer cier-
 ta cantidad mas. Y porque todo lo suso dicho es
 reprobado, vfura y logro, y en fraude dello: Statuy
 mos y ordenamos, que de aqui adelante no se ha-
 gan se

322 Titulo cinquenta y seys

gan semejantes contractos, ni den los dichos ganados, y pan en la forma y manera dichos, lo las penas contenidas en la constitucion antes desta, y q̄ los dichos contractos y conciertos que sobre esto se hizieren, sean en si ningunos: los quales nos reprobamos sin embargo de qualquier costumbre, q̄ ha sido corruptela, y en mucho daño de las consciencias de los que los han hecho, y esta constitucion se entienda en los contractos hechos hasta aora, y en los que se hizieren de aqui adelante.

§. 3. Otro si somos informados, que assi mismo muchas personas, clerigos, y legos deste nuestro obispado, compran vino en mosto adelantado antes de la cogida dello a menos precio de lo que vale al tiempo de los lagares, y entrego dello: lo qual es contrato reprouado, y en daño de las consciencias. Para remedio de lo qual, statuymos y mandamos q̄ no embargante el precio adelantado, q̄ se concerta reentre las partes se aya de pagar y pague, cada cántara del dicho vino en mosto, al precio que valiere al tiempo de los lagares, y entrego dello, segun y como se suele tasar cada año al dicho tiempo, en la cabeza del partido por la justicia y ayuntamiento, y todos los contratos del dicho vino en mosto comprado adelantado se reduzgá al dicho precio. Y en quanto al pá q̄ se compra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley. 17. tit. 11. de las véas y cõpras libr. 5. de la recopilacion. Y exhortamos a los q̄ compran lanas adelantadas, que las cõpren y paguẽ a los

pre-

precios q̄ justaméte valieré al tiépo del esquilo, y entrego, sin embargo de qualquiera otro precio q̄ aya hecho al tiépo del cótrato por anticipar la paga, y a los vendedores dellas, que por vender las al fiado, no las vendã a mas precio de lo que valé y se venden de contado, guardando en el comprar adelantado y vender al fiado los precios, medios, infimos, y rigurosos, como de derecho s̄o obligados, por ser lo contrario en fraude de vsuras, en lo qual no se puede dar precio cierto, assi por la mucha variacion y mudança de los tiempos, como por las diferencias y qualidades de las lanas: y encargamos mucho a los confessores, que tengan cuydado de que semejantes tratos se reformen por ser de tanto scrupulo de las consciencias.

Titulo cinquenta y siete

de crimine falsi.

STatuymos y ordenamos, que si algun clerigo deste nuestro obispado, aunque sea de menores ordenes, si es tal que deua gozar del priuilegio del fuero, o beneficiado jurare falso en causa criminal cótra alguna persona, por el mismo hecho sea priuado d̄ officio y beneficio por vn año, y este dos meses en la carcel con prision. Y si fuere en causa ciuil, o ciuilméte intétada, este los dichos dos meses en la carcel cō prisiones, y pague diez ducados para la parte cótra quien testifico: pero q̄ se le pueda dar mayor o menor pena dela sobredicha, segun

§. 1.

pena del clerigo q̄ jura falso.

324 Titu. cinquēta y siete

fuere la qualidad de la causa y negocio, en que testifico falsamente al aluedrio de nuestro prouisor, y juezes, que de la causa conocieren, y si el tal clerigo o beneficiado depusiere falso ante el juez seglar, mandamos que no lo pueda castigar, sino que lo remita a nuestro juez ecclesiastico, para q̄ lo castigue, y a ello sea cōpelido por cēsuras ecclesiasticas.

§. 2.

Contra los falsarios de letras apostolicas, o episcopales.

Otro si statuymos y mandamos que si probare, alguno auer falseado en qualquier manera que sea letras de su Sanctidad, le den las penas statuydas por derecho, y si fueren nuestras o de nuestros juezes, o presentare en juyzio letras falsas, o pusiere entre réglones, o añadiere cosa notable, incurra en senēcia de excomuniō, y si fuere clerigo sea priuado de officio y beneficio perpetuamēte, y no pueda obtener otro, y sino tuuiere réta este vn año en la carcel con prisiones y si fuere lego, sea castigado conforme a derecho, y la grauedad del delicto, con el auxilio del braço seglar.

Titulo cinquēta y ocho

de maledicis & fortilegijs.

§. 1.



Os sacros canones, leyes reales y ciuiles impusieron graues penas, contra los blasphemadores y personas que dicen palabras en desacato de Dios nuestro señor, y de la gloriosa virgen nuestra Señora, y los sanctos. Por ende ordenamos y mandamos q̄ ningun

ningun clerigo ni lego de qualquier orden, qualidad o condicion que sea, diga palabras de blasphemia en desfacato de Dios nuestro señor, o de su bendita madre, o de algun sancto, y el clerigo o lego que las dixere incurra por el mesmo hecho en las penas contenidas en el motu proprio dado por la beatitud de Pio quinto a primero de abril del año de.66.el qual mādamos a nro p̄uisor o juezes executen en las personas que incurrieren en lo sobredicho.

Contra el clerigo blasphemio.

Porque no se pueda dudar quales blasphemias an de ser castigadas, d̄claramos ser tales para incurrir en la pena de la constitucion antes desta, qualquiera que dixere pefe a Dios, o por vida de Dios, o no creo en Dios, o descreo de Dios, o reniego de Dios, o no ha poder en Dios, o no creo en la fe de Dios, o jurare por alguno de sus miembros, y el q̄ dixere reniego de la fe de Dios, o de la Chrisma q̄ recebi, y otros qualesquier semejantes a estas, y el que dixere las mismas blasphemias contra la virgen nuestra Señora incurra en las mismas penas, y por extirpar el mal v̄so escādalofo, que algunas personas tienen de dezir, como dios es verdad, o como Dios es hijo de nuestra Señora, o como Dios es dios, o por la virginidad y limpieza de nuestra Señora: mandamos que qualquiera que dixere las tales palabras, sea castigado al arbitrio de nros juezes, y encargamos a nuestros visitadores pro curé de extirpar toda costumbre de dezir palabras en q̄ interuengan juramentos vanos.

§. 2.

326 Titul. cinquēta y ocho

§. 3.

Contra los clerigos que jurã sin necesidad

Aunque por la constitucion passada esta impuesta pena contra los clerigos que blasphemarẽ del nombre de Dios y de su bẽdita madre, no por esso se permiten otros juramentos, especialmente en los clerigos, auiedo mandado Christo nuestro Redemptor, sea vuestra palabra si si, no no: Por tanto ordenamos y mãdamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, pague ocho maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos que lo oyeren y no lo denunciaren al cura, para que lo execute, y le damos comission para ello: y si dixere voto a Dios, que pague vn real. Y que a qualquiera clerigo o seglar, que reprehendiere con charidad al que oyere jurar, le concedemos veynte dias de perdon.

§. 4.

pena de los adiuinos y judiciarios.

Los saludadores se examinen.

Otro si statuyimos y ordenamos, que todos los hechizeros y agoreros, sortilegos y adiuinos, y los q̄ vã a ellos para q̄ les manifiesten las cosas passadas o futuras, o otras cosas, sean excomulgados. Y mãdamos que los curas deste n̄ro obispado do quiera que lo sepan, luego lo manifiesten a nos, o a nuestro prouisor, visitadores y juezes, y los euiten de las horas, y se guarden las leyes. 5. y. 6. del titulo. 3. de los herejes y adiuinos lib. 8. de la recopilacion. Y mandamos que los Saludadores sean examinados, y de otra manera los castiguen, y a los Astrologos y judiciarios, que juzgaren de cosas ocultas, y futuras

y futuras, y que ningun cura reciba ningun Salu-
da dor, ni concejo, ni otra persona, sin que primero
muestre nra licēcia, in scriptis o de nro prouisor, y
juezes, so pena de excomun. y de mil marauedis.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun
no vse de ensalmos, ni sanctiguos, ni nominas de
cosas supersticiosas, y reprobadas por la yglesia, ni
las hagan ni las traygan, so pena de excomunion,
y de dos ducados para la fabrica de la yglesia don-
de fuere parochiano. Y en la misma pena sean con-
denados, los que ocurrieren a los tales ensalmado
res, o permitiēren en salmos, y los saludadores, q̄
vsaren los dichos officios. Y mādamos a nuestros
visitadores y juezes tengā cuydado de inquirir de
ello y castigar los culpados agrauando conforme al
delicto. Y por esto no prohibimos antes manda-
mos y amonestamos, a todos los clerigos deste
nuestro obispado, que tienen cura de animas, que
decentemente, y sin escandalo, para los casos en
la forma que estan los manuales vsen de los exor-
cismos aprobados de la yglesia.

Diffinitio

§. 3.

Contra los en
salmos, sancti
guos, y nomi
nas.

Titulo. 59. de iniurijs.



OR LA obligacion que tene-
mos todos los ecclesiasticos, a
dar exemplo al pueblo en to-
da obra de virtud: mayormen-
te en la concordia y paz, que
deuemós tener vnos con otros,

§. 1.

328 Titu. cinquēta y nueue

amonestamos y mandamos a todos nuestros subditos, así clerigos como legos, viuan en toda paz, y sin rencor alguno. Y si acaso algunos clerigos y nos con otros estuuieren diferentes, y siendo de vna misma yglesia y cabildo no se hablaren: mádamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen y traten, de tal manera q̄ cesse dellos toda sospecha y mala voluntad. Y si algun capitular riñere cō otro capitular, se cōponga con el por su presidente, en el mismo dia q̄ tuuiere la diferencia, con la demonstracion exterior. Y lo mismo mandamos que se haga en qualquier otro cabildo o cōgregacion, como sea ecclesiastica, y el presidente lo procure. Y si despues de auisado no lo hiziere, incurra en la dicha pena, y si tocare al mismo presidente, lo haga el que se sigue por su orden.

Diferēcias entre los clerigos, como se han de componer.

§. 2.
El lego no acuse al clerigo

Por euitar muchos inconuenientes, que se siguen de admitir los legos que acusen a los clerigos de injurias ajenas: ordenamos y mandamos, que ningun lego sea admitido ni oydo en juyzio contra algun clerigo, salvo sino fuere por la injuria que a su propria persona, o a los suyos tocara. Y si el lego siguiendo su propria injuria, o de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el clerigo de los capitulos que no fueren injurias proprias, o de los suyos, se dela voz al fiscal, y el lego sea auido por delator, y no pueda ser testigo.

Otro si statuymos y ordenamos, que si algun clerigo

Constitucion, I. 329

clerigo dixere a otro clerigo o lego alguna palabra injuriosa, si fuere de las que el derecho reputa por graues, sea castigado por ello, ora aya parte o no, en mil y docientos marauedis de pena, para o bras pias y gastos de justicia, y denunciador por tercias partes, y que el juez la pueda poner mayor o menor, segun la qualidad y grauedad de las personas, y palabras y lugar donde se dixeren, y de las otras circunstancias que concurrieren: y si fueren palabras liuianas, auiedo parte que las acuse, y no de otra manera se castiguen conforme a la qualidad de las personas, y palabras, y de lo demas que esta dicho, quedando en su fuerça y vigor los statutos desta nuestra sancta yglesia, o de otras donde aya costumbre de poner mayor pena por las palabras injuriosas.

pena de las palabras injuriosas.

Titulo sesenta, de custo

dia reorum.



OR derecho ciuil y leyes destos reynos, esta dispuesto, q̄ en la guarda y custodia de los presos, aya diferencia entre vnas personas y otras, considerando las que son nobles y principales, y si los delictos son liuianos o graues: Por tanto statuyamos y mandamos a nuestro prouisor y juezes, que en la asignacion de la carceleria, tengan mucha cuenta y consideracion a la qualidad de las personas, y delictos

§. I.

La carcel de los clerigos se morder.

X 5

para

para que conforme a esto, se les asigne la carceleria, en lugar y parte que conuiniere, attendiendo que los beneficiados propios sino fuere por delitos graues, no esten presos en la carcel publica, si no en alguna casa honesta q̄ se les señalare, o que tengan el lugar donde estuuieren presos por carcel, segun la qualidad de su delito, y considerando las otras circunstancias que se deuen tener.

§. 2.

Otro si statuymos y ordenamos, que el nuestro prouisor, y juezes den orden como en la carcel tengan buena guarda de los presos, y de que esten apartados los clerigos de los legos, y si alguna muger, o mugeres viere presas, que esten en lugar y parte, que no las puedan hablar los clerigos, o legos que estuuieren presos, y tengan cuenta de todo: de manera que los presos viuan christianamente. Y mandamos, que a ninguno se les lleue mas de vn carcelage, sobre la prision de vn delito, aunque se relaxe y buelua a la carcel muchas vezes, sobre vna misma cosa, y porque somos informados, que diuersas mugeres, entran en la carcel dōde está presos los clerigos, y aunque las mas son honestas y de buena fama, algunas podria auer sospechosas, en lo qual nuestro Señor seria desferuido, y se daria mal exemplo y escandalo, y se quitaria el temor de la justicia, viendo que en la misma prision que se da para el remedio de la emienda de los delitos, se cometiesen otros de nuevo

En la carcel
no entren mu-
geres.

nuéuo: Por tanto statuyamos y mandamos, que ninguna muger de qualquier qualidad que sea pueda entrar en la carcel, donde estuuieren presos los dichos clerigos, a le hablar, ni tratar otros negocios, sino fuere con licencia de nuestro prouisor, o del juez por cuyo mádado estuuieren presos, so pena que el carcelero, o alguazil que lo có sintiere este diez dias en la carcel con prisiones, y otros tantos el clerigo con las dichas prisiones, que en lo sobre dicho incurriere, demas de los dias que auia de estar por el delicto porque estuuiere preso.

Titulo sesenta y vno

de pœnis.



§. i.
SSI por derecho, como por estas nuestras constituciones, se ponen diuersas penas contra los delinquentes, segun la diuersidad de los delictos, y la execucion dellas es muy necessaria, y que se tenga cuenta si se cumplen y executan: Por tanto mádamos, que nuestro prouisor, y juezes en los casos y causas criminales, que pudieren juzgar, condenen en las penas ordinarias, y declaradas sin remission ni augmento: saluo en caso que el delicto no este consumado, o aya algunas circunstancias, que le agrauen o disminuyan, de manera que merezca el delicto otro nombre: porque

Las penas pecuniarias y otras, quando se pueden moderar, o commutar. porque en tal caso, y no de otra manera puedã disminuir y acrecentar a su arbitrio o commutar. Y assi mesmo declaramos que si legitimamente constare, que algunos por pobreza no pueden pagar las dichas penas pecuniarias impuestas, q̄ les puedan moderar y commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales: lo qual quede a su aluedrio, considerada la qualidad y grauedad del exceso: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

§. 2. **TODAS** las penas que en estas nuestras constituciones, no van applicadas, se diuidan en tres partes, en obras pias, gastos de justicia, y denunciador: saluo los frutos de los clerigos suspendidos, o irregulares, o otros qualesquier frutos, que les sean quitados, y estos se applicuen a las fabricas de las yglesias donde estuuieren los tales beneficios.

§. 3. Ordenamos y mandamos, que para que aya cuenta y razon de las dichas penas, aya vn libro dellas, el qual este en poder de nuestros prouisores y juezes, y no firmen ninguna sentençia criminal, sin que se asiente en el libro: y aya assi mesmo vn receptor nombrado por nos, que reciba las dichas penas, para dar cuenta dellas aquiẽ las viuere de auer.

§. 4. Nro prouisor y juezes, q̄ estã puestos, para corregir y castigar los excessos d̄ los otros, deuẽ ser tales q̄ den a todos exemplo de buena vida y doctrina: Por tanto

Cōstituciō primera. 333

Por tanto ordenamos y mandamos que todas las penas de los juezes. contenidas en estas nuestras constituciones, ayan lugar y se executen dobladas contra nuestro prouisor y juezes, y visitadores deste nuestro obispado. Y mandamos que nuestro prouisor execute a los juezes, que fueren inferiores, y nos executaremos en las que incurriere nuestro prouisor con toda diligencia.

Quando nuestro prouisor mandare alguna cosa, no siendo muy graue: ordenamos que no ponga pena de excomunion ipso iure, ni suspension, si no pena pecuniaria o carceraria, o otra qual pareciere q̄ se temera mas, a su aluedrio, y q̄ lo mesmo guarden los otros nuestros juezes, saluo sobre quebrantamiento de inmunidad ecclesiastica, o siendo citados, y no pareciendo, se puedan dar declaratorias, por las rebeldias, o en los demas casos graues, que les pareciere que conuenga, de manera q̄ en quanto pudiere escusar de poner la dicha pena de excomunion latē sententię lo hagan.

§. 5.
Excomunion
se impōga po
cas yezes.

Por las constituciones antiguas de nro obispado, esta declarado que la pena del sacrilegio, sea veynte y cinco florines, y que el juez pueda arbitrar y moderar menos lo que le pareciere, conforme a la qualidad del delicto, y circunstancias del: mandamos que assi se guarde y cumpla, y que esto sea de mas de las otras penas impuestas cōtra los que incurren en pena de sacrilegio, y allende de la axtion q̄ a la parte offendida, le perteneciēre contra el que cometio el sacrilegio. Y como antes
por la

§. 6.
pena de sacri-
legio.

por la dicha constitucion se applicaua a nuestra camara, la applicamos aora por quartas partes, agastos de justicia y obras pias, fiscal y alguazil, y los casos en que se comete sacrilegio estan declarados en el titulo de foro competentis.

§. 7.
pena del q̄ matare, o hiriere.

Statuymos y ordenamos conforme a la constitucion antigua de nuestro obispado, que qualquier clerigo que matare o cortare miembro o llagare clerigo, o lego en tal manera, que le fallezca miembro, o quede lisiado, o herido en la cara feamente, que caya en pena de vn exceso, o el clerigo que die re bofeton o puñada a lego: y declaramos la pena del dicho exceso, ser conforme a la dicha constitucion antigua treynta florines, y moderandola: mandamos que sean quinze florines, y no mas, con que se pueda moderar segun la qualidad del delicto y circunstancias del: y entiendase segun esta dicho en las constituciones antes desta, que la dicha pena se ha de executar allende de la action, que a la parte offendida le pertenece, contra el que cometio el exceso, de la pena q̄ merece, y le estuuiere impuesta segun la qualidad del delicto. La qual dicha pena del exceso applicamos a obras pias y gastos de justicia y fiscal por tercias partes.

§. 8.
Como se incurren las penas destas constituciones.

Mandamos que las penas de nuestras constituciones, aunque por ellas se digá, que por el mismo hecho se incurran, sean primero juzgadas, que executadas, so pena que si antes executare el juez, las buelua a quien las executo, con el quatro tanto, saluo quanto a las censuras, las quales luego que
con

contrauinieren al caso porque son puestas: es nuestra voluntad que incurran en ellas, siédo puestas por palabras que denoten canon latæ sententiæ. Mas concedemos seys dias por tres moniciones, en los quales no obedeciendo ipso facto incurran.

§. 9.

Otro si por quanto por leyes destos Reynos, los juezes tienen algunas tercias partes de cõdenaciones, y aunque por estas nuestras cõstituciones, no va applicada parte alguna a nuestro prouisor, ni juezes: pero si color de las dichas leyes y pragmatikas, podrian pretender llevar parte dellas, de que se siguen inconuinentes y daños: Por tãto statuy- mos y mandamos, que nuestro prouisor, ni juezes no ayan ni lleuen parte alguna de las penas y cõdenaciones que hizieren, y caso que por pragmatikas destos reynos, este applicada, y por estas cõstituciones no se les aya señalado ni quitado: los dichos nuestro prouisor, y juezes applicuen la parte q̃ por ley a ellos les podria pertenecer, para obras pias y gastos de justicia, a su aluedrio: so pena que la parte que lleuaren directè o indirectè, aunque sean de las pertenecientes al fiscal, alguazil, y denunciador, la bueluan con el quatrotanto, y sean suspendidos de officio por quatro meses.

Los juezes no lleuen parte de las penas.

EN LA



BN LA villa del Burgo, donde es-
 ta sita la yglesia cathedral, cabeça
 de todo este obpado de Osma, a diez
 y seys dias del mes de julio de mil
 y quinientos y ochenta y quatro
 años: presidiendo en esta sancta sy-
 nodo diocesana, el Reuerendissimo señor Dō Se-
 bastian Perez por la gracia de Dios, y de la sancta
 sede Apostolica Romana, Obispo de Osma, y del
 Consejo de su Magestad, mi Señor: Auiendo se-
 uocado por su autoridad, conforme ala disposi-
 cion del sancto Concilio Tridentino, todas las perso-
 nas ecclesiasticas, e seglares, que han y tienen cau-
 sa en razon bastante para assistir al dicho Synodo,
 (cuyo principio fue señalado para primero deste
 presente mes, dia de la octaua de san Ioã Baptista)
 Y estando juntos en el capitulo desta sancta ygle-
 sia cathedral, con el dicho Reuerendissimo señor
 Obispo. Don Fernando de Padilla Prior de la di-
 cha yglesia de Osma: El Doct̃or Ioan de Ybañes,
 Abbad de Sanctacruz: El Doct̃or Miguel de Espi-
 nosa canonigo penitenciario desta sancta yglesia:
 El Doct̃or Alóso de Ortega Thesorero de Osma:
 El Licenciado Martin Gasco canonigo de la docto-
 ral, con poder bastante del cabildo de la dicha san-
 cta yglesia de Osma. Y por el cabildo de la yglesia
 colegial de sant Pedro de la ciudad de Soria. Dō Pe-
 dro Gonçalez de Almarça Chantre, y por el Ab-
 bad del cabildo general de la dicha ciudad, Pedro
 Cebrian cura de sant Miguel de Soria. Y por la co-
 legial

Cōstituciō primera, 337

legial de la villa de Roa, don Ioan de Bocos Prior:
 Por el Arciprestazgo de Osma Antonio de Casti-
 llo Arcipreste, y el doct̃or Luys de Tufs̃is Vicario
 della por la clerecia. Por el Arciprestazgo de Roa,
 el dicho don Ioan Bocos, por la clerecia del dicho
 Arciprestazgo Ioan Martinez cura de sant Martin
 de Ruuiales. Por el Arciprestazgo de Gomara, y
 Vicarias de Seron y Montagudo, el doct̃or Alõ-
 so de ortega Arcipreste, y por la clerecia del dicho
 Arciprestazgo Millan martinez cura de Buberos,
 Por el Arciprestazgo de sant Esteuã, Luys Garcia
 vicario de la dicha villa, y por la clerecia el Licẽcia
 do Frãcisco caruajal Gueuara cura de Verçosa: por
 el Arciprestazgo del Campo, el Licenciado Berna-
 be Perez Montano, y por la clerecia Pedro Vallejo
 cura de Tera. por el Arciprestazgo de Aranda Se-
 bastian de Curiel, y por la clerecia, el Bachiller Ca-
 uallero cura de Quemada: por el arciprestazgo d̃
 Rauanera Frãcisco de Rueda vicario, y por la clere-
 cia Ioã Garcia cura d̃ Tardajos: por el arciprestaz-
 go de Aza, Ioã d̃ Bocos vicario: por la clerecia el Ba-
 chiller nuñez cura d̃ Valdeçate: Por el Arciprestaz-
 go de Cabrejas el Bachiller Martin dela cuesta: por
 la clerecia Rodrigo Blanco cura de Auejar: por el
 Arciprestazgo de Cruña Andres de Verçosa vica-
 rio: por la clerecia Simõ Frãco cura de Arauzo de
 miel: por el Arciprestazgo de Caltañazor Alonso
 Morales de Setiẽ: por la clerecia el Licẽciado Alõ-
 so dela Plaça cura del dicho lugar: por el Arcipre-
 stazgo de Gormaz el Bachiller Baptista de Peñarã

338 Titulo sesenta y vno

da vicario: por la clerecia, el Licenciado Sandoual cura de Villanueva: por el arciprestazgo de Andaluç el Licenciado Íñigo de ybarguē: por la clerecia el Bachiller Ioan Sanz cura de Osona. Y por las ciudades villas y lugares deste obispado, los procuradores q̄ parecierō bastantes, por sus poderes, q̄ estan en poder de mi el dicho notario y secretario dela dicha sancta synodo: como fuerō la ciudad de Soria y su tierra, la villa de Aráda, la ciudad de Oñma, la villa del Burgo, la villa de Roa, e otros procuradores de otras villas, los quales todos cōtinuãdo la dicha sancta synodo afsistierō juntamente, sin q̄ a ninguno d̄ los suso dichos se le vudiesse reuocado poder ninguno q̄ constase, dãdo fin y conclusiō ayer domingo, a quinze dias deste presente mes y año, en el dicho capitulo desta sctã y gla, recibierō e admitierō, e cōsintierō las sobredichas cōstituciones synodales, auiendo seles primero leydo por mi el dicho notario y secretario en alta e inteligible voz en los dias que se celebrou la dicha synodo, auiedo su Señoria Reuerendissima, despues de acabadas de leer las dichas constituciones afsignado termino y plazo a todas las dichas personas q̄ concurrierō a la dicha Synodo: para que diessen memoriales y peticiones para aduertir lo q̄ mas cūpliesse y conuiniesse en razon de las dichas constituciones, reformando, moderando, o entendiendo cada vna dellas de que se podia dudar, o resultar perjuizio: de los quales memoriales, yo el dicho notario, y secretario referi e ley las respuestas e intelligen-

cias q̄ cõueniã las q̄les leydas y entẽdidas, q̄darõ satisfechos y contentos, todos los que dieron los dichos memoriales y pcticiones, juntamente con todas las demas personas que afsistierõ a la dicha synodo sin discrepar nadie. E luego inconten ti su Señoria reuerẽdissima, propuso que votasen todos por sus antiguedades, clara y abiertamente si admitian, e recebian las dichas constituciones: los quales libre y espontaneamente, y vnanimi cõ sensu dixerõ en alta voz P L A C E T. Y asise cõ yo la dicha synodo, a gloria de nuestro señor: y todos cõformes salierõ del Cabildo dãdo grãas a nro señor en procesion, y cantando, Te Deum laudamus, y en la capilla mayor de la cathedral dando la bendiciõ su Señoria Reuerẽdissima los despido.

EYo Gregorio de Torres clerigo de la dioecesi de Toledo, publico por la autoridad Apostolica, notario, y secretario del Reuerẽdissimo señor Dõ sebastiã perez mi señor Obispo de Osma del Cõsejo de su Magestad, por su mãdado escreui las cõstituciones synodales, en estas ciento y quarenta y ocho hojas cõtenidas, y las signe e firme de mi signo e firma acostumbrados, segun q̄ ante mi paso, en testimonio de verdad.

Iuan Gallo de
Andrada.

Gregorio de Torres
notario, y Secretario



166	11	Este renglon hade estar despues del siguiente.	
186	24	veynte y vno	veynte vno
191	22	casas	casas
193	13	en el	el
207	20	tambien	tan bien
211	14	real y quartillo	real
213	22	tambien	tan bien
218	4	lo lo que	lo que
211	23	yglesias de	yglesias
224	pen.	sea me	sea de me-
251	01	todos	otros
257	pen.	le	les
264	3	no mostrar	no los mostrar
	21	lo	las
277	4	Otro si si reprouamos	Otro si reprobamos
280	21	grero	ro
289	8	de hazer	de a hazer
293	11	hierro	yerro
265	3	otra	obra
304	26	sobre	pobre
307	14	en las	en el las
324	8	si proba	si se proba-
326	15	Y que a	Y a
331	14	le hablar	les hablar
333	19	pudiere	pudieren
	26	que en	que
336	14	en razon	e razon
339	10	se con	se conclu-

En Madrid a veyntidos de Otubre de mily quinientos y ochenta y seys años.

*Juan Vazquez
del Marmol.*

E R R A T A S D E L A

		Doctrina Christiana.		
Plana.	Rengl.	Por.	Diga.	
3	3	nodo	do	
6	14	Gomora	Gomara	
9	pen.	gozar de	gozar a	
16	18	fofo	folo	
33	1	Conclayesse	Concluyese	
46	4	deshecha	desecha	
59	1	feruum, non	feruum	

E R R A T A S D E L A S

		Constituciones.	
4	Titulo.2	Titulo.I.	
4	2	didas	dadas
6	Titulo primero	Titulo segundo	
6	10	despues deste renglon falta.	Tit. 2.
13	27	aguardasse	aguardase
21	10	aun	avn
28	23	estè	éste
29	1	como	conodo
53	1	oy en	oyen
56	12	que que quiere	que quiere
60	9	comulgarfe	comulgar
65	15	libros, &	libros haeticorum, &
	vlti.	nomines	nominis
74	25	grande, el	grande
95	1	al cleribo,	el clerigo,
130	12	Soria, y	Soria
136	12	o otros	o tres
157	13	cuyo lo	cuya la
159	2	delisti	litis
163	13	lunes, ni miercoles antes	lunes antes,

egrediantur, & non reuertuntur ad eas. Quis dimittit onagram liberū, & vincula eius quis soluit? Cui dedi in solitu B dine domum, & tabernacula eius in terra saluginis. Con- tēnit multitudinē ciuitatis, clamorē exactoris non audit. Circūspicit montes pascuæ suæ, & virentia quæq; perquir- rit. Nunquid volet rhinoceros seruire tibi, aut morabitur ad præsepē tuū? Nunquid alligabis rhinoceros ad arandū, loro tuo? aut confringet glebas vallū post te? Nunquid fi- ductiam habebis in magna fortitudine eius, & derelinques ei labores tuos? Nunquid credes illi, quoniā semenē reddat tibi, & aream tuam cogreget? Penna struthionis similis est pennis herodii, & accipitris. Quando derelinquit oua sua in terra, tu forsitan in puluere calefacies ea. Obliuiscitur C quod pes cōculet ea, aut bestia agri conterat. Duratur ad filios suos quasi non sint sui, frustra laborauit nullo timore cogente. Priuauit enim eam Deus sapientia, nec dedit illi intelligentiā. Cum tempus fuerit, in altum alas erigit: deri- det equum & ascensorē eius. Nunquid præbebis equo for- titudinem, aut circūdabis collo eius hinnitū? Nunquid su- scitabis eum quasi locustas? gloria nariū eius terror. Terrā vngula fodit, exultat audacter: in occursum pergit armatis. Contemnit pauorē, nec cedit gladio. Super ipsum sonabit pharetra, vibrabit hasta & clypeus. Feruens & fremens for- bet terrā, nec reputat tubæ sonare clangorem. Vbi audierit buccinā, dicit, Val, procul odoratur bellū, exhortationē du- cum, & vlulātū exercitus. Nunquid per sapientiā tuam plu- D mescit accipiter, expādes alas suas ad Austrū? Nunquid ad præceptū tuum eleuabitur aquila, & in arduis ponet nidum suū? In petris manet, in præruptis silicibus commoratur, atq; in inaccessis rupibus. Inde contempletur escam, & de- longe oculi eius prospiciunt. Pulli eius lambunt sanguinē:

loquetur tibi mollia? Nunquid feriet tecū pactum, & acci- pies eum seruū sempiternū? Nunquid illudes ei quasi aui? aut ligabis eum ancillis tuis? Concidet eū amici, diuident illum negotiatores. Nunquid implebis sagenas pelle eius, & gurgustū piscium capite illius? Pones super eū manum tuam: memento belli, nec vltra addas loqui. Ecce, spes eius frustrabitur eum, & videntibus cunctis præcipitabitur.

S. B E H E M O T H *malitia arguitur iuxta eius membra, diuinitiam & superbiam.* CAPVT XLII.



A On quasi crudelis suscitabo eum: quis enim res- sere potest vului meo? Et quis antè dedit mi- hi, vt reddam ei: omnia quæ sub caelo sunt mea sunt. Non parcam ei, verbis potentibus, & ad deprecandū compositis. Quis reuelabit faciem indumen- ti eius? & in medium oris eius quis intrabit? Portas vultus eius quis aperiet? per gyrum dentium eius formido. Cor- pus illius quasi scuta fusilia, compactum squamis se premen- tibus: Vna vni coniungitur, & ne spiraculū quidem incedit per eas. Vna alteri adhaerebit, & tenentes se nequaquam se- parabūtur. Sternatio eius splendor ignis, & oculi eius vt palpebræ diluculi. De ore eius lampades procedunt sicut redæ ignis accensæ. De naribus eius procedit fumus sicut ollæ succensæ, atque feruentis. Hālitus eius prunas ardere facit, & flamma de ore eius egreditur. In collo eius mora bitur fortitudo, & facie eius præcedet egestas. Membra car- C nium eius cohæretia sibi: mittet cōtra eum fulmina, & ad lo- cum aliū nō ferētur. Cor eius indurabitur tanquā lapis, & stringetur quasi malleatoris incus. Cū sublatus fuerit time- bunt angeli, & territi purgabūtur. Cū apprehenderit eū gla- dius, subsistere nō poterit, neq; hasta, neq; thorax. Reputabit enim

ro? Itaque ego respondebo sermonibus tuis, & amicis tuis
 B recum. Suprae coeli & intueris, & contemplare aethera quod
 altior te sit. Si peccaueris, quid ei nocabis? & si multiplicae
 te fuerint iniquitates tuae, quid facies cōtra eū? Porro si in-
 ste egeris, quid donabis ei, aut quid de manu tua accipies?
 Homini qui similis tui est, nocere impietas tua: & filiū ho-
 C minis adiuuabit iustitia tua. Propter multitudinē calania-
 torum clamabit: & eniabit propter vim brachii tyranon-
 rii. Et nō dixit, Vbi est Deus qui fecit me, qui dedit carni-
 na in noce? Qui docet nos super ium ēta terra, & superuo
 lucres coeli erudit nos. Ibi clamabit, & non exaudiet, pro-
 D pter superbā malorū. Non ergo frustra audiet Deus, & O-
 mni potens causas singulorū intuebitur. Etā cum dixeris,
 Nō cōsyderat: iudicare corā illo, & expecta eū. Nūc enim
 non inferit furorē suū, nec velicitur seelus valde. Ergo Iob
 frustra aperit os suum, & absq; scientia verba multiplicat.

S. D E V S flagellat ut erudiat, tribulat ut saluet, humiliat ut timeat
 tur, iude equus iude ex offendat. CAP V T XXXVI.



A dens quoque Eliu, hæc locutus est, Sustine
 me paulū, & iudicabo tibi: adhuc enim habeo
 quod pro Deo loquar. Reperā scientiā meam
 à principio, & operatorē meum probabo iusti.

Verē enim absq; mendacio sermones mei, & p̄fecta scien-
 tia probabitur tibi. Deus potentes non abicit, cum & ipse
 si potens: Sed non saluat impios, & iudiciū pauperibus tri-
 but. Non auferet à iusto oculos suos, & reges in folio col-
 B locat in perpetuū, & illi eriguntur. Et si fuerint in catenis,
 & vinciatu famibus pauperatis, Indicabit eis opera eorū
 & scelera eorū, quia violenti fuerint. Reuelabit quoq; aurē
 eorum, vt corripiat: & loquetur, vt reuertat̄ ab iniquitate.

S. audierit & obsecrauerit, complebūt dies suos in bono,
 & annos suos in gloria. Si autē non audierit, transfibit per
 Hypocrita gladiū, & cōsumētur in iustitia. Simulatores & callidi pro
 tu iudiciū, HOc autē dicit dominus deus exercituum, deus
 tu iudiciū, Da, nec clamabit clamorū ēta. M. 67
 tim in teptatē. Quia mea clamabit clamorū ēta. M. 67
 desperatio. Erripit de angustia sua pauperē, & reuelabit in tribulatione

gnitudois suæ, & non inuestigabitur, cum audita fuerit vox
 eius. Tonabit Deus in voce sua mirabiliter, qui facit magna
 & inscurabilia. Qui praecepit nini vt delectada super terrā,
 & hyemis pluuis, & imbri fortitudinis suæ. Qui in manu
 B omniū hominū signat, vt nouerint singulū opera sua. Ingre-
 dietur bestia larchulū, & in antro suo morabitur. Ab inre-
 rioribus egredietur tempestas, & ab Arturo frigus. Flante
 Deo cōcrelet gelu, & rursim latissime fundūtur aqua. Fri-
 menti desy derat nubes, & nubes spargunt lumen suū. Que
 Iustitiam cuncta per circuitū quocunq; eas voluntas gubernā
 tis duxerit, ad omne quod praecepit illis super faciē orbis ter-
 raram, Sive in vna tribu, sive in terra sua, sive in quocunq;
 C loco mifericordiaz suæ eas iusserit inueniri. Ausculta hæc
 Iob, ista, & confydera mirabilia Dei. Nunquid scis quando
 praecepit Deus pluuis, vt ostēderent lucē nubū eius? Nun-
 quid nō si semitas nubū magnas, & p̄fectas sciētias? Nōn
 ne vestimēta tua calida sunt, cum p̄fecta fuerit terra austro?
 Tu forsitan cum eo fabricatus es coelos, qui solidissimi quasi
 are fissi, sunt. Offende nobis quid dicamus illi: nos quippe
 D inuoluimur tenebris. Quis narrabit ei que loquor: etiam si
 locutus fuerit homo, deuorabitur. At nunc non vident lu-
 cem: subitō aer cogetur in nubes, & ventus transiens fugabit
 eas. Ab Aquilone aurū venit, & ad Deum formidolosa lau-
 datio. Digne eum inuenire non possumus: magnus forti-
 tudine, & iudicio, & iustitia, & enarrari non potest. Ideō
 timebunt eum viri, & non audebunt contēplari omnes qui
 sibi videntur esse sapientes.





SS-A

29